



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**COMPILACIÓN DE LEYES
COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO PENAL**

TRATADOS BILATERALES

**TOMO II
VOLUMEN II**

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

ASUNCIÓN - PARAGUAY
1999



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**COMPILACIÓN DE LEYES
COMPLEMENTARIAS AL CÓDIGO PENAL**

TRATADOS BILATERALES

**TOMO II
VOLUMEN II**

COLECCIÓN DE DERECHO PENAL

**DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)**

**ASUNCIÓN-PARAGUAY
1999**

© Corte Suprema de Justicia – División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ).
“Colección de Derecho Penal. Compilación de Leyes Complementarias al Código Penal. Tratados Bilaterales. Tomo II, Volumen II”.
Calle Alonso y Testanova. Asunción - Paraguay.

DERECHOS RESERVADOS

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Primera Edición: 1.000 ejemplares.

D343 DERECHO PENAL

COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones - Centro Internacional de Estudios Judiciales (CIEJ)

“Colección de Derecho Penal. Compilación de Leyes Complementarias al Código Penal. Tratados Bilaterales. Tomo II, Volumen II”. Asunción - Paraguay
Edición 1999. P 827

ISBN 99925-808-7-9
99925-56-01-3

COORDINACIÓN

ELIXENO AYALA, MINISTRO. DIRECTOR
DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES

ROSA MARÍA GIAGNI DE SCAVONE, INVESTIGADORA
CARMEN DORA MONTAÑA DE RUIZ, INVESTIGADORA
SILVIA MARÍA RAMÍREZ CARDOZO, ASISTENTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

WILDO RIENZI GALEANO
Presidente

LUIS LEZCANO CLAUDE
Vice-Presidente 1°

ELIXENO AYALA
Vice-Presidente 2°

CARLOS FERNÁNDEZ GADEA
JERÓNIMO IRALA BURGOS
FELIPE SANTIAGO PAREDES
BONIFACIO RÍOS ÁVALOS
RAÚL SAPENA BRUGADA
ENRIQUE SOSA ELIZECHE
Ministros

CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES (CIEJ)

Consejo de Dirección

WILDO RIENZI GALEANO
(Presidente de la Corte Suprema de Justicia)

ELIXENO AYALA
(Ministro)

ENRIQUE SOSA ELIZECHE
(Ministro)

Homenaje

Oscar Paciello Candia (+)

INTRODUCCIÓN

Como parte de la Colección de Derecho Penal, la "Compilación de Tratados⁸³ Bilaterales de Derecho Penal", Tomo II, Volumen II incluye Tratados, Convenios, Acuerdos y Notas Reversales vigentes y los históricos, que como antecedentes merecen ser mencionados, suscritos en el ámbito penal.

La compilación abarca tratados sobre extradición, cooperación antidroga, comercio ilícito de armas y madera, lavado de activos derivados de la actividad ilícita, restitución de automotores robados, traslado de personas condenadas y cooperación judicial en materia penal.

Contiene un índice general, cronológico, por materias, de países y onomástico de suscriptores. Los tratados fueron agrupados por temas y dentro de éstos, por orden cronológico, teniendo en cuenta la fecha de promulgación de la ley de aprobación de los tratados. Se confeccionaron fichas con información considerada relevante para acceder a un conocimiento rápido de cada tratado, seguida de la transcripción completa del texto extraído de fuentes oficiales. Se insertó en cuadros sinópticos y fichas la consignación normalizada de las fechas, de conformidad con las pautas del formato ISO (International Standard Organization), en el cual la fecha se registra en el siguiente orden: Año. Mes. Día.

A falta de datos oficiales, en el índice cronológico no se consignan algunos datos como la fecha de sanción de leyes aprobadas en el siglo pasado e inicios del presente. Asimismo se omite, en algunos casos, la fecha de la entrada en vigor del tratado por estar pendiente de ratificación y canje, según información suministrada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁸³ Se utiliza la acepción "tratado" en su sentido amplio que abarca las denominaciones de convenio, convención, acuerdo, acta, protocolo, declaración, arreglo, etc.

INTRODUCCIÓN

La cursiva utilizada en los textos de algunos tratados denota que el mismo está en desuso, por derogación expresa o tácita por un tratado posterior.

La “Colección de Tratados Históricos y Vigentes” publicada por Oscar Pérez Uribe y Eusebio Lugo en 1934 y los “Tratados y Actos Internacionales de la República del Paraguay” de Enrique Bordenave y Leila Rachid en 1984 constituyeron fuente inapreciable de consulta.

Esta obra es resultado de la gran disponibilidad y colaboración prestada por funcionarios de distintas reparticiones públicas como la Secretaría y Biblioteca de la Cámara de Senadores, la Gaceta Oficial, la Biblioteca del Poder Judicial y la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, éste último en el marco del convenio de cooperación recíproca firmado el 11 de julio de 1997 entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ÍNDICE CRONOLÓGICO¹

TRATADOS BILATERALES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL²

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Materia
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
Argentina	Asunción	18770306	Ley del 15 de setiembre de 1877 ³		18770915 ⁴	18780219 ⁵	Extradición
	Buenos Aires	19961025	Ley Nº 1.061/96	19961219	19970616	Pendiente	Extradición
Uruguay	Asunción	18731213 ⁶					Extradición
	Asunción	18830430	Ley del 25 de setiembre de 1883 ⁷	18830922	18830925	18831124	
Chile	Montevideo	18970322	Ley del 12 de agosto de 1904	19040803	19040812	19280529	Extradición
Suiza	Buenos Aires	19060630	Ley del 17 de agosto de 1907	19070814	19070817	19071026	Extradición
Imperio Austro-Húngaro	Buenos Aires	19071016	Ley del 4 de ene- ro de 1910 ⁸		19100104	19101104	Extradición
Gran Bretaña	Asunción	19080912	Ley del 22 de abril de 1910	19100407	19100422	19110130	Extradición

¹ Para el ordenamiento cronológico de los convenios se tomó en cuenta la fecha de promulgación de la ley de aprobación.

² Los datos fueron suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

³ Este Tratado tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

⁴ El dato de la ratificación se extrajo del Instrumento de la convención, dado en Asunción el 15 de setiembre de 1877.

⁵ Corresponde a la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

⁶ No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.

⁷ Este Tratado tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

⁸ Este Tratado tiene sólo validez histórica, dado que el Imperio Austro-Húngaro se desmembró el 12 de noviembre de 1918.

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año Mes Día	Materia
	Lugar	Fecha Año Mes Día	Nº Ley	Sanción Año Mes Día	Promulgación Año Mes Día		
Italia	Asunción	19070930	Ley del 20 de junio de 1910		19100620	19110509	Extradición
	Asunción	19970319	Ley Nº 1.089/97	19970605	19970724	Pendiente	
Estados Unidos de América	Asunción	19130326	Ley del 19 de julio de 1913 ⁹	19130719	19140120	19140120	Extradición
	Asunción	19730525	Ley Nº 399/73	19730830	19730907	19740507	
	Washington	19981109	Ley Nº 1.442/99	19990610	19990625	Pendiente	
Imperio Alemán	Asunción	19091126	Ley Nº 70/14	19140505	19140507	19150925	Extradición
Uruguay	Asunción	19150228	Ley Nº 175/15	19151227	19170720	19170720	Convención ampliatoria del Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889
Argentina	Asunción	19100121	Ley Nº 42/13	19130725	19170925	19170925	Convención ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889, sobre legalización de exhortos
España	Asunción	19190623	Ley Nº 357/19	19190828	19190830	19220814	Extradición
	Asunción	19980727	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	
Brasil	Asunción	19220224	Ley Nº 666/24	19220924	19240925	19250522	Extradición
Bélgica	Montevideo	19260120	Ley Nº 1.032/29	19290503	19290509	19291020	Extradición
Argentina	Buenos Aires	19180802	Ley Nº 808/26		19260529	19260529	Convenio Adicional sobre supresión de legalizaciones en los Exhortos en materia criminal
Estados Unidos de América	Asunción	19721026	Ley Nº 379/72	19721206	19721213	19730111	Acuerdo para combatir el uso indebido de estupefacientes y de otras drogas peligrosas
Rca. de China	Taipei	19860424	Ley Nº 1.208/86	19861009	19861029	19870625	Extradición
Estados Unidos de América	Asunción	19870617	Decreto Nº 23.139/87		19870617		Acuerdo suscrito por Notas Reversales Nº 7, concerniente a la cooperación en control de narcóticos

⁹ Este Tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973.

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor	Materia
	Lugar	Fecha	Nº Ley	Sanción	Promulgación		
Argentina	Ituzaingó	19890426	Ley Nº 29/89	19891116	19891129	19901030	Convenio sobre restitución de automotores
Brasil	Brasilia	19880329	Ley Nº 17/90	19900705	19900723	Pendiente	Acuerdo sobre prevención, control, fiscalización y represión del uso indebido y del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Argentina	Asunción	19891128	Ley Nº 18/90	19900705	19900723	19910925	Convenio sobre prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Uruguay	Asunción	19910514	Ley Nº 69/91	19911031	19911112	19960422	Acuerdo sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos
Chile	Santiago	19900914	Ley Nº 138/91	19911230	19920206	Pendiente	Convenio sobre prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Venezuela	Caracas	19910723	Ley Nº 1/92	19920324	19920409	19980525	Acuerdo sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Bolivia	Santa Cruz de la Sierra	19930924	Ley Nº 356/94	19940526	19940620	19940906	Acuerdo sobre restitución de automotores robados
Estados Unidos de América	Asunción	19931130	Ley Nº 374/94	19940609	19940624	19940817	Acuerdo para cooperar en la prevención y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor	Materia
	Lugar	Fecha	Nº Ley	Sanción	Promulgación		
España	Asunción	19940907	Ley Nº 658/95	19950816	19950831	19950912	Traslado de personas condenadas
Gran Bretaña	Londres	19940706	Ley Nº 717/95	19950926	19951018	19980621	Convenio sobre mutua asistencia con relación al tráfico de drogas
Brasil	Brasilia	19940901	Ley Nº 751/95	19951019	19951114	19962904	Convenio sobre cooperación con relación al tráfico ilícito de madera
Uruguay	Asunción	19940624	Ley Nº 839/96	19960329	19960530	Pendiente ¹⁰	Convenio sobre restitución de automotores
Brasil	Brasilia	19940901	Ley Nº 843/96	19960416	19970530	19970306	Convenio sobre restitución de automotores
Perú	Lima	19940131	Ley Nº 927/96	19960725	19960813	19960810	Convenio para combatir el narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Argentina	Buenos Aires	19951128	Ley Nº 947/96	19960813	19960909	19970529	Traslado de personas condenadas
Bolivia	Asunción	19911029	Ley Nº 968/96	19960924	19961022	Pendiente	Convenio y Asistencia recíproca para la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Corea	Seúl	19960709	Ley Nº 984/96	19961010	19961030	19961230	Extradición
Perú	Asunción	19960807	Ley Nº 1.047/97	19970410	19970423	19971210	Cooperación judicial en materia penal
Venezuela	Asunción	19960905	Ley Nº 1.053/97	19970429	19970519	19981001	Cooperación judicial en materia penal
Brasil	Asunción	19961018	Ley Nº 1.057/97	19970513	19970616	19990419	Acuerdo para facilitar el control del comercio ilícito de armas
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.090/97	19970703	19970724	Pendiente	Extradición
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.117/97	19970821	19970910	Pendiente	Cooperación judicial en materia penal

¹⁰ La entrada en vigor del Convenio está pendiente no obstante la aprobación de ambas Partes, por carecer de un requisito legal para su puesta en vigor, según datos suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor	Materia
	Lugar	Fecha	Nº Ley	Sanción	Promulgación		
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.118/97	19970821	19970910	Pendiente -	Traslado de personas condenadas
Costa Rica	Asunción	19970527	Ley Nº 1.151/97	19971009	19971028	Pendiente	Acuerdo de cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y delitos conexos
Costa Rica	Asunción	19970527	Ley Nº 1.152/97	19971009	19971028	Pendiente	Cooperación judicial en materia penal
Uruguay	Asunción	19960611	Ley Nº 1.210/97	19971204	19971223		Asistencia Judicial Internacional
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.211/97	19971204	19971229	19991023	Cooperación judicial en materia penal
Ecuador	Asunción	19970825	Ley Nº 1.232/98	19980305	19980324	Pendiente	Cooperación judicial en materia penal
México	Ciudad de México	19970801	Ley Nº 1.265/98	19980521	19980615	19980814	Cooperación Antidrogas
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.266/98	19980521	19980615	Pendiente	Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita
Ecuador	Asunción	19970825	Ley Nº 1.267/98	19980521	19980615	Pendiente	Acuerdo de cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.268/98	19980521	19980615	19980731	Acuerdo sobre cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
Australia	Buenos Aires	19971230	Ley Nº 1.311/98	19980730	19980814	19990530	Extradición
España	Asunción	19990626				Pendiente	Cooperación judicial en materia penal

ÍNDICE POR MATERIAS

1. TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN¹¹

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
Argentina	Asunción	18770306	Ley del 15 de setiembre de 1877		18770915 ¹²	18780219	Benjamín Aceval ¹³
	Buenos Aires	19961025	1.061/97	19961219	19970616	Pendiente	
Uruguay	Asunción	18731213 ¹⁴					José del Rosario Miranda ¹⁵
	Asunción	18830430	Ley del 25 de setiembre de 1883	18830922	18830925	18831124	José Segundo Decoud ¹⁶
Chile	Montevideo	18970322	Ley del 12 de agosto de 1904	19040803	19040812	19280529	César Gondra ¹⁷
Suiza	Buenos Aires	19060630	Ley del 17 de agosto de 1907	19070814	19070817	19071026	José Zacarías Caminos ¹⁸
Imperio Austro-Húngaro	Buenos Aires	19071016	Ley del 4 de enero de 1910		19100104	19101104	José Zacarías Caminos ¹⁹
Gran Bretaña	Asunción	19080912	Ley del 22 de abril de 1910	19100407	19100422	19110130	Eusebio Ayala ²⁰

¹¹ Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de promulgación de la ley de aprobación.

¹² El dato de la ratificación se extrajo del Instrumento de la misma, dado en Asunción el 15 de setiembre de 1877.

¹³ El Gobierno de la Rca. Argentina designó Plenipotenciario al doctor don Manuel Derqui.

¹⁴ No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.

¹⁵ El Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay designó Plenipotenciario al Sr. don José Sienna Carranza.

¹⁶ El Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay designó Plenipotenciario al Sr. don Enrique Kubly.

¹⁷ El Gobierno de Chile designó Plenipotenciario al Sr. don Vicente Santa Cruz.

¹⁸ El Gobierno de la Confederación Helvética designó Plenipotenciario al Sr. Joseph Choffat.

¹⁹ El Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey Apostólico de Hungría designó Plenipotenciario al Sr. Barón Hugo Freiherr von Rhemen.

²⁰ El Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, de los Dominios Británicos y Emperador de la India designó Plenipotenciario al Sr. Cecil Gosling.

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha	Nº Ley	Sanción	Promulgación		
Italia	Asunción	19070930	Ley del 20 de junio de 1910		19100620	19110509	Cecilio Báez ²¹
	Asunción	19970319	Ley Nº 1.089/97	19970605	19970724	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ²²
Estados Unidos de América	Asunción	19130326	Ley del 19 de julio de 1913 ²³	19130719	19140120	19140120	Eusebio Ayala ²⁴
	Asunción	19730525	Ley Nº 399/73	19730830	19730907	19740507	Raúl Sapena Pastor ²⁵
	Washington	19981109	Ley Nº 1.442/99	19990610	19990625	Pendiente	Dido Florentín Bogado ²⁶
Alemania	Asunción	19091126	Ley Nº 70/14	19140505	19140507	19150925	Manuel Gondra ²⁷
España	Asunción	19190623	Ley Nº 357/19		19190830	19220814	Eusebio Ayala ²⁸
	Asunción	19980727	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ²⁹
Brasil	Asunción	19220224	Ley Nº 666/24	19220924	19240925	19250522	Alejandro Arce ³⁰
Bélgica	Montevideo	19260120	Ley Nº 1.032/29	19290503	19290509	19291020	Lisandro Díaz León ³¹
Rca. de China	Taipei	19860424	Ley Nº 1.208/86	19861009	19861029	19870625	Carlos Augusto Saldívar ³²
Corea	Seúl	19960709	Ley Nº 984/96	19961010	19961030	19961230	Raúl Melgarejo Lanzoni ³³
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.090/97	19970703	19970724	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ³⁴
Australia	Buenos Aires	19971230	Ley Nº 1.311/98	19980730	19980814	19990530	Oscar Facundo Ynsfrán ³⁵

²¹ El Rey de Italia designó Plenipotenciario al Cab. Héctor Gazzaniga.

²² Por el Gobierno de la Rca. Italiana, firmó la Sra. Patrizia Toia.

²³ Este Tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973.

²⁴ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió el Sr. N. A. Grevstadt.

²⁵ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió el Sr. George W. Landau.

²⁶ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió la Sra. Madeleine K. Albright.

²⁷ El Emperador de Alemania, Rey de Prusia designó Plenipotenciario al Sr. Franz Olshausem.

²⁸ El Rey de España designó Plenipotenciario a don Pablo Soler y Guardiola.

²⁹ Por el Reino de España suscribió el Tratado el Sr. Ignacio García Valdecasas.

³⁰ El Pde. de la Rca. de los Estados Unidos del Brasil designó Plenipotenciario al Sr. Dr. José de Paula Rodrigues Alves.

³¹ El Rey de los Belgas designó Plenipotenciario al Sr. Henry Ketels.

³² Por la Rca. de China suscribió el Tratado el Sr. Chu Fu Sung.

³³ Por la Rca. de Corea suscribió el Tratado el Sr. Gongro-Myung.

³⁴ Por la Rca. Francesa suscribió el Tratado el Sr. Michel Barnier.

³⁵ Por el Gobierno de Australia suscribió el Tratado el Sr. Warwick E. Weemaes.

II. CONVENIOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS Y CONTROL DEL COMERCIO ILÍCITO DE MADERA Y DE ARMAS³⁶

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
Estados Unidos de América	Asunción	19721026	Ley Nº 379/72	19721206	19721213	19730111	Raúl Sapena Pastor ³⁷
Estados Unidos de América	Asunción	19870630	Decreto Nº 23.139/87		19870617	19870617	Alfredo Stroessner ³⁸ Sabino Augusto Montanaro Carlos A. Saldívar
Brasil	Brasilia	19880329	Ley Nº 17/90	19900705	19900723	Pendiente	Carlos A. Saldívar ³⁹
Argentina	Asunción	19891128	Ley Nº 18/90	19900705	19900723	19910925	Luis María Argaña ⁴⁰
Uruguay	Asunción	19910514	Ley Nº 69/91	19911031	19911112	19960422	Alexis Frutos Vaesken ⁴¹
Chile	Santiago	19900914	Ley Nº 138/91	19911230	19920206	Pendiente	Alexis Frutos Vaesken ⁴²
Venezuela	Caracas	19910723	Ley Nº 1/92	19920324	19920409	19980525	Alexis Frutos Vaesken ⁴³
Estados Unidos de América	Asunción	19931130	Ley Nº 374/94	19940609	19940624	19940817	Diógenes Martínez ⁴⁴
Gran Bretaña	Londres	19940706	Ley Nº 717/95	19950926	19951018	19980621	Luis María Ramírez Boettner ⁴⁵
Brasil ⁴⁶	Brasilia	19940901	Ley Nº 751/95	19951019	19951114	19960429	Luis María Ramírez Boettner ⁴⁷

³⁶ Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de promulgación de la ley de aprobación.

³⁷ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América suscribió el Tratado el Sr. George Landau.

³⁸ Este decreto fue dictado por el entonces Pdte. de la Rca., Alfredo Stroessner, a los efectos de la implementación del Acuerdo para combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y de otras drogas peligrosas suscrito por los Gobiernos de Estados Unidos de América y Paraguay, el 26 de octubre de 1972, ratificado por Ley Nº 379/72.

³⁹ Por el Gobierno de la Rca. Federativa del Brasil suscribió el Tratado el Sr. Roberto Abreu Sodre.

⁴⁰ Por el Gobierno de la Rca. Argentina, suscribió Domingo Felipe Cavallo.

⁴¹ Por el Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay suscribió el Tratado el Sr. Héctor Gros Espiell.

⁴² Por el Gobierno de la Rca. de Chile, suscribió el Sr. Enrique Silva Cimma.

⁴³ Por el Gobierno de la Rca. de Venezuela, suscribió el Tratado el Sr. Armando Durán.

⁴⁴ Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscribió el Tratado el Sr. Jon Glassman.

⁴⁵ Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribió el Tratado el Sr. David Heathcoat-Amori.

⁴⁶ Acuerdo sobre cooperación para el combate del tráfico ilícito de madera.

⁴⁷ Por el Gobierno de la Rca. Federativa del Brasil suscribió el Sr. Celso L. N. Amorim.

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha	Nº Ley	Sanción	Promulgación		
Perú	Lima	19940131	Ley Nº 927/96	19960725	19960813	19960810	Luis María Ramírez Boettner ⁴⁸
Bolivia	Asunción	19911029	Ley Nº 968/96	19960924	19961022	Pendiente	Alexis Frutos Vaesken ⁴⁹
Brasil ⁵⁰	Asunción	19961018	Ley Nº 1.057/97	19970513	19970616	19990419	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵¹
Costa Rica	Asunción	19970527	Ley Nº 1.151/97	19971009	19971028	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵²
México	Ciudad de México	19970801	Ley Nº 1.265/98	19980521	19980615	19980814	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵³
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.266/98	19980521	19980615	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵⁴
Ecuador	Asunción	19970825	Ley Nº 1.267/98	19980521	19980615	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵⁵
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.268/98	19980521	19980615	19980731	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁵⁶

⁴⁸ Por el Gobierno de la Rca. del Perú, suscribió el Sr. Efraín Goldenberg Schreiber.

⁴⁹ Por el Gobierno de la Rca. de Bolivia, suscribió el Sr. Carlos Iturralde B.

⁵⁰ Acuerdo para facilitar el control del comercio ilícito de armas.

⁵¹ Se trata de una nota dirigida al Sr. Marcio de Oliveira Dias, Embajador de la Rca. Federativa del Brasil, con la expresa observación de que al ser contestada, se convertiría en Tratado.

⁵² Por el Gobierno de la Rca. de Costa Rica, suscribió el Sr. Fernando Naranjo Villalobos.

⁵³ Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscribió el Sr. Ángel Gurria.

⁵⁴ Por el Gobierno de la Rca. de Colombia, suscribió el Tratado la Sra. María Emma Mejía Vélez.

⁵⁵ Por el Gobierno de la Rca. del Ecuador, suscribió el Sr. José Ayala Lasso.

⁵⁶ Por el Gobierno de la Rca. de Colombia, suscribió el Tratado la Sra. María Emma Mejía Vélez.

III. CONVENIOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL⁵⁷

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
Argentina ⁵⁸	Asunción	19100121	Ley Nº 42/13	19130725	19170925	19170925	Manuel Gondra ⁵⁹
Uruguay ⁶⁰	Asunción	19150228	Ley Nº 175/15	19151227	19170720	19170720	Manuel Gondra ⁶¹
Argentina ⁶²	Buenos Aires	19180802	Ley Nº 808/26		19260529	19260529	Eusebio Ayala ⁶³
Perú	Asunción	19960807	Ley Nº 1.047/97	19970410	19970423	19971210	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁶⁴
Venezuela	Asunción	19960905	Ley Nº 1.053/97	19970429	19970519	19981001	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁶⁵
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.117/97	19970821	19970910	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁶⁶
Costa Rica	Asunción	19970527	Ley Nº 1.152/97	19971009	19971028	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁶⁷
Uruguay	Asunción	19960611	Ley Nº 1.210/97	19971204	19971223	Pendiente	Leila Rachid Lichi ⁶⁸
Colombia	Bogotá	19970731	Ley Nº 1.211/97	19971204	19971229	19991023	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁶⁹
Ecuador	Asunción	19970825	Ley Nº 1.232/97	19980305	19980324	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁷⁰
España	Asunción	19990626	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Miguel Abdón Saguier ⁷¹

⁵⁷ Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de promulgación de la ley de aprobación.

⁵⁸ Se trata de una Convención ampliatoria del Trat. de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, para facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos.

⁵⁹ Por el Gobierno de la Rca. Argentina suscribió el Sr. Gabriel Martínez Campos.

⁶⁰ Se trata de una Convención ampliatoria del Trat. de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889, para facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos.

⁶¹ Por el Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay suscribió el Sr. Alfredo Silva Antuña.

⁶² Se trata de un Convenio Adicional sobre supresión de legalizaciones en los exhortos en materia criminal.

⁶³ Por el Gobierno de la Rca. Argentina suscribió el Sr. José María Cantillo.

⁶⁴ Por el Gobierno de la Rca. del Perú suscribió el Sr. Francisco Tudela.

⁶⁵ Por el Gobierno de la Rca. de Venezuela suscribió el Sr. Miguel Ángel Burelli Rivas.

⁶⁶ Por el Gobierno de la Rca. Francesa suscribió el Sr. Michel Barnier.

⁶⁷ Por el Gobierno de la Rca. de Costa Rica suscribió el Sr. Fernando Naranjo Villalobos.

⁶⁸ Por el Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay suscribió el Sr. Carlos Pérez del Castillo.

⁶⁹ Por el Gobierno de la Rca. de Colombia suscribió la Sra. María Emma Mejía Velez.

⁷⁰ Por el Gobierno de la Rca. de Ecuador suscribió el Sr. José Ayala Lasso.

⁷¹ Por el Reino de España suscribió el Tratado el Sr. Fernando Villalonga Campos.

IV. CONVENIOS BILATERALES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES⁷²

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
Argentina	Ituzaingó	19890426	Ley Nº 29/89	19891116	19891129	19901030	Luis María Argañá ⁷³
Bolivia	Santa Cruz de la Sierra	19930924	Ley Nº 356/94	19940526	19940620	19940906	Diógenes Martínez ⁷⁴
Uruguay ⁷⁵	Asunción	19960624	Ley Nº 839/96	19960329	19960530	Pendiente ⁷⁶	Luis María Ramírez Boettner ⁷⁷
Brasil	Brasilia	19940901	Ley Nº 843/96	19960416	19970530	19970306	Luis María Ramírez Boettner ⁷⁸

⁷² Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de promulgación de la ley de aprobación.

⁷³ Por el Gobierno de la Rca. Argentina suscribió el Tratado el Sr. Dr. Dante Caputo.

⁷⁴ Por el Gobierno de la Rca. de Bolivia suscribió el Tratado el Sr. Dr. Antonio Aranibar Quiroga.

⁷⁵ Si bien ambas Partes han ratificado el Tratado, éste aún no entró en vigor por no haberse cumplido el requisito previsto en el Art. 8º de dicho Tratado.

⁷⁶ Según datos suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores la entrada en vigor de este Convenio está pendiente como consecuencia de la falta de un requisito legal, no obstante la aprobación de ambos Estados.

⁷⁷ Por el Gobierno de la Rca. Oriental del Uruguay suscribió el Sr. Sergio Abreu.

⁷⁸ Por el Gobierno de la Rca. Federativa del Brasil suscribió Celso L. N. Amorim.

V. CONVENIOS BILATERALES SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS⁷⁹

País	Suscripción		Aprobación			Entrada en vigor Año. Mes. Día	Suscriptores por Paraguay
	Lugar	Fecha Año. Mes. Día	Nº Ley	Sanción Año. Mes. Día	Promulgación Año. Mes. Día		
España	Asunción	19940907	Ley Nº 658/95	19950816	19950831	19950912	Luis María Ramírez Boettner ⁸⁰
Argentina	Buenos Aires	19951128	Ley Nº 947/96	19960813	19960909	19970529	Luis María Ramírez Boettner ⁸¹
Francia	Asunción	19970316	Ley Nº 1.118/97	19970821	19970910	Pendiente	Rubén Melgarejo Lanzoni ⁸²

⁷⁹ Los Convenios fueron ordenados de conformidad con la fecha de promulgación de la ley de ratificación.

⁸⁰ Por el Reino de España suscribió el Tratado (ad referendum) el Sr. José Luis Dicenta Ballester.

⁸¹ Por el Gobierno de la Rca. Argentina suscribió el Sr. Guido Di Tella.

⁸² Por el Gobierno de la Rca. Francesa suscribió el Sr. Michel Barnier.

ÍNDICE GENERAL

Introducción

Índice cronológico: Cuadros sinópticos de los
Tratados bilaterales de
Derecho Penal

Índice por materias: Cuadros sinópticos de los
Tratados bilaterales de
Derecho Penal agrupados
por materias

I. TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

1. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (1877). 1
 - a. Ficha con datos generales 1
 - b. Texto oficial del Tratado 3
2. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (1997) 15
 - a. Ficha con datos generales 15
 - b. Texto oficial del Tratado 17
3. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (1873)..... 33
 - a. Ficha con datos generales 33
 - b. Texto oficial del Tratado 35
4. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (1883)..... 39
 - a. Ficha con datos generales 39
 - b. Texto oficial del Tratado 41
5. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Chile..... 51
 - a. Ficha con datos generales 51
 - b. Texto de la ley de aprobación..... 53
 - c. Texto oficial del Tratado..... 55

6. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Confederación Suiza	63
a. Ficha con datos generales	63
b. Texto de la ley de aprobación.....	65
c. Texto oficial del Tratado.....	67
7. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Imperio Austro-Húngaro.....	79
a. Ficha con datos generales	79
b. Texto oficial del Tratado	81
8. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña.....	91
a. Ficha con datos generales	91
b. Texto de la ley de aprobación.....	93
c. Texto oficial del Tratado.....	95
d. Convenio adicional al Tratado.....	105
e. Convenio suplementario al Tratado	107
9. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de Italia	113
a. Ficha con datos generales	113
b. Texto oficial del Tratado	115
10. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Italiana	125
a. Ficha con datos generales	125
b. Texto oficial del Tratado	127
11. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Imperio Alemán	141
a. Ficha con datos generales	141
b. Texto de la ley de aprobación.....	143
c. Texto oficial del Tratado.....	145
12. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (1919)	157
a. Ficha con datos generales	157
b. Texto de la ley de aprobación.....	159
c. Texto oficial del Tratado.....	161
13. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (1998)	167
a. Ficha con datos generales	167
b. Texto oficial del Tratado	169

14. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil.....	183
a. Ficha con datos generales	183
b. Texto de la ley de aprobación.....	185
c. Texto oficial del Tratado.....	187
15. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y el Reino de Bélgica.....	195
a. Ficha con datos generales	195
b. Texto de la ley de aprobación.....	197
c. Texto oficial del Tratado.....	199
16. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1913)	211
a. Ficha con datos generales	211
b. Texto oficial del Tratado	213
17. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1973)	223
a. Ficha con datos generales	223
b. Texto oficial del Tratado	225
18. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (1998)	239
a. Ficha con datos generales	239
b. Texto oficial del Tratado	241
19. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de China.....	259
a. Ficha con datos generales	259
b. Texto oficial del Tratado	261
20. Tratado de extradición suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Corea.....	273
a. Ficha con datos generales	273
b. Texto oficial del Tratado	275
21. Convenio de extradición entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa.....	291
a. Ficha con datos generales	291
b. Texto oficial del Tratado	293
22. Tratado de extradición entre la Rca. del Paraguay y Australia.....	309
a. Ficha con datos generales	309
b. Texto oficial del Tratado	311

II. TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS, LAVADO DE DINERO Y COMERCIO DE ARMAS

23. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (Ley N° 379/72).....	329
a. Ficha con datos generales	329
b. Texto oficial del Tratado	331
24. Acuerdo suscrito por Notas Reversales entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (Decreto N° 23.139/87).....	337
a. Ficha con datos generales	337
b. Texto oficial del Acuerdo	339
25. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil (Ley N° 17/90).....	353
a. Ficha con datos generales	353
b. Texto oficial del Acuerdo	355
26. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 18/90)	365
a. Ficha con datos generales	365
b. Texto oficial del Acuerdo	367
27. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 69/91).....	375
a. Ficha con datos generales	375
b. Texto oficial del Acuerdo	377
28. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Chile (Ley N° 138/91).....	389
a. Ficha con datos generales	389
b. Texto oficial del Acuerdo	391
29. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Venezuela (Ley N° 1/92).....	401
a. Ficha con datos generales	401
b. Texto oficial del Acuerdo	403
30. Convenio de cooperación para la prevención y control del lavado de dinero entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos de América (Ley N° 374/94).....	415
a. Ficha con datos generales	415
b. Texto oficial del Acuerdo	417

31. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña (Ley N° 717/95).....	429
a. Ficha con datos generales	429
b. Texto oficial del Convenio	431
32. Convenio sobre cooperación con relación al tráfico ilícito de madera entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil (Ley N° 751/95)	443
a. Ficha con datos generales	443
b. Texto oficial del Convenio	445
33. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Perú (Ley N° 927/96).....	453
a. Ficha con datos generales	453
b. Texto oficial del Acuerdo	455
34. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Bolivia (Ley N° 968/96)	465
a. Ficha con datos generales	465
b. Texto oficial del Convenio	467
35. Acuerdo para facilitar el control del comercio de armas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil (Ley N° 1.057/97).....	475
a. Ficha con datos generales	475
b. Texto oficial del Convenio	477
36. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica (Ley N° 1.151/97).....	485
a. Ficha con datos generales	485
b. Texto oficial del Convenio	487
37. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos (Ley N° 1.265/98) ..	495
a. Ficha con datos generales	495
b. Texto oficial del Convenio	497
38. Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de actividades ilícitas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia (Ley N° 1.266/98).....	507
a. Ficha con datos generales	507
b. Texto oficial del Convenio	509
39. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador (Ley N° 1.267/98).....	525

a. Ficha con datos generales	525
b. Texto oficial del Convenio	527
40. Convenio de cooperación antidrogas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia (Ley N° 1.268/98)	535
a. Ficha con datos generales	535
b. Texto oficial del Convenio	537

III. TRATADOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL

41. Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 sobre legalización de exhortos (Ley N° 42/13) entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina	547
a. Ficha con datos generales	547
b. Texto oficial del Convenio	549
42. Convenio Adicional sobre supresión de legalizaciones en los exhortos en materia criminal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 808/26).....	551
a. Texto oficial del Convenio	551
43. Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1889 entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 175/15).....	555
a. Ficha con datos generales	555
b. Texto oficial del Convenio	557
44. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Perú (Ley N° 1.047/97)....	563
a. Ficha con datos generales	563
b. Texto oficial del Convenio	565
45. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Venezuela (Ley N° 1.053/97).....	577
a. Ficha con datos generales	577
b. Texto oficial del Convenio	579
46. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa (Ley N° 1.117/97)....	591
a. Ficha con datos generales	591
b. Texto oficial del Convenio	593

47. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica (Ley N° 1.152/97).....	607
a. Ficha con datos generales	607
b. Texto oficial del Convenio	609
48. Convenio sobre Asistencia Judicial Internacional entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 1.210/97).....	621
a. Ficha con datos generales	621
b. Texto oficial del Convenio	623
49. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia (Ley N° 1.211/97).....	631
a. Ficha con datos generales	631
b. Texto oficial del Convenio	633
50. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador (Ley N° 1.232/97).....	651
a. Ficha con datos generales	651
b. Texto oficial del Convenio	653
51. Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España.....	665
a. Ficha con datos generales	665
b. Texto oficial del Convenio	667

IV. TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES

52. Convenio sobre restitución de automotores entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 29/89).....	687
a. Ficha con datos generales	687
b. Texto oficial del Convenio	689
53. Convenio sobre restitución de automotores entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Bolivia (Ley N° 356/94)	699
a. Ficha con datos generales	699
b. Texto oficial del Convenio	701

54. Convenio sobre restitución de automotores entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Oriental del Uruguay (Ley N° 839/96).....	713
a. Ficha con datos generales	713
b. Texto oficial del Convenio	715
55. Convenio sobre restitución de automotores entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil (Ley N° 843/96).....	725
a. Ficha con datos generales	725
b. Texto oficial del Convenio	727

V. TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

56. Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España (Ley N° 658/95)	741
a. Ficha con datos generales	741
b. Texto oficial del Convenio	743
57. Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina (Ley N° 947/96).....	755
a. Ficha con datos generales	755
b. Texto oficial del Convenio	757
58. Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa (Ley N° 1.118/97).....	767
a. Ficha con datos generales	767
b. Texto oficial del Convenio	769

Índice de países suscriptores de tratados bilaterales con la Rca. del Paraguay..... 779

Índice onomástico de suscriptores 785

TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
ARGENTINA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. Argentina			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 18770306	Paraguay Benjamín Aceval	Argentina Manuel Derqui
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 15 de setiembre de 1877		18770219	
OBSERVACIONES			
1. Este Tratado tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.			
FUENTES			
"Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 114 y sgtes. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ARGENTINA⁸⁴

Asunción, 6 de Marzo, 1877

HIGINIO URIARTE

*Vicepresidente de la República del Paraguay en ejercicio del P. E.,
a todos los que la presenten vieren, ¡Salud!*

Por cuanto: entre la República del Paraguay por una parte y la República Argentina por la otra, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Extradición en la ciudad de la Asunción a los seis días del mes de Marzo del corriente año, por medio de Plenipotenciarios competentemente autorizados al efecto:

Tratado cuyo tenor es el siguiente:

Habiendo el Exmo. señor Presidente de la República del Paraguay y el Exmo. Señor Presidente de la República Argentina, juzgado conveniente establecer en un Tratado el Derecho Público de ambos países, respecto a la extradición de individuos que, acusados o condenados como criminales en uno de los dos Estados, se refugiaren en el otro; han nombrado por sus respectivos Plenipotenciarios a saber:

El Exmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S.E, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la misma República, doctor don Benjamín Aceval.

El Exmo. Señor Presidente de la República Argentina a S.S el señor Encargado de Negocios de la misma República en la del Paraguay, doctor don Manuel Derqui.

⁸⁴ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 114 y sgtes.

Quienes después de haberse cangeado sus respectivos Plenos Poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente⁸⁵:

Artículo 1°

El Gobierno Paraguayo y el Gobierno Argentino se obligan por el presente Tratado a la recíproca entrega de todos los individuos refugiados de la República del Paraguay en la República Argentina y de esta en la de Paraguay, encausados o condenados por los respectivos tribunales de la nación donde deban ser juzgados como autores o cómplices de cualquiera de los delitos expresados en el Artículo 4, cometidos en territorio de uno de los dos Estados contratantes.

Artículo 2°

La obligación de la extradición no es extensiva en ningún caso en que se trate de infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados cometidas por ciudadanos nativos del otro, o que se hubiesen naturalizado en él con sujeción a su respectiva legislación antes de la perpetración del crimen.

En este caso, y cuando esas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías expresadas en el Artículo 4, las Altas Partes Contratantes se obligan a hacer procesar y juzgar a los ciudadanos de sus respectivos Estados con arreglo a su legislación siempre que el Gobierno del Estado en que se hubiere cometido la infracción, presente por la vía diplomática o consular el competente pedido, acompañado gratuitamente del cuerpo del delito, de todos los objetos que le instruyan así como de los documentos o informes necesarios, debiendo proceder en esto las autoridades del país reclamante, como si ellas hubieran de instruir el proceso en su caso.

⁸⁵ El Tratado entró en vigencia el 19 de febrero de 1878. En la actualidad tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

El que hubiera sido ya juzgado por un delito en el territorio en que el hecho tuvo lugar no podrá serlo por el mismo delito por los tribunales de su nación, aunque hubiese sido absuelto.

Artículo 3°

No obstante lo estipulado en el Artículo 1, si, fuera del territorio de los dos Estados se cometiese alguno de los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición, esta será acordada siempre que la legislación del país requerido autorizase la persecución de los mismos crímenes o delitos cometidos fuera de su territorio y si el individuo reclamado es ciudadano del Estado reclamante.

Artículo 4°

La extradición deberá efectuarse, cuando se trate de individuos acusados o cómplices de los crímenes siguientes:

- 1. Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento e infanticidio) y la tentativa de cualquiera de estos crímenes.*
- 2. Aborto voluntario.*
- 3. Lesiones en que hubiese o de las que resultase inhabilitación de servicio, mutilación o destrucción de algún miembro u órgano, o la muerte sin intención de darla.*
- 4. El estupro y otros atentados contra el honor y el pudor siempre que se dé la circunstancia de violencia.*
- 5. La poligamia, parto supuesto, fingimiento de la calidad de esposa o de esposos contra la voluntad de este o de aquella, con el objeto de usurpar derechos maritales; ocultación o sustracción de menores.*
- 6. Incendio voluntario, daños en los caminos de fierro de que resulte o pueda resultar peligro para la vida de los pasajeros.*
- 7. Falsificación, emisión, alteración de monedas y papeles de créditos de curso legal en los respectivos países y su importación o introducción; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer dinero falso, pólizas o cualesquiera otros títulos de la deuda pública, notas de bancos o cualesquiera papeles de los que circulan como si fuesen mone-*

das; forjamiento de actos soberanos, sellos de correos, estampillas, pequeños sellos, timbres, cuños y cualesquiera otros sellos del Estado y de las oficinas públicas, y uso, importación y venta de esos objetos; falsificación de escrituras públicas y particulares, letras de cambio y otros títulos de comercio y uso de papeles falsificados.

8. *Robo, esto es, hurto con violencia a las personas y a las cosas; estelionato.*
9. *Peculado o malversación de caudales públicos, abuso de confianza o sustracción de dinero, fondos, documentos y cualesquiera títulos de propiedad pública o particular, por personas a cuya guarda estén confiados, o que sean asociados o empleados en el establecimiento o casa en que el crimen es cometido.*
10. *Baratería; piratería, comprendido el hecho de posesionarse alguno del buque de cuya tripulación hiciese parte, por medio de fraude o violencia contra el comandante o contra el que se sus veces hiciese.*
11. *Tráfico de esclavos y reducción de personas libres a la esclavitud.*
12. *Quiebra fraudulenta.*
13. *Falso testimonio en materia civil y criminal.*

Los crímenes expresados en este artículo se entenderán tales, según las leyes del Estado que hiciese el pedido de extradición y siempre que sus autores o cómplices estén sujetos por las leyes del país requerido o pena corporis aflictiva o infamante, aunque esas leyes tengan fecha posterior a l presente Tratado , impongan menos penas que la del Código Penal del país al cual es dirigida la reclamación, y amplíen o restrinjan las circunstancias que constituyen el crimen o los casos en que el reo deba ser castigado.

Pero la extradición no será concedida en ningún caso, cuando por la legislación del Estado requerido, esté prescripta la acción criminal o la pena.

Artículo 5°

Sólo podrá concederse la extradición en virtud de reclamación presentada por los Gobiernos, ya sea Directamente o por la vía Diplomática o Consular y siempre que a la reclamación se acompañe copia auténtica de un auto motivado de prisión o de sentencia condenatoria, extraída de los autos y dictada por autoridad competente con arreglo a las leyes del país reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como de la filiación del individuo reclamado, siempre que fuese posible.

Artículo 6°

Si, transcurrido quince días contados desde aquel en que el acusado condenado haya sido dispuesto a disposición del agente diplomático o consular que lo reclamó con sujeción al presente Tratado no hubiese sido remitido al Estado reclamante, será puesto en libertad y no podrá ser capturado nuevamente por el mismo motivo.

El plazo fijado podrá ser prorrogado si obstáculos insuperables, a juicio del Gobierno que efectúe la entrega del reclamado, demorasen el envío de este, pero la prórroga no podrá exceder de quince días en ningún caso.

Cuando el individuo reclamado deba ser conducido por cuenta de los Gobiernos en los límites de sus respectivos territorios, la entrega se hará a la autoridad más inmediata que será indicada por el Gobierno o Agente que dirigiere el reclamo en el acto de hacer este, debiendo la autoridad o encargado de recibir al acusado o condenado, presentar la autorización competente. En este caso el plazo fijado por este artículo será de seis horas contadas desde aquel en que el encargado de efectuar la entrega del reclamado notifique a la autoridad que deba recibirlo, la presencia del acusado o condenado en el punto en que deba hacerse la entrega; vencido este plazo, por falta de alguna de las formalidades establecidas, el reclamado será puesto en libertad.

Artículo 7°

En caso de urgencia y cuando se temiese la evasión, el individuo perseguido o condenado por algunos de los hechos que por el presente Tratado dan lugar a la extradición, será provisoriamente detenido, en virtud de requisición hecha de cualquiera de los modos siguientes:

- 1. Por los respectivos Gobiernos.*
- 2. Por los Agentes Diplomáticos de los dos países.*
- 3. Por los Gobernadores de provincia o territorios limítrofes y Comandantes o Autoridades de las respectivas fronteras.*

La requisición deberá ser acompañada de un mandato de prisión expedido por autoridad competente con arreglos a las leyes de su país con expresión de los hechos imputados y la disposición penal que le fuese aplicable.

La detención provisoria no podrá exceder del plazo de noventa días contados desde la fecha de la requisición; transcurrido este plazo sin haberse llenado las formalidades exigidas por el Artículo 5, el individuo capturado será puesto en libertad.

Artículo 8°

La extradición no se concederá en ningún caso por delitos políticos o por hechos que tengan conexión inmediata con este delito.

El homicidio, el asesinato, el envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes contra los jefes de los respectivos Estados, no será considerado como delito político ni como hecho inmediatamente conexo con él, y, por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 9°

Los individuos cuya extradición hubiese sido acordada, no podrán ser perseguidos, juzgados ni castigados por delitos políticos anteriores a la extradición, o por hechos conexos con ellos, ni podrán serlo por ningún otro crimen anterior distinto al que hu-

biese motivado la extradición, salvo, en este último caso, las excepciones siguientes:

- 1. Que en vista del proceso y de un examen más profundo de las circunstancias del crimen, los tribunales lo clasifiquen en alguna de las otras categorías indicadas en el Artículo 4 y sólo tratándose de crímenes perpetrados con posterioridad a la celebración de este Tratado.
El Gobierno a quien se hubiese hecho la entrega del procesado deberá, en el caso, comunicar el hecho al otro Gobierno dándole los informes precisos para el conocimiento exacto de la manera por la cual los tribunales hubiesen llegado a aquel resultado.*
- 2. Que el individuo absuelto, perdonado o castigado por el delito que motivó la extradición, permaneciera en el país por más de tres meses, contados desde la fecha en que pasó en autoridad de cosa juzgada la sentencia de absolución o desde el día en que por haber cumplido la pena u obtenido su perdón, hubiese sido puesto en libertad.*
- 3. Si regresase posteriormente al territorio del Estado reclamante.*

Artículo 10

La extradición debe efectuarse y no podrá ser suspendida, aun cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado donde se refugió; salvo los derechos de los perjudicados que podrán hacerlos valer ante la autoridad competente.

Pero, si el individuo reclamado se hallase procesado o condenado por crímenes cometidos en el país donde se refugió, será entregado después de ser definitivamente juzgado y de haber cumplido la pena que le hubiese sido o le debiera ser impuesta.

Artículo 11

Si el acusado o condenado cuya extradición se demande por una de las Altas Partes Contratantes, con arreglo al presente Tratado, fuese también reclamado por otro u otros Gobiernos en virtud de

tratados existentes, por delitos cometidos en sus respectivos territorios, será preferido para la entrega, el Gobierno del Estado en que se hubiese cometido el crimen más grave, según las leyes del Estado a quien se dirige el pedido.

Artículo 12

A los efectos del artículo anterior, siempre que otro u otros Gobiernos, pidiesen a una de las Altas Partes Contratantes en virtud de un Tratado, la entrega de un refugiado en sus territorios, deberá aquel a quien se dirija el pedido dar aviso de él al Gobierno del Estado a que pertenezca el acusado, con expresión del plazo en que deba efectuarse la entrega.

Artículo 13

Serán entregados al país reclamante, al mismo tiempo que el individuo, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, los objetos sustraídos o que fuesen encontrados en poder del acusado o condenado, y todas las piezas o documentos que puedan concurrir a constatar o esclarecer los hechos.

La entrega o remesa a que este artículo se refiere, tendrá lugar, aún en el caso en que concedida la extradición, no pudiera ésta efectuarse por muerte o fuga del culpable, y dicha remesa será extensiva a los objetos de igual naturaleza que el acusado o condenado hubiere ocultado o conducido al país donde se refugió, y que fueran descubiertos con posterioridad.

Los objetos expresados, una vez terminado el proceso, le serán devueltos sin gasto alguno, a los terceros que los reclamasen con derecho.

Artículo 14

Los gastos a que diesen lugar la captura, prisión, mantención, conducción y custodia del refugiado cuya extradición fuese concedida, así como los que originare la remesa y transporte de los objetos que se expresan en el artículo anterior, quedarán a

cargo de los dos Estados en los límites de sus respectivos territorios, con excepción de los de manutención y conducción por vía fluvial, que serán satisfechos por el Estado que reclame la extradición.

Artículo 15

Si en la prosecución de una causa criminal que se instruye en uno de los dos Estados se hiciese necesaria la declaración de testigos residentes en el otro, se dirigirá con tal objeto un interrogatorio por la vía diplomática el que deberá ser devuelto debidamente diligenciado con sujeción a las leyes del Estado en que residan los testigos.

Las Altas Partes Contratantes no se reembolsarán los gastos que originasen las diligencias practicadas con el objeto indicado.

Artículo 16

Si en una causa criminal que se siga en uno de los dos Estados, se creyese necesario que compareciese personalmente uno o más testigos, residentes en el otro Estado, el Gobierno de este, en virtud del pedido que con este objeto le fuese dirigido por el del Estado en que se prosigue la causa, consultará la voluntad de aquellos cuya presencia se solicitase debiendo estos, si accediesen al pedido, recibir los pasaportes, en el caso en que fuesen necesarios.

Tanto la suma que deberá anticiparles el Gobierno que haga el pedido, como la indemnización equitativa que el mismo deba dar según la distancia y el tiempo y el tiempo que les hubiese sido necesario emplear para llenar el objeto que motivó el pedido, será fijado de acuerdo por ambos Gobiernos.

Los testigos no podrán en ningún caso ser detenidos o molestados durante su viaje de ida o vuelta ni durante su residencia en el lugar donde hayan de ser oídos por un hecho anterior al pedido del comparendo.

Artículo 17

Cuando en alguno de los dos Estados se siguiese un proceso en que se hiciera necesario el careo del procesado con un procesado o delincuente detenido en el otro Estado, o la adquisición de pruebas o documentos judiciales que este poseyese y pudieran contribuir a comprobar o esclarecer los hechos, se dirigirá al pedido correspondiente por la vía diplomática.

Siempre que no le impidan consideraciones especiales, y que el crimen o delito que motivase el proceso, fuere de aquellos que por el presente puedan dar lugar a la extradición, se accederá la pedido, debiendo los individuos y los documentos reclamados ser devueltos a la brevedad posible al Estado que los hubiese enviado.

Artículo 18

Los dos Gobiernos se comprometen a notificarse recíprocamente, las sentencias pronunciadas por los tribunales de uno de los dos Estados contra ciudadanos de otro, cualquiera que fuesen los crímenes o delitos por que hubiesen sido procesados.

La notificación se hará gratuitamente y consistirá en el envío de una copia auténtica de las sentencias definitivas; al efecto las Altas Partes Contratantes expedirán las instrucciones necesarias a las autoridades respectivas.

Artículo 19

Los pedidos o reclamos que deben ser hechos, así como las notificaciones o comunicaciones que deban ser dirigidas por intermedio del Agente Diplomático, con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado, podrán serlo, en defecto de Agente Diplomático, ya sea directamente, o ya sea por vía de los respectivos Agentes Consulares.

Artículo 20

El presente Tratado regirá por el término de diez años, a contar desde el día en que se efectúe el canje de las ratificaciones; transcurrido este plazo, continuará en vigencia hasta que una de las Altas Partes Contratantes notifique a la otra la voluntad de hacer cesar sus efectos; en cuyo caso, caducará seis meses después de haberse llevado al conocimiento del otro Gobierno la denuncia.

Artículo 21

El presente Tratado será ratificado y se canjearán las ratificaciones en la ciudad de Buenos Aires en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firmaron el presente Tratado por duplicado, y lo sellaron en la ciudad de la Asunción a los seis días del mes de Marzo del año de mil ochocientos setenta y siete.

(L.S) Benjamín Aceval- (L.S) Manuel Derqui – José T. Sosa, Secretario del Plenipotenciario Paraguayo- Ernesto Pellegrini, Secretario Plenipotenciario Argentino.

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. Argentina			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Buenos Aires	Año.Mes.Día 19961025	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Argentina Guido Di Tella
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.061/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor del Tratado está pendiente de la aprobación de la contraparte.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1061/97⁸⁶

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA⁸⁷”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA
CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el “Tratado de Extradición”, suscrito entre la República del Paraguay y la República Argentina, en Buenos Aires, el 25 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA**

La República del Paraguay y la República Argentina, con el deseo de intensificar la cooperación en la lucha contra el delito, a la vez que garantizar la mejor administración de justicia, facilitando los procedimientos en esta materia,

Acuerdan lo siguiente:

OBLIGACIONES DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una

⁸⁶ El texto fue transcrito de la Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II.

⁸⁷ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

de las Partes persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad.

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

Artículo 2°

1. Se dará lugar al pedido de extradición cuando el sujeto haya sido condenado por sentencia firme a un año de prisión como mínimo, y en el caso de tratarse de una persona sospechada o procesada por la comisión de un delito cuando este sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de prisión, conforme a la legislación del Estado requirente. Se considera pena intermedia a la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de libertad.
2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.
4. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.
5. En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición se concederá con arreglo a las disposiciones de este Tratado, si los hechos reúnen los requisitos establecidos en el presente Artículo.
6. La extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente.

EXCEPCIONES

Artículo 3º

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de carácter político.
A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:
 - a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia;
 - b) Los actos de terrorismo; y,
 - c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. Tampoco se concederá la extradición si hubieren fundadas razones para considerar que se ha presentado una solicitud por un delito de derecho común con el propósito e enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión pública, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones.
3. No se concederá la extradición si el delito por el cual se reclama constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de las partes Contratantes.

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

Artículo 4º

1. Cuando el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia Ley. Al respecto, se tendrá en cuenta la nacionalidad que tenía la persona antes de la comisión del delito que motiva la solicitud de extradición.
2. Si la Parte requerida no accediere a la extradición de un nacional por causa de su nacionalidad deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a

fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 10.

En este caso la Parte requirente que instare el juzgamiento no podrá juzgar, por segunda vez a la persona reclamada por el mismo hecho.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

EXTRADICIÓN DE ASILADOS

Artículo 5°

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo, cuando este proceda.

En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia Ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del Artículo anterior.

MOTIVOS PARA DENEGAR LA EXTRADICIÓN

Artículo 6°

1. No se concederá la extradición:
 - a) Cuando de conformidad a la ley de la parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición;
 - b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o "ad-hoc" en la Parte requirente;
 - c) Cuando de acuerdo a la Ley de alguna de las partes se hubiera extinguido la pena o acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición; y,

- d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida por el hecho que motivó la solicitud de extradición.
2. No se concederá la extradición cuando los hechos que la originan estuviesen castigados con la pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

Sin embargo, la extradición puede ser concedida, si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad o de que no será sujeta al cumplimiento de penas atentatorias a su integridad corporal.

RECHAZO FACULTATIVO DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 7º

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueren competentes los Tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia Ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando;
- b) Cuando el delito se hubiere fuera del territorio de la Parte requirente y la Ley de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio; y,
- c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviese residencia permanente en la Parte requerida y ésta considere que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la Ley de la Parte requerida.

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

Artículo 8º

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquel por el cual fue otorgada la misma, excepto por las siguientes circunstancias:

- a) Cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y regresado voluntariamente al mismo; y,
- b) Cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo; y,
- c) Cuando la Parte requerida lo autorice. En este caso se presentará una solicitud de autorización acompañada por los documentos mencionados en el Artículo 10 y, un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. La autorización podrá darse cuando el delito por el cual es solicitada sea extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

NUEVA CALIFICACIÓN

Artículo 9º

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación, hubieran permitido la extradición.

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Artículo 10

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática.
2. A la solicitud de extradición debe acompañarse:
 - a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria calificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir;
 - b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares;
 - c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad; y,
 - d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 6, párrafo 2, cuando fuere necesario.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 11

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida que nunca será superior a cuarenta y cinco días.

2. Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por un plazo no superior a los veinte días.

EXTRADICIÓN ABREVIADA

Artículo 12

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este tratado, si la persona reclamada con asistencia letrada, prestare, ante autoridad judicial competente su expresa conformidad, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de protección, que éste le brinda.

DECISIÓN Y ENTREGA

Artículo 13

1. La parte requerida comunicará a la Parte requirente, por vía del Artículo 10, su decisión respecto de la extradición.
2. Toda negativa, total o parcial, será fundada.
3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega de la persona reclamada, que deberá producirse dentro de un plazo de treinta días contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo.
4. Si la persona reclamada un fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reproducir la solicitud por el mismo hecho.
5. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deberán ser puesto igualmente a su disposición.

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 14

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada, o está cumpliendo una condena en la Parte requerida por un delito que no es aquél por el cual se solicita la extradición, la Parte requerida podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en condiciones de hacerse efectiva según la legislación de dicha Parte. La extradición podrá ser diferida hasta después de levantada la prescripción de la acción y de la pena. En tal caso, la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.
2. Cuando la salud u otras circunstancias personales del reclamado sean de tales características que la entrega pudiere poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de la vida o la incompatibilidad señalada. En este caso, también la Parte requerida lo comunicará en debida forma a la Parte requirente.

DEFECTOS FORMALES

Artículo 15

Negada la extradición por razones que no sean meros factores formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

Artículo 16

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación por la vía del Artículo 10 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de la concesión de la extradición, juntamente

con una copia de la solicitud original de extradición. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

REEXTRADICIÓN

Artículo 17

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin la autorización de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el Artículo 8.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

CONCURSO DE SOLICITUDES

Artículo 18

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia al mismo delito, la Parte requerida dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la Ley de la Parte requerida. Si se tratare de hechos diferentes que la Parte requerida considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

DETENCIÓN PREVENTIVA

Artículo 19

1. En caso de urgencia, la Parte requerida podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal INTERPOL, o por la vía prevista en el Artículo 10, la detención preventiva de la persona requerida hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida en forma telegráfica o por cualquier otro medio que deje un registro, por escrito.
2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el Artículo 10 autorizando la detención de la persona.
Deberá manifestarse, asimismo, cuál es la pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cuál fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse.
3. Al recibir una solicitud de detención preventiva, la Parte requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y notificará a la Parte requirente, sin demora del resultado de su solicitud y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición.
4. Una persona que haya sido detenida debido a una solicitud de detención preventiva deberá ser puesta en libertad al término de cuarenta y cinco días desde la fecha de detención de dicha persona, si no se hubiere recibido una solicitud de extradición por la vía diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Parte requerida, acompañada de los documentos especificados en el Artículo 10, o no se hubiera solicitado la Prórroga del Artículo 11.
5. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

ENTREGA DE BIENES

Artículo 20

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:
 - a) Que pudiesen servir de piezas de convicción; o,
 - b) Que procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.
2. La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.
3. La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.
4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

GASTOS

Artículo 21

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de las personas reclamadas, que serán a cargo de la Parte requirente.

REPRESENTANTE OFICIAL

Artículo 22

La Parte requirente podrá designar un representante oficial con legitimación para intervenir ante la autoridad judicial en el

procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

EXENCIÓN DE LA LEGALIZACIÓN

Artículo 23

1. No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.
2. Cuando se acompañen copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Buenos Aires.
2. El tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.
3. El presente Tratado reemplazará entre las Partes, el Título I "De la Jurisdicción", el Título III "Del Régimen de Extradición", el Título IV "Del Procedimiento de Extradición", y el Título V "De la Prisión Preventiva" del Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en Montevideo, el 23 de enero de 1889.
4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.
5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposi-

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
ORIENTAL DEL URUGUAY**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. Oriental del Uruguay			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 18731213	Paraguay José del Rosario Miranda	Uruguay José Sienra Carranza
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY			
OBSERVACIONES			
1. No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.			
FUENTES			
<p>“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 626 y sgtes.</p> <p>Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>			

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ORIENTAL DEL URUGUAY⁸⁸

Asunción, 13 de Diciembre, 1873

La República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, considerando que es de alta conveniencia pública y moral poner en práctica los medios necesarios para evitar que los malhechores reos de grandes crímenes cometidos en uno u otro país evadan la acción de la justicia sustrayéndose al castigo y a las responsabilidades establecidas por las leyes, y reconociendo que los deberes de amistad y buena vecindad se oponen evidentemente a la concesión de asilo de tales malhechores contra la acción legítima de la justicia de un país vecino y amigo, resolvieron celebrar un Tratado de Extradición, a cuyo efecto nombraron sus respectivos Plenipotenciarios, saber:

Su Excelencia el Señor Vicepresidente en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República del Paraguay a Su Excelencia el Señor Don José del Rosario Miranda, Su Ministro de Estado en el Departamento Exteriores;

Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay a Su Excelencia el Señor Doctor Don José Sienna Carranza, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Paraguay;

Quienes después de haber canjeado sus plenos poderes que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos⁸⁹:

⁸⁸ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 626 y sgtes.

⁸⁹ No consta la aprobación, ratificación ni el canje de este Tratado.

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acceder recíprocamente a la extradición pedida por la una o la otra, de los reos legalmente procesados por los crímenes de homicidio voluntario, incendio voluntario, estupro o rapto violento, falsificación de moneda o introducción de moneda falsa, falsificación de notas de bancos o billetes de comercio o de escrituras públicas, auténticas o particulares, y bancarrota fraudulenta, siempre que tales crímenes aparezcan por las leyes pena corporal aflictiva o infamante.

Artículo 2°

La solicitud de extradición debe instruirse con los documentos que demuestren haber mérito para ella.

Revisados esos documentos por la autoridad judicial del país a quien se pide la extradición, con audiencia de la persona reclamada, podrá negarse su entrega siempre que a juicio de la expresada autoridad, la captura o prisión sea improcedente.

Artículo 3°

La extradición puede negarse cuando el crimen de que se acusa a la persona reclamada no merezca pena corporal ni infamante por las leyes de la Nación requerida, o cuando ante los Tribunales de la misma Nación requerida se halla procesada por otros delitos.

Artículo 4°

Ninguna de las dos naciones se halla obligada a deferir a la extradición de un ciudadano suyo.

Ambas Altas Partes Contratantes reconocen, sin embargo, que esta negativa obliga moralmente a la Nación requerida a proveer por su propia justicia al castigo del reo.

Artículo 5°

Cuando haya diferencia en las penas señaladas por las leyes de uno y otro país para el crimen cometido por el reo extraditado, no podrá aplicarse a éste sino la pena que señale la menos rigurosa de las dos legislaciones.

Artículo 6°

Ningún delito político autoriza la demanda de la extradición. Si la extradición se concediese por otros delitos, no podrá castigarse al reo por los delitos políticos anteriores.

Artículo 7°

Las costas judiciales y demás gastos ocasionados por la extradición serán de cuenta de la parte que la haya solicitado.

Artículo 8°

Este Tratado durará por el término de seis años, a cuyo fin podrá cualquiera de las dos Partes Contratantes notificar a la otra su expiración. Esta notificación no surtirá efecto, sin embargo, hasta un año después de su fecha, de manera que el Tratado se considerara prorrogado tácitamente aun cuando dicho término de seis años haya pasado y hasta que finalice el año contado desde la notificación.

Artículo 9°

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo dentro del término de seis meses o antes si fuese posible.

En cuyo testimonio nosotros los Plenipotenciarios lo hemos firmado y hemos colocado en él nuestros respectivos sellos, en la ciudad de la Asunción a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

En cuyo testimonio nosotros los Plenipotenciarios lo hemos firmado y hemos colocado en él nuestros respectivos sellos, en la ciudad de la Asunción a trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.

(L.S) José del R. Miranda – (L.S) J. Sienna Carranza

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convención de extradición de criminales con la Rca. Oriental del Uruguay			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 18830430	Paraguay José Segundo Decoud	Uruguay Enrique Kubly
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY		18831124	
Ley del 25 de setiembre de 1883			
OBSERVACIONES			
1. En la actualidad tiene sólo validez histórica, pues a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.			
FUENTES			
“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 635 y sgtes.			

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN DE CRIMINALES⁹⁰

Asunción, 30 de Abril, 1883

Deseando el Gobierno de la República del Paraguay y el de la República Oriental del Uruguay, impedir que los delincuentes, fugándose del territorio de una Nación al de la otra, burlen los efectos de las leyes penales de los respectivos países, sustrayéndose al castigo que hubiesen merecido por sus delitos —que está en el interés supremo de la sociedad no dejar impune— y considerando que los crímenes no afectan únicamente a la nación donde se perpetrán, sino que son también ante todo violaciones de la moral universal y de la justicia, bases fundamentales de las instituciones de todos los pueblos cultos, han resuelto de común acuerdo, celebrar una Convención de Extradición de criminales, que llene los altos fines que inspiran a ambos Gobiernos.

Al efecto nombraron como Plenipotenciarios:

El Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S.E. el Señor Don José Segundo Decoud, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

El Excmo. Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, a S.E. el Señor Don Enrique Kubly, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Misión Especial en el Paraguay.

Los cuales, después de haberse canjeado sus respectivos Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes⁹¹:

⁹⁰ El texto de la convención fue transcripto de la obra: "Colección de Tratados. Históricos y vigentes", recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la Dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto D. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Justo Pastor Benítez. Volumen I: América, Imprenta Nacional, Asunción, 1934, pág. 635 y sgtes.

⁹¹ La Convención entró en vigor el 24 de noviembre de 1883. En la actualidad tiene sólo validez histórica, ya que a partir de la vigencia del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo del 23 de enero de 1889, fue sustituido por éste.

Artículo I

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay se obligan a entregarse recíprocamente, a requerimiento de las autoridades competentes, los individuos que, acusados o condenados en el territorio del Gobierno reclamante, como autores o cómplices de cualquiera de los delitos que más adelante se expresan, hubieran buscado refugio en uno de los dos Estados.

Artículo II

La extradición será acordada por cualquiera de los delitos que a continuación se anuncian:

1° Homicidio. Compréndese bajo esta calificación los crímenes de parricidio, infanticidio, fratricidio, uxoricidio y toda muerte dada a cualquier persona y sean cuales fueren los medios empleados para causarla.

2° Tentativa de cualquiera de los delitos arriba especificados.

3° Malos tratamientos, contusiones, heridas y toda lesión de que resultare inhabilitación para el trabajo por más de treinta días; mutilación, deformidad o destrucción de algún miembro u órgano o la muerte sin intención de darla.

4° Atentado contra el pudor y la honra con o sin violencia, estupro, seducción, rapto, ocultación y corrupción de menores de uno u otro sexo.

5° Poligamia, suposición de parto, sustitución de niños, fingimiento de la calidad de esposo o esposa, contra la voluntad de ésta o de aquél para usurpar derechos maritales.

6° Secuestro de menores o de adultos.

7° Hurto, robo con violencia a las personas y a las cosas, salteamiento a mano armada, incendio voluntario.

8° Fraude, dolo, estafa abuso de confianza, extorsión, concusión, peculado o malversación de dineros públicos, estelionato, sustracción de dinero y documentos de propiedad del Erario o privada, cometida por empleados públicos o particulares.

9° Quiebra fraudulenta.

10° *Falsificación de billetes de Banco, timbres postales y de cualquier sello o timbre del Estado y de todas las reparticiones públicas; fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados a hacer monedas falsas, pólizas o cualquier otro título de deudas públicas, notas bancarias o cualquier papel que circule como moneda fiduciaria; falsificación de escrituras públicas particulares, letras de cambio y toda clase de títulos de comercio y uso de esos papeles falsificados; falsificación de despacho telegráficos.*

11° *Baratería, piratería, comprendido el hecho de que alguno se apodera se del buque de cuya tripulación formase parte o en el que fuere en calidad de pasajero, por medio de fraude o violencia contra el comandante o quien hiciere sus veces.*

12° *Soborno de funcionarios públicos, de árbitros y de testigos, testigos falsos, perjurio.*

13° *Destrucción intencional de aparatos telegráficos y telefónicos y de los postes e hilos necesarios para su funcionamiento; destrucción de puentes, actos atentatorios contra la libre circulación de los caminos de hierro.*

14° *Violación de la correspondencia pública o privada.*

Artículo III

La extradición no tendrá lugar por delito político.

No se reputan delitos políticos, ni hechos conexos con ellos, los atentados consumados o frustrados contra la vida de los magistrados de la Nación, sean cuales fueren los medios de que se valieren para perpetrarlos y los móviles que guiasen a sus autores.

Artículo IV

El delincuente cuya ruptura y entrega se hubiere solicitado, no podrá ser procesado ni penado por ningún delito político anterior a su reclamo, ni tampoco por otro crimen común que no fuere aquel motivare la demanda de extradición.

Artículo V

Si resultare que el individuo reclamado fuese ciudadano del Estado de quien solicita la extradición, ésta no poder ser acordada. En tales casos, el Gobierno reclamado se obliga a juzgarlo y procesarlo conforme a su legislación.

Artículo VI

Cuando según las leyes del país en que se refugiase el acusado se hallare prescrita la pena o la acción criminal, la extradición no será acordada.

Artículo VII

Si al solicitarse la extradición de un individuo, éste se hallare procesado por infracción a las leyes del país en que se hubiera refugiado, la entrega será diferida hasta tanto no hubiese sido absuelto o se hubiese cumplido la pena que le haya sido impuesta en caso de ser condenado.

Artículo VIII

Cuando un individuo se hubiere hecho culpable de un crimen en más de un Estado y su extradición fuese pedida al mismo tiempo por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito mayor, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiere reclamado primero.

Artículo IX

Si el individuo cuya extradición se pide se hallase detenido en el país donde se hubiere refugiado, por causa de compromisos u obligaciones contraídas con persona particular, su entrega tendrá con todo lugar dejando a salvo la acción de los damnificados, quienes podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo IX

La prisión preventiva del individuo cuya extradición hubiere de solicitarse, será ordenada inmediatamente a pedido del Agente Diplomático o Consular de la Nación reclamante, quien deducirá la gestión ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, acompañando su requisición de un mandato de prisión expedido por autoridad competente, con arreglo a las leyes de su país, y con expresión de los hechos imputados y la disposición que le fuere aplicable.

En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional, mediante aviso transmitido por el correo o por telégrafo, de la existencia de un auto de prisión, a condición, sin embargo, de que dicho aviso sea dado en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Relaciones Exteriores del país en que el acusado se haya refugiado.

En este último caso, no se tendrá arrestado al individuo, sino cuando en el plazo de quince días se reciba comunicación del auto de prisión expedido por la autoridad competente.

Artículo XI

La demanda de la extradición será presentada directamente por los Gobiernos o por intermedio de sus Agentes Diplomáticos o Consulares, exhibiéndose, al efecto, copia auténtica de un acto motivado de prisión y de la sentencia condenatoria extraída de los autos y dictada con arreglo a la legislación del Estado reclamante.

Estas piezas serán acompañadas de una copia del texto de la Ley aplicable, del hecho que motiva el pedido de extradición y, siempre que fuese posible, de la filiación del individuo reclamado.

Los Tribunales de Justicia cuya decisión se someterán, en todos los casos, las demandas de extradición, son los llamados a resolver, con el estudio de las piezas arriba enunciadas, y con arreglo a las estipulaciones de la presente Convención, si es o no procedente la entrega solicitada.

Artículo XII

Queda fijado el plazo de noventa días, a contar desde la fecha en que se efectúe la prisión preventiva, para la presentación de los documentos que menciona el artículo anterior.

Si al expirar ese término, la parte reclamante no hubiera cumplido esta prescripción, el individuo detenido será independientemente restituido a su libertad, sin que pueda ser nuevamente arrestado por el delito en que se fundaba el pedido de su prisión preventiva.

Artículo XIII

Cuando el delito o crimen por que se persigue a un individuo tenga menos pena en uno de los Estados contratantes, será condición expresa que los Juzgados y Tribunales de la Nación reclamante, señalen y apliquen la pena anterior.

Artículo XIV

Todos los objetos que puedan servir para comprobar el crimen o el delito que se persiga, así como los valores o bienes robados en el territorio de una de las Partes Contratantes o adquiridos en el de la otra con el producto de esos robos, serán embargados por quienes corresponda, al Gobierno que pidió y obtuvo la extradición.

Artículo XV

Los gastos de custodia, manutención y conducción del individuo cuya extradición fuere concedida, correrán por cuenta del Estado reclamante.

Artículo XVI

Las estipulaciones de la presente Convención no tendrán efecto retroactivo.

Artículo XVII

La presente Convención permanecerá en vigor hasta un año después del día en que una de las Altas Partes Contratantes haga saber a la otra su intención de hacerlo cesar o de modificarla.

Artículo XVIII

La presente Convención será ratificada, y sus ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Montevideo, dentro del plazo más breve.

En fé de lo cual, Nos, los Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de la del Paraguay, la firmamos y sellamos y sellamos por duplicado, en la ciudad de la Asunción, a los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

(L. S.) JOSÉ SEGUNDO DECOUD.-(L. S.) ENRIQUE KUBLY

ACTA DE CANGE

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, Su Señoría el Señor Don Juan José Brizuela, Cónsul General de la República del Paraguay y Su Excelencia el Señor Doctor Manuel Herrera y Obes, Ministro del Ramo, con el objeto de proceder al cange de las Ratificaciones del Tratado de Paz, Amistad y Reconocimiento de Deuda y de la Convención de Extradición de Criminales, entre la República del Paraguay y la Oriental del Uruguay, ajustados y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en la Ciudad de Asunción en los días veinte y treinta de Abril del corriente; después de haberse comunicados sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación de los referidos Pactos Internacionales, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó enseguida su Cange en la forma de estilo, disponiendo los Señores Plenipotenciarios se levantase por duplicado,

la presente Acta, y cuyos ejemplares firmaron e hicieron sellar con sus sellos, en Montevideo, a los veinte y cuatro días del mes de Noviembre del año mil ochocientos ochenta y tres.

JUAN J. BRIZUELA.-MANUEL HERRERA Y OBES

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en el Congreso, sancionan con fuerza de-

Ley:

Art. 1° Apruébase el tratado de paz, amistad y reconocimiento de deuda, celebrado entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en la ciudad de la Asunción, á los veinte días del mes de Abril del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 2° Apruébase igualmente la convención de estradicón de criminales celebrada entre la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay; en la ciudad de Asunción, el cuatro de Mayo del año de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Juan Jara
Pdte. del Senado

Manuel Solalinde
Pdte. de la C. de D.

Pascual Gómez
Secretario

Manuel Fernández
Secretario

Asunción, Setiembre 25 de 1883.
Téngase por ley, publíquese y dése al R. O.

BERNARDINO CABALLERO
Pdte. de la Rca.

José S. Decoud.
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN DE
DELINCUENTES ENTRE CHILE Y
PARAGUAY**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición de delincuentes con la Rca. de Chile			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Montevideo	Año.Mes.Día 18970322	Paraguay César Gondra	Chile Vicente Santa Cruz
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 12 de agosto de 1904		19280529	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
<p>“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 503 y sgtes. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores</p>			

“LEY APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE CHILE Y PARAGUAY⁹²”

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición de delincuentes celebrado entre el Plenipotenciario del Gobierno de Chile, don Vicente Santa Cruz y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Montevideo, doctor don César Gondra.

Art. 2° Comuníquese al P E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuatro.

El Pte. del Senado
Manuel Domínguez
Enrique Jacquet
Secretario

El Pte. de la C. de Diputados
Pedro Miranda
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Agosto 12 de 1904

Téngase por ley, publíquese y dése al R. Oficial.

ESCURRA
Pdte. de la Rca.
Antolín Irala
Ministro de Relaciones Exteriores

⁹² El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año 1904.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. DE CHILE⁹³

Montevideo, 22 de marzo de 1897

ELIGIO AYALA,
Presidente de la República del Paraguay,

A todos los que el presente vieren hago saber:

Por cuanto entre la República del Paraguay y la República de Chile, se negoció, concluyó y firmó un Tratado de Extradición en la Ciudad de Montevideo el día veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, y cuyo texto es como sigue⁹⁴:

Los Gobiernos del Paraguay y de Chile animados del propósito de asegurar la acción eficaz de la justicia de sus respectivos países, mediante la represión de los delitos perpetrados en sus territorios por individuos que después se refugiaren en el otro, han resuelto celebrar un tratado que establezca reglas fijas, basadas en principios de reciprocidad según las cuales haya de procederse para cada una de las Partes Contratantes a la entrega de los criminales que por la otra le fueren reclamados, y, a este fin los mismos Gobiernos han nombrado Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, General Don Juan E. Egúsqiza, al Dr. César Gondra, Ministro Residente en la República O. del Uruguay.

Su Excelencia el Presidente de la República de Chile, Don Federico Errázuriz, al Señor Don Vicente Santa Cruz, Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario en la República O. del Uruguay.

⁹³ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 503 y sgtes.

⁹⁴ El Tratado entró en vigor el 29 de mayo de 1928.

Los cuales plenipotenciarios, después de comunicarse sus respectivos poderes, que encontraron bastantes y en debida forma, han acordado las estipulaciones contenidas en los siguientes artículos.

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos que acusados o condenados en uno de los países como autores o cómplices de algunos de los delitos que se refiere el Artículo 2° se hubieren refugiado en el otro.

Artículo 2°

Sólo se acordará la extradición cuando se invoque la perpetración de un delito de carácter común y que, según las leyes del país requirente fuese castigado con una pena superior a tres años de presidio.

Artículo 3°

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática: a falta de agentes de esta categoría, la misma demanda podrá promoverse por el Cónsul más caracterizado de la Nación que solicite la extradición autorizada al efecto.

Acompañarán a la demanda la sentencia condenatoria notificada en forma legal, según la ritualidad del país requirente si el reo reclamado hubiese sido juzgado y condenado, o el mandato de prisión expedido por el Tribunal competente y con la designación exacta del delito que la motivare y de la fecha de su perpetración si el presunto delincuente estuviese sólo procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada.

Deberá también acompañarse a la demanda todos los datos y antecedentes necesarios para establecer la identidad de la persona cuya entrega se reclame como igualmente la copia de las disposiciones legales aplicables al hecho que diese lugar al juicio, según la legislación del país que requiera la extradición.

Artículo 4°

Cada uno de los Gobiernos podrá, no obstante, en casos urgentes y siempre que hubiere autos de prisión o sentencia condenatoria, pedir al otro la aprehensión del prófugo por la vía telegráfica con la condición de formalizar la demanda, de acuerdo con las reglas establecidas, dentro del término de un mes.

Si efectuada la aprehensión transcurriese el plazo señalado sin que aquella condición fuese cumplida, el detenido será puesto en libertad.

Artículo 5°

La demanda de extradición en cuanto a su tramitación, a la apreciación de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones, con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta a la decisión de las autoridades competentes del país de refugio, las cuales arreglarán sus procedimientos a las disposiciones y prácticas legales en el mismo país establecidas para el caso.

Artículo 6°

No será procedente la extradición:

1. Cuando el delito cuya represión determinada la demanda tuviese carácter político o fuese anexo con delitos políticos.
2. Cuando los delitos perseguidos hubiesen sido cometidos en el país de refugio.
3. Cuando los delitos aunque cometidos fuera del país de refugio, hubiesen sido perseguidos y juzgados definitivamente en él.
4. Cuando según las leyes del país que requiere la extradición, la pena o la acción para perseguir el delito se encontrasen prescriptas.

Artículo 7°

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho a negar o conceder la extradición de sus propios nacionales, debiendo motivar su negativa.

En este caso, como el inciso 2° del Artículo 6°, el gobierno de quien se hubiere requerido la extradición deberá proveer el enjuiciamiento del criminal reclamado al cual le serán aplicadas las leyes penales del país de refugio, como si el hecho perseguido hubiese sido perpetrado en su propio territorio. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronunciase, deberá comunicarse al Gobierno que requirió la extradición.

Incumbirá al país reclamante la producción de la prueba que deba rendirse en el lugar en que se cometió el delito, la cual, previa certificación acerca de su autenticidad y correcta sustanciación, tendrá el mismo valor que si se hubiese rendido en el lugar del juicio. Con la excepción de lo concerniente a esta prueba, el juicio se reglará en todas partes por las leyes del país en que se abriese.

Artículo 8°

La extradición acordada por uno de los Gobiernos al otro no autoriza el enjuiciamiento y castigo del individuo extraído por delito distinto del que hubiese servido de fundamento a la demanda respectiva. Para acumular a la causa del mismo individuo, crimen o delito anterior y diferente que se hallasen comprendidos entre los que dan lugar a la extradición, será necesario el consentimiento especial del Gobierno que hizo la entrega del delincuente en la forma establecida por el artículo 3°.

Artículo 9°

Si el individuo reclamado se encontrase procesado por delito cometido en el país de refugio, su extradición será diferida hasta que termine la causa, y si fuere o estuviere condenado hasta que cumpla la pena.

No serán obstáculos para la entrega las obligaciones que el reclamado tenga contraídas en el país de refugio.

Artículo 10

Cuando un mismo individuo fuere reclamado por alguno de los Gobiernos contratantes y por otro u otros, el país de asilo deberá preferir la solicitud de aquel en cuyo territorio se hubiese cometido el delito mayor, y en caso de igual delito, el anterior en la presentación de la demanda.

Artículo 11

Si el individuo reclamado no fuese ciudadano de la nación que solicita su entrega y ésta requiriese igualmente a causa del mismo delito, por la nación a que aquel pertenece, el Gobierno a quien se pidiera la extradición podrá concederla a aquella de las dos que considerase más conveniente, atendidos los antecedentes circunstancias del caso.

Artículo 12

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito o que hayan servido para cometerlo, así como los papeles o cualquiera otra pieza de convicción que se hallaren ocultos o fueren tomados en poder del reclamado o de terceros serán entregados a la parte reclamante, aun cuando la extradición no pudiese efectuarse por muerte o fuga del individuo.

Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los mencionados objetos, que serán devueltos sin gastos después de la terminación del proceso.

Artículo 13

Los dos Gobiernos renuncian a la restitución de los gastos que ocasionare la aprehensión, conservación y transporte del acusado hasta que éste fuese entregado a los agentes del país que lo reclama.

Artículo 14

El presente Tratado regirá por el término de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, y pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que alguna de las Partes Contratantes notifique a la otra su intención de ponerle fin un año después de hecha la notificación.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Asunción dentro del más breve tiempo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios del Paraguay y Chile firman el presente tratado, en doble ejemplar y lo sellan con sus sellos respectivos en Montevideo a veintidós de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.

(Firmado) César Gondra – (Firmado) Vicente Santa Cruz

Por tanto: Visto y examinado el Tratado de Extradición preinserto, después de aprobado por el Honorable Congreso Nacional, según Ley del 12 de agosto de 1904, lo acepto, confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome, en nombre de las Nación, a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e inviolablemente, en fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de Armas de la República, y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, en Asunción a diez de Mayo de mil novecientos veinte y ocho.

ELIGIO AYALA

**El Ministro de Relaciones
Exteriores
Enrique Bordenave**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA.
DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN
SUIZA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Confederación Suiza			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Buenos Aires	Año.Mes.Día 19060630	Paraguay José Zacarías Caminos	Suiza Joseph Choffat
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 17 de agosto de 1907		19071026	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Registro Oficial correspondiente al año 1907			

**LEY APROBANDO LA CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN
FIRMADA EN BUENOS AIRES⁹⁵**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en congreso sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Apruébase la Convención de extradición de criminales firmada en Buenos Aires el 30 de Junio de 1906 por el doctor José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay en la República Argentina y el Señor José Choffat, Ministro Residente de la Confederación Suiza en el Paraguay.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos siete.

El Presidente del Senado

**EMILIANO GONZÁLEZ NA-
VERO**

Enrique Jacquet
Secretario

El Presidente de la Cámara de
Diputados

PEDRO P. CABALLERO

Federico A. Zelada
Secretario

⁹⁵ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año de 1907.

Asunción, Agosto 17 de 1907

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GRAL. DR. BENIGNO FERREIRA
Pdte. de la Rca.

CECILIO BÁEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

CONVENCIÓN DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA CONFEDERACIÓN SUIZA⁹⁶

El Gobierno de la República del Paraguay y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, deseando concluir una convención para reglamentar la Extradición recíproca de malhechores fugitivos, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios a saber, a saber:

El Gobierno de la República del Paraguay a Su Excelencia el Señor Doctor Don José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Paraguay en la República Argentina.

El consejo Federal de la Confederación Suiza al Señor Joseph Choffat, Ministro Residente de la Confederación Suiza en la República del Paraguay.

Quienes, después de comunicarse sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes⁹⁷:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes, de conformidad con las reglas establecidas en la presente convención, se comprometen a entregarse recíprocamente los individuos acusados, perseguidos o condenados por la autoridad competente del Estado requirente; por uno de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2° y que se hallan refugiados en el territorio del otro Estado.

Artículo 2°

Los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Homicidio, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento;

⁹⁶ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

⁹⁷ El Tratado entró en vigor el 26 de octubre de 1910.

2. Aborto voluntario;
3. Golpes y heridas voluntarias que han causado la muerte o una enfermedad duradera, una incapacidad permanente para el trabajo o una mutilación grave de algún miembro u órgano del cuerpo;
4. Violación, atentado al pudor cometido con violencia, proxenetismo, incesto;
5. Atentado al pudor perpetrado con o sin violencia en niños de uno u otro sexo, menores de catorce años;
6. Bigamia;
7. Rapto y secuestro de personas, supresión o sustitución de niños;
8. Exposición, abandono de niños o de personas sin defensa, rapto de menores;
9. Falsificación o alteración de moneda o papel moneda, billetes de banco u otros papeles de crédito de curso legal, de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, corporaciones, sociedades o particulares, emisión, puesta en circulación o alteración de timbres postales, estampillas, marcas o sellos del Estado y oficinas públicas; introducción, emisión o uso con conocimiento de causa de los citados objetos falsificados, empleo de documentos o actas falsificadas con estos diferentes fines; uso fraudulento o abuso de sellos, timbres y marcas auténticas;
10. Falsificación de escrituras públicas o privadas, falsificación de documentos oficiales, letras de cambio u otros títulos comerciales; uso fraudulento de documentos falsificados o contrahechos; sustracción de documentos;
11. Testimonio falso, soborno de testigos o juramento falso en materia civil o criminal;
12. Corrupción de funcionarios públicos;
13. Peculado o malversación de fondos públicos, concusión cometida por funcionarios o depositarios;
14. Incendio voluntario, empleo abusivo de materiales explosivos;

15. Actos voluntarios y culpables que tengan por resultado la destrucción o deterioro de vías férreas, vapores, postes, aparatos o conductores eléctricos, telégrafos, teléfonos, y que pongan en peligro su explotación;
16. Salteamiento, extorsión, robo, ocultación;
17. Baratería y piratería, actos voluntarios con el propósito de echar a pique, hacer encallar, destruir, hacer inservible para el uso o deteriorar un buque cuando de esto puede resultar peligro para otros:
18. Estafa;
19. Abuso de confianza y sustracción fraudulenta;
20. Quiebra fraudulenta;

En todos estos casos, la tentativa y la complicidad serán suficientes para dar lugar a la extradición, pero siempre con la condición de que ellas fuesen punibles por las leyes penales de los países contratantes.

La extradición será acordada por los delitos arriba citados, cuando los hechos incriminados pueden ser castigados con una pena por lo menos de un año de encarcelamiento, según la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 3°

La Extradición no tendrá lugar:

1. Si el individuo reclamado es ciudadano por nacimiento o por naturalización de la Nación requerida;
2. Por los delitos políticos o los hecho relacionados con delitos políticos;
3. Si el delito fuese cometido en la Nación requerida;
4. Si el pedido de extradición es motivado por el mismo crimen o delito por el cual el individuo reclamado ha sido juzgado, condenado o absuelto en el país requerido;
5. Si hay prescripción de la pena o de la acción penal, conforme a la Ley del estado requirente o del estado requerido antes del arresto o citación del individuo reclamado.

Artículo 4°

La extradición no tendrá lugar si el individuo reclamado es perseguido por el mismo crimen o delito en el país al cual se pide la extradición.

Artículo 5°

Si la pena aplicada por la Ley del estado requirente, por la infracción que motiva el pedido de extradición, es una pena corporal, la extradición será subordinada a la condición de que la pena será, dado el caso, conmutada en prisión o multa.

Artículo 6°

La extradición será concedida solamente con la condición de que la pena será, dado el caso, conmutada en prisión o multa.

Artículo 7°

Los individuos reclamados que estén perseguidos o que estén sufriendo una condena por otro delito que el que motiva la demanda de extradición serán entregados solamente después de haber sido juzgados definitivamente en el país requerido, y en caso de condena, solamente después de haber sufrido su pena o después de haber sido indultados.

Artículo 8°

Los individuos cuya extradición haya sido acordada no podrán ser perseguidos ni penados por crímenes o delitos anteriores a la extradición ni por hechos relacionados con estos crímenes o delitos, a menos que el país que los ha entregado lo consienta y que se trate de hechos que pertenecen a los citados en el artículo 2°.

Tampoco podrán ser entregados a un tercer Estado que los reclame por los hechos distintos de los que han motivado la extradición.

Estas restricciones no tendrán efecto si el individuo consiente expresamente en ser perseguido o castigado por una infracción cometida anteriormente y no mencionada en el pedido de extradición o en ser entregado a un tercer Estado, o en fin, si permanece en el país donde ha sido juzgado durante tres meses a partir del día en que cumpliese su pena o a partir del día en que ha sido indultado y puesto en libertad, ni tampoco en el caso en que hubiese regresado después al territorio del Estado requirente.

Artículo 9°

La extradición podrá ser acordada aun en el caso que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiera contraído para con particulares en el Estado de refugio. Los interesados conservarán sin embargo, intactos sus derechos pudiendo hacerlos valer ante el tribunal competente.

Artículo 10

En el caso que, según las disposiciones de la presente Convención, la extradición no fuera acordada el individuo reclamado será, si hay lugar, juzgado por los Tribunales del estado requerido según las leyes del mismo y la sentencia definitiva deberá ser comunicada al Gobierno requirente.

De su parte, el estado a cuyo pedido un ciudadano del otro Estado hubiese sido perseguido y juzgado, se compromete a no ejercer una segunda persecución contra el mismo individuo y por el mismo hecho, a no ser que el individuo hubiera sufrido la pena a la cual había sido condenado en su país.

Artículo 11

Cuando la acción punible que motiva el pedido de extradición, hubiese sido cometida en un tercer Estado, la extradición tendrá lugar, si las legislaciones de las Partes Contratantes autorizan la persecución de hechos de esta naturaleza, aun cuando hubiera sido cometida en el extranjero, si no hay lugar por el Estado requerido de conducir al criminal ante sus propios tribunales, ni de

entregarlo al Gobierno del Estado en el cual se hubiera cometido el hecho punible.

Artículo 12

Si el individuo cuya extradición se reclama de conformidad con la presente Convención, es reclamado también por uno o varios Gobiernos por crímenes cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será acordada a aquel en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave y en caso de igual gravedad, a aquel que hubiese presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 13

Si el individuo reclamado no es ciudadano del país requirente y si es también reclamado por el Gobierno de su país en virtud del mismo delito, el Gobierno requerido tendrá la facultad de entregarlo a aquel que le conviniera de los países requirentes.

Artículo 14

El pedido de extradición deberá hacerse por la vía diplomática, y en su defecto por el Cónsul de más alto grado del país requirente, o por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay directamente al Presidente de la Confederación Suiza y viceversa. Deberá ser acompañada:

1. Del original o de la copia auténtica de la orden de arresto o todos otros documentos del mismo valor o de la sentencia condenatoria emanada de la autoridad competente, según las formas establecidas en el país que reclama la extradición.
Estos documentos deben indicar el hecho incriminado, el lugar y la fecha en que ha sido cometido.
2. De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito de que se trata.
3. En cuanto sea posible, de las señas de la persona reclamada y de otras informaciones que puedan establecer su identidad, su persona y su nacionalidad.

Estos documentos deberán ser acompañados siempre de una traducción francesa, cuando no estuvieren redactados en este idioma.

Artículo 15

En caso de urgencia, una de las Partes Contratantes podrá pedir la detención preventiva del culpable.

Esta se efectuará de conformidad con las leyes del país requerido y en virtud de un aviso postal o telegráfico emanado de la autoridad competente del país requirente y con la promesa de remitir por vía diplomática la orden de arresto y demás documentos justificativos citados en el artículo anterior.

El individuo así detenido, será puesto en libertad si, en el espacio de tres meses a partir de su detención no se hubiera remitido el pedido diplomático de extradición en la forma determinada en el artículo 14°, a menos que el arresto no se mantuviera por otro motivo.

Artículo 16

Si en una causa penal referente a uno de los delitos mencionados en el artículo 2°, uno de los Gobiernos juzgara necesario oír testigos domiciliados en el otro Estado o cualquier otro dato para el sumario, será enviado al efecto, por la vía diplomática una comisión rogatoria a la cual se dará curso urgentemente según las leyes del país.

Los respectivos Gobiernos renuncian a toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos que resulten de la ejecución de la comisión rogatoria, a menos que se trate de informes periciales, criminales, comerciales, o médico- legales.

Tampoco habrá lugar a reclamaciones por los gastos de cualquier otro acto judicial efectuado espontáneamente por los magistrados de cada país, para la persecución o comprobación de delitos cometidos en su territorio por un extranjero que luego sería perseguido en su patria.

Artículo 17

Si se juzgara necesaria o conveniente la comparecencia personal de un testigo en una causa penal relacionada con un delito citado en el artículo 2º, el Gobierno del país donde reside le invitará a obtemperar a la citación que le será dirigida y si consiente, el Gobierno requirente la facilitará desde el momento de haber salido de su domicilio los gastos de viaje y de estadía calculados según las tarifas en vigencia en el país donde tendrá lugar su comparecencia, a menos que el Gobierno requirente no juzgara de su deber, acordar al testigo una indemnización más considerable.

Ninguna persona, cualquiera que fuera su nacionalidad, que habiendo sido citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente ante los tribunales del otro, podrá ser perseguida o detenida por crimen, delito o condenaciones civiles, criminales o correccionales anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motivaron el proceso en que figura como testigo.

Artículo 18

Queda formalmente estipulado que el tránsito para cruzar el territorio de uno de los Países Contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y que no fuese ciudadano del país de tránsito, será acordado con la simple exhibición, por la vía diplomática de la orden de arresto o de la sentencia de condenación, siempre que el hecho que sirve de base para la extradición estuviese comprendido en la presente Convención, y no entrase en lo previsto por los artículos 3º y 4º.

El transporte se efectuará por la vía más rápida, bajo custodia de agentes del país requerido y a expensas del Gobierno requirente.

Artículo 19

Los objetos provenientes de un crimen o delito encontrados en poder del individuo reclamado o que éste hubiera escondido siendo descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se

hubiera servido para cometer la infracción, como también cualquier otro objeto de prueba serán remitidos conjuntamente con el individuo reclamado.

Este envío se efectuará aun en el caso de que la extradición no pudiera tener lugar por causa de la muerte o fuga del delincuente.

Quedan expresamente reservados los derechos que terceros pudieran tener sobre los objetos en cuestión, que les deberán ser devueltos sin gastos una vez terminado el proceso.

Artículo 20

Los gastos originados en territorio del Estado requerido por el arresto, la detención, la vigilancia, el alimento del individuo reclamado y el transporte de los objetos mencionados en el artículo 19 de la presente Convención, estarán a cargo del Gobierno de este Estado.

Artículo 21

Las Partes Contratantes se comprometen a comunicarse recíprocamente todas las sentencias de condenación por crímenes o delitos de cualquier naturaleza pronunciadas por los tribunales de uno de los otros Estados Contratantes contra los que pertenecen a la jurisdicción del otro. Esta comunicación tendrá lugar mediante el envío por vía diplomática de un extracto de la sentencia definitiva.

Artículo 22

La presente Convención entrará en vigencia seis semanas después del canje de las ratificaciones y continuará surtiendo efecto hasta seis meses después de la declaración contraria de parte de uno de los dos Gobiernos.

Las ratificaciones serán canjeadas en Asunción a la brevedad posible, después de la aprobación por el Congreso de la República del Paraguay y por la Asamblea Federal de la Confederación Suiza.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención sellándola con sus sellos.

Fdo.: José Zacarías Caminos Fdo.: Joseph Choffat

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
EL IMPERIO AUSTRO-HÚNGARO**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Imperio Austro-Húngaro			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Buenos Aires	Año.Mes.Día 19071016	Paraguay José Zacarías Caminos	Imperio Austro- Húngaro Hugo Freiherr von Rhemen
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 4 de enero de 1910		19101104	
OBSERVACIONES			
1. Este Tratado tiene sólo validez histórica, dado que el Imperio Austro-Húngaro se desmembró el 12 de noviembre de 1918, al constituirse Austria en República.			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay			

TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARGUAY Y EL IMPERIO AUSTRO-HÚNGARO⁹⁸

POR CUANTO: entre el Plenipotenciario de la República del Paraguay y el de Austria, Hungría unidos de los correspondientes plenos poderes, se negoció, concluyó y firmó una Convención de Extradición en la Ciudad de Buenos Aires el día diez y seis de octubre de mil novecientos siete, cuyo tenor es como sigue:

Su Excelencia el Presidente Constitucional de la República del Paraguay y Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia & C. y Rey Apostólico de Hungría, habiendo resuelto de común acuerdo celebrar una Convención para la extradición de malhechores, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia El Señor Presidente de la República del Paraguay: al Señor Doctor José Z. Caminos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Paraguay,

Su Majestad El Emperador de Austria, Rey de Bohemia & C. y Rey Apostólico de Hungría: al Señor Barón Hugo Freiherr von Rhemen, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes⁹⁹:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente de conformidad con las estipulaciones de esta Convención los individuos acusados, perseguidos o condenados

⁹⁸ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay. Este Tratado tiene sólo validez histórica, dado que el Imperio Austro-Húngaro se desmembró el 12 de noviembre de 1918, al constituirse Austria en República.

⁹⁹ El Tratado fue aprobado por Ley del 4 de enero de 1910 y entró en vigor el 4 de noviembre de 1910.

por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los actos punibles mencionados en el artículo 3° de este convenio, siempre que esos actos son castigados por la Legislación del Estado requerido con pena superior a un año de prisión o con pena más grave y hayan sido cometidos dentro del territorio del Estado reclamante.

Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiere sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante se podrá dar curso a este pedido siempre que la legislación del Estado que lo requiera y la del Estado requerido autoricen la persecución de tales hechos aun cometidos en el Extranjero.

Artículo 2°

No serán entregados ni un subdito Austríaco o Húngaro por el Austria o la Hungría al Gobierno de la República del Paraguay, ni un ciudadano de la República del Paraguay por el Gobierno de la República del Paraguay al Austria o a la Hungría.

Artículo 3°

Se acordará la extradición por los actos punibles a continuación enumerados:

- 1. Asesinato o todo otro homicidio voluntario (comprendidos el parricidio, el fratricidio, uxoricidio, infanticidio) sean cuales fueren los medios empleados para causarlos.*
- 2. Golpes y heridas voluntarias que hubieran causado la muerte del herido sin intención de darla, o una enfermedad probablemente incurable o incapacidad permanente de trabajo personal, la destrucción o privación del uso absoluto de un miembro de un órgano o una mutilación grave.*
- 3. Estupro; atentados al pudor de las personas cometidos con o sin violencia; violación de la moral cometido por seducción de menores del uno u otro sexo a la lascivia o inmoralidad con objeto de satisfacer su propia libidine de otras personas; ítem violación de la moral cometida con objeto de satisfacer su propia libidine por seducción de menores del uno y otro sexo a la lascivia, siempre que el culpable sea padre o madre,*

tutor o preceptos de la persona seducida o que esté de otra manera encargado de su custodia.

4. *Poligamia y bigamia.*
5. *Ocultación, supresión, sustitución y suposición de niños.*
6. *Incendio voluntario, destrucción voluntaria de un camino de hierro que hubiese causado lesiones o la muerte de los empleados o pasajeros.*
7. *Falsificación (imitación, alteración) de monedas, billetes u obligaciones del Estado, de billetes de Banco u otros valores de crédito público que tuviesen curso como moneda; introducción, emisión y uso con conocimiento de causa de esos valores falsificados, falsificación de documentos oficiales, de timbres postales, sellos, troqueles y toda marca del Estado; uso con conocimiento de causa de esos objetos falsificados.*
8. *Robo con intimidación, amenaza o violencia a las personas.*
9. *Hurto (Robo sin intimidación, ni amenaza, ni violencia contra las personas); estafa fraude; sustracción, ocultación; mutilación, falsificación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio y otros papeles de comercio; uso con conocimiento de causa de esas escrituras, letras o papeles falsificados o alterados; siempre que en los casos anteriormente indicados la suma del perjuicio exceda, si el País reclamante es el Austria o la Hungría, al valor de 2000 coronas y, si el País reclamante es la República del Paraguay, al valor de 500 pesos fuertes de curso legal.*
10. *Falso juramento en materia criminal en perjuicio del acusado.*
11. *Actos voluntarios y culpables de los que hubiere resultado la pérdida, naufragio, destrucción o perjuicios graves de los buques u otras embarcaciones (baratería).*
12. *Motín y rebelión de la tripulación a bordo de un buque contra el Capitán o contra sus superiores.*
13. *Quiebra (bancarrotta) fraudulenta.*
En todos estos casos las tentativas así como los hechos de complicidad y participación, serán suficientes para obtener la extradición, cuando esas tentativas y esos hechos de complicidad y participación sean punibles según la legislación del Estado reclamante y del Estado requerido.

Artículo 4°

La extradición será solicitada por vía diplomática.

En defecto de una representación diplomática, el pedido de extradición será dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores de una Parte Contratante al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición será solamente acordada cuando se presente sea original o en copia auténtica la sentencia condenatoria o un auto motivado de prisión o bien todo otro documento que tuviese la misma fuerza de ese auto o sentencia.

Esos documentos que serán expedidos con las formalidades prescriptas por la legislación del Estado reclamante contendrán la designación del hecho punible de que se trata, la indicación la pena que le es aplicable y se acompañarán copia legalizada del texto legal pertinente al hecho que motiva el pedido de extradición, así como las señales del individuo reclamando u otros datos que pudieren servir para verificar su identidad, siempre que fuese posible.

La extradición de los fugitivos con arreglo a lo estipulado en la presente Convención se efectuará según las leyes relativas a la extradición que estén en vigor en el Estado requerido en tiempo de la reclamación.

Artículo 5°

En caso de urgencia cada una de las Altas Partes contratantes podrá en virtud de un aviso de la existencia de un mandato de prisión pedir y obtener por la vía más directa, el arresto provisorio del acusado o condenado, a condición, sin embargo, de que el documento que sirve de fundamento al pedido sea presentado en el término de dos meses a contar del día en que el arresto tuviese lugar.

Artículo 6°

Si en los tres meses contados desde el día en que el acusado o condenado hubiere sido puesto a su disposición, el Gobierno

del Estado que lo ha reclamado, no se hubiese hecho cargo de él, será puesto en libertad y no podrá ser nuevamente preso por la misma causa. En este caso, los gastos serán a cargo del Estado reclamante.

Artículo 7°

Si el individuo cuya extradición se solicita por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud de la presente Convención, fuese igualmente reclamado por una o varias otras Potencias, en virtud de otros actos punibles, será entregado al Gobierno del estado en cuyo Gobierno del Estado cuya demanda fuese en fecha anterior.

Artículo 8°

En ningún caso se concederá la extradición por crímenes o delitos políticos, ni por hechos u omisiones que tengan conexión con ellos.

No se considerará crimen o delito político, ni hecho conexo con él atentado contra la persona del Jefe superior de un Estado o contra la miembros de su familia, cuando ese atentado constituyese el crimen de homicidio, asesinato, envenenamiento o la tentativa de uno de estos crímenes, y por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en la presente Convención.

No se considerarán tampoco delitos políticos o hechos conexos con ellos los atentados anarquistas.

Artículo 9°

El individuo que hubiese sido entregado no podrá, en ningún caso, ser juzgado o castigado en el Estado a quien ha sido entregado por un crimen o delito político anterior a la extradición, ni por hechos u omisiones conexos con él, ni por ningún otro hecho punible que no esté previsto en la presente Convención.

Artículo 10

La extradición no será acordada, cuando según las leyes del País a quien se pide la extradición se hallase prescrita la pena o la acción criminal.

La extradición tampoco tendrá lugar cuando el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya encausado y absuelto en el país requerido, en razón del mismo delito que motiva la demanda la extradición o bien si la causa continúa aún, o si ha sufrido ya la pena correspondiente.

Artículo 11

La extradición tendrá también lugar aun cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado en donde se refugió, dejando a salvo las acciones de los damnificados, quienes podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 12

Si el individuo reclamado fuese perseguido o se hallase detenido en el Estado requerido por un acto punible distinto del que motivó la demanda de extradición esta podrá ser diferida hasta que la causa haya terminado, y en caso de condenación, hasta que haya sufrido la pena o se le haya perdonado.

Artículo 13

Todos los objetos que hayan servido para la perpetración del acto punible, o que hayan sido obtenidos por medio de ese acto, así como los que puedan servir de pieza de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remesa tendrá lugar aun en el caso de que la extradición no pudiera efectuarse por razón de la muerte o de la fuga del culpable.

Ella comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera ocultado o depositado en el país donde se

refugió y que fueren descubierto ulteriormente. Quedan sin embargo reservados los derechos de terceros sobre los objetos mencionados que deben serles entregados sin ningún gasto una vez terminado el proceso.

Artículo 14

Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la manutención y la conducción del individuo cuya extradición hubiese sido acordada, así como los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán a cargo del Estado requerido hasta el momento de la entrega y desde entonces correrán por cuanta del Gobierno requirente, debiendo efectuarse la entrega en el puerto de embarque más inmediato al asiento del Juez o Tribunal competente para el procedimiento de la extradición.

Artículo 15

Cuando en el curso de una causa penal, no política, una de las Altas Partes Contratantes juzgase necesaria la declaración de testigos domiciliados en el territorio de la otra Parte o cualquier otro acto de instrucción, será enviada para ese fin, por la vía indicada en el Artículo 4º, carta rogatoria, a la cual se dará ejecución observándose las leyes del País requerido.

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente a la reclamación de gastos resultantes del cumplimiento de la comisión rogatoria, a no ser que se trate de remuneraciones para informes de peritos en materias comerciales o médico-legales.

Artículo 16

La presente Convención se pondrá en vigencia a los tres meses después del canje de las ratificaciones.

La Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes entretanto continuará en vigor hasta la expiración de un año a contar del día en que hubieses sido denunciada.

Ella será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Asunción tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho en Buenos Aires, el 16 de Octubre de 1907

José Zacarías Caminos

Hugo Freisher von Rhemen

POR TANTO vista y examinada la Convención de Extradición preinserta, y después de aprobada por el II Congreso de la Nación según Ley del cuatro de enero de mil novecientos diez, la acepto, confirmo y ratifico comprometiendo y obligándome, en nombre de la Nación, cumplirla y hacerla cumplir fiel e invariablemente.

En fe de lo cual, firmo con mano el presente Instrumento de Ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

Dado en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez.

**EMILIANO GONZÁ-
LEZ NAVERO**

Vice Pdte. de la Rca. en
ejercicio del Poder Ejecutivo

MANUEL GONDRA
Ministro de Relaciones
Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y GRAN
BRETAÑA E IRLANDA Y DOMINIOS
BRITÁNICOS**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con Gran Bretaña, Irlanda y Dominios Británicos			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19080912	Paraguay Eusebio Ayala	Gran Bretaña Cecil Gosling
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 22 de abril de 1910		1911 0130	
OBSERVACIONES			
<ol style="list-style-type: none"> 1. El 16 de julio de 1913 se suscribió un Convenio Adicional al Tratado de Extradición entre Paraguay y Gran Bretaña. No consta el canje de ratificación de este Convenio. 2. El 30 de setiembre de 1933 se suscribió en Asunción un Convenio Suplementario al Tratado de Extradición entre Paraguay y Gran Bretaña. Fue aprobado por Decreto-Ley N° 11.637 del 19 de marzo de 1942 y canjeado en Asunción el 22 de octubre de 1942. 			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay Registro Oficial correspondiente al año 1910			

LEY APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO CON LA GRAN BRETAÑA¹⁰⁰

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébase el tratado de extradición entre el Paraguay y la Gran Bretaña, firmado en esta Capital el 12 de setiembre de 1908, por los respectivos plenipotenciarios, Doctor Don Eusebio Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Señor Cecil Gosling, Encargado de Negocios de S. M el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos diez.

El Presidente del Senado

J. B. Gaona

M. Arias Cabral
Secretario

El Presidente de la Cámara de
Diputados

Eligio Ayala

T. B. Appleyard (h)
Secretario

¹⁰⁰ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al año 1910.

Asunción, Abril 22 de 1910

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

**EMILIANO GONZÁLEZ
NAVERO**

Vice Pdte. de la Rca. en
ejercicio del Poder Ejecutivo

MANUEL GONDRA
Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y GRAN BRETAÑA E IRLANDA Y DOMINIOS BRITÁNICOS¹⁰¹

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, y su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, Emperador de la India, habiendo convenido, de común acuerdo, celebrar un Tratado para la extradición de criminales, han nombrado con tal fin como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, a su Excelencia el Señor Doctor Don Eusebio Ayala, su Ministro de Relaciones Exteriores;

Y Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Dominios Británicos de allende los mares, emperador de la India, al Señor Cecil Gosling, su encargado de Negocios en la República del Paraguay;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y encontrados en correcta y debida forma, han convenido lo siguiente¹⁰²:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, en ciertas circunstancias y condiciones previstas por el presente Tratado, aquellas personas que, habiendo sido acusadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos citados en el Artículo 2º, cometidos en el territorio de una de las Partes, se encontrasen en el territorio de la otra.

¹⁰¹ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹⁰² El Tratado fue aprobado por Ley del 22 de abril de 1910 y entró en vigor el 30 de enero de 1911.

Artículo 2°

Se concederá la extradición recíproca por los siguientes crímenes o delitos:

1. Asesinato; tentativa o complot para cometerlo
2. Homicidio.
3. Administración de drogas o uso de instrumentos apropiados con el objeto de provocar el aborto de mujeres.
4. Estupro.
5. Actos carnales, o cualquier atentado para cometer actos carnales ilegales con una niña menor de 16 años en cuanto estos actos sean castigados por la Ley del estado a quien se hace el pedido.
6. Violación.
7. Secuestro ilegal de las personas, robo de niños (párvulos).
8. Abandono, exposición o secuestro de niños (párvulos).
9. Rapto.
10. Bigamia.
11. Herir maliciosamente o infligir daño corporal grave.
12. Asalto ocasionando daño corporal grave.
13. Amenazas, por escrito u otro modo, con intención de apoderarse de dineros u otros objetos de valor.
14. Incendio voluntario.
15. Asalto y robo de casas habitadas, robo con violencia, ratería y hurto.
16. Fraude del depositario, banquero, agente, factor, administrador, director, miembro o empleado de una sociedad.
17. Obtener dinero, valores o bienes con falsos pretextos; recibir dinero, valores u otros bienes, sabiendo que los mismos han sido robados o mal adquiridos.
18. – a) Falsificación o alteración de monedas o poner en circulación moneda falsa o adulterada.
b) Construcción a sabiendas y sin autorización legal, de cualquier instrumento, herramienta o máquina adoptada e ideada para la falsificación de la moneda del Estado.
19. Falsificación o poner en circulación lo falsificado.
20. Delitos contra la Ley de Quiebras.

21. Cualquier acto malicioso cometido con intención de poner en peligro la seguridad de las personas que viajan o se hallan en un ferrocarril.

22. Perjuicio malicioso a la propiedad, si este delito fuese procesable.

23. Piratería y otros crímenes o delitos cometidos en el mar en personas o cosas, que según las leyes de las Altas Partes Contratantes fuesen sujetos a extradición.

24. Comercio de esclavos de modo que constituya una injuria criminal contra las leyes de ambos estados.

A los efectos de este último inciso, y no previendo el Código Penal Paraguayo el tráfico de esclavos, se declara por el presente Tratado que ese hecho se considera como piratería y sujeto a las penas de este delito.

La extradición será concedida igualmente por participación en algunos de los citados crímenes, siempre que esta participación sea castigable por las leyes de ambos países.

La extradición podrá también concederse por el estado requerido por cualquier otro crimen conforme a las Leyes de ambas partes, vigentes en la época del pedido.

Artículo 3°

Ninguna de las Partes está obligada a entregar a la otra sus propios súbditos o ciudadanos.

Artículo 4°

La extradición no tendrá lugar si la persona reclamada por parte del Gobierno del Paraguay, o por el Gobierno de su Majestad Británica ha sido ya juzgada y absuelta o castigada por el crimen que la motiva, o espera su sentencia en la jurisdicción de la República del Paraguay o en el Reino Unido.

Si la persona reclamada por parte del Gobierno del Paraguay o por el de Su Majestad Británica estuviera esperando la terminación de un proceso o el cumplimiento de una sentencia condenatoria por algunos otros crímenes la jurisdicción de la República del Paraguay, o en el Reino Unido, respectivamente, será posterga-

da su extradición hasta que se haya librado de la causa, sea por absolución, o por cumplimiento de la sentencia, o de otra manera.

Artículo 5°

No se concederá la extradición si se halla prescripto el término para la persecución o castigo del delito de conformidad a las leyes del Estado que pide o a quien se pide.

Tampoco será concedida si, de acuerdo con la ley de cualquiera de los dos países, la pena máxima fuese menor que un año de prisión.

Artículo 6°

No será entregado el criminal fugitivo si el delito en virtud del cual se solicita su entrega fuese de carácter político, o si se probase que el pedido se ha formulado en realidad con el objeto de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

Artículo 7°

Ningún individuo entregado será retenido en caso alguno en la cárcel del estado requirente, ni procesado por otro crimen a falta diferente del que motivó su extradición hasta que haya sido restituido o tenido la oportunidad de volver al país que le ha entregado.

Esta estipulación no es aplicable a crímenes cometidos después de la extradición.

Artículo 8°

Las demandas de extradición serán hechas por los Agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes respectivamente.

La demanda de extradición de un individuo acusado debe venir acompañada de una orden de prisión expedida por la autoridad competente del país requirente, y de las piezas legales de convicción que justificarían su prisión si hubiese cometido el mismo crimen en el país requerido de acuerdo con sus leyes.

Si la solicitud se refiere a una persona convicta de culpabilidad, debe venir acompañada de la copia de la sentencia pronunciada en la causa por el Tribunal competente del Estado que la presente.

No se considera como convicta de culpabilidad una persona sentenciada en rebeldía, pero una persona sentenciada en esta forma, puede ser tratada como acusada.

Artículo 9°

Si el requerimiento de extradición está de acuerdo con las condiciones expresadas, las autoridades competentes del Estado requerido procederán al arresto del fugitivo.

Artículo 10

Un criminal fugitivo puede ser apresado en cualquiera de los dos países por orden emanada de autoridad competente, si éstas juzgasen que las piezas de convicción exhibidas y los procedimientos observados justificarían en igual caso el arresto de una persona que hubiese cometido el mismo crimen en el territorio de su jurisdicción. Pero el fugitivo aprehendido será presentado lo más brevemente posible ante el Magistrado competente del país donde fuese detenido.

De acuerdo con este Artículo, el criminal será puesto en libertad, tanto en la República del Paraguay como en el Reino Unido, si dentro del término de sesenta días no se haya presentado un requerimiento de extradición por el Agente diplomático de su país y de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

El mismo procedimiento se seguirá cuando se trate de individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos citados en este Tratado y cometidos en alta mar, a bordo de un buque de uno de los dos países, que entrase en un puerto del otro.

Artículo 11

La extradición no tendrá lugar sino en el caso de que las piezas de convicción exhibidas fuesen consideradas suficientes, de

acuerdo con las leyes del Estado requerido, para justificar la prisión preventiva, en las mismas condiciones, en que se tratase de un crimen cometido en el territorio de un mismo Estado; y si el delito ha sido ya comprobado, para justificar la identidad del delincuente; así como para comprobar que el crimen de que se trata era, en la época de su comprobación, uno de aquellos que daban lugar a la extradición.

Artículo 12

La extradición de fugitivos, en las condiciones del presente Tratado, se efectuará en la República del Paraguay y en los dominios de Su Majestad Británica respectivamente, de conformidad con las leyes que rigen la extradición por todo el tiempo que ellas se hallan en vigor en el Estado requerido.

Artículo 13

En las investigaciones que las autoridades del Estado requerido tengan que hacer de acuerdo con las estipulaciones precisadas, admitirán como pruebas válidas las declaraciones juradas o las deposiciones de los testigos con el otro Estado o sus copias, los autos y sentencias correspondientes y los certificados o documentos judiciales que justifiquen la criminalidad del reo, siempre que estos documentos llenen los siguientes requisitos:

1. Una orden de prisión debe ser firmada por un Juez, Magistrado o funcionario público de otro Estado.
2. Las declaraciones o afirmaciones de testigos o sus copias, deben ser autorizadas con la firma de un Juez, Magistrado o funcionario público del otro Estado, quien debe certificar que son las declaraciones o afirmaciones originales o copias fieles de las mismas, según los casos.
3. El certificado o documento judicial en que conste una decisión de culpabilidad, debe ser autorizado con la firma de un Juez, Magistrado o funcionario público del otro Estado.
4. En cualquiera de estos casos, los autos, declaraciones, afirmaciones, copias, certificados o documentos judiciales deben ser autorizados por juramento de un testigo, o llevar el sello oficial

del Ministerio de Justicia o de algún otro Ministro del Estado de donde proceden; pero cualquier otro modo de autenticación admitido por la ley del país donde se levantara el sumario, podrá sustituir a los anteriormente señalados.

Artículo 14

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del presente Tratado fuese igualmente reclamado por uno o más Gobiernos, por crímenes o delitos cometidos dentro de sus territorios respectivos, se concederá la extradición al Estado cuya demanda sea de fecha más antigua.

Artículo 15

Si no se produjeren suficientes pruebas para la extradición dentro de los noventa días a contar desde la fecha de la detención del fugitivo, o en el nuevo plazo que el estado requerido o sus magistrados hubiesen acordado, el fugitivo será puesto en libertad.

Artículo 16

Todos los efectos que se encuentren en poder del preso en el momento de su aprehensión, serán entregados al concederse la extradición siempre que la autoridad competente del Estado a quien se hace la solicitud ordene tal entrega, la cual no solamente comprenderá los objetos robados, sino también todo lo que pueda servir como prueba del delito.

Artículo 18

Las cláusulas del presente Tratado serán aplicables a las Colonias y Posesiones de su Majestad Británica, en cuanto sus leyes locales lo permitan; a cuyo efecto, Su Majestad Británica tendrá la libertad de hacer arreglos especiales con ellas para la entrega de criminales al Paraguay con arreglo a las estipulaciones de la referida Convención.

La demanda de extradición de un criminal que se haya refugiado en alguna de las Colonias o Posesiones Británicas, será dirigida al Gobernador o primera autoridad de las mismas por el Agente Consular Paraguayo de la más alta categoría dl lugar, o en su defecto, por el Ministerio de Relaciones Exteriores:

El Gobernador o autoridad referida atenderá la demanda en conformidad a las disposiciones del presente Tratado, y hasta donde lo permitan las leyes locales; pero tendrá la libertad, o de hacer la entrega del delincuente, o de someter el caso al Gobierno Británico.

En cuanto a los pedidos de extradición de criminales que emanen de las Colonias y Posesiones Británicas, sean regidas por las mismas reglas establecidas en el presente Tratado.

Artículo 19

Si fuese necesario, para el despacho de cualquier asunto criminal pendiente en los tribunales de uno de los dos países, tomar declaración a un testigo que se encontrase en el otro, las autoridades judiciales, deberán recibirlas con arreglo a las leyes donde se encuentra el testigo.

Artículo 20

El presente Tratado comenzará a regir diez días después de su publicación, de conformidad con las formas prescriptas por las leyes de las Altas Partes Contratantes, y podrá terminarlo cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante aviso que no exceda de un año y no baje de seis meses.

Este Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Asunción tan pronto como sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en duplicado en Asunción, a los doce días del mes de Setiembre de mil novecientos ocho.

(L.S.) **Eusebio Ayala**

(L.S.) **Cecil Gosling**

LEY N° 83/14¹⁰³

Aprobando el Convenio Adicional al Tratado de Extradición con la Gran Bretaña

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase el Convenio Adicional al Tratado de Extradición entre el Paraguay y la Gran Bretaña suscrito en esta ciudad el 16 del mes de julio de 1913 por los Señores Plenipotenciarios, Don Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores, y Don Francisco Oliver, Encargado de Negocios ad-interim de la Gran Bretaña.

Art. 2° Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Legislativo a los diez y siete de junio de mil novecientos catorce.

El Pdte. del Senado
P. Bobadilla

El Pdte. de la C. D. D.
Víctor Abente Haedo

M. Arias Cabral
Srio.

Rogelio Ibarra
Srio.

¹⁰³ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial, colección legislativa, año 1914.

Asunción, Junio 20 de 1914

Téngase por ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmafo) **Eduardo Schaerer**
Pdte. de la Rca.

Manuel Gondra
Ministro de Relaciones Exteriores

Nº 12 – Es copia para la Imprenta Oficial.

Carlos Sosa
Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores

CONVENIO ADICIONAL AL TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA¹⁰⁴

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de Su Majestad Británica, considerando que el Tratado de Extradición concluido en esta ciudad por sus respectivos Plenipotenciarios, a 12 de Setiembre de 1908, no hace mención de los Protectorados de Su Majestad, al fijar jurisdicción en que surtirá sus efectos el mencionado Tratado, han convenido en adicionarle un artículo, dando al efecto sus poderes

A Su Excelencia el Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, y

A Su Señoría el Señor Don Francisco Alfredo Oliver, Encargado de Negocios ad interim de Su Majestad Británica en la Asunción.

Los nombrados Plenipotenciarios, después de haber encontrado en debida forma sus Credenciales, y de acuerdo con sus instrucciones estipularon¹⁰⁵:

Artículo Adicional: Decláranse comprendidos los Protectorados de Su Majestad Británica mencionados en la lista adjunta, en la enumeración de territorios fijada por el artículo 18 de aquel Tratado.

En caso que, después de haberse firmado el presente convenio, se considerase conveniente aplicar sus estipulaciones a otros Protectorados Británicos que los que fijaran en la lista anexa al presente Tratado, sus condiciones serán también aplicables a estos otros Protectorados, previo acuerdo entre los Gobiernos respectivos.

¹⁰⁴ Registro Oficial, 1922, 22 de diciembre, colección legislativa, año 1914, Apéndice-Tratados, p. 43.

¹⁰⁵ Este tratado ratificado por Ley N° 83 del 20 de junio de 1914. No consta el canje de ratificación de este Tratado (*Vide: Bordenave, Enrique, Rachid de Racca, Leila, Tratados y Actos Internacionales de la Rca. del Paraguay, Vol. 9, T. II, Biblioteca de Estudios Paraguayos, Asunción, 1984, pág. 348*).

En fe de lo cual, los referidos Plenipotenciarios firman, por duplicado, el artículo adicional precedente, el cual se considerará como parte integrante del Tratado a que alude, y comenzará a surtir sus efectos después que se tenga conocimiento de su aprobación y publicación por parte de ambos gobiernos.

Anexo
Lista de Protectorados Británicos

Protectorado de Bechuanaland
Protectorado de África del Este
Protectorado de Gambia
Rhodesia del Norte
Nigeria del Norte
Territorio del Norte de la Costa de Oro
Nyasaland
Protectorado de Sierra Leona
Protectorado de Somaliland
Protectorado de Nigeria del Sud
Rhodesia del Sud
Swaziland
Protectorado de Uganda
Zanzíbar

Hecho en la Asunción, a los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos trece.

Fdo.: **Manuel Gondra**

Francis R. Oliver

**CONVENIO SUPLEMENTARIO AL TRATADO DE
EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE EL PARAGUAY Y
GRAN BRETAÑA**

Suscrito en Asunción, el 30 de setiembre de 1933. Ratificado por Decreto Ley N° 11.637 del 19 de marzo de 1942. Canjeado en Asunción el 22 de octubre de 1942.

DECRETO-LEY N° 11.637/42

“POR EL CUAL SE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SUPLEMENTARIO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA”

Asunción, Marzo 19 de 1942

Visto: El texto del Convenio Suplementario de Extradición entre el Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña, por el cual se extienden los efectos del Tratado de Extradición concluido en Asunción el 12 de setiembre de 1908, a los nuevos territorios cuyos mandatos han sido aceptados por su Majestad el Rey de Inglaterra, suscrito en Asunción el 30 de setiembre de 1933, por los Plenipotenciarios de los respectivos Gobiernos, quienes fueron: por el Paraguay, el Ministro de Relaciones Exteriores doctor **Justo Pastor Benítez**, y por su Majestad el Rey de la Gran Bretaña, Irlanda y los Dominios Británicos allende los Mares, Emperador de la India, el señor **Raph Henry Tottenham Smith**, Encargado de Negocios ad-interin de su Majestad Británica en Asunción; y hallado el texto de dicho Convenio concordante con los deseos expresados por las Altas Partes Contratantes; y

Considerando: Que el Consejo de Estado ha prestado por unanimidad de votos su aprobación, y de conformidad a los Artículos 51 inc. 11 y 54 de la Constitución Nacional,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA :

- Art. 1º:** Apruébase y ratifícase el texto del Convenio Suplementario de Extradición celebrado entre la República del Paraguay y el Reino Unido de la Gran Bretaña, que consta de (4) cuatro Artículos, firmado en Asunción el día treinta de Setiembre del año mil novecientos treinta y tres, por el cual se extienden los efectos del Tratado de Extradición concluido en Asunción el 12 de Setiembre de 1908 a los nuevos territorios cuyos mandatos han sido aceptados por su Majestad el Rey de Inglaterra.
- Art. 2º** El Ministerio de Relaciones Exteriores tomará las disposiciones necesarias para efectuar el Canje de las Ratificaciones, de conformidad a lo dispuesto en el Convenio a que se hace referencia en el Presente Decreto-Ley.
- Art. 3º** Dése oportunamente cuenta a la Cámara de Representantes.
- Art. 4º** Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Nº 726.

Firmado: **HIGINIO MORÍNIGO**
Pdte. de la Rca.

Luis A. Argaña
Ministro de Relaciones
Exteriores

1. El Gobierno de la República del Paraguay y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron el 12 de setiem-

bre de 1908 un Tratado de Extradición. Dicho Convenio fue complementado por Convenios Adicionales firmados en 1913 y en 1933. Todos estos documentos están vigentes.

2. Bahamas, antes de su independencia, fue una Colonia de Gran Bretaña. Al producirse su independencia, de conformidad con la costumbre internacional, sucedió, en cuanto a los derechos y obligaciones contenidos en Tratados a la Gran Bretaña, pero para su efectiva vigencia se precisa de una manifestación expresa de las dos Partes de continuar manteniéndolos en vigor.
3. Al fin, en fecha 7 de mayo de 1978, el Gobierno de la Common Wealth of the Bahamas a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores, se ha dirigido al Gobierno del Paraguay, manifestando su voluntad de mantener vigente el Tratado de Extradición firmado en 1908 con Gran Bretaña.
4. La nota de contestación del Gobierno Nacional en la que manifiesta su conformidad y la nota propuesta de Bahamas, constituirán un acuerdo por el cual se decidirá continuar aplicando entre los dos países las disposiciones del Tratado de Extradición antes citado, mientras sea elaborado uno nuevo.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE
ITALIA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Reino de Italia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19070930	Paraguay Cecilio Báez	Italia Héctor Gazzaniga
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 20 de junio de 1910		19110509	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ITALIA¹⁰⁶

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Majestad el Rey de Italia deseando asegurar la represión de los delitos cometidos en sus respectivos territorios y jurisdicción, cuyos autores y cómplices quisieran eludir el rigor de la Ley, refugiándose de la una a la otra Nación, han resuelto celebrar un TRATADO DE EXTRADICIÓN nombrando al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

El Excmo. Señor Presidente de la República del Paraguay a S. E el Dr. Don Cecilio Báez Su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y S.M el Rey de Italia al Cab. Héctor Gazzaniga Su Encargado de Negocios en el Paraguay. Los cuales después de haberse comunicado sus plenos poderes, que fueron hallados, en debida forma, convinieron en los siguientes artículos¹⁰⁷:

Artículo 1º

Las Altas Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, de conformidad con las estipulaciones de este Tratado, los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes, por uno de los actos punibles mencionados en el artículo 3º de este Tratado, siempre que esos actos sean declarados punibles por la legislación del estado reclamante como por la del Estado requerido y hayan sido cometidos dentro del territorio del Estado reclamante. Cuando el acto punible que motiva el pedido de extradición hubiese sido cometido fuera del territorio del Estado reclamante, se podrá dar curso a este pedido, siempre que la legislación del Estado que lo requiera y la del Estado requerido autoricen en ese caso la persecución de los mismos hechos cometidos en el extranjero.

¹⁰⁶ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹⁰⁷ El Tratado fue aprobado por Ley del 20 de junio de 1910 y entró en vigor en la misma fecha.

Artículo 2°

Están excluidos de la disposición del artículo precedente los ciudadanos del país de refugio, así como aquellos que hubiesen obtenido su naturalización antes de haber cometido el delito: contra ellos se procederá en el Estado de refugio de conformidad a su propia legislación.

Artículo 3°

Los crímenes o delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Asesinato y todo otro homicidio voluntario (Comprendido el parricidio, fraticidio, uxoricidio, infanticidio), sean cuales fueren los medios empleados para causarlos.
2. Golpes y heridas voluntarias que hubiesen causado la muerte del herido sin intención de darla, una enfermedad probablemente incurable o incapacidad permanente para el trabajo personal; la destrucción o privación del uso absoluto de un miembro o de un órgano; o una mutilación grave, como la deformación permanente de la cara, etc
3. Atentados contra el pudor y la honra, si han sido cometidos con violencia, estupro y corrupción de menores.
4. Poligamia, bigamia.
5. Simulación de matrimonio para usurpar derechos conyugales; ocultación, supresión, sustitución de niños de uno u otro sexo.
6. Incendio voluntario, destrucción voluntaria de caminos de hierro que hubiese causado lesiones graves o la muerte de empleados o pasajeros.
7. Falsificación (imitación, alteración) de monedas, billetes u obligaciones del Estado, de billetes de Banco u otros billetes de crédito público, que tuviesen curso como monedas; introducción, emisión y uso con conocimiento de causa de esos valores falsificados; falsificación de documentos oficiales, de timbres postales, sellos, troqueles y toda marca del Estado; uso con conocimiento de causa de esos objetos falsificados; peculado y sustracción de documentos, cometidos por un oficial público.

8. Extorsión y robo con intimidación, amenazas o violencia a las personas; robo sin intimidación, ni amenaza o violencia contra las personas.
9. Hurto, estafa y fraude, sustracción, ocultación, mutilación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio y otros papeles de comercio; uso con conocimiento de causa de esas escrituras letras o papeles falsificados o alterados; siempre que en los casos anteriormente indicados la suma del perjuicio exceda al valor de 2.000 francos si el país reclamante es la Italia, y si lo es el Paraguay, al valor de quinientos pesos fuertes de usos legal.
10. Falso testimonio o perjurio en materia criminal en perjuicio del acusado.
11. Actos voluntarios y culpables, de los que hubiere resultado la pérdida, naufragio, destrucción o perjuicios graves de los buques u otras embarcaciones (baratería; piratería).
12. Motín y rebelión de la tripulación a bordo de un buque contra el capitán o contra sus superiores.
13. Quiebra fraudulenta.

En todos estos casos, las tentativas así como los hechos de complicidad y participación, serán suficientes para obtener la extradición, cuando estas tentativas y esos hechos de complicidad y participación sean punibles según la legislación del Estado reclamante y del Estado requerido.

La extradición será acordada por los crímenes y delitos arriba enumerados o por sus tentativas, cuando los hechos incriminados fuesen punibles con pena superior a un año de prisión o la suma del perjuicio excediera al valor fijado en el inciso 9 en cualquiera de los casos en él indicados.

Artículo 4°

La extradición será solicitada por la vía diplomática: en defecto de una representación diplomática, el pedido de extradición será dirigido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una Parte Contratante al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición será acordada solamente cuando se presente, ya sea original o en copia auténtica, la sentencia condenatoria o un auto motivado de prisión, o bien otro documento que tuviese la misma fuerza de ese acto o sentencia.

Esos documentos que serán expedidos con las formalidades prescriptas por la legislación del Estado reclamante, contendrán la designación del hecho punible de que se trata, la indicación de la pena que le es aplicable, y se acompañará copia legalizada del texto legal, pertinente al hecho que motiva el pedido de extradición, así como las señales del individuo reclamado u otros datos que puedan servir para verificar su identidad, siempre que fuere posible.

Artículo 5°

En caso de urgencia, cada una de las Altas Partes Contratantes, podrá, previo aviso de la existencia de un mandato de prisión, pedir y obtener por la vía más directa, el arresto provisorio del acusado o condenado, a condición sin embargo de que el documento pedido sea presentado en el término de tres meses, a contar del día en que el arresto tuvo lugar.

Artículo 6°

Si en los tres meses contados desde el día en que el acusado o condenado hubiere sido puesto a su disposición, el gobierno que lo ha reclamado no se hubiese hecho cargo de él, será puesto en libertad y no podrá ser nuevamente preso por la misma causa. En este caso los gastos serán a cargo del Estado reclamante.

Artículo 7°

En todos los casos de prisión preventiva, la responsabilidades que de ella emanen corresponden al gobierno que solicitó la detención.

Artículo 8°

Si el individuo cuya extradición se solicita por una de las Altas Partes Contratantes, en virtud del Presente Tratado, fuese igualmente reclamado por uno o varios gobiernos, por crímenes o delitos cometidos en sus respectivos territorios, la extradición será acordada a aquel en cuyo territorio se hubiera cometido el delito más grave, y en caso de igual gravedad será entregado a aquel que hubiera presentado primero el pedido de extradición.

Artículo 9°

En ningún caso se concederá la extradición por crímenes o delitos políticos, no por hechos que tengan conexión con ellos.

No se considerará crimen o delito político, ni hecho conexo con él, el atentado contra la persona del Jefe Superior de uno de los Estado Contratantes, cuando ese atentado lo constituyera el crimen de homicidio, asesinato, envenenamiento o la tentativa de uno de esos crímenes; y por tanto sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo 10

El individuo que hubiera sido entregado, no podrá en ningún caso ser juzgado o castigado en el Estado a quien ha sido entregado, por un crimen o delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho punible que no esté previsto en el presente Tratado.

Artículo 11

La extradición no será acordada, cuando según las leyes del país a quien se pide, se hallare prescripta la pena o la acción criminal.

La extradición tampoco tendrá lugar cuando el individuo reclamado hubiese ya sido encausado y absuelto en el país requerido, en razón del mismo delito, que motiva la demanda de extradición bien que haya sufrido ya la pena correspondiente.

Artículo 12

La extradición tendrá lugar, aún cuando ella impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con particulares en el Estado donde se refugió; pero en este caso quedarán a salvo las acciones de los damnificados que podrán hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.

Artículo 13

Cuando el individuo reclamado fuese perseguido o se hallare detenido en el Estado requerido por un acto punible distinto del que motiva la demanda de extradición, ésta podrá ser diferida hasta que la causa haya terminado y en caso de condenación, hasta que haya sufrido la pena o se la haya perdonado.

Artículo 14

Todos los objetos que hayan servido para la perpetración del delito, o que hayan sido obtenidos por medio de ese acto, así como los que puedan servir de pieza de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remisión deberá hacerse, aunque la extradición no pudiera efectuarse por razón de la muerte o de la fuga del acusado: ella comprenderá todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiera ocultado o depositado en el país donde se refugió y que fueren descubiertos ulteriormente.

Quedan sin embargo, reservados los derechos de terceros sobre los objetos mencionados, los que deberán serles entregados, sin gasto alguno, una vez terminado el proceso.

Artículo 15

Los gastos ocasionados por el arresto, la prisión, custodia o detención, la manutención y conducción del individuo cuya extradición hubiese sido acordada, así como el transporte de los objetos mencionados en el artículo precedente, quedarán a cargo del Estado requerido hasta el momento de la entrega; y desde entonces

correrán por cuenta del Gobierno requirente, debiendo efectuarse la entrega en el puerto de embarque más inmediato al asiento del Juez o Tribunal que concedió la extradición.

Artículo 16

Cuando en el curso de una causa criminal, no política, uno de los Gobiernos Contratantes juzgare necesaria la declaración de testigos domiciliados en el territorio del otro, o cualquier otro acto de instrucción judicial, se mandará con este fin, por la vía diplomática, una carta rogatoria a la que se dará ejecución, de conformidad a las leyes del Estado requerido.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente a la reclamación de los gastos ocasionados por el cumplimiento de la comisión rogatoria, a no ser que se trate de remuneraciones por informes de peritos en materia comercial o médico- legales.

Artículo 17

El presente Tratado entrará en vigencia tres meses después del canje de las ratificaciones.

El Tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes; en este caso, continuará en vigor hasta la expiración de un año, a contar del día en que hubiese sido denunciado.

Este Tratado será ratificado por los Gobiernos respectivos, después de llenados los requisitos exigidos por la legislación de cada país; y las ratificaciones serán canjeadas en la Ciudad de la Asunción, dentro del más breve plazo posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman y sellan dos ejemplares del presente Tratado.

Hecho en Asunción a los treinta días del mes de Setiembre de mil novecientos siete.

Fdo.: **Cecilio Báez**

Fdo.: **Héctor Gazzaniga**

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA ITALIANA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la República Italiana			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Asunción	FECHA Año.Mes.Día 19970319	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Italia Patrizia Toia
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.089/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. El Tratado está pendiente de aprobación por parte de la Rca. Italiana.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 1089/97¹⁰⁸

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA¹⁰⁹”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición, suscrito entre la República del Paraguay y la República Italiana, en Asunción, el 19 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República del Paraguay y la República Italiana, en adelante las Partes, animadas en el deseo de hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en materia penal, han convenido lo siguiente:

Artículo 1°
Obligación de Extraditar

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio y que sean requeridas con la finalidad, ya sea, de poder proseguir un procedimiento penal en curso contra ellas o ejecutar una pena privativa de la libertad personal.

¹⁰⁸ Transcripción literal de la Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. II.

¹⁰⁹ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

Artículo 2°

Hechos que dan lugar a la Extradición

1. La extradición será concedida por aquellos hechos considerados por las leyes de ambas Partes como delitos punibles con una pena privativa de la libertad personal con una duración superior, en su valor máximo, a dos años o bien más severa.
2. Además, si la extradición es solicitada para que puedan ser ejecutadas una o varias penas, la duración de la pena total que todavía quedará por cumplir, deberá ser superior a los seis meses.
3. No obstante, cuando la extradición tenga por objeto hechos diferentes y, en relación a algunos de éstos, no existan las condiciones relativas a la magnitud de la pena prevista en los párrafos 1 y 2, la extradición, en el caso que sea concedida por un hecho en relación al cual existen las condiciones precedentemente indicadas, se considerará concedida también para los otros hechos.
4. La extradición será también concedida con relación a aquellos que, en virtud de Convenios Multilaterales vigentes entre las Partes, deban ser incluidos en tratados posteriores, como delitos que pueden dar lugar a la extradición.
5. En materia de tasas, impuestos, aduanas y cambios, la extradición no podrá ser rechazada por el hecho que la ley de la Parte requerida no impone el mismo tipo de tasas e impuestos o no prevé la misma disciplina en materia de tasas e impuestos, ni en materia de aduanas y cambios de la ley de la Parte requerente, siempre que reúna los requisitos de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 3°

Rechazo de la Extradición

1. La extradición no será concedida:
 - a) Si la persona requerida es objeto de procedimiento penal o bien ya ha sido juzgada por las Autoridades Judiciales de la Parte requerida por ese mismo hecho;

- b) Si en la fecha en la que se recibió la solicitud de extradición, la acción o la pena haya prescrito según la ley de una de las Partes;
 - c) Si el hecho por el que es requerido ha sido cometido, completamente o en parte, en el territorio de la Parte requerida o en un lugar considerado como tal por la ley de dicha Parte;
 - d) Si en relación al delito por el que se pide, ha sido pronunciada una amnistía en la Parte requerida y cuando el hecho que lo constituye recaiga bajo la jurisdicción penal de aquella Parte;
 - e) Si la persona requerida es, ha sido o será juzgada por un tribunal especial por la Parte requirente;
 - f) Si el hecho por el que se solicita la extradición es considerado por la Parte requerida como delito político o delito exclusivamente militar; y,
 - g) Si la persona reclamada en virtud de la ley de la Parte requerida es menor de edad en el momento de la comisión del delito y la legislación de la Parte requirente no lo considera como tal, o bien lo considera menor no prevé para los menores un tratamiento procesal y substancial conforme con los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
2. La extradición tampoco será concedida si existe un motivo fundado para considerar que la persona requerida:
- a) Ha sido o será sometida, por el hecho que se pide la extradición, a un procedimiento que no garantiza el respeto de los derechos mínimos de defensa; y,
 - b) Será sometida a persecuciones o a actos de discriminación por motivos de raza, religión, sexo, nacionalidad, idioma, opiniones políticas o condiciones personales, sociales o bien a penas o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes o en cualquier caso a acciones que violen uno de los derechos fundamentales de la persona.

Artículo 4º

Rechazo discrecional a la concesión de la extradición

La extradición podrá ser rechazada:

- a) Si la persona reclamada es nacional de la Parte requerida. La calidad de nacional se apreciará a la fecha de la comisión de los hechos; y,
- b) Si el hecho por el que ha sido requerida fue cometido fuera del territorio de las Partes y la ley de la Parte requerida no prevé la punibilidad por el delito en cuestión cuando éste haya sido cometido fuera del territorio de esta última.

Artículo 5°

Pena de Muerte

La extradición no será concedida por hechos punibles, según la legislación de la Parte requirente, con la pena de muerte.

Artículo 6°

Instauración de Procedimiento Penal en la Parte Requerida

1. En el caso que la extradición sea negada por los motivos indicados en el párrafo 1, incisos c) y g), y en el párrafo 2 del Artículo 3; en el inciso a) del Artículo 4 y en el Artículo 5, la Parte requerida, si la otra Parte lo solicita, someterá el caso a las Autoridades competentes para que eventualmente se instaure un procedimiento penal. Para tal fin, la Parte requirente deberá proporcionar la documentación procesal y cualquier otro elemento útil que tenga en su poder.
2. La Parte requeridas comunicará inmediatamente a la otra Parte el trámite dispensado a la solicitud y el resultado del procedimiento eventualmente instaurado.

Artículo 7°

Principio de Especialidad

1. Sin el consentimiento de la Parte requerida, la persona extraditada no podrá ser sometida a restricción de la libertad personal, procesada o condenada por la Parte requirente por un hecho anterior a la entrega y distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

2. Si la calificación jurídica atribuida al hecho por el que la extradición fue concedida es modificada durante el procedimiento, la persona extraditada podrá ser detenida, procesada o condenada, sólo en el caso que, por el mismo hecho, con calificación distinta, sea permitida la extradición.
3. Sin el consentimiento de la Parte requerida, la persona extraditada no podrá ser entregada a otro Estado por un hecho anterior a la entrega a la Parte requirente.
4. La Parte que tenga la intención de obtener el consentimiento previsto en los párrafos 1 y 3, deberá presentar la solicitud, adjuntando la documentación indicada en el Artículo 8 o, si se trata de entrega a un tercer país, la solicitud de extradición y los documentos presentados por este último. A la solicitud se deberá adjuntar las declaraciones realizadas por la persona extraditada a una Autoridad Judicial de la Parte requirente, en relación a la extensión de la extradición o a la entrega a ese otro país.
5. Las disposiciones de los párrafos que preceden no se aplican cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual fue entregado, permanece en él más de cuarenta y cinco días después de su liberación definitiva o regresare a él voluntariamente tras haberlo abandonado.

Artículo 8°

Forma y contenido de la solicitud de extradición

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se deberá adjuntar:
 - a) El texto original o una copia autenticada de la disposición privativa de la libertad personal o, en el caso que la extradición sea pedida para la ejecución de la pena, de la sentencia condenatoria irrevocable con la indicación de la pena aún por cumplir;
 - b) Una exposición de los hechos por los que se pide la extradición, con la indicación del tiempo y lugar donde fueron cometidos y su calificación jurídica;

- c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan los hechos, con expresión de la pena aplicable, incluso las referentes a la prescripción; y,
 - d) Los datos de identificación de la persona requerida y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares, así como cualquier otra información que sea útil para identificarla y determinar su nacionalidad.
2. Si las informaciones proporcionadas son insuficientes, la Parte requerida pedirá a la Parte requirente las ulteriores informaciones necesarias, estableciendo un plazo para su comunicación. Dicho plazo podrá ser prorrogado tras presentación de solicitud motivada.

Artículo 9º

Modalidades de comunicación

1. Para fines del presente Tratado todas las comunicaciones serán efectuadas por escrito y por vía diplomática, por la República del Paraguay, por el Ministerio de Justicia y Trabajo y, por la República Italiana, por el Ministerio de Gracia y Justicia. La solicitud de detención preventiva puede también ser hecha a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).
2. Las solicitudes de extradición y las otras comunicaciones serán acompañadas de traducción oficial en la lengua de la Parte requerida.
3. Los actos y los documentos transmitidos en original o en copia autenticada quedan exentos de cualquier forma de legalización para las finalidades de este Tratado.

Artículo 10

Detención preventiva

1. Si en caso de urgencia una Parte pide la detención preventiva de una persona de la que tiene intención de solicitar la extradición, la otra Parte podrá detenerla o aplicarle cualquier otra medida coercitiva antes de recibir la solicitud de extradición.

2. La solicitud de detención preventiva debe contener:
 - a) La declaración de la existencia de uno de los documentos indicados en el inciso a) del párrafo 1 del Artículo 8;
 - b) La declaración de que será solicitada la extradición;
 - c) La descripción del hecho delictivo con la indicación del tiempo y lugar en que fue cometido;
 - d) La calificación jurídica del delito, así como la pena prevista y, en su caso, la pena por cumplir; y,
 - e) Los elementos disponibles para la identificación y ubicación de la persona.
3. La Parte requerida informará inmediatamente a la otra Parte de la tramitación de la solicitud comunicando la fecha de la detención o la aplicación de cualquier otra medida coercitiva.
4. Si la solicitud de extradición y los documentos indicados en el Artículo 11 no llegan a la Parte requerida dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la fecha de la detención de la persona o de la aplicación a la misma de otras medidas coercitivas, éstas dejarán de tener efecto. No obstante, esto no impedirá un nuevo arresto o la nueva aplicación de medidas coercitivas, ni la extradición, en el caso que la solicitud llegue después del vencimiento del plazo antes indicado.

Artículo 11

Decisión y Entrega de la persona

1. La Parte requerida comunicará inmediatamente a la Parte requirente su decisión sobre la solicitud de extradición. El rechazo, incluso parcial, deberá ser motivado.
2. Si se concede la extradición, la Parte requerida informará a la Parte requirente del lugar y de la fecha de la entrega de la persona, y proporcionará indicaciones precisas sobre las limitaciones de la libertad personal a las que ha sido sometida a los efectos de la extradición.
3. El plazo para recibir a la persona es de treinta días a partir de la fecha indicada en el párrafo precedente y, tras solicitud motivada presentada por la Parte requirente, dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta días más.

4. La decisión de conceder la extradición pierde eficacia si, en el plazo fijado, la Parte requirente no recibe la persona reclamada. En tal caso, ésta es puesta en libertad y la Parte requerida puede rechazar la extradición por ese mismo hecho.
5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará a la otra y acordarán una nueva fecha para recibirla.

Artículo 12

Entrega aplazada o temporánea

1. Si la persona que debe ser extraditada es sometida a procedimiento penal o debe cumplir una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito que no sea el delito por el que se pide la extradición, la Parte requerida deberá decidir igualmente, sin retraso, sobre la solicitud de extradición y deberá comunicar su decisión a la otra Parte.
2. En el caso que la solicitud de extradición sea recibida, la Parte requerida puede aplazar la entrega de la persona hasta el momento en el que el procedimiento penal se haya acabado o la pena aplicada haya sido cumplida. No obstante, tras solicitud de la otra Parte, la Parte requerida puede entregar temporaneamente a la persona para que prosiga el procedimiento penal en curso en la Parte requirente, concordando los plazos y modalidades de entrega temporánea.

La persona entregada permanecerá detenida durante su estadía en el territorio de la Parte requirente y volverá a ser entregado a la Parte requerida dentro del plazo establecido. La duración de esta detención, a partir de la fecha de salida del territorio de la Parte requerida, hasta su regreso al mismo, será calculada en el cómputo de la pena que deberá ser aplicada o deberá cumplir en la Parte requerida.

Artículo 13

Entrega de objetos

1. La Parte requerida, en la medida permitida por su legislación, secuestrará o incautará y, si la extradición es concedida, entre-

- gará a la Parte requirente, que lo haya solicitado, para los fines de la prueba, los objetos que puedan servir de piezas de convicción, los que hayan sido utilizados para la comisión del delito, o los que constituyeron producto o fruto del mismo, que fueren encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.
2. Los objetos indicados en el párrafo precedente serán entregados también en el caso en el que habiendo sido ya concedida la extradición, ésta no pueda tener lugar por la muerte o la fuga de la persona a extraditar.
 3. La Parte requerida podrá retener los objetos indicados en el párrafo 1 por todo el tiempo que sea necesario para el procedimiento penal en curso, o bien, por ese mismo motivo podrá entregarlos con la condición que luego sean devueltos.
 4. Quedan a salvo los derechos de la Parte requerida o de terceros sobre los objetos entregados. Si dichos derechos existen, al final del procedimiento, los objetos serán restituidos inmediatamente a la Parte requerida.

Artículo 14

Concurso de solicitudes de Extradición

Cuando la extradición fuere solicitada en forma concurrente por una de las Partes y por otros Estados, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la existencia de otros acuerdos internacionales que le obliguen, la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de su posterior extradición hacia otro Estado.

Artículo 15

Informaciones sobre el resultado del procedimiento en curso en la Parte Requirente

La Parte que haya obtenido la extradición, a efectos de un proceso penal, comunicará a la otra Parte el resultado de ese proceso.

Artículo 16

Tránsito

1. Cada una de las Partes autorizará, tras solicitud de la otra Parte, el tránsito por su territorio de la persona extraditada por un tercer Estado hacia el territorio de esta última Parte.
2. A la solicitud de autorización de tránsito se aplicarán las disposiciones del Artículo 8. El tránsito podrá ser negado por los motivos por los que se niega la extradición en virtud de este Tratado.
3. Si se utiliza la vía aérea y no se prevé ningún aterrizaje, no será necesaria la autorización de la Parte cuyo territorio será sobrevolado. No obstante, dicha Parte deberá ser informada anticipadamente, por la otra Parte, del tránsito y de la existencia de una de las medidas previstas en el Artículo 8 párrafo 1. En el caso que se verifique el aterrizaje, dicha comunicación tendrá los mismos efectos que la solicitud de detención preventiva en el Artículo 10.

Artículo 17

Gastos

Los gastos relativos a la extradición correrán a cargo de la Parte requerida, sobre cuyo territorio tuvieron lugar; no obstante, los gastos de transporte por vía aérea para la entrega correrán a cargo de la Parte requirente que la ha pedido. Los gastos relativos al tránsito correrán a cargo de la Parte que lo ha pedido.

Artículo 18

Normas Transitorias

1. Al entrar en vigor este Tratado quedará derogado el Tratado suscripto entre el Paraguay e Italia en fecha 30 de setiembre de 1907, salvo el Artículo 16 del Tratado mencionado que quedará en vigor hasta tanto entre en vigencia un Tratado de asistencia Judicial en materia penal entre las Partes.

2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Tratado de 1907.

Artículo 19

Ratificación y Entrada en Vigencia

1. El presente Tratado será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Roma.
2. El presente Tratado entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.
4. El presente Tratado tiene una duración indefinida. Cada una de las Partes puede denunciarlo en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

El testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Asunción, a los diecinueve días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, en doble original, cada uno en los idiomas español e italiano, siendo igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Italiana, PATRIZIA TOIA, Subsecretaria de Estado para Asuntos Exteriores.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de julio del año un mil, novecientos noventa y siete.

Bruno Enrique Reverchón
Vice-Presidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados
Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese al
Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
IMPERIO ALEMÁN**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Imperio Alemán			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19091126	Paraguay Manuel Gondra	Alemania Franz Olshausem
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 70/14		19150925	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay Registro Oficial correspondiente al año 1914			

LEY N° 70/14¹¹⁰

“APROBANDO EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA Y EL IMPERIO ALEMÁN”

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA REUNIDOS EN CONGRESO, SAN-
CIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República y el Imperio Alemán, firmado en esta Capital el 26 de Noviembre de 1909, por los Plenipotenciarios Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Señor Franz Olshausem, Encargado de Negocios de Alemania.

Art. 2° Comuníquese al P.E

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a los cinco días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

El Presidente del Senado
P. Bobadilla

El Pte. de la C. de D.D.
Víctor Abente Haedo

M. Arias Cabral
Secretario

Rogelio Ibarra
Secretario

¹¹⁰ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial, correspondiente al año 1914.

Asunción, Mayo 7 de 1914

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **Eduardo Schaerer**
Pdte. de la Rca.

Manuel Gondra
Ministro de Relaciones
Exteriores

N. 10. Es copia para la Imprenta Oficial

Carlos Sosa
Secretario del Ministerio

TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL IMPERIO ALEMÁN¹¹¹

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay y Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, habiendo convenido en celebrar un Tratado sobre extradición recíproca de criminales, han nombrado con este objeto sus Plenipotenciarios, saber:

El Excelentísimo Señor Presidente de la República del Paraguay, al Señor Manuel Gondra, Ministro de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, al Señor Dr. Franz Olshausem, Su Encargado de Negocios en la República del Paraguay.

Los Plenipotenciarios, después de comunicarse sus plenos poderes, y hallándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹¹²:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen en entregarse recíprocamente en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas en el presente Tratado, a los individuos que estén perseguidos o hayan sido condenados por las autoridades judiciales de la Parte requirente, ya sea como autores, ya como cómplices de los crímenes o delitos enumerados en el artículo 2°, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2°

Los crímenes o delitos por los cuales la extradición debe tener lugar, son los siguientes:

1. ASESINATO y homicidio, comprendidos el parricidio e infanticidio;

¹¹¹ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹¹² El Tratado entró en vigor el 25 de setiembre de 1915.

2. Lesiones o malos tratos corporales voluntarios, siempre que haya circunstancias de hecho, que según las leyes de la una o de la otra Parte aumenten la culpabilidad;
3. Aborto voluntario;
4. Bigamia;
5. Incesto, violación, atentado al pudor cometido con violencia, o amenazas de violencia, proxenetismo;
6. Atentado al pudor perpetrado con o sin violencia en niños de uno u otro sexo menores de catorce años;
7. Sustracción, rapto y detención ilegal de personas, supresión o suposición de niños;
8. Exposición y abandono malicioso de niños o de personas sin defensa, rapto de menores;
9. Imitación o alteración de moneda, papel moneda, billetes de banco y otros billetes de crédito al portador de acciones y otros títulos emitidos por el Estado, o por corporaciones, sociedades o particulares, falsificación o alteración de papel sellado, timbres sellados, sellos en blanco, sellos estampados, timbres postales o telegráficos o sobres con timbres estampados; emisión o uso con conocimiento de causa de tales valores falsificados o alterados; uso de moneda falsificada o alterados, o de los falsos documentos fiduciarios o valores antes citados; uso fraudulento o mal uso de sellos; troqueles y marcas auténticas;
10. Falsificación o alteración de escrituras públicas o privadas, de documentos oficiales, letras de cambios u otros papeles de comercio, uso fraudulento de documentos falsificados o alterados, sustracción de documentos;
11. Testimonio falso, soborno de testigos para declaración falsa, perjurio;
12. Corrupción de funcionarios públicos;
13. Peculado o malversación de fondos públicos hecho por funcionarios, concusión cometida por funcionarios;
14. Incendio voluntario, empleo abusivo de materias explosivas;
15. Actos voluntarios que tengan por resultado la destrucción o deterioro de vías férreas, vapores, postes, aparatos o conductores eléctricos y que pongan en peligro su explotación;
16. Robo, extorsión, hurto, ocultación;

17. Piratería, actos voluntarios que tengan por resultado echar a pique, hacer encallar, destruir, hacer irreversiblemente para el uso o deteriorar un buque, cuando de esto puede resultar peligro para otras personas;
18. Estafa;
19. Abuso de confianza, defraudación;
20. Quiebra fraudulenta.

También tendrá lugar la extradición por la tentativa de los antes citados hechos punibles.

La extradición sólo podrá exigirse por los delitos antes citados, si el hecho fuere punible también según las leyes de la Parte requerida, y si según la legislación de las dos Partes la pena mayor aplicable al delito no fuere menor de un año de encarcelamiento.

Artículo 3°

La extradición no tendrá lugar:

1. Si el individuo reclamado tuviere la ciudadanía del País requerido;
2. Por crímenes o delitos políticos o hechos conexos con ellos;
3. Si hubiere prescrito la acción penal o la pena según la legislación del Estado requerido al tiempo que se presente la demanda de extradición;

En el concepto del inciso 1 número 2 el atentado contra el Jefe Supremo de un Estado o contra los miembros de su familia no será considerado como crimen o delito político ni como hecho conexo con él, cuando tal atentado constituya el hecho de homicidio o asesinato. Tampoco tendrá aplicación la disposición del inciso 1 número 2 a crímenes o delitos anárquicos.

Artículo 4°

La extradición podrá ser negada si la persona reclamada estuviese perseguida o procesada en el Estado requerido, por el mismo crimen o delito. La extradición no tendrá lugar si la persona reclamada hubiese sido ya sentenciada.

Artículo 5°

Si la persona reclamada es perseguida o purga una pena en el Estado requerido por un hecho distinto del que motiva la demanda de extradición, quedará aplazada su extradición hasta que dicha persona haya sido juzgada definitivamente en el Estado requerido, y, en caso de condena, haya sufrido su pena o sido indultada.

Artículo 6°

Toda persona, cuya extradición haya sido concedida podrá ser perseguida o penada por un crimen o delito cometido antes de la extradición, o por un hecho conexo con él, solamente si el Estado que concedió su entrega la consiente y se trata de hechos enumerados en el artículo 2°. La persona entregada no podrá serlo a un tercer Estado, que la reclame por hechos distintos de los que han motivado la extradición.

Las restricciones del inciso 1 no tendrán, sin embargo, efecto si la persona, que haya de ser entregada o ya lo fuere, conviene expresamente en ser perseguida o castigada o entregada a un tercer Estado por alguna falta, mencionada o no en este Tratado, que haya cometido antes de la extradición, y si el Estado que entrega, informado sobre esto, declara, que no intenta hacer objeciones contra la acción penal o la ejecución de la pena.

Tampoco se efectuarán estas restricciones si la persona entregada permaneciere en el País al cual lo haya sido, durante tres meses, contados desde el día en que, después de concluido el procedimiento y la eventual ejecución penal, hubiere recuperado su libertad, o si regresare a ese País después de haber salido de él.

Artículo 7°

La extradición será otorgada aun en el caso de que impida el cumplimiento de obligaciones que la persona reclamada hubiere contraído para con terceros en el Estado de refugio. Los interesados conservarán, sin embargo, intactos, todos sus derechos y podrán hacerlos valer ante el juez competente.

Artículo 8°

Cuando la acción punible por la cual la extradición fuere pedida, se hubiere cometido en un tercer Estado, la extradición deberá ser concedida solamente en el caso de que las legislaciones de las Partes Contratantes autoricen la persecución judicial de hechos de la misma naturaleza, aun cuando se cometan en el extranjero, y si no le incumbe al Estado requerido para la extradición, al conducir al criminal ante sus propios tribunales o entregarlo al Gobierno del Estado en cuyo territorio se haya cometido el hecho punible.

Artículo 9°

Si la persona cuya extradición se reclama en virtud de este Tratado por uno o varios otros Gobiernos, el Gobierno requerido podrá dar la preferencia a la demanda de extradición de alguno de estos Gobiernos, siempre que esté obligado a ello por Tratado, o lo estime más conveniente a los intereses de la justicia criminal.

Artículo 10

La solicitud de extradición deberá hacerse por vía diplomática.

Deberá ir acompañada:

1. Del original o de una copia auténtica de la orden de arresto, de otra disposición del mismo valor o de la sentencia condenatoria, documentos que tienen que ser dictados por la autoridad competente, según las formas prescriptas en el Estado requirente y tienen que indicar el hecho punible y el lugar y la fecha en que han sido cometidos;
2. De la copia de las disposiciones penales aplicables al crimen o delito;
3. En cuanto sea posible, de las señas del individuo reclamado y de cualesquiera otros informes que sirvan para establecer su identidad, su persona y su nacionalidad.

Siempre que lo exija la Parte requerida, será presentada una traducción de estos documentos en el idioma del país requerido.

Artículo 11

En casos de urgencia podrá ser efectuada la detención preventiva en virtud de un aviso postal o telegráfico, pero siempre remitido por vía diplomática, sobre la existencia de uno de los documentos enumerados en el artículo 10 inc. 2 número 1. La persona así preventivamente detenida será puesta en libertad si en el espacio de tres meses contados desde su detención no hubiere llegado la demanda diplomática de extradición, en la forma determinada en el artículo 10, a menos que la detención deba mantenerse por otros motivos.

Artículo 12

Si en una causa penal por algún delito no político mencionado en el artículo 2, uno de los dos Gobiernos juzgare necesario oír testigos domiciliados en el otro País o cualquier otro acto de instrucción, será enviada al efecto por la vía diplomática una comisión rogatoria, a la cual se dará urgente curso según la legislación del País requerido.

Ambos Gobiernos renuncian al cobro de los gastos que les ocasionen la ejecución de comisiones rogatorias en causas penales, a menos que se trate de informes periciales criminales, comerciales o médico-legales.

Tampoco podrá ser reclamada la restitución del valor de los gastos hechos en actos judiciales oficialmente por los funcionarios de uno de los dos Estados para la persecución o la comprobación de delitos cometidos en su territorio por una persona perteneciente al otro País y que luego sea juzgada en el último.

Artículo 13

Si se creyese necesaria la comparecencia persona de un testigo en una causa penal no política, el Gobierno del País donde

se encuentre el testigo le invitará a comparecer a la cita que para ese fin le dirigirán por vía diplomática las autoridades del otro País.

Si el testigo consiente, le serán facilitados los gastos del viaje y de estadía calculados a su opción, ya según las tarifas y disposiciones del Estado requerido. El Estado requirente indicará el importe, que el Estado requerido bajo promesa de su restitución por el Estado requirente, podrá adelantar al testigo a cuenta la suma total.

Un testigo, cualquiera sea su nacionalidad que habiendo sido citado en uno de los dos países haya comparecido voluntariamente ante los jueces del otro, no podrá en el último ser perseguido o detenido por hechos o sentencias condenatorias civiles o criminales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que motivaron el proceso en que deba comparecer como testigo.

Artículo 14

El tránsito de una persona entregada por un tercer Gobierno o una de las Partes contratantes para cruzar el territorio de la otra Parte, o el transporte de tal persona a bordo de un buque de una de las Partes contratantes, serán concedidos mediante una petición presentada por la vía diplomática, siempre que la persona no pertenezca a la parte requerida para el tránsito, y que la acción punible por cuya causa tiene lugar la extradición, la justifique de conformidad con el presente Tratado.

La referida petición debe ir acompañada de los documentos mencionados en el artículo 10, inc. 2, números 1 y 2.

El transporte se efectuará por la vía más corta, con acompañamiento de funcionarios de la Parte requerida para el tránsito a expensas de la Parte requirente.

Artículo 15

Los objetos provenientes de un crimen o delito, encontrados en poder del individuo reclamado, o que éste haya escondido y fueren descubiertos más tarde, los útiles o instrumentos de que se hubiere servido para cometerlo y cualquier otro objeto de prueba, serán remitidos juntamente con el individuo reclamado.

Este envío se efectuará aun en el caso de que la extradición no pueda ser realizada por causa de muerte o fuga de la persona que haya de ser entregada.

Quedan expresamente reservados los derechos que terceros puedan tener sobre los objetos mencionados, los cuales deberán ser devueltos a los que tuvieren estos derechos, gratuitamente por la vía diplomática una vez terminado el proceso.

Artículo 16

Los gastos originados en territorio de la Parte requerida por la prisión, el arresto, la custodia y la manutención del individuo reclamado como también por su transporte y por el transporte de los objetos mencionados en el artículo 15, estarán a cargo del Gobierno de este Estado.

Artículo 17

Ambas partes, se comprometen a comunicarse recíproca y gratuitamente las sentencias condenatorias por crímenes o delitos de cualquier naturaleza dictadas por los tribunales de cada una de ellas contra personas pertenecientes a la otra. Esta comunicación se hará mediante el envío por vía diplomática al país a que pertenezca el condenado, de una relación de la pena o de un extracto de la sentencia judicial respectiva.

Artículo 18

El presente Tratado entrará en vigencia seis semanas después del canje de las ratificaciones y continuará en vigor hasta seis meses después de que haya sido denunciado por el Gobierno de una de las partes contratantes.

Las ratificaciones serán canjeadas a la mayor brevedad posible en Asunción.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Tratado, sellándolo con sus sellos.

Hecho por duplicado en Asunción, el veintiséis de Noviembre de mil novecientos nueve.

(Fdo.) **Manuel Gondra**

(Fdo.) **Franz Olshausem**

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITOS
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO
DE ESPAÑA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Reino de España			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19190623	Paraguay Eusebio Ayala	España Pablo Soler y Guardiola
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 357/19		19220814	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 6 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY¹¹³ N° 357/19¹¹⁴

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL PARAGUAY Y ESPAÑA”

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición suscrito el 23 de junio de 1919, por S.E el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Paraguay y S.E el señor Embajador de su Majestad el Rey de España don Pablo Soler y Guardiola.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Agosto 28-----Agosto 30 1919

¹¹³ Si bien en la Colección Legislativa correspondiente al año 1919, se utiliza el término “Decreto”, cuando se transcribe el texto del Tratado en el Apéndice, ya se emplea el término “ley” en alusión a la ley de aprobación del tratado.

¹¹⁴ El texto de la ley fue transcrito del Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 6.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA¹¹⁵

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, animados en el deseo de estrechar las relaciones de amistad y promover la causa de la justicia, han convenido en firmar el presente Tratado para la extradición de los delincuentes prófugos de ambos países y han nombrado sus Plenipotenciarios a saber:

EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY a Su Excelencia el Doctor Don Eusebio Ayala, Su Secretario de estado en el Departamento de Relaciones Exteriores,

SU MAJESTAD EL REY DE ESPAÑA, a su Excelencia Don Pablo Soler y Guardiola. Su embajador en Buenos Aires, Comendador de número de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, Su Gentilhombre de Cámara, etc.

Quienes, después de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹¹⁶:

Artículo 1º

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de Su Majestad el Rey de España convienen en entregarse recíprocamente, hechas debidamente las requisiciones aquí establecidas, la persona que haya sido condenada o acusada por algunos delitos a que se refiere el Artículo 2º de esta Convención, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, siempre que dicha persona se hubiese hallado realmente en esa jurisdicción cuando el delito fue cometido y buscase asilo en el territorio de la otra.

¹¹⁵El texto de la ley fue transcrito del Diario Oficial N° 783, de fecha 13 de mayo de 1922; pág. 9.

¹¹⁶ El Tratado entró en vigor el 14 de agosto de 1922.

Artículo 2°

Conforme a las cláusulas de esta Convención, los hechos que autorizarán a la entrega de las personas acusadas o condenadas serán:

1. Respecto a los presuntos delincuentes, las infracciones según la Ley Penal de la Nación requirente, se hallan sujetas a una pena privativa de la libertad que no sea menor de dos años, u otra equivalente.
2. Respecto a los sentenciados, las que sean castigadas con un año de la misma pena como *mínimum*.

Artículo 3°

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de crímenes o delitos de carácter político, ni de hechos relacionados con eso crímenes o delitos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprenda el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean estos intentados o consumados, la circunstancia de que el delito haya sido cometido o intentado contra la vida del Soberano o Jefe de Estado de las Naciones Contratantes o de países extranjeros, o contra la vida de algún miembro de su familia o de funcionarios públicos, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo 4°

Ninguna persona será procesada por crímenes o delito distinto del que haya sido causa de la entrega.

Artículo 5°

Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, cuando, por el transcurso del tiempo u otra causa legítima según las Leyes del País dentro de cuya jurisdicción haya sido cometido el delito, el reo esté exento de enjuiciamiento o de castigo por el cual se pida la entrega.

Artículo 6°

Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza, por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado o condenado a causa de crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo de la ley.

Artículo 7°

Si un reo prófugo, reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuera también por uno o más Gobiernos, en virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se reciba primero.

Artículo 8°

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y/o traslación de los acusados, será a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo 9°

Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión del crimen o delito, o que puedan servir de prueba del delito, según las leyes de una u otra de las Partes Contratantes, serán entregados con

su persona al tiempo de la extradición si fuere posible. Sin embargo, serán respetados los derechos de terceros respecto a los objetos.

Artículo 10

El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes. Si no hay Agentes Diplomáticos o se hallan ausentes del lugar de su residencia, el pedido puede hacerse por oficiales consulares superiores.

Artículo 11

Los Agentes Diplomáticos o Consulares a que se refiere el artículo anterior pueden pedir, en caso de urgencia, la detención preventiva de los prófugos, con cargo de presentar posteriormente los recaudos correspondientes. Esta detención no podrá prolongarse por más de dos meses si el funcionario requirente no presenta los documentos expresados dentro de este término.

Artículo 12

En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las Partes Contratantes, para el arresto, detención o extradición de reos prófugos, los oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectúen los procedimientos de extradición, ayudarán a los oficiales del Gobierno que solicita, ante los respectivos Jueces y Magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición, sin embargo, si el oficial o los oficiales del Gobierno requerido son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno solicitante los honorarios acostumbrados por los actos o servicios en los procedimientos criminales bajo las leyes del país en que desempeñan sus funciones.

Artículo 13

Este Tratado entrará a regir desde el día del canje de las ratificaciones. Cada una de las Partes Contratantes podrá ponerle término comunicándolo a la otra con un año de anticipación.

En fe de los cuales los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con su sellos.

Hecho en la Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintitrés días del mes de Junio de 1919.

(Fdo.) **Eusebio Ayala**

(Fdo.) **Pablo Soler y Guardiola**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Reino de España			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19980727	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	España Ignacio García Valdecasas
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Pendiente		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La aprobación y ratificación de este tratado está pendiente por parte de ambos Estados.			
FUENTES			
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA¹¹⁷

La República del Paraguay y el reino de España, en adelante "Las Partes Contratantes",

CONSCIENTES de la importancia de crear mecanismos bilaterales que permitan regular la entrega de los delincuentes y mejorar la administración de justicia mediante la concertación de un tratado de extradición;

DESEOSOS de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la prevención y de la represión de los delitos;

Han convenido lo siguiente¹¹⁸:

Artículo 1º

OBJETO DEL TRATADO

Las Partes Contratantes convienen en entregarse mutuamente, cuando así se solicite, de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, las personas reclamadas para ser procesadas o para el cumplimiento de una sentencia dictada por autoridad competente de la Parte Requirente por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 2º

ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DEL TRATADO

Los órganos encargados de la ejecución del presente Tratado serán el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el Ministerio de Justicia del Reino de España. Dichos órganos se comunicarán entre sí, por vía diplomática.

¹¹⁷ Transcripción del texto oficial suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹¹⁸ La aprobación del presente Tratado está pendiente.

Artículo 3°

DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

1. A los efectos del presente Tratado, un delito dará lugar a extradición si fuere punible de acuerdo con las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena privativa de libertad de una duración superior a un (1) año o una sanción más grave.
2. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, pero alguno de ellos no reúna el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte Requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una pena privativa de libertad por la Parte Requirente impuesta por algún delito que dé lugar a extradición y se ha evadido, o de cualquier otro modo hubiere eludido la acción de la justicia, la extradición únicamente se concederá en el caso de que queden por cumplir, al menos seis (6) meses de condena.

Artículo 4°

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Las Partes Contratantes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.
2. La cualidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición, y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquella.
3. Si la Parte Requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá a instancia de la Parte Requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía establecida en el artículo 9. Se informará a la Parte Requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Artículo 5°

CAUSAS DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición por las siguientes causas:

1. Si a juicio del Estado requerido se trata de personas perseguidas por delitos políticos o conexos con delitos de esta naturaleza o cuya extradición se solicite por móviles predominantemente políticos.
2. Si el Estado Requerido tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la situación de aquélla pueda ser agravada por esos motivos.
3. Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de un proceso penal p ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la Parte Requerida por la comisión del mismo delito que motiva la solicitud de extradición.
4. Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o de la acción penal.
5. Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.
6. Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte Requirente por un Tribunal extraordinario, especial o Ad Hoc. A efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.
7. Si el delito por el que solicita la extradición está castigado con la pena de muerte o cadena perpetua en la legislación del Estado Requirente, a menos que dicho Estado garantice mediante una certificación, que al reclamado no se le impondrá la pena de muerte, y en caso de cadena perpetua se le impondrá la pena inmediatamente inferior.
8. Si la extradición hubiere sido negada anteriormente por el mismo delito, con los mismo fundamentos y respecto de la misma persona.

9. Si el hecho considerado punible conforme a la legislación del Estado Requiriente no estuviese tipificado como delito por la ley penal del Estado Requerido.

Artículo 6°
DELITOS POLÍTICOS

1. A los efectos del Tratado se considerarán delitos políticos:
- a) El atentado contra la vida de un Jefe de Estado, de Gobierno o de un miembro de su familia.
 - b) Los actos de terrorismo.
 - c) Los crímenes de guerra y los que cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad.
2. En relación con el apartado b) del número 1 de este Artículo, no se considerará como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos:
- a) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de la captura ilícita de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;
 - b) Los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio para la represión de actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
 - c) Los ataques contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - d) Cualquier acto grave de violencia que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas;
 - e) Los delitos que impliquen privación ilegal de libertad, toma de rehenes o secuestro;
 - f) Los delitos que impliquen la utilización de bombas, granadas, cohetes, armas de fuego, o cartas o paquetes con explosivos ocultos, en los casos en que dicha utilización represente un peligro para las personas;
 - g) Cualquier acto grave contra los bienes patrimoniales, cuando dicho acto haya creado un peligro para las personas;

- h) La conducta de cualquier persona que contribuya a la comisión, por parte de un grupo de personas que actúen con un objetivo común, de los delitos citados anteriormente, incluso si dicha persona no ha tomado parte en la ejecución material del delito o delitos de que se trate; dicha contribución deberá haber sido intencional y con pleno conocimiento bien del objetivo y de la actividad delictiva general del grupo, bien de la intención del grupo de cometer el delito o delitos de que se trate;
- i) La tentativa de comisión de los delitos anteriormente mencionados o la participación como coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos, exceptuado lo establecido en la letra h), de este Artículo.

Artículo 7º

CAUSAS PARA DENEGAR FACULTATIVAMENTE LA EXTRADICIÓN

1. Podrá denegarse facultativamente la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Si, de conformidad con la ley del Estado Requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido total o parcialmente dentro de su territorio.
 - b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiera sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.
 - c) Si la Parte Requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte Requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no será compatible con consideraciones de tipo humanitario.
 - d) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes y la Parte Requerida carece de jurisdicción,

con arreglo a su legislación, para conocer los delitos fuera de su territorio en circunstancias similares.

- e) Si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Si la extradición de una persona es denegada por alguno de los motivos indicados en el artículo 4.1 y en el apartado 1 párrafos a) y e) de este Artículo, la persona reclamada deberá ser Juzgada en el estado Requerido como si el delito se hubiere cometido en su territorio o bajo su jurisdicción. A tal efecto, el Estado Requirente proporcionará gratuitamente al Estado Requerido copia autenticada y debidamente apostillada de todas las investigaciones y los documentos relacionados con el delito a que alude la extradición. El expediente que se haya instruido en el Estado Requirente podrá ser utilizado en el proceso criminal que se inicie en el Estado Requerido. El Estado Requerido informará al Estado Requirente del resultado del proceso en cuestión.

Artículo 8º

CONCESIÓN DE EXTRADICIÓN CON ENTREGA DIFERIDA

Si la persona reclamada está siendo procesada o cumpliendo condena por otro delito en el territorio de la Parte Requerida, se podrá conceder la extradición, pero la entrega del extraditado será diferida hasta el final del proceso y si es condenado, hasta el cumplimiento de la pena o la puesta en libertad de dicha persona, lo que se comunicará a la Parte Requirente.

Artículo 9º

SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el siguiente contenido:
- a) La designación de la autoridad requirente.
 - b) El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de re-

sidencia o paradero y otros datos pertinentes, así como, a ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares.

- c) Exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal.
 - d) Copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requiriente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo.
 - e) Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.
2. La solicitud de extradición para procesamiento, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de una copia de la orden de detención expedida por la autoridad correspondiente de la Parte Requiriente.
 3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente Artículo, deberá ir acompañada de:
 - a) La copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.
 - b) Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.
 4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente Tratado deberán estar autenticados y debidamente apostillados.

Artículo 10

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, la Parte Requiriente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades correspondientes de la Parte Requerida, por conducto diplomático, bien directamente, por fax, o por otro medios más rápido.
2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de ella persona reclamada, con indicación de que se solicitará su

extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el Artículo 9 que permiten la aprehensión de la persona; una declaración de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por el delito cometido, incluido el tiempo que quede por cumplir de la misma, y una breve descripción de la conducta constitutiva del presunto delito.

3. La Parte Requerida resolverá sobre dicha petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte Requirente.
4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el Artículo 9, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.
5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición únicamente en el caso que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 11

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.
2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o por otro.

Artículo 12

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

Si no lo impide su legislación, la Parte Requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento a la misma ante la autoridad correspondiente.

Artículo 13

CONCURRENCIA DE SOLICITUDES

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte Requirente del lugar y fecha de la entrega y del tiempo en que la persona reclamada fue privada de libertad con fines de extradición.
2. Si la extradición se hubiere concedido, la Parte Requirente deberá hacerse cargo del extraditado dentro del término de treinta (30) días comunes, contados desde la fecha en que ha sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al extraditado.
3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes Contratantes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte Contratante. Amabas Partes convendrán de mutuo acuerdo una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 16

ENTREGA DE OBJETOS

En la medida en que lo permita la legislación de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición, y a petición de la Parte Requirente, se entregarán todos los objetos relacionados con el delito y los que estén en posesión del reclamado en el momento de su detención y que puedan ser considerados como medios de prueba.

Artículo 17

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no podrá ser detenida, encarcelada ni juzgada por la Parte Requirente, por un delito distinto del que hubiera motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello la Parte Requerida, o que permanezca el extraditado libre en el Estado Requirente dos (2) meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.
2. La solicitud en que se pida a la Parte Requerida que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el Artículo 9 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito, la cual deberá ser hecha de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 18

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

Será necesario el consentimiento de la Parte Requerida para permitir a la Parte Requirente entregar a un tercer Estado a la persona que hubiere sido entregada a aquella y que fuere reclamada a causa de delitos cometidos con anterioridad a la entrega.

Artículo 19

TRÁNSITO

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá autorizar el tránsito por su territorio de una persona entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado. La Parte Contratante que solicita el tránsito deberá presentar al Estado transitado, por vía diplomática, una solicitud de tránsito que deberá contener una descripción de dicha persona y una relación breve de los hechos pertinentes del caso.

2. No se requerirá tal autorización cuando se use la vía aérea y no se haya previsto ningún aterrizaje en territorio de la otra Parte Contratante.
3. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito, podrá mantener a la persona extraditada bajo custodia durante setenta y dos (72) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo primero del presente Artículo.
4. Sin embargo, no se concederá tal autorización si el extraditado es nacional del Estado de tránsito.

Artículo 20

GASTOS

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte Requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte Requirente.

Artículo 21

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.
 2. a) Al entrar en vigor este Tratado terminará el Convenio entre España y Paraguay, fijando reglas para la extradición de los delincuentes prófugos de ambos países, firmando en Asunción el 25 de junio de 1919.
 - b) Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regularán por sus cláusulas cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.
 - c) Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme al Convenio anteriormente citado.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte Contratante. Dicha denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Suscrito en Asunción el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL REINO DE ESPAÑA

Ignacio García Valdecasas F.
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. de los Estados Unidos del Brasil			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Asunción	FECHA Año.Mes.Día 19220224	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Alejandro Arce	Brasil José Paula Ro- drígues Alves
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 666/24		19250522	
OBSERVACIONES			
<p>1. El anterior Tratado de Extradición suscrito con el Imperio del Brasil en fecha 16 de enero de 1872, aprobado por ley del 16 de febrero de 1872, fue denunciado por nota del 14 de febrero de 1913 de la Legación del Brasil en Asunción. (Este dato fue extraído de la "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 391 y sgtes.).</p>			
FUENTES			
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Registro Oficial correspondiente al mes de setiembre de 1924, pág. 522, 523			

LEY N° 666/24¹¹⁹

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE PARAGUAY Y BRASIL”

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición de delincuentes entre el Paraguay y el Brasil, suscrito en esta Capital el 24 de Febrero de 1922 por los señores Plenipotenciarios doctor don Alejandro Arce, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay y el doctor don José Paula Rodrigues Alves, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos del Brasil.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Legislativo, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre de mil novecientos veintidós.

El Pte. De la H. Cámara
MANUEL BURGOS

El Pte. de la H. C. de D.D
JOSÉ P. GUGGIARI

JUAN DE D. ARÉVALO
Secretario

MANUEL GIMÉNEZ
Secretario

¹¹⁹ El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de setiembre de 1924, pág. 522.

Asunción, 25 de setiembre de 1924

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

N. 53.

(Firmado) **ELIGIO AYALA**
Presidente de la Rca.

Manuel Peña
Ministro de Relaciones
Exteriores

TRATADO DE EXTRADICIÓN DE DELINCUENTES ENTRE EL PARAGUAY Y EL BRASIL¹²⁰

Aprobado por Ley N° 666 del 25 de Septiembre de 1924¹²¹

El Presidente de la República del Paraguay y el Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil, animados del deseo de amparar la causa de la justicia por una causa legal y recíproca, han resuelto firmar el presente Tratado de Extradición y han nombrado a ese fin, a saber:

El Presidente de la República del Paraguay al señor Doctor Don Alejandro Arce, Ministro de Relaciones Exteriores; y

El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil al señor Doctor José Paula Rodrigues Alves, enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario-

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y medida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°

Las Repúblicas del Paraguay y de los Estados Unidos del Brasil, de acuerdo con las formalidades legales adoptadas en cada país, y con los de este Tratado, y salvando la competencia jurisdiccional del Poder Judicial, se obligan a entregarse recíprocamente los individuos que cometieren delitos en uno de los países y se refugiaran o estuvieren de tránsito en el otro.

Artículo 2°

La extradición de nacionales y extranjeros será solicitada por vía diplomática, debiendo ir el pedido acompañado de copia autenticada de la sentencia de condenación o de las decisiones de pronunciamiento o de la orden de prisión preventiva dictadas por

¹²⁰ El texto del tratado fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de septiembre de 1924, pág. 522, 523.

¹²¹ El presente Tratado entró en vigor el 22 de mayo de 1925.

jueces competentes. Estos documentos deberán contener: la indicación precisa del hecho imputado, el lugar y la fecha en que fue cometido, las señas características del individuo cuya extradición se pide, la transcripción de la sentencia, y el texto de la ley aplicable al caso, a más de otros datos e indicaciones que fuese posible dar.

1°. La tramitación, por la vía diplomática, del pedido de extradición constituye prueba bastante de autenticidad de los documentos presentados, como si fuesen legalizados.

2°. El delincuente así entregado, sólo podrá ser juzgado por el delito que motivase el pedido de extradición; salvo sí, puesto en libertad, permaneciese en el territorio del país requirente más de treinta días, después de los cuales podrá ser juzgado por otro delito que allí hubiese cometido.

Artículo 3°

Concedida la extradición y comunicada al Estado requirente o a su Agente Diplomático, aquél providenciará para que el delincuente sea retirado del Estado requerido dentro del plazo de veinte días, a contar de aquella comunicación, so pena de ser puesto en libertad y de no poder ser preso nuevamente por el acto que motivó la extradición.

Artículo 4°

Si el individuo cuya extradición es pedida estuviere procesado o cumpliendo sentencia en el Estado requerido, por otro delito, su entrega al Estado requirente sólo se efectuará después de solucionado el proceso a que estuviere sometido, o de extinguida la pena que estuviere cumpliendo.

Artículo 5°

En los casos urgentes, las autoridades policiales o judiciales, invocando sentencia de condenación o de pronunciamiento, auto de prisión en flagrante u orden de prisión preventiva, o, finalmente, fuga del sindicado después del delito, podrán requerirse

recíproca y directamente la detención provisoria de sus nacionales, independientemente de la vía diplomática, declarando la naturaleza de la infracción y los motivos que determinan el pedido de detención, debiendo después, el Estado requeriente, en el plazo de sesenta días a contar de aquella requisición, ratificar por vía diplomática el pedido de aquella requisición, ratificar por vía diplomática el pedido, que entonces deberá ser debidamente documentado.

1° Tratándose de extranjeros o de nacionales del país requerido solamente por vía diplomática será concedida la detención provisoria en los casos de este artículo.

2°. Tratándose de prófugos de cárcel bastará un documento de la autoridad administrativa o judicial reproduciendo la sentencia, con declaración del tiempo de la pena que falta aún para ser cumplida, fecha y circunstancia de la fuga, y datos relativos a la identidad del prófugo.

Artículo 6°

Si en la Legislación de una o ambas Partes Contratantes hubieren actualmente o en el futuro penas corporales o de muerte , el país requerido se reserva el derecho de no entregar al individuo cuya extradición se pide por delitos castigados con tales penas , salvo que el país requirente asumiese, por vía diplomática, el compromiso de conmutar dichas penas por la de penitenciaria.

Artículo 7°

Los gastos de prisión, sustento y viaje del individuo cuya extradición hubiese sido concedida, incluso los de transporte de objetos encontrados en su poder, quedarán a cargo del Estado requirente, a partir de la fecha de la entrega del delincuente al Agente Diplomático, o en su defecto al Consular del mismo Estado.

Artículo 8°

Si una de las Altas Partes Contratantes recibiere de la otra Parte Contratante, pedidos de extradición y al mismo tiempo, otros

Estados la pidieran para el mismo individuo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Si se tratase del mismo hecho, tendrá preferencia el territorio del país en cuyo territorio la infracción hubiere sido cometida.
- b) Si se tratase de hechos diversos, tendrá preferencia el pedido que versase sobre la infracción punible con pena más grave.
- c) En casos de delitos cuyas penas fuesen iguales o equivalentes, será preferido el pedido que hubiese sido primeramente requerido.

Artículo 9 °

Cuando conviniese, se podrá enviar, de un país al otro, con previo permiso, agentes debidamente autorizados para auxiliar el reconocimiento de la identidad del delincuente, quedando esos agentes subordinados a las autoridades del territorio en que fuesen comisionados.

Artículo 10

La extradición o detención provisoria no tendrá lugar:

1°. Cuando la pena máxima aplicable o ya aplicada fuese menor de un año, comprendidas la tentativa y la complicidad;

2°. Cuando por el mismo hecho, el individuo cuya extradición se pide se hallase procesado, o ya hubiese sido condenado o absuelto en el país requerido;

3°. Cuando la infracción o pena estuviese prescripta según la ley del país requeriente;

4°. Cuando el inculpado tuviese que responder, en el país requirente ante un tribunal o juicio de excepción;

5°. Cuando la infracción fuese de naturaleza militar o política, o contra la religión o de imprenta. Sin embargo, la alegación de fin o motivo político no impedirá la extradición si el hecho constituyese un delito común; pero el fin o motivo político no concurrirá a agravar la pena.

Artículo 11

El presente Tratado permanecerá en vigor hasta seis meses después de que una de las Altas Partes Contratantes lo denuncie, y, luego que sea aprobado en la forma legal establecida en cada uno de los dos países, será ratificado por ambos Gobiernos, debiendo procederse en Río de Janeiro, en el más breve plazo posible, al canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación.

En Testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Tratado y ponen en él sus sellos.

Hecho el duplicado en Asunción, en las lenguas castellana y portuguesa, a veinte y cuatro de febrero de mil novecientos veinte y dos.

(Firmado) **José Paula Rodrigues Alves**
 Alejandro Arce

Es copia.

E. Egusquiza
Sub-Scrio. de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y BÉLGICA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con el Reino de Bélgica			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Montevideo	Año.Mes.Día 19260120	Paraguay Lisandro Díaz León	Bélgica Henry Ketels
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1032/29		19291020	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
División de Tratados del Ministerio de Relaciones Registro Oficial correspondiente al mes de mayo de 1929, pág. 262, 263			

LEY N° 1.032/29¹²²

**“POR LA QUE SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRA-
DICIÓN ENTRE EL PARAGUAY Y BÉLGICA”**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en Congreso sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre el Para-
guay y Bélgica, suscrito en Montevideo el 20 de
Enero de 1926, por los Plenipotenciarios doctor Li-
sandro Díaz León y señor Henry Ketels, en repre-
sentación de los Gobiernos del Paraguay y de Bél-
gica, respectivamente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a
los tres días del mes de Mayo de mil novecientos veintinueve.

El Presidente del Senado
E. GONZÁLEZ NAVERO

El Pte. de la C. de D. D.
RAUL CASAL RIBEIRO

Juan de D. Arévalo
Secretario

Dionisio Prieto
Secretario

Asunción, Mayo 9 de 1929.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

(Firmado) **JOSÉ P. GUGGIARI**
G. Zubizarreta

¹²² El texto de la ley fue transcrito del Registro Oficial correspondiente al mes de mayo de 1929, pág. 262, 263.

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y BÉLGICA¹²³

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay y su Majestad el Rey de los Belgas habiendo juzgado oportuno, a fin de contribuir a una administración uniforme, pronta y eficaz de la justicia y de la represión del crimen, suscribir un Tratado reglando la extradición recíproca de los malhechores, han nombrado a ese efecto como sus Plenipotenciarios respectivos a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República al Señor Doctor Lisandro Díaz León su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Uruguay;

Su Majestad el Rey de los Belgas, al Señor Henry Ketels Comendador de las Órdenes de Leopoldo y de la Corona, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Asunción, Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹²⁴:

Artículo 1°

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente, conforme a las disposiciones de la presente convención, los individuos acusados, perseguidos o condenados por las autoridades judiciales de una de las Altas Partes Contratantes por uno de los hechos punibles especificados en el Art. 3 de la presente convención, si ellos han sido cometidos en el territorio del Estado requirente.

Si el hecho que motiva el pedido de extradición ha sido perpetrado en el territorio de un tercer país se podrá dar curso a este pedido si la legislación del Estado requerido autoriza en ese caso, la persecución de las mismas infracciones cometidas fuera de su territorio.

¹²³ Transcripción del texto oficial suministrado por la División de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Rca. del Paraguay.

¹²⁴ El Tratado fue aprobado por Ley N° 1.032/29 y entró en vigor el 20 de octubre de 1929.

Artículo 2°

En ningún caso ni bajo pretexto alguno, las Altas Partes Contratantes estarán obligadas a entregar sus nacionales por nacimiento o naturalización.

Artículo 3°

Los crímenes y delitos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

1. Muerte, asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento;
2. Aborto voluntario;
3. Golpes dados o heridas hechas voluntariamente con premeditación o habiendo causado la muerte sin intención de darla, una invalidez eventualmente incurable o una incapacidad eventualmente incurable o una incapacidad permanente de trabajo personal, la pérdida o privación completa del uso de un miembro o de un órgano, o una mutilación grave;
4. Administración voluntaria y culpable pero sin intención de la muerte, de sustancias que puedan ocasionarla o alterar gravemente la salud;
5. Atentados contra el pudor cometidos sin violencias ni amenazas en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, menor de 16 años cumplidos;
Atentado contra el pudor cometido sin violencia ni amenaza por un ascendiente en la persona o con la ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, aún de más de 16 años cumplidos, pero no emancipado por el matrimonio;
Atentado contra las costumbres excitando, facilitando o favoreciendo para satisfacer las pasiones de otro, el libertinaje, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo; enganchamiento, arrastramiento, o disuación de una mujer o hija mayor para el libertinaje, cuando el hecho ha sido cometido por fraude o con la ayuda de violencias, amenazas, abuso de autoridad o cualquier otro medio de constreñir, para satisfacer las pasiones de otro; retención contra su voluntad de una persona en una casa de libertinaje o constreñimiento hecho a una persona mayor para el libertinaje;

6. Bigamia;
 7. Atentado a la libertad individual;
 8. Rapto de menores, ocultamiento, encubrimiento, supresión, suposición o sustitución de niños de uno u otro sexo; exposición o abandono de un niño;
 9. Falsificación, imitación, alteración de moneda, títulos u obligaciones del Estado, billetes de banco u otros títulos de crédito público que tengan curso legal; circulación, emisión y uso, con conocimiento de causa de dichos objetos falsificados;
 10. Imitación, falsificación o alteración de escrituras públicas y privadas, letras de cambio u otros efectos de comercio; uso con conocimiento de causa de dichas escrituras, letras o efectos así imitados, falsificados o alterados;
 11. Falso testimonio o falsa declaración de perito o intérprete, soborno de testigo, perito o intérprete; falso juramento en materia civil y criminal;
 12. Corrupción de funcionarios públicos;
 13. Peculado, malversación de caudales públicos; concusión cometida por funcionarios públicos;
 14. Incendio voluntario;
 15. Destrucción de construcciones, máquinas a vapor o aparatos telegráficos;
 16. Robo, extorsión;
 17. Piratería y otros delitos marítimos que puedan dar lugar a extradición según la legislación de los dos países;
 18. Estafa;
 19. Abuso de confianza;
 20. Quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;
 21. Encubrimiento de los objetos obtenidos a consecuencia de uno de los crímenes o delitos previstos por la presente convención;
- En todos estos casos, la tentativa y la complicidad serán suficientes para dar lugar a la extradición, a condición sin embargo, de que sean punibles según las leyes penales de los países contratantes.

La extradición será acordada para los delitos enunciados más arriba cuando los hechos incriminados puedan comportar una pena de más de un año de penitenciaría según la legislación de las Partes Contratantes.

En todos los casos, crímenes y delitos, la extradición no podrá tener lugar sino cuando el hecho que la motiva fuera punible según la legislación del país al cual la petición es dirigida.

Artículo 4°

La extradición no será acordada, si la infracción, por la cual es pedida, es considerada por la parte requerida como un delito político o un hecho conexo a un delito semejante.

Queda expresamente estipulado que el extranjero cuya extradición haya sido acordada no podrá ser perseguido o castigado por ningún delito político anterior a la extradición, ni por ningún hecho conexo a un delito semejante, ni por ningún crimen o delito no previsto en el presente Tratado.

No será reputado delito político, ni hecho conexo a un delito semejante, el atentado contra la persona de un Jefe de un Estado extranjero cuando este atentado constituido sea el hecho de muerte, sea de asesinato, sea de envenenamiento.

El individuo en quien ha recaído la extradición podrá sin embargo ser perseguido y castigado excepcionalmente en los casos siguientes, por una infracción, distinta de la que ha motivado la extradición;

1. Si ha pedido ser juzgado o cumplir la pena, en cuyo caso su pedido será comunicado al Gobierno que lo ha entregado;
2. Si no ha abandonado, durante el mes que sigue a su libertad definitiva, el país al cual ha sido entregado;
3. Si la infracción está comprendida en la convención y si el Gobierno al cual ha sido entregado ha obtenido previamente la adhesión del Gobierno que ha acordado la extradición.

Este último podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 de la presente convención.

La reextradición a un tercer país queda sometida a las mismas reglas.

Artículo 5°

La extradición no tendrá lugar:

1. Si después de los hechos imputados, el último acto de persecución o la condenación, la prescripción de la acción o la pena es obtenida según las leyes del país donde el prevenido se ha refugiado, en el momento en que la entrega podría tener lugar:
2. Cuando la petición fuese motivada, por el mismo hecho por el cual el individuo reclamado ha sido perseguido, o ha sido ya juzgado en el país al que la extradición es pedida.

Artículo 6°

La extradición no será acordada sino con la condición de que el individuo entregado no sea juzgado por un tribunal de excepción.

Artículo 7°

Los individuos reclamados que son perseguidos o que cumplen una condena por una infracción diferente de la que motiva la petición de extradición no serán entregados sino después de su juzgamiento definitivo en el país requerido y, en caso de condena, sólo después de haber cumplido su pena o haber sido indultado.

La extradición podrá ser acordada aun cuando impida el cumplimiento de las obligaciones que el individuo reclamado hubiera contratado respecto a particulares en el Estado de refugio.

Los interesados conservarán sin embargo intactos todos sus derechos y podrán hacerlos valer delante del tribunal competente.

Artículo 8°

Cuando un mismo individuo fuera reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir a qué país acordará la extradición.

Artículo 9°

La petición de extradición se hará por la vía diplomática.

A falta de representación diplomática, la petición de extradición será dirigida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una de las Partes Contratantes, al Ministerio de Relaciones Exteriores de la otra Parte.

La extradición no será acordada sino con la presentación, sea del original, sea de una copia auténtica de la sentencia de condenación o de una orden de arresto, o de otro documento que tenga la misma fuerza que dichos actos o sentencias.

Estos documentos serán expedidos, en las formas prescritas por la legislación del Estado requirente, indicarán la naturaleza de la infracción de que se trata y de la pena prevista y serán acompañados de una copia legalizada del texto de la ley aplicable al hecho que motiva el pedido de extradición, así como la filiación del individuo reclamado u otros detalles que permitan establecer su identidad en la medida posible.

Artículo 10

En caso de urgencia, el arresto provisorio será efectuado mediante aviso, transmitido por correo o telégrafo, de la existencia de uno de los documentos mencionados en el Art. 9, con la condición, sin embargo, de que este aviso sea regularmente transmitido al Ministro de Relaciones Exteriores del país requerido.

Este arresto será facultativo si la petición es enviada directamente a una autoridad judicial o administrativa de uno de los dos países.

El arresto provisorio tendrá lugar en la forma y siguiendo las reglas establecidas por la legislación del Gobierno requerido. Cesará de ser mantenido, si, en el plazo de tres meses a partir del momento en que fuera efectuado, el inculcado no hubiese recibido la comunicación de uno de los documentos mencionados en el Art. 9 del presente Tratado.

Artículo 11

Cuando en el curso de un asunto penal no político, uno de los Gobiernos juzgase necesaria la comparecencia de testigos domiciliados en el territorio de la otra parte o todo otro acto de instrucción, una carta rogatoria será dirigida con este objeto por la vía indicada en el Art. 9 y se le dará curso siguiendo las leyes del país requerido.

Sin embargo, toda vez que las cartas rogatorias tiendan a hacer operar, sea una visita domiciliaria, sea la aprehensión del cuerpo del delito o de piezas de convicción, no podrán ser ejecutadas más que por uno de los hechos enumerados en el Art. 3 y bajo la reserva expresada en el último párrafo del Art. 16, más adelante.

Los dos Gobiernos Contratantes renuncian recíprocamente al reembolso de los gastos resultantes de la ejecución de las cartas rogatorias, salvo que se trate de honorarios de peritos en materia criminal, comercial o médico-legal.

Ninguna reclamación podrá tener lugar por los gastos de todos los actos judiciales espontáneamente hechos por los magistrados de cada país, para la persecución y constatación de infracciones cometidas en su territorio por un extranjero que fuera luego procesado en su patria.

Artículo 12

Si la comparecencia personal de un testigo es juzgada necesaria o conveniente en una causa penal concerniente a un delito no político, el Gobierno del país donde habita lo invitará a acatar la citación que le sea dirigida y, si consiente en ello, el Gobierno requirente le acordará desde el momento en que deje su domicilio, gastos de viaje, y de estadía calculados según las tarifas en vigor en el lugar donde su comparecencia deba tener lugar, a menos que el Gobierno requirente no juzgue de su deber acordar al testigo una indemnización más considerable.

Ninguna persona, sea cual fuere su nacionalidad, que citada como testigo en uno de los dos países, hubiera comparecido voluntariamente delante de los tribunales del otro, no podrá ser perseguida, ni detenida por crímenes o delitos o por condenaciones

civiles, correccionales o criminales, anteriores a su salida del país requerido, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son el objeto del proceso en que ella figura como testigo.

Artículo 13

En materia penal no política, cuando el Gobierno de uno de los dos países juzgase necesaria la notificación de un acto de procedimiento o de un juzgamiento a un individuo residente en el territorio del otro país, la nota transmitida por vía diplomática será notificada personalmente a requerimiento del Ministerio Público del lugar de la residencia por intermedio de un oficial competente, y el original el que consta la notificación será devuelto por la misma vía al Gobierno requirente sin restitución de gastos.

Artículo 14

Cuando en una causa penal no política instruida en uno de los dos países, la comunicación de las piezas de convicción o de documentos que se encuentran en las manos de las autoridades del otro país fuese juzgada necesaria cosa útil, la petición será hecha por la vía diplomática y se le dará curso, a menos que consideraciones particulares no se opongan a ello y bajo la obligación de devolver las piezas y documentos.

Los Gobiernos contratantes renuncian al reembolso de los gastos resultantes, en los límites de sus territorios respectivos, del envío y de la restitución de piezas de convicción y documentos.

Artículo 15

Queda formalmente estipulado que el tránsito, a través del territorio de una de las Partes Contratantes, de un individuo entregado por una tercera potencia a la otra parte y no sea ciudadano del país de tránsito, será acordado con la simple producción, por la vía diplomática en original o en expedición auténtica, de uno de los documentos mencionados en el Artículo 9º toda vez que el hecho que sirva de base a la extradición esté comprendido en la presente

convención y no entra en las previsiones del Artículo 4° y del Artículo 5°.

El transporte se efectuará por las vías más rápidas bajo la vigilancia de agentes del país requerido y a costa del Gobierno requirente.

Artículo 16

Todos los objetos que hayan servido a la perpetración del delito o que proviniesen de él, así como los que puedan servir de piezas de convicción, serán remitidos al mismo tiempo que el individuo reclamado.

Esta remisión será efectuada aun cuando la extradición no pudiese tener lugar por causa de la muerte o de la desaparición del culpable.

Comprenderá igualmente todos los objetos de la misma naturaleza que el acusado hubiese ocultado o depositado en el país en que se hubo refugiado y que fuesen descubiertos.

Serán reservados sin embargo los derechos de terceros sobre los objetos precitados que deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

Artículo 17

Los gastos de arresto, de mantenimiento y de transporte del individuo cuya extradición haya sido acordada, así como los de consignación y transporte de los objetos, que, en los términos del artículo precedente, deben ser restituidos o remitidos, quedarán a cargo de los dos Estados en los límites de sus territorios respectivos.

Los gastos de transporte u otros sobre el territorio de los Estados intermediarios quedan a cargo del Estado reclamante.

El individuo objeto de la extradición será conducido al puerto que designará el Gobierno reclamante a cuya costa será embarcado.

Artículo 18

Las Partes Contratantes se obligan a comunicarse recíprocamente todos los juzgamientos o fallos condenatorios, por crímenes o delitos de cualquier naturaleza, pronunciados por los Tribunales de uno de los Estados contra los súbditos del otro. Esta comunicación tendrá lugar mediante el envío, por vía diplomática, de un extracto del juicio o fallo definitivo.

Artículo 19

El presente Tratado estará en vigor diez días después de su publicación en las formas prescriptas por las leyes de los dos países.

Cada una de las Partes Contratantes, podrá, en cualquier tiempo, denunciarlo o previniendo a la otra parte de su intención seis meses antes.

Será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas a la brevedad posible en Bruselas.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecho en Montevideo a los veinte días del mes de Enero de mil novecientos veinte y seis.

(Fdo.) **Lisandro Díaz León**

(Fdo.) **Henry Ketels**

**TRATADOS DE EXTRADICIÓN SUSCRITO
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con los Estados Unidos de América			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19130326	Paraguay Eusebio Ayala	E.E.U.U. N.A. Grevstadt
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley del 19 de julio de 1913		19140120	
OBSERVACIONES			
1. Este tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973			
FUENTES			
"Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 554			

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA¹²⁵

Asunción, 26 de Marzo, 1913

El Presidente de la República del Paraguay, a todos los que el presente vieren,

HACE SABER:

Que, entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, se negoció y firmó, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, en la ciudad de Asunción el 26 de Marzo de 1913, un Tratado de Extradición cuyo texto es como sigue:

La República del Paraguay y los Estados Unidos de América, animados por el deseo de estrechar sus relaciones de amistad y de promover la causa de la justicia, han convenido en firmar un Tratado para la extradición de los prófugos de ambos países, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios como sigue:

El Presidente de la República del Paraguay, al Señor Doctor Don Eusebio Ayala, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de los Estados Unidos de América, al Señor Nicolay A. Grevstad, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario acreditado ante la República del Paraguay;

Quienes, después de comunicarse sus respectivos plenos poderes que encontraron en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes¹²⁶:

¹²⁵ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 554.

¹²⁶ Este Tratado fue derogado y sustituido expresamente por el suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973.

Artículo I

El Gobierno del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse, hechas debidamente las requisiciones aquí establecidas, la persona que haya sido acusada o condenada por alguno de los delitos especificados en el Artículo 2° de esta Convención, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, siempre que dicha persona se hubiese hallado realmente en dicha jurisdicción cuando el delito fue cometido y buscarse asilo o se encontrase en el territorio de la otra, entendiéndose que esta entrega tendrá lugar solamente en virtud de pruebas tales de culpabilidad, que, según las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encontrare, habría mérito para su aprehensión y enjuiciamiento si allí se hubiera cometido el delito.

Artículo II

Conforme a las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas o condenadas por algunos de los delitos siguientes:

- 1. Homicidio, comprendidos los delitos designados con los nombres de asesinato, parricidio, homicidio voluntario, envenenamiento e infanticidio.*
- 2. Tentativa de cualquiera de los delitos mencionados.*
- 3. Violación, aborto, estupro de niñas menores de doce años.*
- 4. Bigamia.*
- 5. Incendio.*
- 6. Destrucción maliciosa e ilegal, u obstrucción de ferrocarriles, cuando ponga en peligro la vida de las personas.*
- 7. Crímenes cometidos en el mar.*
 - a) Piratería, tal como es conocida y definida por el derecho Internacional o las leyes.*
 - b) Echar a pique o destruir dolosamente un buque en el mar, o la tentativa de hacerlo.*
 - c) Motín, o conspiración de dos o más individuos de la tripulación o de otras personas, a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de alzarse contra la autoridad del*

Capitán o Comandante del buque, o de tomar éste por fraude o violencia.

- d) *Atentado a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar daño corporal.*
8. *Violación de domicilio, por la cual se entenderá el acto de asaltar una casa ajena y de entrar en ella durante la noche con el fin de cometer un delito.*
 9. *El acto de forzar la entrada de las oficinas del gobierno y autoridades públicas, o de bancos, casas de banca, cajas de ahorro, compañías de depósitos o de seguros u otros edificios que no sean habitaciones, con el fin de cometer en ellos un delito.*
 10. *Robo, entendiéndose por tal la sustracción criminal de bienes o dinero ajenos, empleándose violencia o intimidación.*
 11. *La falsificación, la emisión y circulación de documentos falsificados.*
 12. *La falsificación o alteración de los documentos oficiales del Gobierno o de las autoridades públicas, incluso los tribunales, o la emisión o uso fraudulento de los mismos documentos.*
 13. *La falsificación de moneda metálica, o de papel; de títulos o de cupones de deuda pública, creados por los Gobiernos Nacionales, de Estado, Provinciales, Territoriales, Locales o Municipales, billetes de banco u otros títulos de crédito público; falsificaciones de sellos, timbres, cuños y marcas del Estado o de la Administración Pública, y la emisión, circulación, o de uso fraudulento de los objetos antes mencionados.*
 14. *Peculado o malversación criminal de fondos públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados o depositarios públicos, cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 15. *Abuso de confianza por persona o personas a sueldo o salario en perjuicio de aquél que las tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a la pena de prisión u otro castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 16. *Secuestro de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas, o de detenerlas*

- para exigir dinero de ellas o de sus familias, o para cualquier fin ilícito.*
17. *Hurto, entendiéndose por tal el apoderarse de efectos, bienes muebles o de dinero, por valor de veinte y cinco dólares de los Estados Unidos o más, o su equivalente en moneda paraguaya.*
 18. *Obtener dinero, valores u otros bienes, por maquinaciones o artificios, recibir dinero, valores u otros bienes a sabiendas de que han sido obtenidos ilegalmente, cuando la cantidad pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 19. *Falso testimonio o soborno de testigos.*
 20. *Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes, albacea, administrador, tutor, curador, director o empleado de una compañía, o de toda persona que obre en carácter fiduciario, cuando la cantidad de dinero o el valor de los bienes defraudados pasa de doscientos dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda paraguaya.*
 21. *Crímenes y delitos contra las leyes de ambos países relativas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.*
 22. *También se deberá conceder la extradición por participar en alguno de los delitos antedichos, realizado como accesorio antes o después del hecho principal, siempre que esta participación sea punible con prisión por las leyes de ambas Partes Contratantes.*

Artículo III

Las estipulaciones de este Tratado no serán aplicables a personas culpables de un crimen o delito de carácter político, ni a hechos relacionados con tales crímenes o delitos; y ninguna persona entregada por o a cualquiera de las Partes Contratantes en virtud de este Tratado, será procesada o castigada por crimen o delito político.

Cuando el delito imputado comprende el hecho de un asesinato o envenenamiento, ya sean estos intentados o consumados, la circunstancia de que delito haya sido cometido o intentado contra la vida de un soberano o jefe de un Estado extranjero o contra

la vida de algún miembro de su familia, no será considerada suficiente para sostener que semejante crimen o delito ha sido de carácter político, o relacionado con crímenes o delitos de carácter político.

Artículo IV

Ninguna persona será procesada por un crimen o delito distinto del que haya sido la causa de su entrega.

Artículo V

Un reo prófugo no será entregado en virtud de las estipulaciones de este Tratado cuando, por el transcurso del tiempo o por otra causa legítima según las leyes del país dentro de cuya jurisdicción ha sido cometido el delito, el reo está exento de enjuiciamiento o de castigo por el delito por el cual se pide la entrega.

Artículo VI

Si un reo prófugo, reclamado en virtud de las estipulaciones de este Tratado, estuviese actualmente procesado, en prisión o en libertad provisoria bajo fianza, por un crimen o delito cometido en el país en que se halla refugiado, o condenado a causa de un crimen o delito, podrá ser diferida su entrega hasta la terminación del proceso y hasta que sea puesto en libertad con arreglo a la ley.

Artículo VII

Si un reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes lo fuera también por uno o más gobiernos, en virtud de las estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, dicho reo será entregado al Estado cuya demanda de extradición se reciba primero.

Artículo VIII

En virtud de las estipulaciones de este Tratado, ninguna de las Partes Contratantes está obligada a entregar sus propios ciudadanos.

Artículo IX

Los gastos ocasionados por el arresto, detención, examen y traslación de los acusados, serán a cargo del Gobierno que solicita la extradición.

Artículo X

Todos los objetos encontrados en poder del reo prófugo al tiempo de su arresto, obtenidos por medio de la comisión de crimen o delito, o que puedan servir de prueba de delito, según las leyes de una u otra de las Partes Contratantes, serán entregados con su persona al tiempo de la entrega, si fuere posible. Sin embargo serán debidamente respetados los derechos de terceros respecto de esos objetos.

Artículo XI

Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables a todo territorio situado en cualquier parte que fuese, que pertenezca a una u otra de las Partes Contratantes, o que sea ocupado o intervenido por una u otra de ellas, mientras dura la ocupación o intervención.

El requerimiento de entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes. Si no hay Agentes Diplomáticos o si se hallan ausentes del lugar de su residencia, o cuando la extradición es pedida de posesiones o territorios comprendidos en el párrafo anterior, el pedido puede hacerse por oficiales consulares superiores. Dichos oficiales diplomáticos o consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento de prisión preventiva contra la persona cuya extradición se pide, y hecho esto, los jueces y magistrados de los

dos gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, basados en la queja hecha bajo juramento, para dictar un auto de prisión contra la persona acusada, bajo la regla de que ella será llevada ante el juez o magistrado, quien oírá o examinará las pruebas del delito: y si de la audiencia resultare ser suficiente la prueba para sostener la acusación, será obligación del juez o magistrado de la causa certificarlo a la autoridad competente para que expida el mandamiento de entrega del prófugo.

Si el reo prófugo está condenado por el crimen que motiva la demanda de extradición, se debe presentar una copia legalizada del fallo del Tribunal que le hubiere condenado. Si el prófugo está simplemente acusado de un crimen, se presentará una copia legalizada del mandamiento de prisión del país en donde el crimen fué cometido, y de las declaraciones en que se funde el mandamiento con toda otra evidencia o prueba que se relacione con el asunto.

Artículo XII

Cuando una persona acusada haya sido arrestada en virtud del mandamiento de arresto preventivo, expedido por autoridad competente, según establece el Artículo XI de este Tratado, y haya sido llevada ante el Juez o magistrado, a fin de que la prueba de su culpabilidad sea oída y examinada como se establece en este Tratado, y resultare que el mandamiento ha sido expedido en virtud de un pedido o declaración recibidos por telégrafo del Gobierno que solicita la extradición, será del arbitrio del Juez o magistrado detener al acusado por un período que no exceda de dos meses, de modo que el gobierno solicitante pueda presentar al Juez o magistrado la prueba legal de la culpabilidad del acusador, y si al vencer dicho período de dos meses esta prueba legal no fuese presentada al Juez o magistrado, la persona arrestada será puesta en libertad, con tal que el examen de los cargos hechos contra dicha persona acusada no esté aún pendiente.

Artículo XIII

En todos los casos de demandas hechas por una u otra de las Partes Contratantes para el arresto, detención o extradición de

reos prófugos, los oficiales judiciales o el Ministerio Fiscal del país en que se efectúen los procedimientos de extradición, ayudarán a los oficiales del Gobierno que solicita ante los respectivos Jueces y magistrados, por todos los medios legales a su alcance; y no se hará absolutamente reclamación de ninguna clase por remuneración de los servicios prestados al Gobierno que solicita la extradición; sin embargo, si el oficial o los oficiales del Gobierno requerido son de aquellos que cobran honorarios por los servicios que prestan, tendrán derecho a recibir del Gobierno que solicita la extradición los honorarios acostumbrados por los actos o servicios prestados por ellos, de la misma manera, y en la misma cantidad que si hubieran prestado estos servicios en los procedimientos criminales ordinarios bajo las leyes del país en que se desempeñan sus funciones.

Artículo XIV

Este Tratado empezará a regir desde el día del canje de las ratificaciones; pero, cualquiera de las Partes Contratantes puede ponerle término, notificando a la otra con seis meses de anticipación.

Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en la ciudad de la Asunción tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios los firmaron y sellaron con sus respectivos sellos.

Hecha por duplicado en la Asunción, el día veinte y seis de Marzo de mil novecientos trece.

(L. S.) Eusebio Ayala-

(L. S.) N. A. Grevstadt

Y que, habiendo sido debidamente ratificado por ambas partes el precedente Tratado, previa su aprobación por el Honorable Congreso Legislativo de la Nación, por Ley de 19 de Julio de 1913, y canjeadas las ratificaciones el 17 de Enero de 1914, en esta ciudad de Asunción, El Presidente de la República del Paraguay lo promulga para su debido cumplimiento.

Dado en la Asunción, a veinte de Enero de mil novecientos catorce.

EDUARDO SCHAEERER

Presidente de la Rca.

El Ministro de Relaciones Exteriores

Manuel Gondra

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con los Estados Unidos de América			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19730525	Paraguay Raúl Sapena Pastor	E.E.U.U. George W. Landau
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 399/73		19740507	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1973			

LEY N° 399/73¹²⁷

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Art. 1° Apruébase y ratifícase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, suscrito en Asunción el 25 de mayo de 1973 y cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Los Estados Unidos de América y la República del Paraguay, deseando hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la represión del delito, acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a la entrega recíproca en las circunstancias y bajo las condiciones establecidas por el presente Tratado, de las personas que se encuentran en el territorio de una de ellas y que hayan sido procesadas o condenadas por las autoridades judiciales de la otra por cualquiera de los delitos mencionados en el Artículo 2° de este Tratado, cometidos en el territorio de esta última o fuera de él en las condiciones señaladas en el Artículo 3°.

¹²⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1973.

Artículo 2°

De conformidad con lo establecido en este Tratado, serán entregadas las personas procesadas o condenadas por cualquiera de los delitos siguientes, siempre que sean punibles según las leyes de las Partes Contratantes con la privación de libertad por período superior a un año.

1. Homicidio.
2. Aborto.
3. Lesiones o mutilaciones graves; asalto.
4. Uso ilegítimo de armas.
5. Abandono del hijo o del cónyuge que causare a éstos grave daño o la muerte.
6. Violación, estupro, abuso deshonesto y corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad, conforme a la legislación penal de ambas partes.
7. Proxenetismo, promoción y facilitación de prostitución.
8. Privación ilegítima de libertad y secuestro con o sin rescate.
9. Hurto o robo.
10. Extorsión y amenazas.
11. Bigamia.
12. Concusión, estafa y otras defraudaciones, incluyendo las cometidas mediante el uso del correo u otros medios de comunicación.
13. Fabricación, uso, distribución, suministro o posesión ilegítima o sustracción de bombas, aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas o tóxicas, asfixiantes o inflamantes.
14. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte o comunicación, incluyendo cualquier acto que pudiera poner en peligro a una persona en un medio de transporte.
15. Piratería y cualquier acto de apoderamiento o ejercicio de control y el motín o rebelión contra la autoridad del capitán o comandante a bordo de un avión o nave, cometida con fuerza, violencia, intimidación o amenaza.
16. Delitos contra la salud pública.
17. Introducción, exportación, fabricación, producción, elaboración, venta, entrega o suministro con destino ilegítimo o sin

autorización pertinente de estupefacientes o de materias primas destinadas a su fabricación, especialmente el cannabis sativa L, heroína, cocaína y drogas psicotrópicas.

18. Introducción, fabricación, exportación, transporte, venta o transmisión por cualquier título, empleo, posesión o acopio de explosivos, agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación, armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra, fuera de los casos legalmente previstos o con la debida autorización.
19. Cohecho.
20. Malversación de caudales públicos.
21. Denuncias y testimonios falsos efectuados ante una autoridad competente.
22. Falsificación de monedas, billetes de banco, bonos, acciones, títulos de cualquier clase. Documentos de crédito, sellos, timbres, marcas e instrumentos públicos y privados.
23. Emisión de cheques sin provisión de fondos.
24. Contrabando.
25. Adquisición, recepción u ocultamiento de dinero, cosas o bienes que se sabe provenientes de un delito.
26. Incendios y daños intencionales.
27. Quiebra fraudulenta.
28. Delitos contra las leyes relacionadas con la venta o el transporte o la compra de valores, incluyendo títulos o acciones.
29. Interferencia ilegal en cualquier procedimiento administrativo o judicial mediante cohecho, amenazas o daños contra cualquier autoridad, funcionario, jurado o testigo.
30. Atentado contra la autoridad.

La extradición será también comprendida por la participación en los delitos mencionados, no sólo como autor, cómplice o instigador, sino también como encubridor, así como por la tentativa y la asociación ilícita para cometer los mencionados delitos, siempre que estas calificaciones resulten punibles por la legislación de las Partes Contratantes y de acuerdo al principio de la ley penal más benigna, con penas privativas de libertad superiores a un año.

Si se solicita la extradición por cualquiera de los delitos incluidos en el primero y segundo párrafo de este artículo y dicho delito es punible, según la legislación de ambas Partes Contratantes, con una pena privativa de libertad superior a un año, la extradición será procedente aunque las leyes de ambas Partes no consideren incluido el delito en la misma categoría de la lista o aunque no lo designen con la misma terminología.

También se concederá la extradición en virtud de cualquier delito violatorio de una ley federal de los Estados Unidos en la que uno de los delitos arriba mencionados constituya un elemento sustancial, aun si el transporte, el uso de correo o medios, servios e instalaciones interestatales tienen la calidad de elementos integrantes del delito específico.

En los casos en que ya exista condena firme al tiempo de solicitarse la extradición, ésta se concederá únicamente si la pena dictada o que quede por cumplir es de un año de prisión, como mínimo.

Artículo 3°

A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes, comprende el territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, así como los buques y aeronaves matriculados en ella cuando se encuentren en vuelo desde el momento en que se aplique la fuerza motriz para despejar hasta que termine el recorrido del aterrizaje. Lo establecido precedentemente no excluye la aplicación de la jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

Cuando el delito que motiva el pedido de extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la Parte requerida podrá acceder al pedido siempre que se trate de un delito que sus propias leyes sometan a la jurisdicción de sus tribunales, cuando hubiese sido cometido en circunstancias similares.

Artículo 4°

No obstante, el principio general sentado en el Artículo 1°, las Partes Contratantes no estarán obligadas a conceder la extradi-

ción de sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América o la Autoridad Competente de la República del Paraguay tendrá la facultad de entregarlos si, a su juicio, lo consideran procedente.

Si el pedido de extradición no se concede en base a la nacionalidad, la persona reclamada deberá ser juzgada por la Parte requerida por el hecho que motiva el pedido de extradición, salvo que el mismo no fuera punible conforme a su propia legislación de la Parte requerida.

Artículo 5°

No se concederá la extradición en ninguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y condenada o absuelta, o estuviere siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.
2. Cuando la persona cuya entrega se gestiona ya ha sido juzgada y absuelta o ha cumplido condena en un tercer Estado, por el delito por el cual se solicita la extradición.
3. Cuando la acción o la pena haya sido precripta según las leyes de la Parte requerida o requirente.
4. Cuando se trate de un delito de carácter político o conexo con el mismo o la persona requerida pruebe que la extradición es solicitada con el propósito de ser procesada o castigada por un delito de tal carácter. En todo caso la calificación final la hará la Parte requerida, Lo dispuesto en el apartado 4 de este Artículo no se aplicará a lo siguiente:
 - a) Al atentado, consumado o no, contra la vida o la integridad física o la libertad del Jefe de Estado de cualquier Parte Contratante o de un miembro del Gabinete del Gobierno de los Estados Unidos de América o de un Ministro del Gobierno del Paraguay o de un integrante de sus respectivas familias.
 - b) Al secuestro, homicidio o agresión contra la vida o la integridad física de una persona a la cual una Parte Contratante tiene la obligación de conformidad con el Derecho Interna-

cional, de darle protección especial, o la tentativa de realizar tales actos.

- c) Al delito cometido mediante la fuerza, violencia, intimidación o amenaza a bordo de una aeronave comercial de pasajeros en servicios regulares o en vuelos fletados.
- 5. Cuando el delito que ha dado origen a la solicitud de extradición sea de naturaleza militar y ajeno al derecho penal común.

Artículo 6°

Cuando la persona reclamada, en el momento de presentarse la solicitud de extradición, fuera menor de 18 años, tuviera residencia permanente en el territorio de la Parte requerida y las autoridades competentes estimaren que la extradición puede perjudicar la readaptación social y rehabilitación del reclamado, la Parte requerida podrá sugerir, con los fundamentos del caso, que se retire la solicitud.

Artículo 7°

Cuando el delito por el cual se pide la extradición pueda ser castigado con la pena de muerte según las leyes de la Parte requirente, la extradición será denegada a no ser que la Parte requirente ofrezca garantías, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que no se impondrá la pena de muerte o de que si se impone, no será ejecutada.

Artículo 8°

Cuando la persona cuya extradición se solicita, estuviera en el momento de recibir el pedido de extradición, sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquél por el que se solicita la extradición, su entrega podrá ser postergada hasta la conclusión del proceso, y en caso de condena, hasta la extinción o cumplimiento de la pena.

Artículo 9º

La decisión por la cual se concederá o no la extradición se tomará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado y las Leyes de la Parte requerida. La persona reclamada tendrá derecho a utilizar los recursos previstos por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 10

1. La solicitud de extradición se efectuará por vía diplomática.
2. Dicha solicitud deberá ir acompañada de:
 - a) La relación circunstanciada del hecho incriminado.
 - b) Los datos necesarios para la comprobación de la identidad de la persona reclamada, incluyendo fotografías y fichas dactiloscópicas, si las hubiere.
 - c) Los textos legales aplicables al caso, incluyendo los preceptos que establezcan el delito y la pena aplicable al mismo, y las normas que regulen la prescripción de la acción y la pena.
3. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que aún no ha sido condenada, deberá ser acompañado de una orden de detención o de prisión o del auto de procedimiento judicial equivalente, emanado de la autoridad competente de la Parte requirente.

La Parte requerida podrá solicitar que la requirente presente pruebas suficientes para establecer "Prima Facie" que la persona reclamada ha cometido el delito por el cual la extradición se formula. La Parte requerida puede denegar la extradición si un examen del caso demuestra que la orden de arresto es manifiestamente infundada.
4. Cuando el requerimiento se refiere a una persona que haya sido condenada, deberá ir acompañado de:
 - a) Si procede de los Estados Unidos de América, de una copia de la declaración de culpabilidad y de la sentencia, en el caso que ya hubiera sido dictada.

- b) Si procede de la República del Paraguay, de una copia de la sentencia dictada.
En los dos supuestos de este apartado, se enviará asimismo a la Parte requerida una certificación de que la sentencia no se ha cumplido totalmente, indicando la parte de la misma que falta cumplir.
5. Los documentos que, conforme con el presente artículo, deben acompañar al pedido de extradición, serán admitidos al proceso cuando:
- a) En el caso de proceder de los Estados Unidos de América se hallen firmados por un Juez, un magistrado o una autoridad competente de dicho país, autenticados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados por el Agente Diplomático o consular competente de la República del Paraguay en los Estados Unidos de América.
- b) En el caso de proceder de la República del Paraguay, estén firmados por un Juez u otra autoridad judicial y estén legalizados por el agente diplomático o consular competente de los Estados Unidos de América en la República del Paraguay.
6. Todos los documentos mencionados en este Artículo se presentarán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida, que quedará a cargo exclusivo de la Parte requirente.

Artículo 11

En caso de urgencia, las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de sus respectivos agentes diplomáticos, que se proceda a la detención provisional del inculpado así como a la aprehensión de los objetos relacionados con el delito de que se le acusa que estén en su posesión o en posesión de su agente, asociado o representante, y cuya ubicación haya sido determinada por la Parte requirente, la cual deberá acompañar la solicitud de aprehensión de dichos objetos con prueba que demuestre la relación de los mismos con el delito inculpado. La Parte requerida podrá rechazar dicha solicitud a efectos de salvaguardar el derecho de terceros.

Este pedido será atendido cuando contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en los apartados 3 y 4 del Artículo 10, los datos de identificación de la persona reclamada y mención del delito que se le imputa.

En este caso, si dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de su detención provisional la Parte requirente no presenta el pedido formal de extradición al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el caso de proceder de los Estados Unidos de América, o al Departamento de Estado, en el caso de proceder de la República del Paraguay, acompañado de los documentos citados en el Artículo 10, la persona reclamada será puesta en libertad, y sólo se admitirá un nuevo pedido por el mismo hecho si se introduce una solicitud formal de extradición con todos los recaudos exigidos por el Artículo 10.

Artículo 12

La persona cuya extradición se haya efectuado como resultado de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.
2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio, o condena por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2° del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la liber-

tad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Artículo 13

La persona cuya extradición se haya efectuado como resultados de la aplicación del presente Tratado, no podrá ser detenida ni juzgada o condenada en territorio de la Parte requirente por delitos que no sean los que determinaron la concesión de la extradición, ni entregada a un tercer Estado que la reclama, salvo en los siguientes supuestos:

1. Si al ser puesta en libertad, permaneciere por más de 30 días en el territorio de la Parte requirente, plazo que se contará desde el día en que se le otorgó la libertad.
2. Cuando haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y voluntariamente haya vuelto a él.
3. Cuando la Parte requerida hubiera permitido su detención, juicio o condena por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición o consentido su extradición a un tercer Estado, siempre que dicho delito esté comprendido en el Artículo 2 del presente Tratado.

A los efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, deberá advertirse formalmente a la persona cuya extradición se haya efectuado, al tiempo de serle otorgada la libertad en el Estado requirente, sobre las consecuencias que pueda acarrearle su permanencia en el territorio de ese país.

Las estipulaciones indicadas en los Apartados 1, 2 y 3 precedentes, no se aplicarán por delitos cometidos con posterioridad a la concesión de la extradición.

Artículo 14

Si la Parte requerida recibe dos o más solicitudes de extradición de una persona, ya sea por el mismo o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso y, especial-

mente, la posibilidad de una posterior extradición entre los Estados requirentes, la gravedad de cada delitos, el lugar donde fue cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, las fechas en que las solicitudes fueron recibidas y las disposiciones de sus acuerdos de extradición con los otros Estados requirentes.

Artículo 15

La Parte requerida comunicará de inmediato a la Parte requirente, por vía diplomática, la decisión tomada sobre la solicitud de extradición.

Si se dicta por la autoridad competente un auto u orden de extradición de la persona reclamada y ésta no es retirada del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de dicha comunicación, será puesta en libertad y la Parte requerida podrá denegar posteriormente su extradición por el mismo delito.

Artículo 16

Dentro del límite permitido por las leyes de la Parte requerida y salvo el mejor derecho de terceros, que será debidamente respetado, todos los objetos, valores o documentos concernientes al delito, sea que provengan del hecho o que hubiesen servido para su ejecución o que de cualquier otro modo revistiesen el carácter de piezas de convicción, si se encuentran serán entregados, a la Parte requirente, aun cuando, una vez concedida la extradición, ésta no pueda hacerse efectiva por razón de la muerte o desaparición del inculpado.

Artículo 17

El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes, de una persona cuya extradición ha sido acordada por un tercer Estado o la otra Parte, será autorizado cuando se solicite por conducto diplomático, acompañado siempre del auto por el que se concedió la extradición, siempre que concurren las condiciones que justificarían la extradición de tal persona por el Estado de tránsito y

no hayan graves razones de orden público que se opongan al mismo.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que ha debido efectuar con motivo del transporte de la persona reclamada.

Artículo 18

Los gastos relativos a la traducción de documentos y al transporte de la persona reclamada serán pagados por la Parte requirente. Las autoridades competentes del Estado en que tiene lugar el procedimiento de extradición deberán representar a la Parte requirente y mantener dentro de sus facultades legales, la solicitud de extradición entre los correspondientes jueces y tribunales.

La Parte requerida no presentará a la Parte requirente, ninguna reclamación pecuniaria derivada del arresto, custodia, interrogación y entrega de las personas reclamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

Artículo 19

Este Tratado cubre los delitos especificados en el Artículo 2, cometidos tanto antes como después de la fecha de entrada en vigor del mismo, exceptuándose los casos de los delitos cometidos con anterioridad a este Tratado y que en la fecha de su comisión no tenían el carácter de delito en la legislación de las Partes Contratantes.

Artículo 20

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación que se realizará en Washington.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes Contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la terminación se hará efectiva seis meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

Este Tratado terminará y reemplazará el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos de América y la Rca. del Paraguay firmado en Asunción el 26 de marzo de 1913.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes habiendo recibido la debida autorización a ese efecto, de sus respectivos Gobiernos han firmado este Tratado.

HECHO en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Asunción, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y tres.

POR LOS ESTADOS UNIDOS DE
AMÉRICA

FDO.: GEORGE W. LANDAU
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario

POR LA REPÚBLICA DEL PA-
RAGUAY

FDO.: RAUL SAPENA PASTOR
Ministro de Relaciones Exterio-
res

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a treinta de agosto del año un mil novecientos setenta y tres.

Rubén Stanley
Vice-Presidente 2º en ejercicio

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 7 de setiembre de 1973

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Raúl Sapena Pastor
Ministro de Relaciones Exterio-
res

Alfredo Stroessner
Presidente de la República

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con los Estados Unidos de América			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Washington	Año.Mes.Día 19981109	Paraguay Dido Florentín Bogado	E.E.U.U. Madeleine K. Albright
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.442/99		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. Este Tratado está pendiente de aprobación por parte de los Estados Unidos de América.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores, correspondiente al año 1998 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY Nº 1.442/99¹²⁸

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1º Apruébase el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, el 9 de noviembre de 1998, cuyo texto es como sigue¹²⁹:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en adelante “las Partes”),

Conscientes de la necesidad de actualizar el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973,

Deseando hacer más efectiva la cooperación entre ambos Estados en la lucha contra el delito, y con ese propósito, celebrar un nuevo Tratado para la extradición de delincuentes,

Han acordado lo siguiente:

¹²⁸ El texto de la ley fue transcrito de la copia suministrada por la Honorable Cámara de Senadores.

¹²⁹ La entrada en vigor de este Tratado está pendiente.

También se otorgará la extradición por aquellos delitos cometidos fuera del territorio de la Parte Requirente si:

- a) La acción o acciones que constituyen el delito producen efecto en el territorio de la Parte Requirente; o
 - b) Las Leyes de la Parte Requerida disponen el castigo de un delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes.
6. Concedida la extradición por un delito que da lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro delito especificado expresamente en la solicitud, aun cuando este delito fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición de que se reúnan los demás requisitos para la extradición.

Artículo 3°

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La extradición no será denegada por razón de que la persona reclamada es nacional de la Parte Requerida.

Artículo 4°

CAUSALES DE DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

1. La extradición no será concedida por la Parte Requerida si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político. A los efectos del presente Tratado, no se considerarán delitos políticos los siguientes:
 - a) Homicidio doloso u otro delito doloso contra la integridad física del Jefe de Estado de una de las Partes, o los miembros de su familia;
 - b) Delitos con relación a los cuales ambas Partes tienen las obligación, en virtud de algún Acuerdo Internacional Multilateral, de extraditar a la persona reclamada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento; y,
 - c) La asociación para cometer cualquiera de los delitos contemplados en los incisos a) y b), la tentativa o la participación en su comisión.

2. No obstante los términos del Párrafo 1) de este Artículo, la extradición no será concedida si la autoridad competente de la Parte Requerida determina que la solicitud fue motivada por razones políticas.
3. La Parte Requerida podrá denegar la extradición por delitos contemplados en la legislación militar que no son delitos en virtud de la legislación penal ordinaria.

Artículo 5°

PROCESOS ANTERIORES

1. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en la Parte Requerida por el delito objeto de la solicitud de extradición.
2. Si ambas Partes tuvieren jurisdicción por los hechos sobre los cuales se solicita la extradición, ésta no será denegada por el motivo de que las autoridades de la Parte Requerida no hayan iniciado un proceso penal contra la persona reclamada por tales delitos. Asimismo, si la Parte Requerida ha iniciado un proceso contra esa persona por esos hechos pero no continuado, la extradición no será denegada siempre que conforme a las normas legales de la Parte Requerida sobre la cosa juzgada, se permita la continuación o la reapertura de dicho proceso.

Artículo 6°

PENA DE MUERTE

1. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Parte Requirente y la legislación de la Parte Requerida no admitiera la pena de muerte para ese delito, la entrega de la persona reclamada podrá ser denegada, salvo que, previamente a la entrega de la persona, la Parte Requirente otorgue garantías consideradas suficientes por la Parte Requerida de que la pena de muerte no será impuesta, o de ser impuesta, no será ejecutada.
2. En casos en que la Parte Requirente haya otorgado las garantías previstas en el Párrafo 1) de este Artículo, la pena de

muerte, de ser impuesta por los Tribunales de la Parte Requiriente, no será ejecutada.

Artículo 7°

TRÁMITE DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas por la vía diplomática.
2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por:
 - a) La descripción física más posible de la persona reclamada; cualquier información conocida respecto a su identidad, nacionalidad, y probable paradero; y si fuera posible, su fotografía y huellas dactilares;
 - b) La exposición de los hechos del delito y de las etapas procesales del caso; y,
 - c) Los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición y que indiquen la pena correspondiente.
3. Si se requiriese a la persona para ser procesada por la comisión de un delito, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo, de:
 - a) Una copia del mandamiento u orden de detención emanado de la autoridad judicial competente;
 - b) Una copia del auto de procedimiento, si existiere; y,
 - c) Las informaciones o evidencias que proporcionen una motivación fundada para inferir que la persona reclamada cometió el delito por el cual se solicita la extradición.
4. Si se requiriese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud de extradición deberá ir acompañada, además de lo requerido en el inciso 2) del presente Artículo:
 - a) Si la República del Paraguay fuera la Parte Requiriente, de:
 - i) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente;

- ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena; y,
 - iii) Una declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.
- b) Si los Estados Unidos de América fuera la Parte Requiriente, de:
- i) Una copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por la autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable;
 - ii) La información o evidencias que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y,
 - iii) Una copia de la sentencia dictada, si la persona reclamada ha sido sentenciada, y constancia de la parte de la condena que aún no ha sido cumplida.

Artículo 8°
TRADUCCIÓN

Todos los documentos presentados por la Parte Requiriente, en aplicación del presente Tratado, deberán ir acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 9°
ADMISIBILIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN

La documentación que acompañe la solicitud de extradición, incluyendo las traducciones correspondientes, será recibida y aceptada como prueba en el proceso de extradición cuando:

- a) Se encuentre certificada o legalizada por el agente diplomático o consular correspondiente de la Parte Requerida acreditada en la Parte Requiriente; o,
- b) Se encuentre certificada o legalizada de cualquier otra forma aceptada por la legislación de la Parte Requerida.

Artículo 10
DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En casos de urgencia, cualquiera de las Partes podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.
2. La solicitud de detención preventiva contendrá:
 - a) Una descripción de la persona reclamada;
 - b) El paradero de la persona reclamada, si se conociere;
 - c) Una breve exposición de los hechos relevantes del caso, incluyendo, si fuere posible, fecha y lugar del delito;
 - d) Una detalle de la ley o leyes infringidas;
 - e) Una declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada;
 - f) Una explicación de las razones que motivan la urgencia de la solicitud; y,
 - g) Una declaración de que la solicitud de extradición se presentará posteriormente con la documentación requerida en el Artículo VII del presente Tratado.
3. La Parte Requirente será notificada inmediatamente de la resolución acerca de la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa.
4. La persona detenida preventivamente en virtud de este Tratado podrá ser puesta en libertad si las autoridades diplomáticas de la Parte Requerida, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención, no hubieren recibido la solicitud de extradición y la documentación requerida en el Artículo VII.
5. El hecho de que se disponga la libertad en virtud del Párrafo 4) de este Artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición concedida, si con posterioridad se recibiere la correspondiente solicitud de extradición.

Artículo 11
DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte Requerida notificará de inmediato a la Parte Requiriente su decisión sobre la solicitud de extradición.
2. Si la solicitud fuere denegada en todo o en parte, la Parte Requerida dará una explicación de las razones de la denegación. La Parte Requerida proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.
3. Si la extradición fuere concedida, las Partes convendrán, de acuerdo a lo previsto en el Párrafo 4) de este Artículo, la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.
4. Si la persona reclamada no fuese trasladada del territorio de la Parte Requerida antes de dos meses a partir de la fecha de la sentencia judicial de extradición, la persona podrá ser puesta en libertad y la Parte Requerida podrá en lo sucesivo denegar la extradición de esa persona por el mismo delito. El término de dos meses se interrumpirá, sin embargo, en caso de que la persona apele la sentencia. Al concluir el proceso de apelación, se iniciará un nuevo período de dos meses para el traslado de la persona.

Artículo 12
ENTREGA PROVISIONAL Y DIFERIDA

1. Concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado un proceso en la Parte Requerida o que esté cumpliendo una condena en dicho Estado, éste podrá entregar provisionalmente a la persona reclamada a la Parte Requiriente, exclusivamente para fines del ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en la Parte Requiriente y será devuelta a la Parte Requerida a la conclusión del proceso incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.
2. La Parte Requerida podrá postergar los trámites de extradición, o la entrega de la persona sometida a proceso o que esté cumpliendo una condena en aquella Parte. El aplazamiento podrá continuar hasta que haya terminado el proceso de la persona

reclamada o hasta que la persona haya cumplido cualquier condena impuesta.

3. A los efectos de este Tratado, el aplazamiento del proceso de extradición o de la entrega por parte de la Parte Requerida, suspenderá el plazo de las prescripciones que tuvieren lugar en la Parte Requirente por el delito o delitos que motivaron la solicitud de extradición.

Artículo 13

CONCURSO DE SOLICITUDES

Si la Parte Requerida recibiere solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, la autoridad competente de la Parte Requerida decidirá a cual de los Estados Requirentes entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Parte Requerida tomará en consideración todos los factores relevantes, incluyendo entre otros los siguientes:

- a) Si las solicitudes fueron realizadas con arreglo a un Tratado;
- b) El lugar donde se cometió cada delito;
- c) Los respectivos intereses de los Estados Requirentes;
- d) La gravedad de los delitos;
- e) La nacionalidad de la víctima;
- f) La posibilidad de extradiciones posteriores entre los Estados Requirentes; y,
- g) El orden en el cual las solicitudes fueron recibidas por la Parte Requerida.

Artículo 14

INCAUTACIÓN Y ENTREGA DE BIENES

1. En la medida en que lo permita su legislación, la Parte Requerida podrá incautar y entregar a la Parte Requirente los bienes, documentos o pruebas concernientes al delito respecto del cual se concede la extradición. Dicha entrega podrá ser efectuada inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

2. La Parte Requerida podrá exigir, como condición para la entrega de los bienes, garantías de la Parte Requirente de que dichos bienes serán devueltos en la brevedad posible y sin cargo para la Parte Requerida. Esta podrá también aplazar la entrega de los bienes si se los requiriesen como prueba en la Parte Requerida.
3. Los derechos de terceros respecto de los bienes serán debidamente respetados.

Artículo 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y REEXTRADICIÓN

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, ni sometida a proceso o pena en la Parte Requirente, salvo que se trate de:
 - a) Un delito por el que se haya concedido la extradición; o un delito de menor gravedad o con una denominación diferente, siempre que esté constituido por los mismos hechos por los que se concedió la extradición;
 - b) Un delito cometido con posterioridad a la entrega de la persona; o
 - c) Un delito con respecto al cual la autoridad competente de la Parte Requerida autorice la detención, el procesamiento o el cumplimiento de la pena de la persona.A efectos del presente inciso:
 - i) La Parte Requerida podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VII; y,
 - ii) La persona extraditada podrá ser detenida por la Parte Requirente durante noventa días, o un lapso mayor si la Parte Requerida lo autorizara, en tanto se tramite la solicitud.
2. Las personas extraditadas bajo las disposiciones del presente Tratado no podrán ser extraditadas a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega.
3. Las disposiciones de los numerales 1) y 2) de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o la pena de la persona extraditada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, de esta persona:

- a) Luego de su entrega por la Parte Requerida a la parte Requiriente abandonara el territorio de esta Parte y, posteriormente, retornara voluntariamente a él; o
- b) No abandonara el territorio de la Parte Requiriente en el plazo de treinta días a partir de la fecha en estuvo en libertad de hacerlo.

Artículo 16

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega a la Parte Requiriente, la Parte Requerida podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite.
2. El consentimiento deberá manifestarse directa o expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado Requerido.

Artículo 17

TRÁNSITO

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona entregada por un tercer Estado a la otra Parte en virtud de una solicitud de extradición. En casos de tránsito previsto, la Parte a la cual se haya concedido la extradición deberá solicitar la autorización de tránsito. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático o directamente entre el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay. La solicitud expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.
2. No se requerirá autorización si una de las Partes transportase a una persona entregada a ella por un tercer Estado utilizando transporte aéreo sin haberse previsto el aterrizaje en el territorio de la otra Parte. En caso de aterrizaje no programado en el territorio de la otra Parte, ésta podrá exigir la presentación de una solicitud de tránsito de acuerdo a lo dispuesto en el nume-

ral 1) del presente Artículo. Si fuera exigida, dicha solicitud deberá ser remitida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado. La Parte en la cual se produzca el aterrizaje no programado podrá detener a la persona trasladada hasta tanto se efectúe el tránsito.

3. Una solicitud de tránsito podrá ser denegada si el tránsito pudiera perjudicar los intereses esenciales de la Parte que reciba dicha solicitud.

Artículo 18 REPRESENTACIÓN Y GASTOS

1. La Parte Requerida deberá aconsejar y asistir a la Parte Requiriente, y brindar a ésta la representación más amplia que permita la legislación de aquella, en relación con los trámites de extradición en la Parte Requerida.
2. La Parte Requiriente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona cuya extradición haya sido concedida. La Parte Requerida sufragará todos los demás gastos en ese Estado relacionados con los procedimientos de extradición.
3. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente Tratado.

Artículo 19 AUTORIDAD COMPETENTE

El término "autoridad competente", a efectos del presente Tratado, significa:

- a) Para los Estados Unidos de América, sus autoridades ejecutivas correspondientes; y,
- b) Para la República del Paraguay, sus autoridades judiciales correspondientes.

Artículo 20
CONSULTA

Las Partes podrán consultarse mutuamente con relación a la tramitación de los casos y al mantenimiento y mejoramiento de los procedimientos para la instrumentación del presente Tratado.

Artículo 21
APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Tratado aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.

Artículo 22
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible, en la ciudad de Asunción, Paraguay.
2. El presente Tratado entrará en vigor al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado quedará sin efecto el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y los Estados Unidos de América, firmado en Asunción el 24 de mayo de 1973. No obstante, el Tratado anterior se aplicará a cualquier proceso de extradición en el cual la solicitud de extradición y la documentación correspondiente ya se hubieren presentado a los Tribunales de la Parte Requerida en el momento en que el presente Tratado entre en vigor, con excepción del Artículo XVI del presente Tratado que se aplicará a dichos procesos.

Artículo 23
TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá terminar el presente Tratado, previa notificación escrita a la otra Parte. La terminación surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **DIDO FLORENTÍN BOGADO**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, **MADELEINE K. ALBRIGHT**, Secretaria de Estado.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado en Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a once días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y nueve y por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio, del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Marcelo Duarte Manzoni
Vice-Presidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D
Presidente
H. Cámara de Senadores

Sonia Leonor Deleón F.
Secretaria Parlamentaria

Manlio Medina C.
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de junio de 1999.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

Miguel Abdón Saguier
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
DE CHINA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. de China			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Taipei	FECHA Año.Mes.Día 19860424	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Carlos Augusto Saldívar	China Chu Fu Sung
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1208/86		19870625	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Diputados, correspondiente al año 1986 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.208/86¹³⁰

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN SUSCRITO ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. DE CHINA”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

L E Y :

Art. 1° Apruébase el “Tratado de extradición suscrito entre la República del Paraguay y la República de China”, suscrito con el Gobierno de la República de China en la ciudad de Taipei el 24 de abril de 1986, cuyo texto es como sigue:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHINA

La República del Paraguay y la República de China, animadas del deseo de hacer más efectiva la cooperación entre los dos países en la represión de delitos, han convenido lo siguiente¹³¹:

Artículo I

De acuerdo con las condiciones establecidas en este Tratado, cada Parte Contratante se compromete a la entrega a la otra de las personas que se encuentren en su territorio y que hayan sido procesadas por los delitos señalados en el Artículo II del presente Tratado, cometidos en el territorio de la otra Parte fuera de los territorios de ambas Partes, la extradición será concedida solamente cuando tales delitos sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes.

¹³⁰ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Diputados correspondiente al año 1986.

¹³¹ El Tratado entró en vigor el 25 de junio de 1987.

Artículo II

Se concederá la extradición por delitos que sean punibles por las legislaciones de ambas Partes con una privación de libertad superior a un año, pero la extradición no se concederá:

1. por el delito de duelo;
2. por el delito de adulterio;
3. por los delitos de injurias y calumnias, aun cuando sean cometidos por medio de la prensa;
4. por los delitos políticos;
5. por los delitos comunes ejecutados con un fin político, salvo que a juicio del juez o tribunal requerido, predomine manifiestamente el carácter común;
6. por los delitos comunes cuando, a juicio del juez o tribunal del Estado requerido, puede inferirse de las circunstancias que rodean al pedido, que media propósito político preponderante en su presentación;
7. por los delitos esencialmente militares, con exclusión de los que se rigen por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común. Si a la persona reclamada se le imputa un delito militar que esté a la vez penado por el derecho común. Se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado por este último y por los tribunales ordinarios.
8. Cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

Artículo III

A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende:

1. El territorio, el espacio aéreo y las aguas territoriales sometidas a su jurisdicción, o bajo su control;
2. Los buques y aeronaves militares o de uso oficial de una de las Partes contratantes;
3. Los buques a aeronaves matriculados en una de las Partes Contratantes, de propiedad de nacionales, compañías o entidades jurídicas de una de las Partes Contratantes.

Artículo IV

Ninguna de las Partes Contratantes, a excepción de lo dispuesto en el Artículo 2º, tendrá la obligación de entregar a sus propios nacionales, pero la Parte Contratante rehusante deberá efectuar una investigación policial y seguir el procedimiento judicial acerca del delito que se le impute a su nacional, presentando a la otra Parte Contratante un informe definitivo del caso.

Los tribunales de la Parte rehusante podrán conceder la extradición aun cuando no sea de su jurisdicción el caso por el cual se solicita la extradición.

No podrá denegarse la extradición, aunque la persona reclamada hubiera adoptado la nacionalidad del país de la Parte solicitada después de la comisión del delito.

Si la persona objeto de la extradición tuviera doble nacionalidad de los países de las dos Partes Contratantes, su nacionalidad deberá establecerse de acuerdo al país donde se haya cometido el delito. En el caso de no poderse determinar su nacionalidad por el lugar de la comisión del delito, ésta deberá determinarse según la existencia o ausencia de relaciones sustantivas con una u otra de las Partes Contratantes.

Artículo V

El delito por el cual se solicita la extradición, consumado o no, si fuese el asesinato de un Jefe de Estado, o de un miembro de su familia, o de altos funcionarios del gobierno, o los actos de rebelión, no serán considerados como delitos de carácter político.

Tampoco el terrorismo en cualquiera de sus formas será considerado delito de carácter político y, por tanto, sus autores o cómplices deberán ser entregados con arreglo a lo estipulado en el presente Tratado.

Artículo VI

No se concederá la extradición cuando la acción o pena haya prescrito antes de la prisión del inculpado o condenado de conformidad con las leyes de la Parte requirente.

Artículo VII

La Parte requerida podrá rehusar la extradición cuando se haya declarado que no procede enjuiciar a la persona reclamada por el delito que se le imputa cuando haya sido juzgada y absuelta, cuando se le haya eximido de la pena, cuando se la haya declarado exenta de acusación, cuando se haya declarado que no procede el conocimiento del caso, cuando haya sido condenada o se le haya suspendido la sentencia, cuando haya sido indultada, o estuviere siendo juzgada en el territorio de la Parte requerida por el delito por el cual se solicita la extradición.

Cuando la persona cuya extradición se solicita, estuviere sometida a proceso o cumpliendo una condena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto a aquel por el que se solicita la extradición, su entrega será postergada hasta la conclusión del proceso y en caso de condena, hasta el cumplimiento de la pena.

Artículo VIII

En el caso de que varios países solicitaran a un mismo tiempo la extradición de una misma persona por la comisión de un mismo delito, o por varios delitos diferentes, la Parte requerida deberá dar la precedencia de la entrega de la persona solicitada al país que haya hecho el pedido de acuerdo al Tratado de extradición existente y vigente.

Cuando varios países requirentes hubiesen suscrito tratados de extradición con el país requerido o no lo hubiesen hecho, el país requerido, en el caso de una persona reclamada por un mismo delito, deberá tener en cuenta el lugar donde se cometió el delito, la nacionalidad de la persona reclamada y las fechas en que se recibieron la solicitudes; y en el caso de la comisión de varios delitos diferentes por una misma persona, deberá tenerse en cuenta la gravedad del delito cometido, la nacionalidad de la persona reclamada, así como las fechas en que se recibieron las solicitudes, para decidir la precedencia de la entrega.

Artículo IX

La Parte requirente no podrá procesar a la persona requerida por otro delito más que el mencionado en la solicitud de extradición, salvo contar con la aprobación de la otra Parte; tampoco podrá extraditar a la persona requerida, al término del proceso judicial o después de cumplir su condena, permanezca voluntariamente dentro del país requirente, por más de noventa días.

Artículo X

La solicitud de extradición se enviará a la Parte requerida por la vía diplomática con indicación de los datos que se mencionan a continuación y acompañada de los documentos correspondientes debidamente legalizados:

1. Nombre y apellido de la persona reclamada, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, ocupación, domicilio o residencia temporal y demás datos para la identificación de la persona reclamada;
2. Hechos constitutivos del delito, pruebas, normas legales infringidas y preceptos que regulen la prescripción;
3. Indicación de la intención de pedir la extradición.
4. Razones que justifican que la Parte requirente tiene jurisdicción para juzgar el delito cometido;
5. Orden de detención, auto de incoación o sentencia de las autoridades competentes del Estado requirente.

El pedido de extradición y los documentos correspondientes serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida debidamente legalizada.

Artículo XI

En caso de urgencia, una de las Partes Contratantes, antes de enviar la solicitud formal de extradición, podrá solicitar a la otra, por medio de cablegramas u otros medios, el arresto del inculcado, cuya extradición se pide, con especificación de los datos referidos en el apartado 1 del artículo anterior.

Si dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha en que recibió la comunicación sobre la detención del inculpado; la Parte requirente no presentara el pedido formal de extradición, la persona reclamada será puesta en libertad, no pudiendo solicitarse un nuevo pedido de extradición por el mismo hecho.

Artículo XII

El país requerido al proceder a la aprehensión de los objetos o documentos concernientes al delito de que se le acusa a la persona requerida, levantará un acta con la lista y cantidad de los mismos, los que tendrá en custodia para ser entregados junto con el extraditado con excepción de los objetos en poder de terceros, o que no puedan ser aprehendidos según las disposiciones legales de ambas Partes.

Artículo XIII

La Parte requerida, después de recibir la solicitud de extradición decidirá de conformidad con sus propias leyes si concede o no la extradición. Denegada la extradición, no podrá presentarse un nuevo pedido por el mismo hecho imputado.

Artículo XIV

Aprobada la solicitud de extradición, la Parte requerida la comunicará a la Parte requirente, por vía diplomática, designándose a los encargados de aceptar la entrega de la persona reclamada en un lugar adecuado del territorio de la Parte requerida dentro del plazo de sesenta días.

Si en el plazo indicado la Parte requirente no designa a las personas encargadas de recibir la entrega de la persona reclamada y de retirarla del territorio de la Parte requerida, la persona reclamada será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá solicitar de nuevo la extradición por el mismo hecho.

Artículo XV

Los gastos relacionados con la extradición, hasta la entrega de la persona reclamada serán de cargo de la Parte requerida. Los gastos relacionados con la extradición, hasta la entrega de la persona reclamada serán de cargo de la Parte requerida. Los gastos ocasionados después de la entrega correrán por cuenta de la Parte requirente.

Artículo XVI

En casos de delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, se dará lugar a la entrega de la persona reclamada de acuerdo con los usos y costumbres del Derecho Internacional.

Artículo XVII

En el caso de surgir discrepancias sobre el uso e interpretación de cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, las partes Contratantes lo dilucidarán por la vía diplomática.

Artículo XVIII

El presente Tratado será ratificado, y las Altas Partes Contratantes efectuarán el canje de los instrumentos de ratificación tan pronto como sea posible.

Este Tratado entrará en vigor a partir del canje de ratificaciones.

El mismo podrá ser terminado por cualquiera de las Partes contratantes previa notificación a la otra Parte Contratante en cualquier momento y la terminación se hará efectiva al año después de la fecha de recepción de dicha notificación.

En fe de los cuales, los respectivos Representantes, debidamente autorizados para este propósito, han firmado el presente Tratado.

Redactado en duplicado, en dos idiomas, chino y español, ambos igualmente auténticos, en la Ciudad de Taipei, República de China, a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y seis del Calendario Gregoriano, correspondiente al día veinte y cuatro del mes de abril del año setenta y cinco de la República China.

Fdo.: CARLOS AUGUSTO
SALDÍVAR

Por la Rca. del Paraguay

Fdo.: CHU FU SUNG

Por la República de China

Art. 2° Apruébase la Reserva al Art. III inciso 3, del Tratado aprobado en el art. 1° de esta Ley, que será formulada en el acto de ratificación, cuyo texto es como sigue:

“Reserva al artículo III inciso 3. El Gobierno de la República del Paraguay ratifica el artículo III inciso 3 en el entendimiento de que dicha disposición se refiere únicamente a buques y aeronaves privados, civiles o comerciales, mientras navegan en Alta Mar o en Aguas no Territoriales, o sobrevuelan sus espacios aéreos”.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los nueve días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y seis.

Pedro Hugo Peña
Vicepresidente Segundo
H. Cámara de Diputados

Juan Roque Galeano
Secretario Parlamentario

Juan Ramón Chaves
Presidente Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo
Secretaría General

Asunción, 29 de octubre de 1986

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Carlos A. Saldívar

Ministro de Relaciones Exteriores

**Gral de Ejérc. Alfredo
Stroessner**

Presidente de la República

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA
DE COREA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la Rca. de Corea			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Seúl	Año.Mes.Día 19960709	Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Corea Gongro-Myung
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 984/96		19961230	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspon- diente al año 1996, T. V Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 984/96¹³²

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y la República de Corea, suscrito en Seúl el 9 de julio de 1996, cuyo texto es como sigue¹³³:

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COREA

La República del Paraguay y la República de Corea, con el deseo de hacer efectiva la cooperación entre los dos países en la prevención y represión del crimen por medio de la conclusión de un tratado de extradición,

Acuerdan cuanto sigue:

Artículo 1°

OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Cada Parte consiente en extraditar a la otra, a solicitud y de conformidad a las disposiciones de este tratado, a toda persona requerida en la República de Corea para ser procesada o para la ejecución de una condena por la comisión de un delito extraditable y a toda persona requerida en la República del Paraguay para ser

¹³² El texto de la ley fue transcrito de la *Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores correspondiente al año 1996*, T. V.

¹³³ El Tratado entró en vigor el 30 de diciembre de 1996.

procesada o para la ejecución de una condena por un delito extraditable.

Artículo 2°

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Para los fines de este tratado, son delitos extraditables aquellos que son punibles de acuerdo a las leyes de ambas Partes Contratantes con privación de libertad de por lo menos un año o que merezcan pena más severa.
2. Cuando el pedido de extradición se refiere a una persona condenada a una pena de privación de libertad por un tribunal de la Parte requirente por cualquier delito extraditable, la extradición serán concedida solamente si la condena que le resta por cumplir es de por lo menos cuatro meses.
3. Para determinar si un delito es punible de conformidad a las leyes de ambas Partes Contratantes, no se tendrá en cuenta si:
 - a) las leyes de las Partes Contratantes ubiquen la conducta que constituye el delito dentro de la misma categoría de delito o que denominen el delito con la misma terminología;
 - b) según las leyes de las Partes Contratantes, los elementos que constituyen el delito difieren, debiéndose entender que la totalidad de la conducta que constituye el delito tal como es presentada por la Parte requirente es la que deberá ser tomada en cuenta.
4. Cuando la Extradición de una persona es solicitada por un delito que contravenga leyes en materia tributaria, impuestos aduaneros, control de cambio u otros ingresos fiscales; la extradición no podrá ser negada, por causa de que la ley de la Parte requerida no impone el mismo tipo de impuestos o de obligaciones o que no contiene reglamentación impositiva, aduanera o cambiaria del mismo tipo que la Parte requirente.
5. Si la solicitud de extradición incluye a varios delitos penados cada uno de ellos por las leyes de ambas Partes contratantes, sin que en algunos de ellos concurriese los requisitos establecidos en los párrafos 1 y 2 de este artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición, siempre y cuando la persona a ser

extraditada haya cometido al menos un delito pasible de extradición.

Artículo 3

RECHAZO OBLIGATORIO DE LA EXTRADICIÓN

1. No se concederá la extradición en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando el delito por el cual se requiere la extradición es considerado como un delito político o conexo con delitos de esta naturaleza;
 - b) Cuando la persona cuya extradición es solicitada, está siendo procesada, ha sido absuelta, o condenada en la Parte requerida por el mismo hecho que motivó la solicitud de extradición;
 - c) Cuando la persona cuya extradición se solicita, goza en cualquiera de las Partes Contratantes, de inmunidad de acción y de ejecución en su contra por cualquier motivo, incluyendo la prescripción de la acción de la pena y de la acción penal;
 - d) Cuando la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad, sexo, opiniones políticas, o bien que la situación de la persona reclamada puede ser agravada por esos motivos;
 - e) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito bajo la ley militar; y no constituye un delito según las leyes penales ordinarias;
 - f) Cuando la persona reclamada ha sido condenada o debiera ser juzgada o sentenciada por un tribunal especial o "ad- hoc" en la Parte requirente.

Para los fines de este sub- párrafo, una corte o tribunal establecido y conformado constitucionalmente no será considerado como una corte o tribunal "ad- hoc" o especial.
2. Para los fines de la aplicación del párrafo 1 (a) de este Artículo, no serán considerados delitos políticos, los siguientes:
 - a) dar muerte o atentar contra la vida de un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o de un miembro de su familia;

- b) cualquier delito respecto del cual las Partes contratantes han asumido la obligación, en una Convención Multilateral, de juzgar a los responsables cuando no se conceda la extradición; y,
- c) los actos de terrorismo.

Artículo 4°

DENEGACIÓN FACULTATIVA DE LA EXTRADICIÓN

1. La extradición puede ser rechazada en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es considerado por la legislación de la Parte requerida, como realizado en todo o en parte de su territorio;
 - b) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es castigado con la pena de muerte según la ley de la Parte requirente, a no ser que dicha Parte ofrezca garantías suficientes a la Parte requerida de que esta pena no se impondrá, o en el caso de impuesta, la misma no se ejecutará;
 - c) cuando la persona cuya extradición es requerida ha sido finalmente absuelta o condenada en un tercer Estado por el mismo delito que motiva la extradición, en caso de ser condenada, que la sentencia impuesta haya sido totalmente cumplida o que dicha sentencia ya no pueda ejecutarse;
 - d) cuando la Parte requerida, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y el interés de la Parte requirente, considera que, debido a circunstancias particulares de la persona requerida, la extradición de ésta sería incompatible con consideraciones humanitarias;
 - e) cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio de las Partes Contratantes y la ley de la Parte requerida no tuviere competencia para conocer el delito cometido fuera de su territorio en circunstancias semejantes; y,
 - f) cuando la persona cuya extradición es solicitada, no ha recibido o no recibiría en la Parte requirente el mínimo de garantías en los procedimientos criminales, según las prescripciones del Artículo 14 del Convenio Internacional sobre derechos Civiles

y Políticos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1996.

Artículo 5°

POSTERGACIÓN DE LA ENTREGA

1. La Parte requerida podrá, después de adoptar su decisión en cuanto a la solicitud de extradición, postergar la entrega de esa persona con el fin de procesarla o de hacer cumplir la condena impuesta por un delito distinto del que motivó la extradición. En tal caso la Parte requerida notificará esa circunstancia a la Parte requirente.
2. Hasta donde sus leyes lo permitan, la Parte requerida, en vez de postergar la entrega, podrá entregar en forma temporaria a la persona reclamada, de acuerdo a las condiciones a ser determinadas por mutuo consentimiento entre las Partes.

Artículo 6°

EXTRADICIÓN DE NACIONALES

1. Cada Parte Contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.
2. Si la Parte requerida no concediera la extradición de un nacional, por causa de su nacionalidad, la misma deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquel. A tal efecto, el legajo, la información y pruebas relativas al delito serán transmitidas, sin costo por los medios previstos del Artículo 7, párrafo 1. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere tenido su solicitud.

Artículo 7°

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito. La solicitud, la documentación que le apoye y las posteriores comunicaciones serán transmitidas por la vía diplomáticas.
2. La solicitud de extradición deberá estar acompañada de:
 - a) En todos los casos:
 - i) Una descripción, la más precisa posible de la persona reclamada, acompañada de cualquier otra información que ayude a establecer su identidad, nacionalidad y residencia.
 - ii) El texto de la disposición aplicable que tipifica el delito y, si fuese necesario una declaración respecto a la disposición legal aplicable al delito, así como una declaración acerca de la pena que puede ser impuesta.
 - b) Cuando la persona está procesada por un delito,
 - i) Una orden de captura emitida por una corte u otro autoridad judicial competente disponiendo la detención de la persona o copia autenticada de dicha orden de captura;
 - ii) La tipificación legal del delito por el cual se requiere extradición.
 - iii) Una descripción de la conducta que constituye el supuesto delito incluyendo una indicación del lugar y fecha en que ocurrieron los hechos.
 - c) Cuando la persona ha sido sentenciada por un delito,
 - i) La tipificación legal del delito por el cual se requiere la extradición así como una descripción de la conducta que constituyó el delito.
 - ii) El original o la copia autenticada de la sentencia condenatoria o cualquier otro documento en el que se imponga la condena, el hecho de que la sentencia sea exigible y el tiempo que quede por cumplir, si así fuese el caso.
3. Los documentos presentados en apoyo a la solicitud de extradición serán admitidos como evidencia en todos los procedimientos de extradición en la Parte requerida cuando:
 - a) Estén firmados por un juez, u otro magistrado judicial o funcionario público de la Parte requirente; y,
 - b) Y estén sellados con el sello oficial de la autoridad competente de la Parte requirente.

4. La documentación a ser presentada en apoyo a la solicitud de extradición será acompañada por una traducción al idioma de la Parte requerida o en otro idioma a satisfacción de esa Parte.

Artículo 8°

INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si la Parte requerida considera que la información suministrada no es suficiente, puede solicitar a la Parte requirente que provea información adicional dentro de los 30 días desde la fecha del último recibo del requerimiento.
2. Si la persona cuya extradición es requerida se encuentra bajo arresto y la información adicional suministrada no es suficiente o si dicha información no es recibida dentro del período especificado en el párrafo 1 de este Artículo por la Parte requerida, la persona será puesta en libertad. Sin embargo, dicha liberación no impedirá que la Parte requirente presente otra solicitud de extradición de la persona con respecto al mismo u otro delito.

Artículo 9°

ARRESTO PROVISORIO

1. En caso de urgencia la Parte requirente podrá solicitar el arresto provisorio de la persona reclamada hasta tanto sea presentado el pedido de extradición. La solicitud para el arresto provisorio será remitido a la autoridad competente de la Parte requerida por la vía diplomática o directamente por correo o telegrama a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), o cualquier otro medio que ofrezca evidencia fehaciente por escrito o aceptada por la Parte requerida.
2. La solicitud contendrá una descripción de la persona reclamada, una declaración de que la extradición será solicitada, una declaración de la existencia de la documentación pertinente mencionada en el párrafo 2 del Artículo 7, autorizando el arresto de la persona, una declaración de la pena que ha sido impuesta o podría imponerse por el delito, incluyendo en su

- caso el tiempo que queda por cumplirse y una declaración breve de la conducta que constituye el supuesto delito.
3. La Parte requerida decidirá de acuerdo a sus leyes y comunicará su decisión a la Parte requirente sin demora.
 4. La persona arrestada en base a tal solicitud será puesta en libertad si la Parte requirente omitiese presentar la solicitud de extradición acompañada por los documentos especificados en el párrafo 2 del artículo 7, dentro de los sesenta días de la fecha de arresto.
 5. La puesta en libertad de la persona, en virtud del párrafo 4 de este artículo, no impedirá un nuevo arresto y la apertura de procedimientos con el fin de extraditar a la persona reclamada si la solicitud y los documentos que la apoyan son recibidos posteriormente.

Artículo 10

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

La Parte requerida, si sus leyes no lo prohíben, podrá conceder la extradición luego de recibir una solicitud de arresto provisorio siempre que la persona reclamada dé explícitamente su consentimiento ante la autoridad competente.

Artículo 11

CONCURSO DE SOLICITUDES

Si una Parte Contratante recibe un pedido de extradición sobre la misma persona por el mismo delito o por delitos distintos, de la otra Parte Contratante y de un tercer Estado, la Parte requerida determinará discrecionalmente, a cuales de esos Estados deberá ser extraditada la persona. La Parte requerida tomará su decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente las relativas a la gravedad y al lugar de comisión del delito, a las fechas respectivas de los requerimientos, a la existencia de un tratado de extradición, a la nacionalidad, al lugar ordinario de residencia de la persona reclamada y a la posibilidad de una posterior extradición a otro Estado.

Artículo 12

DECISIÓN CON RESPECTO AL REQUERIMIENTO

1. La Parte requerida decidirá sobre la solicitud de extradición conforme a los procedimientos contemplados en sus propias leyes, y comunicará sin demora su decisión a la Parte requirente.
2. La Parte requerida deberá comunicar las razones del rechazo parcial o total, a la Parte requirente.

Artículo 13

ENTREGA DE LA PERSONA

1. Si la extradición es concedida, la Parte requirente deberá ser informada acerca del lugar y la fecha de la entrega, así como del período de tiempo durante el cual la persona reclamada estuvo detenida en vistas a su entrega.
2. La persona deberá ser retirada del territorio de la Parte requerida dentro de un período razonable de tiempo indicado por la Parte requerida y, si la persona no es retirada dentro de ese período, ésta puede liberarla y negarse a extraditar a esa misma persona por el mismo delito.
3. Si circunstancias ajenas a su control, impiden a una Parte contratante entregar o retirar a la persona extraditada, se notificará a la otra Parte Contratante. Las Partes Contratantes decidirán en forma conjunta la nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 14

ENTREGA DE BIENES

1. Hasta donde las leyes de la Parte requerida lo permitan y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, los bienes encontrados en la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado de un delito, o que sean requeridos como evidencias, pueden en el caso en que la Parte requirente lo solicite, ser entregados, si la extradición es concedida.

2. Los bienes mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, serán, si así lo pide la Parte requirente, entregados a ésta, incluso cuando la extradición, habiendo sido acordada, no se concretara debido a la muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando las leyes de la Parte requerida o los derechos de terceros lo exijan, todo bien entregado, será devuelto a la Parte requerida libre de costo, luego de la finalización del proceso, si esa Parte así lo exigiera.
4. Cuando los bienes estén sujetos a embargo o estén incautados en la Parte requerida, los mismos pueden ser retenidos o entregados en forma temporaria.

Artículo 15

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona que haya sido extraditada conforme a este Tratado, no será nuevamente procesada, sentenciada, detenida, re-extraditada a un tercer Estado, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente por ningún delito cometido antes de su entrega que no fuere:
 - a) Un delito por el que la extradición fue concedida; y,
 - b) Cualquier otro delito respecto al cual la Parte requerida lo consienta.

El consentimiento serán concedido si el delito por el cual es requerido está de por sí sujeto a extradición de conformidad con este Tratado.

2. La solicitud de consentimiento dirigida a la Parte requerida conforme a este Artículo deberá estar acompañada por los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 7, y un registro judicial de cualquier declaración efectuada por la persona extraditada con respecto al delito.
3. El párrafo 1 de este Artículo, no se aplicará si la persona ha tenido la oportunidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo ha hecho dentro de los cuarenta y cinco días de su absolución con respecto al delito por el cual esa persona fue extraditada si la persona ha retornado voluntariamente al territorio de la Parte requirente luego de haber salido de ella.

Artículo 16
TRÁNSITO

1. Cuando una persona debe ser extraditada hacia una Parte Contratante desde un tercer Estado, a través del territorio de la otra Parte Contratante, la Parte Contratante a la cual la persona deberá ser extraditada solicitará a la otra Parte Contratante el permiso de tránsito de dicha persona a través de su territorio.
2. Luego de recibir tal solicitud, que deberá contener la información pertinente, la Parte Contratante de tránsito se encargará de examinarla conforme a sus propias leyes. La Parte Contratante de tránsito concederá el pedido en forma expeditiva a no ser que sus intereses esenciales fueran perjudicados por el tránsito.
3. El tránsito de un nacional, dentro de lo comprendido por el Artículo 6, a través del territorio de la Parte Contratante de tránsito puede ser rechazado.
4. El permiso de tránsito de una persona entregada, incluirá la autorización a funcionarios acompañantes, para mantener a esa persona en custodia, o solicitar y obtener la colaboración de las autoridades de la Parte Contratante de tránsito, para mantener dicha custodia.
5. Cuando una persona está siendo mantenida en custodia conforme al párrafo 4 de este Artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio la persona está siendo custodiada, puede decidir que esa persona sea liberada, si el transporte no continúa en un tiempo razonable.
6. El Párrafo 1 de este artículo no se aplica en el caso de que emplee el transporte por vía aérea y no se haya previsto un aterrizaje en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En el caso de un aterrizaje no previsto, la Parte Contratante a la que se solicita el permiso de tránsito, puede, a pedido del oficial escolta, retener a la persona en custodia por noventa y seis horas, pendiente del recibo de la solicitud de tránsito, a ser efectuada de acuerdo con el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 17
GASTOS

1. La Parte requerida asumirá el costo de cualquier procedimiento dentro de su jurisdicción, proveniente de una solicitud de extradición.
2. La Parte requerida sufragará los gastos incurridos en su territorio con relación al embargo y entrega de Bienes, o el arresto y la detención de la persona reclamada.
3. La Parte requirente sufragará los gastos incurridos en el transporte de la persona desde territorio de la Parte requerida.

Artículo 18

ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigencia treinta días después de la fecha en la cual las Partes Contratantes se hayan recíprocamente notificado por escrito que sus respectivas solicitudes para la entrada en vigencia de este Tratado han sido satisfechas.
2. Este Tratado se aplicará también a cualquier delito especificado en el artículo 2, y cometido antes de la entrada en vigencia de este Tratado hasta donde lo permitan las leyes de la Parte requerida.
3. Cualquiera de las Partes contratantes pueden dar por medio de una notificación por escrito a la otra Parte. Tal terminación será efectiva seis meses después de la fecha en que tal notificación es recibida por cualquiera de las Partes Contratantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes estando debidamente autorizados han firmado este Tratado.

Hecho en Seúl, a los 9 días de julio de 1996, en duplicado, en los idiomas Español, Coreano e Inglés, todos ellos igualmente auténticos, prevaleciendo en caso de divergencia de interpretación, el texto en Inglés.

FDO.: Por la República del Paraguay, RUBÉN MELGA-REJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por la República de Corea, GONGRO-MYUNG, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art.: 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de octubre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente

Honorable Cámara de Diputa-
dos

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier
Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción 30 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA FRANCESA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con la República Francesa			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970316	Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Francia Michel Barnier
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.090/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La aprobación de este Tratado por parte de la Rca. Francesa está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.090/97¹³⁴

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FRANCESA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio de Extradición, suscrito entre la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997 cuyo texto es como sigue¹³⁵:

“CONVENIO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA”

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Francesa**

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a las dos naciones.

Deseosos de traducir dichos vínculos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los campos de interés común y, particularmente, en el de la cooperación jurídica.

Queriendo con tal fin regular de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición en el respeto de sus respectivos principios constitucionales.

Han convenido las siguientes disposiciones:

¹³⁴ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. II.

¹³⁵ La entrada en vigor del Tratado está pendiente.

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°

Ambas Partes se obligan a entregarse recíprocamente, en las condiciones previstas en el presente Convenio, las personas que, encontrándose en el territorio de un de los dos Estados, sean requeridas por un delito o para la ejecución de una pena privativa de libertad dictada por las autoridades judiciales del otro Estado como consecuencia de la comisión de un delito.

Artículo 2°

1. Darán lugar a extradición los delitos sancionados por la legislación de ambos Estados con una pena privativa de libertad cuyo máximo no sea inferior a dos años.
2. Cuando la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aun falta por cumplir no sea inferior a seis meses.
3. Para los delitos en materia tributaria, aduanera y cambiaria, la extradición serán concedida en las condiciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 3°

Cuando la solicitud de extradición se refiera a diferentes delitos sancionados por la legislación de ambos Estados y no concurren respecto de alguno de ellos los requisitos previstos por el Artículo 2, el Estado requerido podrá igualmente conceder la extradición respecto de estos últimos.

Artículo 4°

La legislación del Estado requerido será la aplicable a los procedimientos de detención preventiva, de extradición y de tránsito.

CAPÍTULO II DENEGACIÓN DE LA EXTRADICIÓN

Artículo 5°

La extradición no serán concedida:

1. Por los delitos considerados por el Estado requerido como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza.
2. Cuando el Estado requerido tuviera razones fundadas para suponer que la solicitud de extradición ha sido presentada con la finalidad de perseguir o sancionar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien, cuando la situación de dicha persona pudiera verse agravada por alguno de estos motivos.
3. Cuando la persona reclamada vaya a ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o cuando la extradición fuera solicitada para la ejecución de una pena dictada por un tribunal de tal naturaleza.
4. Cuando el delito respecto al cual la extradición es solicitada fuera considerado como un delito exclusivamente militar por el Estado requerido.
5. Cuando la persona reclamada haya sido objeto, en el Estado requerido, de una sentencia firme, de condena o de absolución por el delito o los delitos en razón de los cuales se solicita la extradición.
6. Cuando se hubiera producido la prescripción de la acción penal o de la pena según la legislación de cualquiera de los dos Estados.

Artículo 6°

1. La extradición podrá no ser otorgada si la persona reclamada posee la nacionalidad del Estado requerido. La calidad de nacional se aplicará a la fecha de la comisión de los hechos.
2. Cuando, en aplicación del inciso precedente, el Estado requerido no entregare la persona reclamada por la sola razón de su nacionalidad deberá, de conformidad con su propia ley y con base en la denuncia de los hechos realizada por el Estado re-

quirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, si hubiere lugar. A tales efectos, los documentos, informes y objetos relativos al delito serán remitidos gratuitamente por la vía prevista en el Artículo 13 y el Estado requirente será informado de la decisión adoptada.

Artículo 7°

La extradición podrá denegarse:

1. Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio del Estado requirente y la legislación del Estado requerido no autorizare la acción penal por el mismo delito cometido fuera de su territorio.
2. Cuando la persona reclamada ha sido objeto, en el Estado requerido, de acciones penales por el delito que origina la solicitud de extradición, o cuando las autoridades judiciales del Estado requerido han decidido poner fin a dichas acciones, según los procedimientos previstos a tales efectos por sus leyes.
3. Cuando la persona reclamada ha sido objeto de un sentencia firme de condena o de absolución en un tercer Estado por el delito o los delitos que originaron la solicitud de extradición.
4. Cuando, conforme a la legislación del Estado requerido, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquella ha sido solicitada.

Artículo 8°

1. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición fuere castigado con la pena de muerte por la ley del Estado requirente y que dicha pena no estuviere prevista para este caso por la ley del Estado requerido, o que ella generalmente no se ejecutare, podrá no concederse a la extradición, salvo que el Estado requirente otorgue garantías, consideradas suficientes por el Estado requerido, de que la pena de muerte no será ejecutada.
2. Cuando el delito que motiva la solicitud de extradición fuere pasible de una pena o de una medida de seguridad de carácter perpetuo o cuando la solicitud fuere presentada a los efectos de la ejecución de tal pena o medida, la extradición podrá ser con-

cedida si el Estado requerido considera como suficientes las garantías dadas por el Estado requirente de que su legislación y su práctica en materia de ejecución de el Estado requirente de que su legislación y su práctica en materia de ejecución de penas admiten medidas de reducción que pudieran beneficiar a la persona reclamada.

Artículo 9°

La extradición podrá ser denegada por consideraciones humanitarias en caso de que la entrega de la persona reclamada pudiera tener consecuencias de una gravedad excepcional, debido a su edad o a su estado de salud.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO

Artículo 10

1. La solicitud de extradición y todas las comunicaciones posteriores serán cursadas por la vía diplomática.
2. La autoridad central será para la República del Paraguay el Ministerio de Justicia y Trabajo, y para la República Francesa el Ministerio de Justicia.

Artículo 11

La solicitud de extradición deberá presentarse por escrito y será acompañada de:

1. En todos los casos:
 - a) Exposición de los hechos por los que se solicita, lugar y fecha de su comisión, tipificación y referencia a las disposiciones legales aplicables, indicando todo ello, con la mayor exactitud posible.
 - b) Información que permita establecer la identidad y nacionalidad de la persona reclamada, y de ser posible, los elementos que permitan su localización; y,

- c) Textos de las disposiciones legales relativas al delito o a los delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción. Tratándose de delitos cometidos fuera del territorio del Estado requirente, texto de las disposiciones legales o convencionales que le atribuyan competencia.
2. En caso de una solicitud de extradición a efectos de procesamiento: original o copia autenticada de la orden de detención o cualquier otra orden judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación del Estado requirente.
3. En caso de una solicitud de extradición a efectos de la ejecución de una pena: original o copia autenticada de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 12

En caso de que la información o documentos que acompañen la solicitud de extradición resultaren insuficientes o presentaren irregularidades, el Estado requerido informará al Estado requirente las omisiones o irregularidades que sea necesario subsanar. El Estado requerido indicará el plazo que, conforme con sus procedimientos internos, pueda ser establecido al respecto.

Artículo 13

Los documentos serán enviados acompañados de traducción al idioma del estado requerido y estarán exentos de legalización cuando fueren transmitidos por la vía diplomática.

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD Y REEXTRADICIÓN

Artículo 14

1. La persona que haya sido extraditada, no será procesada, juzgada, ni detenida para la ejecución de una pena por un delito anterior a la entrega y diferente al que hubiere motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando mediare el consentimiento del Estado que la haya entregado. A estos efectos, se presentará una solicitud acompañada de los documentos previstos en el Artículo 11 y de un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la ampliación de la extradición. Este consentimiento podrá ser otorgado cuando la naturaleza del delito por el que se la solicitare permita dar lugar a la extradición según los términos del presente Convenio; y,
 - b) Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en el más de sesenta días después de la liberación definitiva o regresare a él tras haberlo abandonado.
2. Cuando haya sido modificada la calificación del delito que originó la extradición de una persona, ésta sólo podrá ser procesada o enjuiciada cuando la nueva calificación del delito:
- a) Pudiera dar lugar a la extradición según las condiciones del presente Convenio; y,
 - b) Se refiriera a los mismos hechos que el delito por el cual la extradición hubiera sido concedida.

Artículo 15

Salvo en el caso previsto en el Artículo 14, Inciso 1, b, la reextradición hacia un tercer Estado no podrá ser otorgada sin el consentimiento del Estado que concedió la extradición. Este podrá exigir la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11, al igual que un acta judicial consignando la declaración de la persona reclamada, en el sentido de que acepta o se opone a la reextradición.

CAPÍTULO V **DETENCIÓN PREVENTIVA**

Artículo 16

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la perso-

na reclamada. La solicitud de detención preventiva deberá indicar la existencia de alguno de los documentos previstos en el Artículo 11, y comunicar la intención de presentar una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo el delito por el cual será solicitada, así como la fecha, el lugar, las circunstancias de su comisión y la información que permita establecer la identidad y la nacionalidad de la persona requerida.

2. Las autoridades centrales se cursarán la solicitud de detención preventiva por la vía diplomática, por intermedio de Interpol, por correo, por facsímil, o por cualquier otro medio del que quedare constancia escrita.
De conformidad con su legislación interna y a los efectos de incrementar su agilidad y eficacia, las Partes podrán modificar, mediante canje de notas, el procedimiento de detención preventiva.
3. A partir de la recepción de la solicitud prevista en el inciso 1, las autoridades competentes del Estado requerido darán curso a la misma de conformidad con su legislación. El Estado requirente será informado del trámite dado a su solicitud.
4. La detención preventiva concluirá si, en un plazo de cuarenta y cinco días contados desde el arresto de la persona, la autoridad central del Estado requerido no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 11. Sin embargo, es posible en todo momento otorgar la libertad provisional a la persona reclamada, siempre que el Estado requerido adopte las medidas que considere necesarias para evitar la fuga de dicha persona.
5. El hecho de que haya concluido la detención preventiva en aplicación del inciso precedente, no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud formal de extradición y los documentos a que se refieren en el Artículo 11 fueron recibidos posteriormente.

CAPÍTULO VI

SOLICITUDES CONCURRENTES

Artículo 17

Quando la extradición fuere solicitada en forma concurrente por una de las Partes y por otros Estados, ya sea por el mismo hecho o por hechos diferentes, el Estado requerido decidirá teniendo en cuenta todas las circunstancias y, especialmente, la existencia de otros Acuerdos internacionales que le obliguen, la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de su posterior extradición hacia otro Estado.

CAPÍTULO VII DECISIÓN Y ENTREGA

Artículo 18

1. El Estado requerido comunicará al Estado requirente su decisión respecto de la extradición.
2. Toda denegatoria parcial o total será fundada.
3. En caso de su otorgamiento, el Estado requirente será informado del lugar y de la fecha de la entrega, al igual que de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada a los fines de la extradición.
4. En caso de que la persona reclamada no fuera recibida en un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha fijada para su entrega será puesta en libertad y el Estado requerido podrá, posteriormente, rechazar su extradición por los mismos hechos.
5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a extraditar, el Estado afectado lo notificará al otro Estado. Ambos Estados acordarán una nueva fecha para la entrega, aplicándose las disposiciones del inciso 4 del presente Artículo.

Artículo 19

1. El Estado requerido podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existieran procedimientos en trámite en su contra, o cuando se encontrara cumpliendo una pena en su territorio por un delito distinto,

hasta la conclusión de los procedimientos o el cumplimiento de la pena que le hubiera sido impuesta.

2. Si su legislación lo permitiera, en lugar de diferir la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada, en las condiciones que de común acuerdo establecieran ambos Estados.
3. La entrega podrá ser igualmente diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pudiera poner en peligro su vida o agravar su estado.

CAPÍTULO VIII **ENTREGA DE OBJETOS**

Artículo 20

1. A solicitud del Estado requirente, el Estado requerido incautará y entregará en la medida de lo que permita su legislación, los objetos, valores o documentos vinculados al delito:
 - a) Cuando pudieren servir como prueba; o,
 - b) Cuando, provenientes del delito, se encontraren en posesión de la persona reclamada.
2. Cuando la extradición haya sido concedida, el Estado requerido, en aplicación de su legislación interna, ordenará la entrega de los objetos incautados, aun cuando la entrega de la persona reclamada no pudiera tener lugar en razón de su muerte, desaparición o evasión.
3. Cuando los objetos referidos fueren susceptibles de incautación o decomiso en el territorio del Estado requerido, éste podrá, a los fines de procedimiento penal en trámite, conservarlos temporalmente o remitirlos bajo condición de restitución.
4. Cuando el Estado requerido o terceras personas tuvieran derechos sobre los bienes remitidos al Estado requirente a los fines de un procedimiento penal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo, dichos bienes serán restituidos al Estado requerido lo antes posible, y sin cargo alguno.

CAPÍTULO IX **TRÁNSITO**

Artículo 21

1. El tránsito por el territorio de uno de los Estados de una persona que no sea su nacional, entregada al otro por un tercer Estado, será autorizado ante la presentación por la vía diplomática de alguno de los documentos señalados en el Artículo 11 del presente Convenio, siempre que no se opusieren razones de orden público o que no se traten de delitos por los cuales la extradición no fuera otorgada en virtud de lo dispuesto por el Artículo 5.
2. El tránsito podrá ser rechazado en los restantes casos de denegación de la extradición.
3. La custodia de la persona corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito mientras ella se encuentre en su territorio.
4. En caso de utilizarse la vía aérea, regirán las siguientes disposiciones:
 - a) Cuando no se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá notificar al Estado cuyo territorio será sobrevolado y le certificará la existencia de alguno de los documentos previstos en el Artículo 11. En caso de aterrizaje fortuito, dicha notificación surtirá efectos de solicitud de detención provisional, de conformidad con el Artículo 16, y el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito; y,
 - b) Cuando se haya previsto aterrizaje, el Estado requirente deberá presentar una solicitud regular de tránsito.
5. El Estado requirente reembolsará al de tránsito todos los gastos en que éste incurriera con tal motivo.

CAPÍTULO X
GASTOS

Artículo 22

Los gastos ocasionados por los procedimientos internos inherentes a toda extradición están a cargo de la Parte requerida, con excepción de los relativos al transporte de la persona reclamada, los que estarán a cargo del Estado requirente.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

1. Las Partes se notificarán el procedimientos de sus procedimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio, la que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la recepción de la última notificación.
2. Las Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita cursada al otro Estado por la vía diplomática.
La denuncia surtirá efecto a partir del primer día del tercer mes siguiente a la fecha de recepción de dicha notificación.
3. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Convenio se regirán por sus cláusulas, cualquiera sea la fecha de comisión del delito.

En fe de lo cual, los representantes de los dos gobiernos, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio:

Hecho en Asunción, el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en los idiomas Español y Francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, MICHEL BARNIER, Ministro Delegado de Relaciones Exteriores.

Art.: 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de junio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete.

Bruno Enrique Reverchón
Vice-Pte 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado de extradición con Australia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Buenos Aires	Año.Mes.Día 19971230	Paraguay Oscar Facun- do Ynsfrán	Australia Warwick E. Weemaes
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.311/98		19990530	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspon- diente al año 1998, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.311/98¹³⁶

“QUE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Tratado de Extradición entre la República del Paraguay y Australia, suscrito en Buenos Aires el 30 de diciembre de 1997, cuyo texto es como sigue¹³⁷:

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y AUSTRALIA**

La República del Paraguay y Australia, (de ahora en adelante denominado los “Estados Contratantes”)

DESEANDO hacer más efectiva la cooperación de los dos países en la represión del crimen mediante la conclusión de un Tratado de Extradición de personas acusadas para ser procesadas o personas requeridas para la imposición o ejecución de una condena impuesta por el Estado requirente por la comisión del delito.

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1°

OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada Estado Contratante se compromete a entregar al otro, según las disposiciones del presente Tratado, a toda persona requerida

¹³⁶ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la H: Cámara de Senadores correspondiente al año 1998, T. I.

¹³⁷ El Tratado entró en vigor el 30 de mayo de 1999.

para ser procesada, o para la ejecución de una condena en el Estado requirente por un delito extraditable.

Artículo 2º

DELITOS EXTRADITABLES

1. Para los fines del presente Tratado, los delitos extraditables serán aquellos punibles según las leyes de ambos Estados Contratantes, con prisión de por lo menos dos años. Cuando la persona cuya extradición se solicita no hubiere cumplido la condena en su totalidad, se concederá la extradición solamente si la condena que le resta por cumplir es de, por lo menos, seis meses.
2. A los efectos del presente Artículo, para determinar si un delito es punible según las leyes de ambos Estados Contratantes.
 - a) no se tomará en cuenta que las normas de los Estados Contratantes difieran en la categorización de las acciones u omisiones que constituyan el delito o denominen el delito utilizando diferente terminología; y,
 - b) se tomarán en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones imputadas a la persona cuya extradición se solicita y no importará si, conforme a las leyes de los Estados Contratantes, difieren los elementos que constituyen en el delito.
3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito por el que se ha infringido una ley relacionada con los tributos, derechos de aduana, control de divisas u otros asuntos pertinentes a ingresos fiscales, no podrá denegarse la extradición sobre la base de que la legislación del Estado requerido no impone el mismo tipo de impuesto o de derecho o que no contiene reglamentos de impuestos, aranceles, derechos de aduanas o divisas del mismo tipo que los de la ley del Estado requirente.
4. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio del Estado requirente, se otorgará la extradición siempre que en las leyes del Estado requerido se estipule el castigo de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares. Cuando en las leyes del Estado requerido no se contemple esta circunstancia, el Estado requerido podrá, a su discreción, conceder la extradición.

5. Se podrá conceder la extradición conforme a las disposiciones de este Tratado sin tomar en consideración el momento en que se cometió el delito por el cual se solicita la extradición, siempre que:
- a) se halle tipificado como delito en el Estado requirente al tiempo en que se cometieran las acciones u omisiones que constituyen el delito y;
 - b) el delito haya estado previsto como tal por los Estados Contratantes al momento de formularse la solicitud de extradición.

Artículo 3º

EXCEPCIONES A LA EXTRADICIÓN

1. No se concederá la extradición en los casos siguientes:
- a) si el delito por el cual se solicita la extradición es un delito político, o conexo con el mismo. El concepto de delito político no incluirá dar muerte a, o el atentado contra la vida de, un Jefe de Estado o un miembro de su familia, ni tampoco una infracción contra las leyes relativas al genocidio;
 - b) si hubiere razón substancial para creer que se ha presentado una solicitud de extradición por un delito de derecho común con el propósito de enjuiciar o castigar a una persona debido a su raza, religión, nacionalidad u opinión política, o para creer que la situación de dicha persona pueda ser perjudicada por cualquiera de esas razones;
 - c) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye un delito exclusivamente del derecho militar, no siendo el mismo punible según el derecho penal ordinario de los Estados Contratantes. Si a la persona reclamada se le imputa un delito conforme al derecho militar que esté a la vez penado por el derecho común, se hará la entrega con reserva de que sólo será juzgado conforme a ese último y por los tribunales ordinarios;
 - d) cuando la persona cuya extradición está siendo procesada o haya sido juzgada y absuelta o penada por el Estado requerido o por un tercer Estado a causa del delito por cuya comisión se solicita la extradición;

- e) si la persona cuya extradición se solicita no puede ser enjuiciada ni castigada según las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes por motivo de indulto, amnistía o ley posterior más favorable;
 - f) cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido procesada o condenada será procesada en el Estado requirente por un tribunal especial, corte extraordinaria o ad hoc; o
 - g) si la acción o la pena estuvieran prescritas según las leyes de cualquiera de los Estados Contratantes, con anterioridad a la solicitud de extradición.
2. Podrá denegarse la extradición bajo cualquiera de las circunstancias siguientes:
- a) si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniega la extradición de un nacional, someterá el caso, si así lo solicitare el Estado requirente y la legislación del Estado requerido lo permitiere, a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente al enjuiciamiento de dicha persona, por todos o cualquiera de los delitos por los que se ha solicitado la extradición.
La nacionalidad será determinada al momento de la comisión del delito por el cual se solicita la extradición.
 - b) si las autoridades competentes del Estado requerido hubieren resuelto abstenerse de juzgar a la persona por el delito respecto del cual se solicita la extradición, antes de haber recibido la solicitud de extradición;
 - c) cuando el delito por el cual se solicita la extradición es penado con la pena de muerte según la ley del Estado requirente, a menos que dicha parte asegure, por vía diplomática, que no importa dicha pena a la persona reclamada, o que si es impuesta, la misma no será ejecutada;
 - d) si el delito por el que se solicita la extradición es considerado, según la legislación del Estado requerido, como cometido total o parcialmente dentro de dicho Estado;

- e) si en el enjuiciamiento respecto al delito por el cual se solicita la extradición está pendiente en el Estado requerido contra la persona cuya extradición se solicita;
 - f) si el delito respecto al cual se solicita la extradición es un delito punible con el tipo de castigo aludido en el Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996);
 - g) si el Estado requerido, aun teniendo en cuenta la naturaleza del delito y los intereses del Estado requirente, estima que, por razones de edad, salud y otras circunstancias personales del reclamado, la extradición de esa persona sería injusta, opresiva, incompatible con las consideraciones humanitarias, o un castigo demasiado severo; o,
 - h) cuando la persona cuya extradición se solicita no hubiera recibido o no pudiera recibir por parte del Estado requirente las garantías mínimas para un proceso penal, según lo expresa el Artículo 14 del Pacto Internacional sobre Derecho Civiles y Políticos.
3. Este Artículo no afectará ninguna obligación que los Estados Contratantes hayan asumido o asuman en el futuro bajo cualquier Convenio multilateral.

Artículo 4°

APLAZAMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

- 1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo o habrá de ser procesada o está cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito que no es aquel por el cual se solicita la extradición, el Estado requerido podrá aplazar la entrega de la persona hasta que esté en condiciones de ser entregada según la legislación de dicho Estado.
- 2. Cuando la salud u otra circunstancia personal del requerido sea de tales características que la entrega pudiese poner en peligro su vida o fuere incompatible con consideraciones humanitarias, el Es-

tado requerido podrá aplazar la entrega hasta que desaparecieren el riesgo de vida o la incompatibilidad señalada.

3. Cuando el Estado requerido aplaze la entrega de una persona requerida de acuerdo con el presente Artículo, lo comunicará en debida forma al Estado requirente.

Artículo 5°

PROCEDIMIENTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. Todo documento presentado en apoyo de la solicitud de extradición será legalizado de conforme a lo estipulado en el Artículo 6°.
2. La solicitud de extradición irá acompañada:
 - a) si la persona hubiere sido procesada y condenada por un delito: de los documentos probatorios del fallo de culpabilidad, de la sentencia impuesta y de que ésta es inmediatamente ejecutable, dejando constancia expresa de cual es la parte de sentencia no cumplida;
 - b) si la persona hubiese sido procesada y hallada culpable de un delito, sin habersele impuesto sentencia: de los documentos probatorios del proceso y el fallo de culpabilidad, y de una declaración afirmando la intención de imponer una sentencia;
 - c) si la persona no hubiere sido aún hallado culpable, del auto de prisión de la persona o auto judicial que autorice la privación de su libertad, o copia del mismo, emanado de autoridad competente del Estado requirente;
 - d) en todos los casos: del auto que tipifica cada delito por el que se solicita la extradición, de la precisión de las acciones u omisiones que se imputan al reclamado con respecto a cada delito, del texto de las disposiciones pertinentes de la ley que tipifique el ilícito, si la hubiere, o de una precisión de la ley pertinente al delito incluida cualquier disposición relativa a la prescripción del delito, y de una precisión de la pena que pueda ser impuesta por dicho delito; y

- e) en todos los casos: de una descripción lo más exacta posible de la persona reclamada, además de cualquier otra información que pueda servir de ayuda para determinar la identidad y nacionalidad de dicha persona.
3. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido, se podrá conceder la extradición de una persona conforme a lo dispuesto en las estipulaciones de este Tratado aunque no se cumpla con los requisitos del Párrafo 1 y Párrafo 2 de este Artículo, siempre que la persona reclamada consienta la extradición.

Artículo 6°

LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS

1. Un documento que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 5°, se adjunte a una solicitud de extradición será admitido como prueba siempre que esté debidamente legalizado.
2. A los efectos del presente Tratado, un documento se considerará debidamente legalizado si se presume que está firmado o certificado por Juez o Magistrado u otro funcionario judicial competente en o del Estado requirente y si se presume que está sellado con un sello oficial o público del Estado requirente.

Artículo 7°

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar a través de la Organización Internacional de Policía Criminal-INTERPOL o por la vía diplomática, la detención preventiva de la persona requerida, hasta tanto se presente el pedido de extradición. La solicitud de detención preventiva podrá ser transmitida por cualquier medio que deje un registro por escrito.
2. La solicitud deberá contener una descripción de la persona buscada, una declaración en el sentido de que la extradición habrá de solicitarse por la vía diplomática, y una constancia de la existencia de los documentos señalados en el Artículo 5.2 autorizando la detención de la persona. Deberá manifestarse, asimismo, cual es la

pena prevista para el delito por el cual se solicita la extradición y, si recayó condena, cual fue la pena impuesta, incluyendo el plazo que queda por cumplirse. También se acompañará, a solicitud del Estado requerido, un detalle de las acciones u omisiones supuestamente constituyente del delito.

3. Al recibo de una solicitud de detención preventiva, el Estado requerido adoptará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada, y notificará al Estado requirente, a la mayor brevedad, del resultado de su solicitud. Los Estados Contratantes habrán de indemnizarse mutuamente por los daños ocasionados por una detención preventiva sin justa causa si hubieran sido judicialmente establecidos.
4. Una persona que haya sido detenida a una solicitud de detención preventiva podrá ser puesta en libertad al término de sesenta días desde la fecha de la detención de dicha persona si no hubiese recibido una solicitud de extradición por vía diplomática, acompañada de los documentos especificados en el Artículo 5.
5. El hecho de haberse puesto en libertad a una persona según lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo no impedirá que se inicie un procedimiento con miras a la extradición de la persona reclamada en caso de recibirse posteriormente la solicitud y los documentos que la apoyan.

Artículo 8º

INFORMACIÓN ADICIONAL

1. Si el Estado requerido considera que los datos aportados en apoyo de la extradición no son suficientes según lo dispuesto en el presente Tratado, dicho Estado podrá solicitar que se aporte información adicional, lo que deberá ser presentada dentro de un plazo de cuarenta y cinco días.
2. El reclamado podrá ser puesto en libertad en el caso de que estando detenido, la información adicional aportada no resultare suficiente según lo dispuesto en el Tratado o no fuere recibida dentro del plazo estipulado. Dicha libertad no impedirá que el Estado requirente solicite nuevamente la extradición de la misma persona.

3. Cuando se ponga en libertad a la persona detenida conforme a lo dispuesto en el Párrafo 2 del presente Artículo, el Estado requerido notificará al Estado requirente inmediatamente.

Artículo 9°

SOLICITUDES CONFLICTIVAS

1. En caso de recibirse por parte de dos o más Estados solicitudes de extradición en relación a la misma persona, por el mismo delito o delitos deferentes, el Estado requerido determinará a cuál de dichos Estados deberá concederse la extradición y notificará su decisión a los Estados requirentes.
2. Para determinar a qué Estado se concederá la extradición, el Estado requerido tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, especialmente:
 - a) la gravedad relativa de los delitos, en caso de que las solicitudes se refieran a diferentes delitos;
 - b) la fecha y lugar en que se cometió cada uno de los delitos;
 - c) las respectivas fechas de las solicitudes;
 - d) la nacionalidad de la persona;
 - e) el lugar habitual de residencia de dicha persona; y,
 - f) la existencia de un Tratado de extradición.

Artículo 10

ENTREGA

1. En cuanto haya tomado una decisión con respecto a la solicitud de extradición, de conformidad con sus propias leyes, el Estado requerido comunicará dicha decisión por vía diplomática al Estado requirente. Toda denegación total o parcial será justificada.
2. Cuando se concede la extradición, el Estado requerido hará entrega de la persona desde un lugar de salida en su territorio que sea conveniente para el Estado requirente.
3. El Estado requirente efectuará el traslado desde el territorio del Estado requerido dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha en que la persona fue puesta a su disposición y, si no es trasladada

dentro de dicho plazo, el Estado requerido podrá denegar la extradición del reclamado por el mismo delito.

4. Si, por circunstancias ajenas a su control, un Estado Contratante no pudiese efectuar la entrega o el traslado de la persona a ser extraditada, informará al otro Estado Contratante. Ambos Estados decidirán mutuamente con respecto a una nueva fecha de entrega y se aplicarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Artículo.

Artículo 11

ENTREGA DE BIENES

1. En la medida en que lo permita la legislación del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que se respetarán debidamente, todos los bienes que se encuentren en el Estado requerido y que se hayan adquirido como resultado del delito, o que puedan necesitarse como prueba, se entregarán al Estado requirente, si así lo solicita, en caso de concederse la extradición.
2. Sin perjuicio en lo dispuesto en el Párrafo 1 de este Artículo dichos bienes serán entregados al Estado requirente si éste así lo solicitare, aun en el caso de que la extradición no pudiera concretarse por causa de muerte o fuga de la persona requerida.
3. Cuando la ley del Estado requerido o el derecho de terceros así lo requieran, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido, si dicho Estado así lo solicita.

Artículo 12

PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD

Ninguna persona extraditada conforme a este Tratado, será detenida, procesada o condenada en el territorio del Estado requirente por un delito cometido antes de la fecha de la solicitud de extradición, distinto de aquel por el que fue otorgada la misma excepto por las siguientes circunstancias:

- a) cuando dicha persona ha abandonado el territorio del Estado requirente después de la extradición y ha regresado voluntariamente al mismo;
- b) cuando dicha persona no ha abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días después de haber estado en libertad de hacerlo; o,
- c) cuando el Estado requerido lo consienta. En este caso se presentará una solicitud de consentimiento acompañada por los documentos mencionados en el Artículo 5 y un registro o acta de cualquier declaración formulada por la persona extraditada con respecto al delito en cuestión. El consentimiento podrá darse cuando el delito por el cual es solicitado es extraditable de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

Este Artículo no se aplicará a delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 13

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

1. En caso de que se haya procedido a una extradición al Estado requirente por el Estado requerido, el primero de los mencionados no entregará a la persona reclamada a un tercer Estado por un delito cometido con anterioridad a la entrega, excepto cuando:
 - a) el Estado requerido consiente en dicha extradición;
 - b) la persona abandona el territorio del Estado requirente después de la extradición y voluntariamente regresa al mismo; o,
 - c) la persona no abandona el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días en que ha tenido oportunidad de hacerlo.
2. Antes de acceder a la solicitud según lo previsto en el subpárrafo 1 (a) del presente Artículo, el Estado requerido podrá solicitar la presentación de los documentos mencionados en el Artículo 5 del presente Tratado.

Artículo 14
TRÁNSITO

1. Cuando debe efectuarse la extradición de una persona a un Estado Contratante desde un tercer Estado a través del territorio del otro Estado Contratante, el Estado Contratante al cual haya de efectuarse la extradición de la persona, solicitará por conducto diplomático al otro Estado Contratante que permita el tránsito de dicha persona por su territorio, acompañando al pedido el auto por el que se concedió la extradición o su copia.
2. Una vez recibida dicha solicitud, el Estado Contratante requerido concederá el tránsito, a no ser que esté persuadido de que existen motivos razonables para negarse a hacerlo, o razones de orden público que se oponga al mismo.
3. La autorización para el tránsito de una persona, sujeta a lo dispuesto en la legislación del Estado Contratante requerido, incluirá la autorización de mantener bajo custodia a dicha persona durante el tránsito.
4. Cuando se mantiene en custodia a una persona de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 3 del presente Artículo, el Estado Contratante en cuyo territorio aquélla se encuentre, podrá disponer su libertad si su traslado no prosiguiera dentro de un plazo de 20 días o dentro de un plazo considerado razonable por dicho Estado Contratante, tomando en consideración las circunstancias del caso.
5. El Estado Contratante hacia el cual se efectúe la extradición de la persona, reembolsará al otro Estado Contratante por cualquier gasto en que haya incurrido en relación con el tránsito.

Artículo 15
GASTOS

1. El Estado requerido tomará todas las medidas necesarias para iniciar cualquier procedimiento legal resultante de una solicitud de extradición, sufragará los gastos de dicho procedimiento y, representará a los demás efectos, los intereses del Estado requirente.

2. El Estado requerido sufragará los gastos que resulten del arresto y la detención de la persona cuya extradición se solicita, hasta el momento de su entrega a la persona designada por el Estado requirente.
3. El Estado requirente sufragará los gastos ocasionados por el traslado de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido.

Artículo 16

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigencia treinta días después de la fecha en que los Estados Contratantes se hayan notificado recíprocamente por escrito que sus respectivos requisitos para la entrada en vigencia del mismo hayan sido cumplidos.
2. Este Tratado se aplicará a toda solicitud efectuada con posterioridad a su entrada en vigencia, cualquiera sea la fecha en que se haya cometido el delito.
3. Al entrar en vigor el presente Tratado, el Tratado entre Gran Bretaña y Paraguay para la extradición de Criminales suscrito en Asunción el día 12 de setiembre de 1908 dejará de tener efecto entre Paraguay y Australia.
4. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá dar por terminado el presente Tratado mediante notificación escrita al otro. Dicha terminación entrará en vigor a los seis meses a partir de la fecha en que el otro Estado Contratante recibió la notificación.

HECHO Buenos Aires, República Argentina, el día 30 de diciembre de mil novecientos noventa y siete en los idiomas español e inglés. Siendo ambos textos igualmente auténticos.

FIRMADO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, OSCAR FACUNDO YNSFRÁN, Embajador.

FIRMADO: Por Australia, WARWICK E. WEEMAES, Embajador.

Art. 2° **Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a catorce días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, y por la Honorable Cámara de Diputados, a treinta días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter H. Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luís A. González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan D. Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Manlio Medina C.
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de agosto de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS, LAVADO DE DINERO Y CONTROL DEL COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS Y DE MADERA

LEY N° 379/72

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA
COMBATIR EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO
ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y EL DE
OTRAS DROGAS PELIGROSAS”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado con los Estados Unidos de América para combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y el de otras drogas peligrosas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19721026	Paraguay Raúl Sapena Pastor	E.E.U.U. George Landau
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 379/72		19730111	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1972 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 379/72¹³⁸

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y EL DE OTRAS DROGAS PELIGROSAS”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase y ratifícase el “Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América para combatir el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y el de otras drogas peligrosas”, suscrito en Asunción el 26 de octubre de 1972, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y EL DE OTRAS DROGAS PELIGROSAS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América que son Partes en la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, así como de otros Convenios Internacionales destinados tanto a combatir el uso indebido como el tráfico ilícito de estupefacientes y de otras drogas peligrosas;

Reconociendo que la toxicomanía constituye un grave peligro para toda la Humanidad y que es necesario establecer una

¹³⁸ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1972.

cooperación adecuada de todos los Estados en la lucha contra la producción y el tráfico ilícito de tales drogas;

Afirmando su deseo e intención de colaborar entre sí con la adopción de las medidas que sean necesarias para reprimir el contrabando de los estupefacientes y de otras drogas peligrosas;

Considerando que tanto el territorio de los Estados Unidos de América como el territorio de la República del Paraguay son susceptibles de ser utilizados por elementos criminales de diversas nacionalidades para el tráfico ilícito y el contrabando de estupefacientes;

Estimando que la colaboración, en territorio paraguayo de representantes de Organismos del Gobierno de los Estados Unidos dedicados especialmente al control del tráfico de estupefacientes es un paso importante destinados a crear un programa eficaz de cooperación

Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Ambos Gobiernos, como materia de fundamental prioridad, harán el máximo esfuerzo, para cooperar en la eliminación de la producción y del tráfico ilícito, el contrabando, la elaboración y el almacenamiento de estupefacientes, dentro de sus respectivos territorios y especialmente a través de sus fronteras con cualquier país, aplicando para tal efecto todos los medios necesarios.

Artículo II

El Gobierno del Paraguay incrementará el número de agentes de policía, de aduanas y de otros que sean necesarios para impedir el tráfico ilícito y el contrabando de estupefacientes.

A este objeto el Gobierno de los Estados Unidos cooperará en campo tales como la capacitación, el asesoramiento y otros tipos de ayuda que se convengan mutuamente con miras a que los programas del Gobierno paraguayo, en esta materia, sean más eficaces.

Artículo III

Ambos Gobiernos se comprometen a dedicar especial atención a la pronta captura de las personas involucradas en el tráfico ilícito y en el contrabando de drogas peligrosas y estupefacientes.

Artículo IV

Las actividades de los agentes destacadas por el Gobierno de los Estados Unidos en el Paraguay serán coordinadas de común acuerdo entre ambos Gobiernos y su actuación de sujetará a las leyes y reglamentos paraguayos.

Artículo V

Ambos Gobiernos realizarán un intercambio de informaciones sobre las actividades que son materia del presente acuerdo, especialmente en lo que se refiere a investigaciones, arrestos, decomisos y tráfico de drogas peligrosas y de individuos de quienes se sospeche se dedican al tráfico ilícito.

Artículo VI

Ambos Gobiernos se empeñarán en prestar su máxima cooperación a las Naciones Unidas y a los programas multilaterales para combatir el abuso de las drogas y suprimir el tráfico ilícito de estupefacientes. Asimismo se mantendrán dispuestos a cooperar plenamente con la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes creada por la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes.

Artículo VII

Ambos Gobiernos establecerán una Comisión conjunta de planificación que servirá de enlace para tratar la política a seguir en apoyo de programas que se realizarán para dar cumplimiento a los términos del presente Acuerdo.

Artículo VIII

De conformidad al Artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor definitivamente en la fecha en que el Gobierno del Paraguay, cumplido el procedimiento constitucional correspondiente, notifique su ratificación al Gobierno de los Estados Unidos de América.

Firmado en dos ejemplares igualmente auténticos en idiomas español e inglés, en la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiséis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos.

Por el Paraguay
Raúl Sapena Pastor

Por los Estados Unidos
George W. Landau

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional a seis de diciembre del año un mil novecientos setenta y dos.

J. Augusto Saldívar
Pte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos Ma. Ocampos
Secretario General

Asunción, 13 de diciembre de 1972

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado:

Alfredo Stroessner
Raúl Sapena Pastor

DECRETO N° 23.139/87

**“POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO
SUSCRITO POR NOTAS REVERSALES ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON-
CERNIENTE A LA COOPERACIÓN SOBRE
CONTROL DE NARCOTRÁFICO”**

DATOS DEL ACUERDO

NOMBRE

Por el cual se aprueba el Acuerdo suscrito por Notas Reversales entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a la Cooperación sobre Control de Narcotráfico

SUSCRIPCIÓN

LUGAR		FECHA		SUSCRIPTORES	
Asunción		Año.Mes.Día 19870630		Paraguay Clyde Donald Taylor	E.E.U.U. Carlos Augusto Saldívar
APROBACIÓN			ENTRADA EN VIGOR		
DECRETO Decreto N° 23.139/87					

OBSERVACIONES

1. El Acuerdo por Notas Reversales suscrito entre el Gobierno de la Rca. del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a la Cooperación sobre Control de Narcotráfico, fue aprobado a través de un decreto.

FUENTES

Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO N° 23.139/87¹³⁹

“POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO POR NOTAS REVERSALES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CONCERNIENTE A LA COOPERACIÓN SOBRE CONTROL DE NARCOTRÁFICOS”

Asunción, Junio 17 de 1987

VISTO: El Acuerdo suscrito entre los Representantes del Gobierno de la República del Paraguay y del Gobierno de los Estados Unidos de América,

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A :

Artículo 1° Apruébase el Acuerdo suscrito, por Notas Reversales, en fecha 30 de junio de 1987, entre el Ministro de Relaciones Exteriores y el Embajador de los Estados Unidos de América, acreditado ante el Gobierno Nacional, que dice:

Ministerio de Relaciones Exteriores

DM / T / N.R. N° 7

Asunción, 30 de junio de 1987

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de Vuestra Excelencia fechada el día de hoy, que dice lo siguiente:
Excelencia:

¹³⁹ El texto del Decreto fue transcrito del documento suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para referirme a las conversaciones recientemente celebradas entre los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay, relativas a la suscripción de un proyecto, de acuerdo con los términos que se especifican seguidamente.

Este Acuerdo entre los dos Gobiernos se regirá por los términos que se establecen a continuación, así como por los complementos y modificaciones que puedan efectuarse posteriormente.

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay, por la presente convienen en llevar a cabo un proyecto, de acuerdo con los términos que se especifican a continuación.

1. Proyecto N° 313449-0101
2. Convenio N° 87-1
3. Título del Proyecto: Paraguay Proyecto de Control de Narcóticos
4. Asignación de fondos general: 19-1171022.2
5. Asignación de fondos particular: 3134
6. FONDOS DEL AÑO FISCAL TOTAL
GOBIERNO DE LOS 1987 – U\$S U\$S
ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA

a) Costos Totales	200.000	200.000
b) Gastos de Personal	0	0
c) Costo de Mercaderías	175.000	175.000
d) Otros costos	25.000	25.000

7. Fecha del Convenio Original: 26 de Octubre de 1972
8. Fecha de la Revisión: A ser determinado por mutuo acuerdo
9. Fecha límite para la sub-asignación contable: A ser determinado por mutuo acuerdo

A. GENERALIDADES

1. El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República del Paraguay conjuntamente convienen en realizar y costear un proyecto destinado a eliminar la producción, procesamiento, tráfico y consumo ilícitos de narcóticos en la República del Paraguay, así como el tránsito ilícito de narcóticos a través de aguas territoriales limítrofes. Para el cumplimiento de esta meta, los dos Gobiernos contribuirán con los recursos y tomarán las medidas que se especifican más adelante en este Acuerdo, dentro de lo que las leyes de ambos países lo permitan.

2. Las medidas a tomar y los recursos a proveer por parte de los Gobiernos del Paraguay y de los Estados Unidos de América para la concreción de este proyecto, tal como se especifican más abajo, son aceptados por ambas partes como compromisos en firme, salvo que esto sea luego modificado de común acuerdo. Los fondos otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos según los términos de este Convenio se detallan en la hoja preliminar. Los fondos que el Gobierno de los Estados Unidos de América provea en el futuro para este proyecto estarán supeditados al logro de los objetivos del proyecto y a la disponibilidad de fondos del Gobierno de los Estados Unidos, así como a la aprobación del Secretario de Estado Asistente para Temas de Narcóticos del Gobierno de los Estados Unidos.

3. Este Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento de común acuerdo entre las partes, y las modificaciones así efectuadas pasarán a formar parte integrante del mismo.

4. La Dirección Nacional de Narcóticos y Drogas Peligrosas del Paraguay (DNNDP), en representación del Gobierno de la República del Paraguay, y la Embajada Americana, en representación del Gobierno de los Estados Unidos de América, convienen en cumplir todos los términos de este Acuerdo desde la fecha de su celebración hasta la última fecha de contribución, salvo que él mismo sea modificado o rescindido de común acuerdo.

B. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVOS DEL PROYECTO

1. Este proyecto tiene como objetivo dotar al Gobierno de la República del Paraguay de la capacidad para eliminar el cultivo, procesamiento, tráfico, consumo y exportación de narcóticos ilícitos en el Paraguay. Para dicho fin, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Paraguay tomarán las medidas y asignarán los recursos que sean necesarios, conforme lo permitan las leyes de sus respectivos países, para crear y /o mejorar la capacidad de las agencias del Gobierno del Paraguay actualmente encargadas del control de narcóticos. Las acciones a tomar comprenden: asignación de fondos, entrenamiento de personal, provisión de equipos, distribución de fuerzas y apoyo operativo para el cumplimiento de las leyes sobre narcóticos.

2. El objetivo principal de este proyecto es reducir a la mínima expresión la producción, procesamiento y consumo de cocaína y mariguana y sus derivados en el Paraguay; el paso de narcóticos provenientes de otros países a través del Paraguay; y/o la exportación de tales drogas desde el Paraguay a mercados extranjeros.

3. El objetivo secundario de este proyecto es mejorar la capacidad general de la DNNDP para hacer cumplir la Ley, y ayudar a establecer un sistema eficaz para futuras actividades destinadas al control de narcóticos. Los equipos a ser suministrados para el proyecto en virtud de este Acuerdo mejorarán la eficiencia de la administración, entrenamiento, investigación y comunicaciones de la DNNDP. Se proveerán además cuatro vehículos y dos motocicletas para cubrir las necesidades básicas de transporte de la DNNDP en el desempeño de sus tareas de investigación y vigilancia. Para expandir el área operativa de la DNNDP, se proveerá también un equipo de radio de largo alcance HF-SSB (radio y teletipo), para las comunicaciones entre la oficina de la DNNDP del Gobierno del Paraguay en Asunción y las oficinas de la DNNDP de Pedro Juan Caballero y Ciudad Presidente Stroessner.

4. El progreso efectuado con relación a las metas del proyecto se medirá en términos de reducción: de la disponibilidad de narcóticos ilícitos para traficantes y usuarios, del número de

arrestos y condenas a violadores de las leyes sobre narcóticos, y de la cantidad de contrabandos de narcóticos capturados y destruidos.

5. Los métodos de verificación de los logros del proyecto contemplan el intercambio de información, actividades y observaciones entre los miembros del personal participante de los dos Gobiernos, así como la provisión de los registros oficiales del Gobierno del Paraguay sobre las detenciones y condenas efectuadas a violadores de las leyes de narcóticos y las capturas y destrucciones de contrabandos de narcóticos llevadas a cabo. El Gobierno del Paraguay conviene en proporcionar a la Embajada de los Estados Unidos de América informes trimestrales exponiendo los logros del proyecto en lo referente a los puntos citados en el párrafo 4 precedente.

C. CONDICIONES ESPECÍFICAS DEL PROYECTO

1. RECEPCIÓN, DISTRIBUCIÓN, RESPONSABILIDAD Y TÍTULO FINAL DE LOS EQUIPOS PROPORCIONADOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Todos los equipos, accesorios, repuestos y materiales provistos al Gobierno del Paraguay en virtud de este Acuerdo serán responsabilidad de la DNNDP y del usuario final, tal como si dichos equipos, accesorios, repuestos y materiales hubieran sido adquiridos por el Gobierno del Paraguay con fondos del Gobierno del Paraguay, excepto en lo que tales procedimientos, reglamentaciones y leyes difieran de las Condiciones Generales de este Acuerdo, y las modificaciones que este Acuerdo pueda sufrir.

2. UTILIZACIÓN DE LOS FONDOS COMPROMETIDOS POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

El desembolso de los fondos otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de este Acuerdo para la adquisición de mercaderías y servicios será hecho con cargo a documentos

de sub-asignación contable preparados y emitidos por la Embajada del Gobierno de los Estados Unidos de América, Oficina de Asuntos Internacionales a menos que se autorice de otra manera, de conformidad con las reglamentaciones sobre adquisiciones del Gobierno de los Estados Unidos.

3. COMPRAS

El Código Geográfico autorizado para mercaderías y servicios adquiridos con fondos concedidos por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud del presente Acuerdo es "000" (Estados Unidos) con excepción de los vehículos a ser suministrados a la DNNDP. El Código autorizado para la adquisición de los vehículos es "935" (Mundo Libre-Especial).

4. PROVISIÓN DE EQUIPOS, SUMINISTROS Y SERVICIOS:

a. Todos los equipos, suministros y servicios adquiridos con fondos facilitados por el Gobierno de los Estados Unidos en virtud de este Acuerdo serán entregados a la DNNDP, la cual será responsable de transferir tales equipos y suministros a la unidad para la cual han sido adquiridos. La DNNDP retendrá el título final de propiedad, con autoridad para retirar aquellos equipos y suministros que no sean utilizados como se estipula en este Acuerdo o en modificaciones subsiguientes al mismo.

b. El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando haya sido firmado por ambas partes.

Cualquiera de las partes podrá rescindir este Acuerdo, previa notificación escrita entregada a la otra parte con 30 días de anterioridad informando a la misma su intención de rescindirlo. La rescisión de este Acuerdo cancelará también toda obligación de ambas partes de efectuar contribuciones en virtud de este Acuerdo, excepto en lo que se refiera a pagos ya comprometidos por obligaciones no cancelables asumidas con terceras partes antes de la terminación de este Acuerdo. Queda expresamente entendido que lo estipulado en el punto (a) de este párrafo 4 relativas al uso de los bienes permanecerá vigente con posterioridad a tal terminación.

D. CONDICIONES GENERALES

1. El título de propiedad de todos los bienes adquiridos por medio de la financiación del Gobierno de los Estados Unidos de América en virtud de este Acuerdo deberá pasar al Gobierno de la República del Paraguay, salvo indicación en contrario en los documentos de compra pertinentes.

2. Toda propiedad suministrada a una de las partes por medio de la financiación de la otra parte según lo especificado en este Acuerdo deberá ser destinada al proyecto hasta la culminación del mismo, y posteriormente deberá ser utilizado para reforzar los objetivos propuestos en el proyecto. Cada una de las partes deberá ofrecerse a devolver a la otra o reembolsarle el importe de toda propiedad obtenida por medio de la financiación de la otra parte en virtud de este Acuerdo, si la misma no es utilizada de acuerdo a lo estipulado en la frase precedente. Los fondos derivados de la venta de cualquier propiedad suministrada por el Gobierno de los Estados Unidos al proyecto deberán ser utilizados para continuar las actividades de control de narcóticos.

3. Si el Gobierno de los Estados Unidos o cualquier organización pública o privada que suministre mercaderías por medio de la financiación del Gobierno de los Estados Unidos en virtud de este Acuerdo estuviere obligado/a, bajo las leyes, reglamentos, o procedimientos administrativos del Paraguay, a pagar derechos de Aduana y tasas de importación por mercaderías importadas al Paraguay con miras a la realización de este proyecto, la agencia participante del Gobierno del Paraguay deberá pagar tales tasas y gravámenes salvo que se especifique lo contrario en algún acuerdo internacional aplicable.

4. La agencia participante hará los arreglos que sean necesarios para que los fondos introducidos en el Paraguay, por parte del Gobierno de los Estados Unidos con el propósito de cumplir compromisos contraídos por el Gobierno de los Estados Unidos en

virtud de este Acuerdo sean convertidos a la moneda del Paraguay o a la tasa de cambio más alta posible dentro de lo legal en el país en el momento en que dicha conversión sea efectuada.

5. Durante un período de tres años a partir de la culminación de este proyecto, las Partes signatarias de este Acuerdo tendrán el derecho de (1) examinar cualquier propiedad adquirida por medio de o financiada por esa Parte en virtud de este acuerdo para comprobar si tal propiedad está siendo utilizada de acuerdo a las cláusulas de este proyecto, y (2) inspeccionar y auditar archivos y registros contables relacionados con los fondos, propiedades y servicios contractuales suministrados por tal Parte en virtud de este Acuerdo para verificar si tales fondos, servicios a propiedades están siendo utilizadas adecuadamente en concordancia con lo dispuesto en los términos de este acuerdo.

6. Las dos Partes convienen en evaluar conjuntamente las metas, objetivos y progresos del proyecto por lo menos una vez al año durante la vigencia del proyecto. Con este fin las dos Partes asignarán personal altamente capacitado para participar en el proceso de evaluación. Cada parte suministrará a la otra la información pertinente disponible que sea necesaria para evaluar la efectividad de las operaciones del proyecto bajo los términos de este Acuerdo.

La presentación del informe de culminación del proyecto una vez terminado el mismo constituye una parte integral de este proceso. El informe de terminación incluirá un resumen de las contribuciones del Gobierno de los Estados Unidos de América y del Gobierno de la República del Paraguay, y proveerá un registro de las actividades realizadas, los objetivos alcanzados, y otros datos básicos relacionados.

7. La Embajada de los Estados Unidos de América en cooperación con el Secretario Asistente del Departamento de Estado para Asuntos Internacionales sobre Narcóticos, cumplirá las funciones del Gobierno de los Estados Unidos de América bajo este Acuerdo. El Gobierno de los Estados Unidos puede asignar

estas responsabilidades a otras agencias o autoridades, sin afectar los derechos ni las obligaciones de ninguna de las partes signatarias de este Acuerdo.

Además, tengo el honor de proponer que la presente nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando la aceptación del presente Acuerdo en nombre del Gobierno de la República del Paraguay, sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Sírvase aceptar, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración. Firmado: CLYDE DONALD TAYLOR. Embajador de los Estados Unidos de América.

Por lo tanto, tengo el honor de confirmar, en nombre del Gobierno de la República del Paraguay el Acuerdo antes transcrito y convenir que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente sean consideradas como las que constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración. Firmado: Carlos Augusto Saldívar. Ministro de Relaciones Exteriores.

A su Excelencia el Señor Embajador de los Estados Unidos de América

Clyde Donald Taylor
Presente

ANEXO
CONTRIBUCIÓN DE RECURSOS AL PROYECTO

TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS,
LAVADO DE DINERO Y COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS Y MADERA

PAÍS: PARAGUAY	TÍTULO: PROYECTO DE
NÚMERO: 87-1	CONTROL DE NARCÓTICOS
<u>CONTRIBUCIONES DEL GO-</u>	FECHA DE PREPARACIÓN:
<u>BIERNO DE LOS ESTADOS</u>	<u>COSTO ESTIMADO</u>
<u>UNIDOS DE AMÉRICA</u>	<u>US\$</u>
Cuatro (4) vehículos	
1(un) Ford del Rey Sedan (Ind. Brasileña)	32.300
1(un) Ford Escort Sedan (Ind. Brasileña)	
2(dos) Ford F1000 Pickup (Ind. Brasileña)	
Dos (2) motocicletas	
2(dos) Motocicletas Honda XR250R (Ind. Japonesa)	5.000
Juego de Herramientas para Taller Automotor	2.320
Una computadora (1) IBM PC-AT completa con accesorios.	
Cuatro (4) máquinas de escribir, Una (1) fotocopidora, Equipos varios de oficina, Equipos protectores para agentes, 50 juegos para prueba de drogas,	26.150
Cuatro(4)transceptores móviles VHF-FN, y	5.687
Cuatro(4)transceptores HF-SSB Voz/RTTY, con accesorios, Equipos auxiliares para entrenamiento,	3.166
Cajas de Seguridad para almacenamiento,	70.323
Grabadoras, cámaras y otros equipos de Investigación,	1.976
Otros costos,	8.883
	21.483
	22.712
TOTAL	200.000

Artículo 2º El presente Decreto será refrendado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores.

Artículo 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Firma: Alfredo Stroessner
Sabino A. Montanaro
Carlos. A. Saldívar

LEY N°17/90

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO
SOBRE PREVENCIÓN , CONTROL , FIS-
CALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL USO
INDEBIDO Y DEL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUBSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA FEDE-
RATIVA DEL BRASIL”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo sobre prevención, control , fiscalización y represión del uso indebido y del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas suscrito entre los Gobiernos de la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Brasilia	FECHA Año.Mes.Día 19880329	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Carlos A. Saldívar	Brasil Roberto Abreu Sodre
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 17/90		Pendiente	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1990, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 17/90¹⁴⁰

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL USO INDEBIDO Y DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase y ratifícase el ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL USO INDEBIDO Y DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Federativa del Brasil en Brasilia el 29 de marzo de 1988, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL USO INDEBIDO Y DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS¹⁴¹

El gobierno de la República del Paraguay
y

¹⁴⁰ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1990, T. I.

¹⁴¹ La entrada en vigor de este Acuerdo está pendiente, según datos suministrados por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**El Gobierno de la República Federativa del Brasil
(de ahora en adelante denominados "Partes Contratantes")**

CONSCIENTES de que el cultivo, la producción, la extracción, la fabricación, la transformación y el comercio ilegales de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, así como la organización, la facilitación y el financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas tienden a solapar sus economías y ponen en peligro la salud física de la población, en detrimento de su desarrollo socio-económico;

OBSERVANDO los compromisos que contrajeron como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, y del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos, del 27 de abril de 1973;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el uso indebido y con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa de la producción, de la distribución y de la comercialización de materias primas, entre las cuales se incluyen los precursores y los productores químicos esenciales, utilizados en la elaboración y en la transformación ilícitas de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;

INTERESADOS en establecer medios que permitan la comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados Contratantes y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y actividades correlativas;
y

TENIENDO en consideración los dispositivos constitucionales, legales y administrativos y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados; Acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos, a armonizar políticas y a realizar programas específicos para el control, fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, a fin de contribuir a la eliminación de su producción ilícita. Los esfuerzos conjuntos se extenderán igualmente al campo de la prevención del uso indebido, al tratamiento y a la recuperación de fármacodependientes.

Artículo II

Para fines del presente Acuerdo, se entenderá por estupefacientes y sustancias psicotrópicas aquellas definidas en la Convención Única sobre Estupefacientes, de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, y enumeradas en las listas anexas a estos instrumentos, actualizadas periódicamente de acuerdo con los procedimientos previstos en ellos, y cualquier otra sustancia de que sea así considerada de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

Artículo III

Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución de materias que contengan estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que puedan favorecer el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas.

Artículo IV

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los organismos nacionales competentes para la prevención del uso indebido, la represión del tráfico, el tratamiento y la recuperación de fármacodependientes y la fiscalización de los estupefacientes y de las sustancias psicotrópicas, así como reforzarán tales organismos con recursos humanos, técnicos y financieros, necesarios para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas contra la organización, el financiamiento y para el mayor control de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Se comprometen, igualmente, a ejercer una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, posesión, distribución y venta de materias primas, entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y en la transformación de esas sustancias, teniendo en consideración las cantidades necesarias para satisfacer el consumo interno para fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

Artículo VI

Las Partes Contratantes establecerán modalidades de comunicación directa sobre la detección de barcos, de aeronaves o de otros medios de transporte sospechosos de estar transportando ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas, entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con sus legislaciones internas.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y confiscar, de acuerdo con sus legislaciones respectivas, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, inclusive de los precursores y de los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes adoptarán medidas administrativas necesarias y prestarán asistencia mutua para:

- a) Realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes generados en el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de materias primas, entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias;
- b) Localizar y confiscar los referidos bienes, de acuerdo con la legislación interna de cada Parte Contratante.

Artículo IX

Las Partes Contratantes proporcionarán a los organismos encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los localizados en zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y confiscación de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus materias primas, entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales.

Artículo X

Las Partes Contratantes intercambiarán informaciones entre sí, rápidas y seguras sobre:

- a) La situación y tendencias internas del uso indebido y del tráfico de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas;

- b) Las normas internas que regulan la organización de los servicios de prevención, tratamiento y recuperación de fármaco-dependientes;
- c) Los datos relativos a la identificación de los traficantes individuales o asociados y a los métodos de acción utilizados por ellos;
- d) La concesión de la autorización para la importación y exportación de materias primas, entre las que se incluyen los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y las fuentes de suministro interno y externo; las tendencias y proyecciones del uso lícito de tales productos, de manera a facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;
- e) La fiscalización y vigilancia de la distribución y del recetario médico de estupefacientes y de sustancias psicoactivas; y
- f) Los descubrimientos científicos en el campo de la farmacodependencia.

Artículo XI

Con miras a la consecución de los objetivos del presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta, integrada por representantes de los órganos competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

Parágrafo primero – La comisión Mixta tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios competentes de cada Parte Contratante;
- b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y elaborar planes para la prevención y represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicoactivas; y
- c) Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

Parágrafo Segundo – La Comisión Mixta será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternadamente en el Paraguay y en el Brasil, por lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoquen a reuniones extraordinarias.

Parágrafo Tercero – La Comisión Mixta podrá crear subcomisiones para el desarrollo de acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo, así como grupos de trabajo para analizar y estudiar temas especiales. Las subcomisiones y los grupos de trabajo podrán formular recomendaciones o proponer medidas que juzguen necesarias poner en consideración de la Comisión Mixta.

Parágrafo Cuarto – El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta se presentará a las Partes Contratantes por medio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación, entre las respectivas autoridades judiciales, de cartas rogatorias relacionadas con los procesos que puedan derivar de la ejecución del presente Acuerdo, sin que eso afecte el derecho de las Partes Contratantes de exigir que los documentos legales les sean enviados por la vía diplomática.

Artículo XIII

1. Cada Parte Contratante notificará a la otra sobre el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales necesarias para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la segunda de esas notificaciones.
2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogable automáticamente por períodos iguales, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa días de la fecha de la recepción de la respectiva notificación.

Artículo XIV

El presente Acuerdo solamente podrá ser modificado por mutuo consentimiento entre las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigencia en la forma indicada en el párrafo 1 del Artículo 13.

Hecho en Brasilia, a los veinte y nueve días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en cuatro ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, CARLOS A. SALDÍVAR, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, ROBERTO ABREU SODRE, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de junio del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados; sancionándose la Ley, el cinco de julio del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de Julio de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores.

LEY N° 18/90

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y
REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio con la República Argentina sobre prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Asunción	FECHA Año.Mes.Día 19891128	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Luis María Argaña	Argentina Domingo Felipe Cavallo
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 18/90		19910925	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1990, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 18/90¹⁴²

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA. ARGENTINA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º Apruébase y ratifícase el CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en Asunción el 28 de noviembre de 1989, y cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Argentina,

En adelante denominados las “Partes Contratantes”;

¹⁴² El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1990, T. I.

REAFIRMANDO los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de Marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena, el 20 de diciembre de 1998.

TENIENDO presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

TENIENDO en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados.

Convienen lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán entre sí una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

Artículo II

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Paraguayo-Argentina sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, integrada por representantes de organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo III

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá designar grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

Artículo IV

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

- a) Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;
- b) Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternadamente en el Paraguay y en la Argentina en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

Artículo V

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

- a) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria
- b) Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;
- c) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- d) Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el

- área de prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- e) Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacodependientes con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización; y
 - f) Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

Artículo VI

A los efectos del presente Convenio, se entiende por “estupefacientes” todas las sustancias enumeradas y descritas por la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y por “sustancias psicotrópicas”, las sustancias enumeradas y descritas en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971.

Artículo VII

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo VIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso la denuncia surtirá efectos tres meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

HECHO en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veintiocho días del mes de noviembre del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve , en dos ejemplares de idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, **LUIS MARÍA ARGAÑA**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, **DOMINGO FELIPE CAVALLO**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de junio del año mil novecientos noventa.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Waldino Ramón Lovera
Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de Julio de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 69/91

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO
SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FIS-
CALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO
INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE ES-
TUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICO-
TRÓPICAS Y SUS PRECURSORES Y
PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS ENTRE
LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 14
DE MAYO DE 1991”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo con la República Oriental del Uruguay sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19910514	Paraguay Alexis Frutos Vaesken	Uruguay Héctor Gros Espíell
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 69/91		19960422	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1991, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 69/91¹⁴³

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SUSCRITO EN ASUNCIÓN EL 14 DE MAYO DE 1991”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase y ratifícase el “ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS SOBRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAYA Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”, suscrito en Asunción el 14 de mayo de 1991, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y SUS PRECURSORES Y PRODUCTOS QUÍMICOS ESPECÍFICOS

El Gobierno de la República del Paraguay,
y

¹⁴³ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1991, T. I.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

En adelante denominados las Partes Contratantes;

CONSCIENTES de que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en detrimento de su desarrollo socio- económico;

REAFIRMANDO los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes Contratantes de la Convención Única sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1971 y, en el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973;

TENIENDO presente las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada en Viena el 19 de diciembre de 1988;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CONSIDERANDO la Conveniencia de establecer una fiscalización rigurosa en la producción, distribución y comercialización de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como así también sobre las materias primas incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación ilícitas de dichas sustancias;

INTERESADOS en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus actividades conexas y;

TENIENDO en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados, acuerdan lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos; armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las materias primas utilizadas en su elaboración y transformación, para contribuir a la erradicación de su producción ilícita. Asimismo, los esfuerzos conjuntos se realizarán en el campo de la prevención del consumo y tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos.

Artículo II

Para los fines del presente acuerdo, se entenderá:

- a) Por “estupefacientes y sustancias psicotrópicas” las enumeradas en la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972, y en la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, ambas concluidas en el ámbito de las Naciones Unidas, como también otra sustancia que esté así considerada de conformidad con la legislación interna de cada Parte Contratante;
- b) Por “precursores y productos químicos”, los que figuran en los cuadros I y II del Reglamento Modelo Elaborado por el Grupo de Expertos en el marco de la Organización de los Estados Americanos y aprobados en la Reunión de Ixtapa, México, del 17 al 20 de abril de 1990;
- c) Por “servicios nacionales competentes”, los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la prevención y control del uso indebido de drogas, de la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus materias primas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos y del tratamiento y de la rehabilitación del toxicómano.

Artículo III

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar la difusión, pu-

blicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales que puedan favorecer el tráfico y el consumo de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, incluidos sus precursores y productos químicos específicos.

Artículo IV

La Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo la represión del tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos, así como de reforzar tales servicios con recursos humanos, técnicos y financieros, para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo V

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente, atendándose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución y venta de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de dichas sustancias, tomando los resguardos necesarios para proteger las cantidades necesarias para satisfacer el consumo lícito, con fines médicos, científicos, industriales y comerciales.

Artículo VI

Las Partes Contratantes de conformidad con sus legislaciones internas establecerán modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente estu-

pefacientes y sustancias psicotrópicas o sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias. En consecuencia, las autoridades competentes de las Partes Contratantes adoptarán las medidas que consideren necesarias de acuerdo con sus legislaciones internas.

Artículo VII

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación ilegales de esa sustancia.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes producto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la fabricación y transformación de esas sustancias; como así también para localizar y asegurar dichos bienes.

Artículo IX

Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales.

Las Partes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de otros delitos conexos.

Artículo X

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

- a) Situación y tendencias internas de consumo y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de sus materias primas incluidos los precursores y productos químicos específicos;
- b) Sus respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre la organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención, tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos;
- c) Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y a sus métodos de acción.
- d) La importación y exportación de materias primas, incluidos los precursores y los productos químicos esenciales utilizados en la elaboración y transformación de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministros interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;
- e) Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y
- f) Adelantos científicos en materia de farmacodependencia.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente Artículo, deberá contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad.

Artículo XI

Con vistas a la consecución de los objetos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta Integrada por representantes de los servicios nacionales competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

1. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:
 - a) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante.
 - b) Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes para la prevención y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas y de sus materias primas incluidos los precursores y productos químicos específicos, del tratamiento y la rehabilitación de los toxicómanos.
 - c) Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.
2. La Comisión Mixta, la que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Uruguay y Paraguay a lo menos una vez al año, sin perjuicio de que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.
3. La Comisión Mixta podrá crear Sub-Comisiones Mixtas para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Acuerdo y Grupos de Trabajo para analizar y estudiar temas específicos. Las Sub-Comisiones y Grupos de Trabajo podrán formular recomendaciones o proponer medidas que se juzguen necesarias, al consideración de la Comisión Mixta.
4. El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo XII

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas autoridades judiciales, de Cartas Rogatorias relacionadas con procesos seguidos por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, precursores y productos químicos específicos, según los delitos tipificados en los ordenamientos jurídicos internos de cada Parte Contratante.

Artículo XIII

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas y delitos conexos, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Artículo XIV

1. El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra haberlo aprobado de acuerdo con las normas aplicables a los tratados internacionales.
2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días a partir de dicha notificación.
3. El presente acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este Artículo.

HECHO en la ciudad de Asunción a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, HÉCTOR GROS ESPIELL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cinco de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta y uno de octubre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos
Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res
Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de setiembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 138/91

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y
REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA RE-
PÚBLICA DE CHILE EN LA CIUDAD DE
SANTIAGO DE CHILE EL 14 DE SETIEMBRE
DE 1990”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio con la República de Chile sobre prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Santiago	FECHA Año.Mes.Día 19900914	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Alexis Frutos Vaesken	Chile Enrique Silva Cimma
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 138/91		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor del Convenio está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1992 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 138/91¹⁴⁴

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CHILE EL 14 DE SETIEMBRE DE 1990”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase y ratifícase el Convenio sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile en la Ciudad de Santiago de Chile el 14 de setiembre de 1990, cuyo texto es como sigue:

“CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CHILE SOBRE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”

Los Gobiernos de la República del Paraguay
y
De la República de Chile

CONSCIENTES de que el uso indebido y el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen un problema

¹⁴⁴ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1992.

que atañe a la humanidad en general y que interesa a ambos países en particular;

CONSIDERANDO que el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas afectan a sus respectivas poblaciones y repercuten considerablemente en la economía y la vida social de ambos países;

TOMANDO EN CUENTA que desde hace algún tiempo se han establecido contacto entre los dos Gobiernos con el fin de instituir mecanismos de cooperación bilateral para combatir tanto el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la farmacodependencia;

En armonía con las disposiciones contenidas en la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes y su protocolo de 1972; así como el Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias psicotrópicas de 1971; la Declaración de Nueva York de 1984; el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos de 1973; el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro contra el consumo, la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1986 y la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, adoptada en Viena en diciembre de 1988.

Han acordado celebrar el presente Convenio:

Artículo I

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Chile armonizarán sus políticas y realizarán programas coordinados para la prevención del uso indebido, la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos y para la rehabilitación del farmacodependiente.

Las políticas y programas anteriores tomarán en cuenta las convenciones internacionales sobre la materia en que ambos países sean parte.

Artículo II

Para el logro de los objetivos estipulados en el artículo anterior, las autoridades designadas por las partes desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

- a) Se prestarán colaboración técnica científica e intercambiarán información policial y judicial sobre productores, procesadores, traficantes individuales o asociados de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de los participantes en los delitos conexos;
- b) Desarrollarán estrategias coordinadas para la prevención del uso indebido y la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del farmacodependiente; asimismo, intercambiarán información sobre programas nacionales que se refieran a estas actividades;
- c) Se prestarán mutuamente cooperación técnica y científica con el fin de intensificar el establecimiento de medidas para detectar, controlar y erradicar plantaciones y cultivos realizados específicamente con el objeto de extraer de ellos sustancias consideradas como estupefacientes o psicotrópicos;
- d) Intercambiarán información y experiencias sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencia en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
- e) Se suministrarán información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- f) A solicitud de una de las partes, la otra proporcionará los antecedentes que posea sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos;
- g) Procurarán llevar a cabo el intercambio de personal de sus servicios competentes para el estudio de las técnicas especializadas en el otro país;
- h) De común acuerdo, establecerán los mecanismos que se consideren necesarios para la adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio; e,

- i) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las partes contratantes, en virtud de lo señalado en los literales a) y f) del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios públicos, los que tendrán carácter de reservado y no serán destinados a la publicidad.

Artículo III

Para los efectos del presente convenio, se entiende por servicio competente los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las partes contratantes, de la prevención del uso indebido de drogas, de la investigación y sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de la rehabilitación del farmacodependiente.

Artículo IV

Las partes contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutoriadas dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra parte.

Artículo V

Las partes convienen en establecer una Comisión Mixta Paraguaya-Chilena de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, encargadas de coordinar las acciones señaladas en el artículo 2º del presente Convenio, que estará integrada por los representantes que cada Gobierno designe.

La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a los Gobiernos, en el marco del presente Convenio, las acciones específicas conjuntas a que hubiera lugar, las

- cuales se desarrollarán a través de los servicios competentes de cada país, así como evaluar el cumplimiento de tales acciones;
- b) Elaborar planes para la prevención del uso indebido y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la rehabilitación del fármacodependiente;
 - c) Proponer a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio;
 - d) Crear subcomisiones mixtas; y,
 - e) Elaborar su propio reglamento.

Las reuniones de la Comisión serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas partes y se celebrarán anualmente y en forma alternada en Paraguay y en Chile, y sin perjuicio de que, en caso necesario, se pueda convocar por la vía diplomática a reuniones extraordinarias.

Artículo VI

Las partes designarán oportunamente los organismos de enlace permanente para que canalice todas las informaciones a que se refiere el artículo 2°.

Los jefes de los organismos de enlace, serán los órganos ejecutivos encargados de hacer cumplir en sus respectivos países los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta y aprobados por los Gobiernos.

Artículo VII

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las partes y las modificaciones se formalizarán mediante un canje de notas diplomáticas. Estos acuerdos se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

Artículo VIII

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen haber cumplido con los requerimientos exigidos por su Legislación Nacional para tal efecto.

El presente Convenio se dará por terminado por cualquiera de las partes mediante comunicación por escrito dirigida a la otra, con seis meses de anticipación a la fecha en que se desee dejarlo sin efecto.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio, en la Ciudad de Santiago a los catorce días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa, en dos ejemplares, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, ENRIQUE SILVA CIMMA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por H. Cámara de Senadores el veinte y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el treinta de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Rufinelli

Presidente

Honorable Cámara de Dipu-
dos

Gustavo Díaz de Vivar

Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Luis Guanes Gondra

Secretario Parlamentario

Artemio Vera

Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de Febrero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 1/92

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO
SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FIS-
CALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO
INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ES-
TUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICO-
TRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VE-
NEZUELA EN LA CIUDAD DE CARACAS EL 23
DE JULIO DE 1991”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo con la República de Venezuela sobre prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Caracas	Año.Mes.Día 19911130	Paraguay Alexis Frutos Vaesken	Venezuela Armando Durán
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1/92		19980525	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1992, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1/92¹⁴⁵

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA EN LA CIUDAD DE CARACAS EL 23 DE JULIO DE 1991¹⁴⁶”

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Art. 1° Apruébese y ratificase el “Acuerdo sobre Prevención, Control, Fiscalización y Represión del consumo indebido y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Venezuela en la Ciudad de Caracas el 23 de julio de 1991, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y REPRESIÓN DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”

¹⁴⁵ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1992, T. I.

¹⁴⁶ El Tratado entró en vigor el 25 de mayo de 1998.

El Gobierno de la República del Paraguay
y
el Gobierno de la República de Venezuela
en adelante, denominados las Partes Contratantes

CONSCIENTES que el cultivo, producción, extracción, fabricación, transformación y comercio ilegales de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como la organización, facilitación y financiamiento de actividades ilícitas relacionadas con estas sustancias y sus materias primas, tienden a socavar sus economías y poner en peligro la salud de sus pueblos, en detrimento de su desarrollo socio-económico y atentan en algunos casos, contra la seguridad y defensa de nuestros países;

REAFIRMANDO los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Única sobre estupefacientes del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de febrero de 1971 y, en el Acuerdo Sudamericano sobre estupefacientes y psicotrópicos del 27 de abril de 1973;

TENIENDO presente las disposiciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de diciembre de 1988;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas complementarias para combatir todos los tipos delictivos y actividades conexas relacionadas con el consumo y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

CONSIDERANDO la conveniencia de establecer un sistema de control y una fiscalización rigurosas tanto en la producción, distribución y comercialización de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como también de las sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988 y que son utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

INTERESADOS en establecer medios que permitan una comunicación directa entre los organismos competentes de ambos Estados y el intercambio de informaciones permanentes, rápidas y seguras sobre el tráfico y sus actividades conexas; y,

TENIENDO en cuenta sus disposiciones constitucionales, legales y administrativas y el respeto a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados.

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a emprender esfuerzos conjuntos para armonizar políticas y realizar programas específicos para el control, la fiscalización y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de las sustancias que se utilizan en su fabricación y que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988, de igual forma, realizarán esfuerzos conjuntos en la prevención de consumo, en el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los farmacodependientes.

Artículo 2°

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá:

- a) Por "Estupefacientes" se entiende cualquiera de las sustancias naturales o sintéticas, que figuran en la Lista I o la Lista II de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes y en esa Convención enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención de 1961 sobre estupefacientes;
- b) Por "Sustancias Psicotrópicas" se entiende cualquier sustancia, natural o sintética o cualquier material natural que figure en las Listas I, II, III o IV del Convenio sobre sustancias psicotrópicas de 1971;
- c) Por "Cuadro I" y "Cuadro II" se entiende la lista de sustancia que con esa enumeración figura anexa a la Convención de 1988, la cual fue enmendada oportunamente de conformidad con el Artículo 12 de dicha Convención; y,
- d) Por "Servicios Nacionales Competentes", los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes de la prevención del consumo y de la represión

del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y de la rehabilitación de los farmacodependientes.

Artículo 3°

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán medidas para controlar la difusión, publicación, publicidad, propaganda y distribución del material que contenga estímulos o mensajes subliminales, auditivos, impresos audiovisuales que puedan favorecer el consumo y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 4°

Las Partes Contratantes intensificarán y coordinarán los esfuerzos de los servicios nacionales competentes para la prevención del consumo, la represión de tráfico, el tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes y la fiscalización de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como de reforzar tales servicios con recursos humanos, técnicos y financieros, para la ejecución del presente Acuerdo.

Artículo 5°

Las Partes Contratantes adoptarán, de acuerdo con sus legislaciones internas, las medidas que sean procedentes para perseguir y sancionar la facilitación, organización y financiamiento de actividades relacionadas con el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. Igualmente, atendiéndose a dicha normativa, se comprometen a realizar una fiscalización rigurosa y un control estricto sobre la producción, importación, exportación, tenencia, distribución, venta y desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988, las cuales se utilizan en la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas. También tomarán en cuenta, las medidas necesarias de vigilancia para proteger y asegurar la cantidad adecuada necesaria para fines médicos, científicos, industriales y comerciales y de asegurar su disponibilidad para tales fines.

Artículo 6°

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas adoptarán las medidas que consideren para establecer modos de comunicación directa sobre el descubrimiento y eventual detención de buques, aeronaves y otros medios de transportes sospechosos de transportar ilícitamente estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 7°

Las Partes Contratantes se comprometen a aprehender y decomisar, de conformidad con su legislación nacional, los vehículos de transporte aéreo, terrestre o marítimo empleados en el tráfico, distribución, almacenamiento o transporte ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las sustancias utilizadas en su fabricación ilícita, las cuales figuran en el cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988.

Artículo 8°

Las Partes Contratantes, de conformidad con sus legislaciones internas, adoptarán las medidas necesarias y se prestarán asistencia técnica mutua para realizar pesquisas e investigaciones para prevenir y controlar la adquisición, posesión y transferencia de bienes productos tanto del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como de las sustancias utilizadas en su fabricación y que figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988. También adoptarán medidas para asegurar dichos bienes.

Artículo 9°

Las Partes Contratantes proporcionarán a sus respectivos servicios nacionales competentes encargados de reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, especialmente los destacados en las zonas fronterizas y en las aduanas aéreas y marítimas, entrenamiento especial, permanente y actualizado sobre

investigación, pesquisa y decomiso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y de las sustancias utilizadas en su fabricación ilícita, las cuales figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988.

Las Partes intercambiarán expertos de dichos servicios para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 10

Las Partes Contratantes, con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones, intercambiarán información rápida y segura sobre:

- a) Situación y tendencias internas de consumo y tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Las respectivas legislaciones internas en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sobre organización de los servicios nacionales competentes encargados de la prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación de los farmacodependientes;
- c) Datos relativos a la identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y sus métodos de acción;
- d) La importación y exportación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, las cuales figuran en el Cuadro I y en el Cuadro II de la Convención de 1988; el volumen de esas operaciones; las fuentes de suministro interno y externo; tendencias y proyecciones del consumo ilícito de tales productos, de manera de facilitar la identificación de eventuales pedidos para fines ilícitos;
- e) Fiscalización y vigilancia de la distribución y prescripción médica de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y,
- f) Adelantos científicos en materia de farmacodependencia.

Las informaciones que se proporcionen las Partes Contratantes en virtud del presente artículo, se realizarán en documentos oficiales emanados de los respectivos servicios nacionales competentes

en ambas Partes, los cuales serán confidenciales y en ningún caso podrán hacerse públicos.

Artículo 11

Con vista a la consecución de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo, las Partes Contratantes deciden crear una Comisión Mixta integrada por representantes de los servicios nacionales competentes, así como de los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambos Estados.

1. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:
 - a) Recomendar a los respectivos Gobiernos las acciones pertinentes para lograr los objetivos del presente Acuerdo, las cuales se desarrollarán a través de una estrecha cooperación entre los servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;
 - b) Evaluar el resultado de tales acciones y elaborar planes para prevención y la represión coordinada del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas, y la rehabilitación del farmacodependiente; y,
 - c) Formular a las Partes Contratantes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.
2. La Comisión Mixta, la que elaborará su propio reglamento, será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de las Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en Paraguay y Venezuela a lo menos una vez al año, sin perjuicio que, por la vía diplomática, se convoque a reuniones extraordinarias.
3. La Comisión Mixta podrá crear Subcomisiones y grupos de trabajo podrán formular recomendaciones y proponer medidas que se juzguen necesarias a la consideración de la Comisión Mixta.
4. El resultado de los trabajos de la Comisión Mixta será presentado a las Partes Contratantes, por intermedio de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 12

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas que fueren necesarias para la rápida tramitación entre sus respectivas Autoridades Judiciales, de cartas rogatorias relacionadas con procesos seguidos por uso indebido de drogas y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, según lo establecido en el ordenamiento jurídico interno de cada una de las Partes.

Artículo 13

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, calificación de la reincidencia y aseguramiento de bienes.

Igualmente, se comunicarán las sentencias ejecutorias dictadas por delitos por el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas cuando ellas se refieran a nacionales de la otra parte.

Artículo 14

1. El presente Acuerdo será aprobado de conformidad con las normas constitucionales y legales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha de la última notificación de una de las Partes en que comunique a la otra haberlo aprobado de acuerdo con las normas aplicables a los Tratados internacionales.
2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos años, prorrogables automáticamente por períodos iguales a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por la vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurrido noventa (90) días a partir de dicha notificación.
3. El presente Acuerdo sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada en el párrafo 1 de este artículo.

En fe de lo cual, se firma el presente Acuerdo en la Ciudad de Caracas, a los veintitrés (23) días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay,
ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Venezuela,
ARMANDO DURÁN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el seis de marzo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Rufinelli
Presidente

Honorable Cámara de Diputa-
dos

Ricardo Lugo Rodríguez
Secretario Parlamentario

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Abrahán Esteche
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de abril de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche
Encargado de Despacho
Ministerio de Relaciones Exteriores

LEY N° 374/94

**“QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA
COOPERAR EN LA PREVENCIÓN Y EL
CONTROL DEL LAVADO DE DINERO
PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 30 DE
NOVIEMBRE DE 1993”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo con los Estados Unidos de América para cooperar en la prevención y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19931130	Paraguay Diógenes Martínez	E.E.U.U. Jon Glassman
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 374/94		19940817	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1994, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 374/94¹⁴⁷

“QUE ACUERDA PARA COOPERAR EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1°: Apruébase el Acuerdo para Cooperar en la Pre-
vencción y el Control del Lavado de Dinero Pro-
veniente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y
Sustancias Psicotrópicas, suscrito entre el Gobier-
no de la República del Paraguay y el Gobierno de
los Estados Unidos de América, el 30 de noviem-
bre de 1993, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA PARA COOPERAR EN LA PREVENCIÓN Y EL
CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS
PSICOTRÓPICAS.

El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de los Estados Unidos de América
(en adelante denominados las “Partes”)

¹⁴⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1994, T. I.

LEY Nº 374/94¹⁴⁷

“QUE ACUERDA PARA COOPERAR EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1993”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1º: Apruébase el Acuerdo para Cooperar en la Prevención y el Control del Lavado de Dinero Proveniente del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 30 de noviembre de 1993, y cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA COOPERAR EN LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL LAVADO DE DINERO PROVENIENTE DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de los Estados Unidos de América

(en adelante denominados las “Partes”)

¹⁴⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1994, T. I.

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación internacional en relación con la administración y el cumplimiento de las leyes contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y las actividades ilícitas conexas,

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de la cooperación mutua para combatir el lavado internacional de fondos relacionados con el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y

DESEANDO erradicar el lavado de dinero mediante la adecuada cooperación mutua, y teniendo en cuenta la convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 10 de diciembre de 1988,

HAN ACORDADO lo siguiente:

Artículo 1°
DEFINICIONES

1. Por "moneda" se entiende todo dinero fraccionario y papel moneda que se haya designado como moneda de curso legal, que circule, se use y acepte ordinariamente como medio de intercambio y que es emitido por las Partes y otros Gobiernos. La moneda comprende los certificados de depósito de plata de los Estados Unidos, los billetes de banco de los estados Unidos y los billetes de la Reserva Federal así como los billetes oficiales de banco de otros países que se usen y acepten ordinariamente como medio de intercambio y es emitido por las Partes y otros Gobiernos.
2. Por "información sobre una transacción monetaria" se entiende la información a las constancias que guarde una institución financiera o los informes que excedan de US\$ 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda extranjera. Esa información comprenderá por lo menos:
 - a) La identidad de quienes realicen las transacciones, o sea, el nombre y la dirección, comprobados mediante la presentación de documentos fidedignos, la empresa o profesión y cualquier otro dato que sirva de identificación;
 - b) Si quienes realizan las transacciones lo hacen a nombre de otra persona, se adoptarán las medidas razonables para

conocer la identidad de esas otras personas a cuyos nombres se realiza la transacción, incluido sus nombres y direcciones, empresas o profesiones y cualquier otro dato que sirva de identificación;

- c) Las cantidades, fechas y clases de las transacciones;
 - d) Las cuentas afectadas por las transacciones; y,
 - e) El nombre, la dirección, el número de identidad (si procede), y la clase de institución financiera donde se han realizado las transacciones.
3. Por "institución financiera" se entiende todo agente, agencia, sucursal u oficina, ubicada en el territorio nacional de las Partes, de todo banco, negociante en moneda o casas de cambio, cobrador de cheques, corredor o agente de valores u otras instituciones financieras, de conformidad con:
- a) Para la República del Paraguay: la Ley N° 417/73¹⁴⁸ "General de Bancos y de otras Entidades Financieras", Decreto-Ley N° 18/52¹⁴⁹ "Que crea el Banco Central del Paraguay" y sus reglamentaciones y la Ley N° 94/91¹⁵⁰ "De Mercado de Capitales"; y,
 - b) Para los Estados Unidos de América: bajo la jurisdicción del Departamento del Tesoro, la Ley de Informes sobre Transacciones Monetarias y Extranjeras, Sección 5312 del Título 31, Código de los Estados Unidos y sus reglamentaciones, 31 C.F.R Parte 103.11.
4. Las Entidades Ejecutoras en el presente Acuerdo son:
- a) Por la República del Paraguay: el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay; y,
 - b) Por los Estados Unidos de América: el Departamento del Tesoro, representado por el "Assistant Secretary of Enforcement" (Secretario Adjunto para el Cumplimiento de la Ley).

¹⁴⁸ Actualmente rige la Ley N° 861/96 "De Bancos y otras Instituciones Financieras".

¹⁴⁹ Actualmente rige la Ley N° 489/95 "Orgánica del Banco Central del Paraguay".

¹⁵⁰ Actualmente rige la Ley N° 1.284/98 "De Mercado de Valores".

5. Por "persona" se entiende una persona física, una empresa, una sociedad anónima, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad en comandita por acciones, una empresa conjunta o consorcio o cualquier otra empresa o grupo no constituido, y todas las entidades con personería jurídica reconocida.
6. Por "transacción monetaria" se entiende toda operación con moneda efectuada, por una institución financiera, o con ella o por su mediación, que exceda de US\$ 10.000 (diez mil dólares estadounidenses) o su equivalente en moneda extranjera.
7. Por "autoridades respectivas" se entiende, en el caso de la República del Paraguay, las autoridades nacionales competentes y en el caso de los Estados Unidos de América, las autoridades federales, estatales y locales.

Artículo 2°

CUESTIONES QUE ABARCA EL PRESENTE ACUERDO

1. Las Partes se asegurarán que las instituciones financieras bajo su jurisdicción y las instituciones financieras sujetas a su legislación registren la información pertinente a cada transacción monetaria y la conserven por un plazo no menor de 5 (cinco) años.
2. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes o sus representantes designados se facilitarán, en toda su plenitud, la asistencia mutua que precisen para el intercambio de información sobre transacciones monetarias, con el fin de que dicha información se emplee en investigaciones, incautación y decomiso, procesos o enjuiciamientos penales, civiles o administrativos, conforme la legislación vigente en las Partes, relacionados con operaciones ilícitas de narcóticos, drogas y actividades ilícitas conexas, entre ellas el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el lavado de dinero y las contravenciones a las normas sobre notificación y registro acerca de las transacciones monetarias.
3. Al intercambiar constancias sobre transacciones monetarias con el Departamento del tesoro de los Estados Unidos, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central del Paraguay, se asegurarán que dichos documentos sean oficiales. Si la Parte re-

quirente solicita documentos certificados o autenticados, la Parte Requerida proporcionará tal información de conformidad con las condiciones solicitadas.

4. De conformidad con su legislación, las Partes emplearán todas las medidas razonables y ejercerán toda autoridad que les confieran las leyes pertinentes con el fin de facilitar la asistencia descripta en el presente Acuerdo.

Artículo 3º
SOLICITUDES DE ASISTENCIA

1. Las solicitudes de asistencia deberán hacerse por escrito y en un idioma aceptable por la Parte requerida.
 - a) Para la República del Paraguay, el idioma aceptable es el castellano; y,
 - b) Para los Estados Unidos de América, el idioma aceptable es el inglés.
2. Cada solicitud de asistencia deberá:
 - a) Presentar un breve resumen del asunto que se encuentra sometido a examen, investigación, incautación o decomiso, o procedimiento penal, civil o administrativo, conforme a la legislación vigente en las Partes, que haya sido entablado por una de ellas o sus respectivas autoridades para la cual se requiera la información;
 - b) Declarar el propósito concreto y el uso que se dará a la información solicitada, incluida la identidad de las autoridades que tendrán acceso a la información solicitada;
 - c) Estar firmada, en el caso de la República del Paraguay, por el Ministro de Hacienda y/o el Presidente del Banco Central y en el caso de los Estados Unidos de América, por el Secretario Adjunto para el Cumplimiento de la Ley, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o sus representantes designados;
 - d) Donde proceda, señalar las leyes que se alega han sido contravenidas por las personas o propiedades objeto de la investigación o del enjuiciamiento o contra quienes se haya entablado un proceso penal, civil o administrativo, y facilitar un resumen del texto de dichas leyes;

- e) Declarar los nombres de las personas acerca de quienes se solicita la información y facilitar todos los datos disponibles que las identifiquen; y,
 - f) Facilitar toda la información disponible relativa a las transacciones que constituyan el objeto de la solicitud de asistencia, incluidos el número de las cuentas, el nombre del titular de las cuentas, el nombre de las instituciones financieras participantes en las transacciones, la ubicación de las instituciones financieras participantes y las fechas de las transacciones.
3. Las solicitudes de asistencia y la ejecución de las mismas en virtud de este Acuerdo, deberán presentarse a:
- a) Para la República del Paraguay:
Ministerio de Hacienda N° 128
Asunción, Paraguay; o,
Banco Central del Paraguay
San Rafael y Pablo VI
Asunción, Paraguay
Con copia a la otra Entidad Ejecutora
 - b) Para los Estados Unidos de América:
The Assistant Secretary (Enforcement)
U.S. Department of the Treasury
1500 Pennsylvania Avenue, N.W.
Washington D.C. 20220;
Y, donde proceda, podrá presentarse a:
Embajada de los Estados Unidos
Asunción, Paraguay
Para su transmisión al Secretario Adjunto; y
4. En casos de urgencia, las solicitudes de asistencia podrán hacerse por teléfono, las cuales deberán ser confirmadas inmediatamente por fax o correo expreso y dentro de los 14 días corridos, deberá confirmarse mediante una solicitud por escrito. Las comunicaciones por teléfono y fax se dirigirán a:
- a) Para la República del Paraguay:
Ministerio de Hacienda
Número de teléfono: 595-21-440038
Número de Fax: 595-21-448283; o,
Banco Central del Paraguay

Número de teléfono: 595-21-608011

Número de Fax: 595-21-608136

- b) Para los Estados Unidos de América:
Director, Office of Financial Enforcement
U.S. Department of the Treasury
Número de Teléfono: 202-622-0400
Número de Fax: 202-622-1479

Artículo 4°

CONDICIONES DE LA ASISTENCIA

1. Toda la información obtenida en virtud del presente Acuerdo, será utilizada solamente en conformidad con el propósito declarado en la solicitud de asistencia.
2. La información facilitada de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo no se divulgará, revelará, transmitirá ni utilizará en forma distinta de la declarada en la solicitud original de asistencia, sin la aprobación previa y por escrito de la Parte requerida o de su representante designado, salvo que dicha información se hiciera pública en un proceso judicial o administrativo.
3. La solicitud de asistencia en virtud del presente Acuerdo podrá denegarse cuando el cumplimiento de la misma perjudicaría la seguridad, los intereses nacionales, el orden público u otro interés fundamental de la Parte requerida. La notificación y las razones de esa negativa se presentarán oportunamente. La denegación de la solicitud por las razones mencionadas anteriormente no se considerará un quebrantamiento del presente Acuerdo.
4. Una de las Partes podrá aplazar el cumplimiento de una solicitud de asistencia si el cumplimiento de la misma dificultara una investigación, un decomiso, un enjuiciamiento u otro procedimiento penal, civil o administrativo en curso entablado por una de las Partes o sus autoridades respectivas. En el caso de la República del Paraguay, el término "autoridades respectivas" equivale a las autoridades nacionales competentes y en el caso de los Estados Unidos de América, equivale a las autoridades

federales, estatales y locales. Ese aplazamiento deberá notificarse oportunamente.

5. Los costos ordinarios incurridos en el cumplimiento de una solicitud los sufragará la Parte requerida, salvo que las Partes acuerden lo contrario. Si durante el cumplimiento de la solicitud se hacen necesarios gastos extraordinarios para cumplirla, por ejemplo, comunicaciones telefónicas interurbanas o por fax, las Partes deberán consultarse para acordar los términos y condiciones bajo los cuales la solicitud habrá de ejecutarse.

Artículo 5° LIMITACIONES

El presente Acuerdo se propone definir la relación entre las Partes y establece un mecanismo para la cooperación y asistencia. El mismo no se propone generar o conferir derechos, privilegios o beneficios a ninguna persona, a terceros u otra entidad que no sean las Partes en el presente Acuerdo y sus respectivas autoridades, ni autoriza ni exige ninguna acción que sea incompatible con los requisitos constitucionales de las Partes.

Artículo 6° ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor después de su firma y de su posterior canje de notas diplomáticas en el que se confirme el cumplimiento de todos los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática.
3. Este Acuerdo cesará a los tres meses de recepción de la notificación prevista en el párrafo 2 de este Artículo.

SUSCRITO en Asunción, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en dos ejemplares originales, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, DIÓGENES MARTÍNEZ, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de los Estados Unidos de América, JON GLASSMAN, Embajador de los Estados Unidos de América en el Paraguay.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de mayo del año mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el nueve de junio del año mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 717/95
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
MUTUA ASISTENCIA CON RELACIÓN AL
TRÁFICO DE DROGAS ENTRE PARAGUAY Y
GRAN BRETAÑA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio con Gran Bretaña sobre asistencia mutua con relación al tráfico de drogas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Londres	Año.Mes.Día 19940706	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Gran Bretaña David Heathcoat-Amori
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 717/95		19980621	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. V Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 717/95¹⁵¹

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE MUTUA ASISTENCIA CON RELACIÓN AL TRÁFICO DE DROGAS”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el CONVENIO SOBRE MUTUA ASISTENCIA CON RELACIÓN AL TRÁFICO DE DROGAS, suscrito con el Gobierno de Gran Bretaña, en Londres, el 6 de julio de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE SOBRE MUTUA ASISTENCIA CON RELACIÓN AL TRÁFICO DE DROGAS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

Con el deseo de intensificar su colaboración en la lucha contra el tráfico de drogas;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes, de conformidad con este Convenio, se otorgarán mutua asistencia en investigaciones y procedimientos judiciales referentes al tráfico de drogas, incluidos la búsqueda, inmovilización y decomiso del producto y de los instrumentos utilizados en el tráfico de drogas.

¹⁵¹ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. V.

2. Este Convenio no afectará otras obligaciones de las Partes derivadas de otros tratados, ni impedirá que las Partes o sus organismos encargados de la aplicación de la Ley se presten asistencia, de conformidad con otros tratados o acuerdos.

Artículo 2°
DEFINICIONES

A los fines de este Convenio:

- a) “Decomiso” significa una decisión judicial que tenga como resultado la privación definitiva de bienes;
- b) “Instrumentos de tráfico de drogas” significa cualquier bien utilizado o que se pretenda utilizar en conexión con el tráfico de drogas;
- c) “Producto” significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos, directa o indirectamente, del tráfico de drogas por cualquier persona, o el valor de tales bienes;
- d) “Bienes” incluye dinero y toda clase de bienes muebles o inmuebles y tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes;
- e) “Tráfico de drogas” significa cualquier actividad de tráfico de drogas a que se hace referencia en:
 - i) El Artículo 3.1 de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas abierta a la firma en Viena el 20 de diciembre de 1988, y ratificada por ambas Partes; o
 - ii) Cualquier convenio internacional de carácter obligatorio para ambas Partes, cuando tal actividad es considerada como un delito en virtud de ese convenio;
- f) “Inmovilización de bienes” significa cualquier medida para la prohibición temporal de la venta, conversión, transferencia o movimiento de bienes, o la custodia o el control temporal de los mismos.

Artículo 3°
AUTORIDADES CENTRALES

1. Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuarán a través de las autoridades centrales de las Partes.
2. En el Reino Unido la autoridad central es el Ministerio del Interior. En el Paraguay la autoridad central es la Secretaría Nacional Antidroga de la Presidencia de la República (SE-NAD).

Artículo 4°

CONTENIDO DE LOS REQUERIMIENTOS

1. Los requerimientos se harán por escrito. En caso de urgencia, o cuando fuere permitida por la Parte Requerida, podrán hacerse en forma oral, debiendo ser confirmados por escrito en la mayor brevedad posible.
2. Los requerimientos de asistencia contendrán:
 - a) El nombre de la autoridad competente que dirige la investigación o el procedimientos judicial a que se refiere el requerimiento;
 - b) Las cuestiones a que se refiere la investigación o el procedimiento judicial, con inclusión de los hechos y de las disposiciones legales pertinentes;
 - c) El propósito del requerimiento y el tipo de asistencia solicitada;
 - d) Los detalles de cualquier procedimiento o requisito en particular que la Parte Requirente desea que se siga;
 - e) El plazo dentro del cual se desea el cumplimiento del requerimiento;
 - f) La identidad, nacionalidad, domicilio y residencia y ubicación de la persona o las personas que son objeto de la investigación o del procedimiento judicial.
3. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en el requerimiento no es suficiente para atenderlo, podrá solicitar que se le proporcione información o informaciones adicionales.

Artículo 5°
EJECUCIÓN DE REQUERIMIENTOS

1. Un requerimiento se ejecutará en la medida en que lo permita el derecho interno de la Parte Requerida y de conformidad con tal derecho.
2. La Parte Requerida informará en la mayor brevedad a la Parte Requirente de cualquier circunstancia que pueda ocasionar una demora significativa en la respuesta al requerimiento.
3. La Parte Requerida informará, en la mayor brevedad a la Parte Requirente de una decisión de la Parte Requerida de no cumplir, en todo o en parte, con el requerimiento de asistencia y del motivo de tal decisión.
4. La Parte Requirente informará, en la mayor brevedad, a la Parte Requerida de cualquier circunstancia que pueda afectar el requerimiento o su ejecución o que pueda volver improcedente proseguir su cumplimiento.

Artículo 6°
DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse:
 - a) Si la Parte Requerida considera que el cumplimiento del requerimiento pueda menoscabar seriamente su soberanía, seguridad, interés nacional u otro interés fundamental; o
 - b) Si la prestación de la asistencia solicitada pueda perjudicar una investigación o procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requerida o perjudicar la seguridad de cualquier persona o imponer una carga excesiva sobre los recursos de esa Parte; o
 - c) Si la acción solicitada pueda infringir los principios del derecho de la Parte Requerida; o,
 - d) Si el requerimiento se refiere a un delito respecto del cual la persona ya ha sido indultada o absuelta definitivamente, o la orden de decomiso ha sido satisfecha.
2. Antes de negarse a cumplir con el requerimiento de asistencia la Parte Requerida considerará si puede otorgarla sujeta a las condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente

acepta la asistencia sujeta a condiciones, deberá cumplir con ellas.

Artículo 7°

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIÓN AL USO DE PRUEBAS E INFORMACIÓN

1. A MENOS QUE LA Parte Requirente indique lo contrario, la Parte Requerida mantendrá la confidencialidad del requerimiento de asistencia, de su contenido, de los documentos justificativos y del hecho de otorgar tal asistencia, de su contenido, de los documentos justificativos y del hecho de otorgar tal asistencia, salvo cuando su revelación sea necesaria para ejecutar el requerimiento. Si éste no puede ejecutarse sin violar la confidencialidad, la Parte Requerida informará de ello a la Parte Requirente, la cual determinará en que desea que se ejecute el requerimiento.
2. La Parte Requirente mantendrá la confidencialidad, de serle solicitada, de cualquier prueba e información proporcionada por la Parte Requerida, salvo cuando su revelación sea necesaria para la investigación o los procedimientos judiciales descritos en el requerimiento.
3. La Parte Requirente no utilizará para otros fines que no sean declarados en el requerimiento, pruebas e información obtenidas como resultado del mismo, sin el previo consentimiento de la Parte Requerida.

Artículo 8°

INFORMACIÓN Y PRUEBAS

1. Las Partes podrán solicitar información y pruebas a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial.
2. La asistencia que podrá prestarse en virtud de este Artículo comprende, sin que ello sea limitativo, lo siguiente:
 - a) Proporcionar información y documentos, o copias de éstos, a los efectos de una investigación o de un procedimiento judicial en el territorio de la Parte Requirente;

- b) Recibir las pruebas o tomar declaraciones de testigos o de otras personas y obtener documentos, registros u otro tipo de material para su transmisión a la Parte Requirente;
 - c) Buscar, incautar y entregar a la Parte Requirente cualquier material pertinente y proporcionar la información que pueda necesitar la Parte Requirente respecto del lugar de incautación, las circunstancias de la misma y la custodia posterior del material incautado antes de la entrega.
3. La Parte Requerida podrá posponer la entrega de material solicitado si éste es requerido para un procedimiento judicial, penal o civil, en su territorio. La Parte Requerida proporcionará, al serle ello solicitado, copias certificadas de documentos.
 4. Cuando lo exija la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá el material proporcionado en virtud de este Artículo cuando ya no lo necesite para la finalidad a cuyo efecto fue proporcionado.

Artículo 9°
INMOVILIZACIÓN

1. De conformidad con las disposiciones de este Artículo, una de las Partes puede requerir la inmovilización de bienes a fin de asegurar su disponibilidad para ejecutar un decomiso, que se ha ordenado o se puede ordenar.
2. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir:
 - a) i) En el caso de un requerimiento del Reino Unido, una copia de una orden judicial para la inmovilización de los bienes;
 - ii) En el caso de un requerimiento del Paraguay, un certificado declarando, que un Juez ha ordenado la inmovilización de bienes y que ha dictado un auto de detención.
- b) Ya sea:
 - i) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió, una referencia a las disposiciones legales pertinentes, los fundamentos en los que se basa la sospecha; o bien,

- ii) Cuando se ha ordenado el decomiso, una copia de la orden pertinente;
- 3. Cada Parte informará a la mayor brevedad a la otra de cualquier apelación o variación efectuada respecto de la inmovilización solicitada o adoptada.
- 4. La Parte Requerida podrá imponer una condición que limite la duración de la inmovilización. La Parte Requerida notificará a la mayor brevedad a la Parte Requirente cualquier condición de esa índole y los fundamentos de la misma.

Artículo 10

EJECUCIÓN DE ÓRDENES DE DECOMISO

- 1. Este artículo se aplica a una orden expedida por una autoridad jurisdiccional de la Parte Requirente, a los efectos de decomisar el producto o los instrumentos del tráfico de drogas.
- 2. Un requerimiento de asistencia en la ejecución de tal orden será acompañado de una copia de ella, certificada por un funcionario de la autoridad jurisdiccional que expidió la orden o por la autoridad central y contendrá información que indique:
 - a) Que ni la orden ni ninguna condena por culpabilidad con la que se relacione estén sujetas a apelación;
 - b) Que la orden se pueda ejecutar en el territorio de la Parte Requirente;
 - c) Cuando corresponda, los bienes disponibles para ejecución o los bienes respecto de los cuales se solicita asistencia, declarando la relación existente entre esos bienes y la persona contra la que se expidió la orden;
 - d) Cuando corresponda, y cuando se disponga de tal información, los intereses en los bienes de cualquier persona que no sea la persona contra la que se expidió la orden;
 - e) Cuando corresponda, la suma que se desea obtener como resultado de tal asistencia.
- 3. Cuando el derecho de la Parte Requerida no permita que se ejecute un requerimiento en su totalidad, lo ejecutará en la medida en que pueda hacerlo.
- 4. Si un requerimiento en virtud de este Artículo se refiere a una suma de dinero, ella será convertida a la moneda de la Parte

Requerida, de conformidad con su derecho y procedimientos internos.

5. Los bienes obtenidos por la Parte Requerida en la ejecución de una orden a la que se aplique este Artículo, quedarán en poder de esa Parte, a menos que las mismas dispongan de otro modo.

Artículo 11 GASTOS

La Parte Requerida correrá con los gastos que surjan en su territorio, como resultado de las acciones adoptadas a solicitud de la Parte Requirente. Los gastos extraordinarios podrán estar sujetos a un acuerdo especial entre las Partes.

Artículo 12 IDIOMA

Salvo que las Partes hayan convenido de otro modo en un caso determinado los requerimientos, de conformidad con los Artículos 8º, 9º y 10, los documentos justificativos se redactarán en el idioma de la Parte Requirente y serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 13 AUTENTICACIÓN

A menos que la legislación nacional contenga disposiciones en contrario, y sin perjuicio del Artículo 10 (2), los documentos certificados por una autoridad central no requerirán ninguna otra certificación, autenticación ni legalización a los efectos de este Convenio.

Artículo 14 APLICACIÓN TERRITORIAL

Este Convenio se aplicará:

- a) Con relación al Reino Unido:

- i) A Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte;
y
 - ii) A cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Reino Unido y al que este Convenio haya sido extendido, sin perjuicio de cualesquiera modificaciones acordadas, por acuerdo entre las Partes. Dicha extensión podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita a la otra por vía diplomática con seis meses de antelación; y
- b) A la República del Paraguay.

Artículo 15

DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Parte notificará a la otra Parte cuando se hayan cumplido los trámites constitucionales requeridos por sus leyes para que este Convenio entre en vigor. El Convenio entrará en vigor a los treinta días después de la fecha de recepción de la segunda notificación.
2. Este Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio.

Hecho en dos ejemplares, en Londres, a los seis días del mes de julio de 1994, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, DAVID HEATHCOAT- AMORI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbeti

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de octubre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 751/95

**“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
COOPERACIÓN PARA EL COMBATE
AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA
RCA. FEDERATIVA DEL BRASIL”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo sobre cooperación para el combate al tráfico ilícito de madera entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Federativa del Brasil			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Brasilia	Año.Mes.Día 19940901	Paraguay	Brasil
		Luis María Ramírez Boettner	Celso L. N. Amorim
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 751/95		19960929	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de Leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1995, T. VI Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 751/95¹⁵²

“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

Ley:

Art. 1° Apruébase el Acuerdo sobre Cooperación para el Combate al Tráfico Ilícito de Madera, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 1 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL SOBRE COOPERACIÓN PARA EL COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO DE MADERA

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil (en adelante denominados “Partes Contratantes”);

RECONOCIENDO que la conservación y la utilización sostenible de los recursos naturales tienen importancia vital para satisfacer las necesidades básicas de la población, además de considerar que la conservación de tales recursos es de interés común del Paraguay y del Brasil;

¹⁵² El Tratado fue transcrito de la Compilación de Leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1995, T. VI.

DESEANDO fortalecer y complementar los Acuerdos Internacionales existentes para la protección del medio ambiente;

TENIENDO PRESENTE el octavo párrafo del Comunicado Conjunto de los Presidente de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil, emitido el 26 de agosto de 1991, que dice: "Manifestar el propósito de sus países de ampliar la cooperación en materia de protección al medio ambiente, sea a través del fomento a la cooperación técnica y científica, sea en el delineamiento de acciones específicas en las áreas de fronteras, e inclusive, cuando fuera necesario, la armonización de legislaciones"; y lo establecido en el Acta Final de la VI Reunión Ordinaria del Grupo de Cooperación Consular Paraguay- Brasil sobre la materia;

ACUERDAN lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Acuerdo se considerarán como madera: rollos, madera aserrada, madera en láminas, postes, durmientes, leña y carbón.

Artículo II

Las Partes Contratantes adoptarán las medidas preventivas y procedimientos administrativos que impidan la salida de madera, conforme ha sido definida en el Artículo I del presente Acuerdo, por una Parte Contratante, y su legalización, por la otra Parte Contratante, y que no se ajuste a las normas vigentes en el país de origen o de recepción, cuyo tránsito se encuentra prohibido o restringido por motivos ecológicos y de preservación de los recursos naturales renovables.

Tales medidas deberán ser adoptadas en el plazo de 90 (noventa) días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo III

Los productos definidos en el artículo I del presente Acuerdo, originarios de una de las Partes Contratantes, que salieren de su territorio, sin contar con el despacho de exportación o de tránsito, conforme al caso, serán aprehendidos y/o retenidos comunicando de inmediato ese hecho a las autoridades competentes del país de origen por medio de la aduana más próxima. En el caso de que el país de origen no providencie el retiro, en el plazo máximo de 30 (treinta) días, a partir de la fecha de la notificación de la decisión administrativa que aplicó la pena de pérdida de la madera en cuestión, se configurará la renuncia de la mercadería, siendo aplicado lo dispuesto en la legislación vigente del país aprehensor. Se procederá de la misma forma ante denuncias concretas de las autoridades competentes del país de origen de la mercadería.

Artículo IV

Los productos definidos en el artículo I que ingresaren en el territorio de la otra Parte Contratante, deberán estar acompañados del certificado de origen legalizado por las autoridades competentes del país de origen para fines de exportación.

Artículo V

Los costos provenientes del almacenamiento, si fuera el caso, y del transporte, si lo hubiere, de esos productos, correrán por cuenta del país de origen.

Artículo VI

Habiendo denuncia formal de entrada clandestina en el territorio de una de las Partes Contratantes de los productos definidos en el Artículo I, hurtados o robados en el país de origen, su propietario, o su representante legal, podrán recurrir a las autoridades forestales, policiales o aduaneras con vistas a su

recuperación. Una vez localizados aquellos productos, se procederá de acuerdo con el Artículo III del presente acuerdo.

Artículo VII

A fin de establecer un mayor control sobre el movimiento de los productos definidos en el Artículo I el presente Acuerdo, las autoridades aduaneras de una Parte Contratante proveerán, a pedido de la aduana de la otra Parte Contratante, informaciones relativas a la importación o la exportación, según el caso, o el tránsito de esos productos originarios de sus respectivos países.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes se comprometen, por medio de los órganos competentes de sus Gobiernos, a proceder al seguimiento o monitoreo y a la evaluación del progreso alcanzado en la Ejecución del presente Acuerdo.

Artículo IX

Las autoridades ambientales encargadas del ordenamiento, control y fiscalización de cada una de las Partes Contratantes intercambiarán informaciones técnicas y estudiarán formas que permitan el establecimiento de una cooperación constructiva y mutuamente ventajosa, con el objetivo de un uso racional de los recursos naturales renovables en ambos países.

Artículo X

A los efectos del presente Acuerdo, los plazos en él establecidos deberán ser contados en días corridos.

Artículo XI

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por vía diplo-

mática, el cumplimiento de los requerimientos exigidos por las respectivas legislaciones nacionales.

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra, por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

HECHO en Brasilia, el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L. N. AMORIM, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diecinueve de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Presidente

H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 927/96
“QUE APRUEBA EL CONVENIO PARA
COMBATIR EL USO INDEBIDO Y LA
PRODUCCIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE
ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSI-
COTRÓPICAS ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA DEL PERÚ”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio con la República del Perú para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Lima	Año.Mes.Día 19940706	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Perú Efraín Goldenberg Schreiber
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 927/96		19960810	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. III Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 927/96¹⁵³

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República del Perú, para combatir el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en Lima, Perú, el 31 de enero de 1994, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO PARA COMBATIR EL USO INDEBIDO Y LA PRODUCCIÓN Y EL TRÁFICO ILÍCITOS DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
el Gobierno de la República del Perú,**

CONSCIENTES que el narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen un problema que afecta a la humanidad en general y ambos países en particular;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos del narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psico-

¹⁵³ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. III.

tropicas afectan a sus respectivas poblaciones, amenazan la seguridad y los intereses esenciales de ambos países;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y combatir el narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante la armonización de políticas y la ejecución de programas concretos;

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se han establecido contactos entre los dos Gobiernos con el fin de establecer mecanismos de cooperación bilateral para prevenir y combatir el narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, dadas sus características de fenómenos de naturaleza y alcances internacionales;

ANIMADOS por el objetivo que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (La Convención), adoptada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988;

Resuelven suscribir el Presente Convenio:

Artículo I

1. El propósito del presente Convenio es promover la cooperación entre los Gobiernos del Paraguay y del Perú, que en adelante se denominarán Partes Contratantes, a fin de que puedan prevenir y combatir con mayor eficacia el tráfico ilícito y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas armonizando sus políticas y desarrollando programas y acciones coordinadas.
2. Las Partes Contratantes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Convenio conforme a los principios de autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad de los Estados.
3. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte, competencias ni funciones que correspondan a las autoridades de esa otra Parte por su derecho interno y soberanía.

Artículo II

Para los efectos del presente Convenio se entiende por Servicios Competentes a los Organismos Oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de las áreas de acción, señaladas en el artículo anterior.

Artículo III

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, los Servicios Competentes, a través de sus respectivos Organismos Nacionales de Coordinación, desarrollarán las siguientes actividades:

- a) Se otorgarán mutua asistencia técnico-científica, así como intercambio de informaciones sobre traficantes individuales o asociados.
- b) Intercambiarán información sobre medidas de prevención del uso indebido de drogas y sustancias psicotrópicas aplicadas en sus respectivos territorios.
- c) Formularán estrategias conjuntas para la prevención de la producción ilícita, la represión del tráfico y la prevención del consumo ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; así como para el intercambio de información sobre programas nacionales referidos a estas actividades.
- d) Procurarán efectuar intercambio de personal de sus servicios competentes para el estudio de los organismos técnicos especializados del otro país, con el fin de lograr el mejoramiento de su participación en la prevención y la lucha contra el tráfico y consumo ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, en sus respectivos territorios.
- e) Intercambiarán información sobre el desvío para usos de precursores y químicos esenciales, rutas de tráfico ilícito y modus operandi del narcotráfico.
- f) Intercambiarán información y experiencia sobre sus respectivas legislaciones y jurisprudencia en materia de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- g) Establecerán sistemas de intercambio de información sobre lavado de dinero.

- h) Se suministrará información acerca de las sentencias condenatorias dictadas contra narcotraficantes y autores de delitos conexos.
- i) Establecerán procedimientos y mecanismos necesarios que permitan una adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.
- j) A solicitud de una de las Partes, la otra proporcionará los antecedentes que posee sobre narcotraficantes y autores de delitos conexos.
- k) Cuidarán que el procedimiento sea expeditivo cuando una de ellas tramite a la otra los exhortos y rogatorios librados por autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualquiera que viole las leyes que combaten el tráfico y el consumo ilícitos de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- l) Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes Contratantes en virtud de lo señalado en el inciso a) del presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios

Artículo IV

Las Partes Contratantes, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales, procurarán uniformar los criterios y procedimientos concernientes a la extradición de enjuiciados y condenados por tráfico ilícito de drogas.

Igualmente, se comunicarán recíprocamente sentencias ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente en los casos de delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

Artículo V

1. Para los efectos del Artículo III de este Convenio, las Partes convienen en establecer la Comisión Mixta Paraguayo-Peruana de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.
2. La Comisión Mixta estará integrada por las autoridades coordinadoras de los Servicios Competentes de las Partes, que ten-

drán carácter tanto operativo como consultivo, que cada Gobierno designe. Igualmente formará parte de la Comisión Mixta un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

3. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:
 - a) Recomendar a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio.
 - b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y formular políticas y estrategias conjuntas para prevenir y combatir el tráfico ilícito y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
 - c) Crear Subcomisiones Mixtas para el mejor desempeño de sus funciones.
 - d) Elaborar su propio Reglamento.
 - e) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.
 - f) Llevar a cabo otras funciones complementarias para promover en el ámbito de la prevención y del combate contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigentes entre las Partes, incluyendo los referentes a la extradición y a la ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 de este artículo.
 - g) La Comisión formulará anualmente un informe sobre la aplicación del presente Convenio, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos de las Partes, en el que se dará cuenta del estado de la cooperación entre las Partes sobre la prevención y el combate al tráfico ilícito y al consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
4. Las Partes convienen en que los Informes Anuales emitidos por la Comisión Mixta constituirán la base conjunta sobre la cual sus respectivos Gobiernos actuarán individual, bilateral y multilateralmente, en materia de evaluación de los esfuerzos de

las partes en las tareas de prevención y de lucha contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, utilizando dichos informes frente a sus propias autoridades nacionales competentes, en su relación mutua y en los foros internacionales, especialmente los previstos por la Convención.

5. La Comisión Mixta celebrará anualmente una reunión en forma alternada en el Paraguay y en el Perú, para consultas e intercambio de informaciones y evaluación de los resultados obtenidos en la prevención y el combate contra el tráfico ilícito y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Las reuniones serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes, sin perjuicio de que en caso necesario, se puedan convocar Reuniones Extraordinarias por vía diplomática.

Artículo VI

El Presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante el canje de Notas Diplomáticas.

Estos Acuerdos se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

Artículo VII

El presente Convenio regirá provisionalmente a partir de su suscripción y entrará en vigencia definitiva en la fecha en que ambos Gobiernos se informen, por intercambio de Notas, que han procedido a su aprobación de conformidad con sus respectivas legislaciones internas.

Artículo VIII

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio, en todo momento, siempre y cuando medie previa notificación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el

Convenio terminará a los noventa (90) días hábiles después de la fecha de entrega de dicha notificación.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio en la ciudad de Lima a los treinta y un días del mes de enero del año un mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares, en idioma castellano siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Perú, EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de agosto del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Vera Villar
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 968/96

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO Y ASIS-
TENCIA RECÍPROCA ENTRE LOS GOBIERNOS
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PRE-
VENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN
DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio de asistencia recíproca con la República de Bolivia para la prevención del uso indebido y represión del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19911029	Paraguay Alexis Frutos Vaesken	Bolivia Carlos Iturralde B.
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 968/96		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor de este Convenio está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 968/96¹⁵⁴

“QUE APRUEBA EL CONVENIO Y ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIÓN CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio y Asistencia Recíproca entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Bolivia para la Prevención del uso indebido y Represión del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

CONVENIO DE ASISTENCIA RECÍPROCA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA PARA LA PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO Y REPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República de Bolivia,**

En adelante denominados las Partes Contratantes;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, el Programa Interamericano de Acción de Río de Janeiro del 24 de

¹⁵⁴ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV.

abril de 1986 y el Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de abril de 1973;

RECONOCIENDO que el uso indebido y el tráfico ilícito de tales sustancias constituye un problema que afecta a la comunidad internacional y considerando que los Gobiernos de Paraguay y Bolivia tienen mucho interés en acordar políticas conjuntas que logren su solución;

TENIENDO EN CUENTA asimismo sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

ACUERDAN suscribir el presente Convenio:

Artículo 1°

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas mediante sus respectivos servicios nacionales competentes a través de la armonización de sus políticas en las siguientes áreas:

- a) Educación preventiva,
- b) Tratamiento, rehabilitación y reinserción social,
- c) Tráfico ilícito, interdicción,
- d) Desarrollo alternativo,
- e) Legislación, y
- f) Cooperación Internacional.

Artículo 2°

Para los efectos del cumplimiento del presente Convenio, se entiende por servicios nacionales competentes a los organismos oficiales encargados, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de los programas mencionados en el Artículo Primero.

Artículo 3°

Las autoridades competentes de cada una de las Partes Contratantes, desarrollarán las siguientes actividades con sujeción a lo dispuesto en sus respectivas legislaciones:

- a) Intercambio permanente de información y datos sobre el control y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;
- b) Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los toxicómanos y los métodos de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social del toxicómano; así como las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los toxicómanos;
- c) Se prestará colaboración técnico-científica con el fin de intensificar medidas para detectar, controlar, sustituir y/o erradicar cultivos ilícitos de los cuales se puedan extraer sustancias consideradas como estupefacientes y psicotrópicas en sus respectivos territorios;
- d) Intercambio de información sobre exportaciones y/o importaciones, producción, distribución y comercialización de sustancias químicas controladas y precursores, en conformidad con la legislación nacional vigente en cada una de las Partes;
- e) Intercambio de experiencias obtenidas en sus respectivas legislaciones;
- f) Promoción de acciones de investigación y asistencia judicial recíproca sobre el lavado de dinero y bienes provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de acuerdo a la legislación vigente en cada país;
- g) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructura de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Promoviendo además la capacitación de personal técnico para las diferentes áreas mencionadas en el Artículo Primero;
- h) Cuidarán que el procedimiento sea expeditivo cuando una de las Partes tramite a la otra exhortos y cartas rogatorias libradas

por las autoridades judiciales dentro de los procesos judiciales contra traficantes individuales o asociados o contra cualesquiera que viole las leyes que combaten el uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sus precursores y productos químicos específicos.

Artículo 4°

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan en conformar un comité Paraguayo-Boliviano de Cooperación, en adelante denominado el Comité sobre el tráfico ilícito de drogas, la farmacodependencia y el desarrollo alternativo.

El Comité estará integrado por las autoridades coordinadoras de las Partes, que serán tanto las operativas como las consultivas. Las autoridades operativas serán:

En el caso de la República del Paraguay: La Secretaría Nacional Antidroga (SENAD), la Dirección Nacional de Narcóticos, dependientes del Ministerio del Interior y dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

En el caso de la República de Bolivia: Las Subsecretarías de Defensa Social, de Desarrollo Alternativo y la Dirección Nacional de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Reinserción Social.

Las autoridades consultivas serán las Cancillerías de las Partes.

Artículo 5°

El Comité tendrá como función:

Recomendar a los Gobiernos las acciones específicas conjuntas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio.

Para su ejecución, las recomendaciones del Comité requerirán la aprobación de los Gobiernos de las Partes, que se formalizará por la vía diplomática en la forma de un Memorándum de Entendimiento, documentos que formarán parte del presente Convenio.

Evaluar el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente Convenio.

Elaborar su propio Reglamento.

Las reuniones del Grupo de Trabajo serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se celebrarán en forma alternada en Paraguay y en Bolivia en la oportunidad que se convenga por vía diplomática.

Artículo 6°

El Presente Convenio podrá ser modificado por decisión entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante un Canje de notas diplomáticas.

Artículo 7°

Cada Parte Contratante notificará a la otra, por vía diplomática, del cumplimiento de las respectivas formalidades legales internas para la ratificación de este Convenio, el cual entrará a regir después de recibida la segunda notificación.

Artículo 8°

El presente Convenio regirá indefinidamente y podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes Contratantes. La denuncia producirá sus efectos 90 días después de que una de las Partes haya recibido la notificación de la Parte denunciante.

EN FE DE LO CUAL se suscribe el presente Convenio en dos ejemplares del mismo tenor o igualmente válidos en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los veintinueve días del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno.

Fdo.: Por la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República de Bolivia, **CARLOS ITURRALDE**
B., Ministro de Relaciones Exteriores

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de junio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Pte. 1º en Ejercicio
Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 22 de octubre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República del Paraguay
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.057/97
“QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA
FACILITAR EL CONTROL DEL COMERCIO
ILÍCITO DE ARMAS ENTRE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY LA REPÚBLICA FE-
DERATIVA DEL BRASIL”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo con la República Federativa del Brasil para facilitar el control del comercio ilícito de armas			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19961018	Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Brasil Marcio de Oli- veira Días
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.057/97		19990419	
OBSERVACIONES			
1. Se trata de una nota dirigida al Sr. Marcio de Oliveira Días, Embajador de la Rca. Federativa del Brasil, con la expresa observación de que al ser contestada, se convertiría en Tratado.			
FUENTES			
Compilación de Leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. II Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.057/97¹⁵⁵

“QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA FACILITAR EL CONTROL DEL COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el Acuerdo para facilitar el control del comercio ilícito de armas entre la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, suscrito en Asunción el 18 de octubre de 1996, cuyo texto es como sigue:

Asunción, 17 de octubre de 1996

N.R N° 9/96

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia para hacer referencia a los entendimientos vigentes entre nuestros Gobiernos para combatir la delincuencia organizada en la región fronteriza entre el Paraguay y el Brasil, en especial en lo que se refiere al control del narcotráfico y al tráfico de armas.

Al respecto, tengo el agrado de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República del Paraguay, dentro del espíritu de colaboración mutua que siempre orientó las relaciones entre nuestros dos países hermanos, propone un Acuerdo con miras a facilitar a las autoridades competentes del Paraguay y del Brasil las

¹⁵⁵ El texto del Tratado fue transcrito de la Compilación de Leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. II.

informaciones necesarias para controlar más eficazmente el comercio ilícito de armas entre los dos países, de la siguiente forma:

1. El Gobierno de la República del Paraguay proporcionará mensualmente, al Gobierno de la República Federativa del Brasil, por la vía diplomática, durante la primera quincena posterior al mes fenecido, el listado de los ciudadanos brasileños, extranjeros residentes en Brasil o personas jurídicas brasileñas que adquieran armas de fuego en el territorio de la República del Paraguay en el mes inmediatamente anterior, con la marca, modelo, calibre y número de serie del arma adquirida y el nombre, número de documento de identidad y dirección en el Paraguay o en el Brasil del comprador.
2. El Gobierno de la República Federativa del Brasil proporcionará, del mismo modo, mensualmente al Gobierno de la República del Paraguay, por la vía diplomática, durante la primera quincena posterior al mes fenecido, el listado de los ciudadanos paraguayos, extranjeros residentes en el Paraguay o personas jurídicas paraguayas que adquieran armas de fuego en el territorio de la República Federativa del Brasil en el mes inmediatamente anterior, con la marca, modelo, calibre y número de serie del arma adquirida y el nombre, número de documento de identidad y dirección en el Brasil o en el Paraguay del comprador.
3. Asimismo, teniendo en cuenta la permeabilidad de las regiones fronterizas, los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Federativa del Brasil se proporcionarán mutuamente, en el mismo plazo, por la vía diplomática y con los mismos datos del arma y del comprador, el listado de todas las personas físicas y/o jurídicas que adquieran, en el territorio del Paraguay armas de calibre superior al permitido para portar legalmente en el Brasil y en el territorio del Brasil, armas de calibre superior al permitido para portar legalmente en el Paraguay.
4. La Dirección de Material Bélico de la República del Paraguay, o el Organismo que lo suceda y el Ministerio de Justicia de la República Federativa del Brasil o el Organismo que lo suceda, serán los encargados de proporcionar los datos requeridos que

deberán ser tramitados a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de los dos países.

5. Las listas de armas que son consideradas "armas de guerra", en el Paraguay y en el Brasil, figuran como ANEXOS de este Acuerdo.

La presente nota y la respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad del Gobierno brasileño, constituyen un Acuerdo entre el Paraguay y el Brasil.

Hago propicia la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

FDO.: Por la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

A Su Excelencia, DON MARCIO DE OLIVEIRA DÍAS, Embajador de la República del Brasil, Presente.

ANEXO
(Paraguay)

Conforme a la Resolución Ministerial N° 397

Por la cual se reglamenta al Decreto N° 23459/76 en lo concerniente a armas y municiones y las sanciones comunes para todos los actos mencionados en el artículo del citado decreto.

La clasificación de material es el siguiente:

Armas con calibre de guerra: Son armas cuyo proyectil desarrolla en la boca del cañón la energía equivalente que para cada caso se indica a continuación:

- | | |
|------------------------|-------------------------|
| a) Pistolas | 30 Kgrm o más; |
| b) Revólveres | 60 Kgrm o más; y, |
| c) Fusiles y Carabinas | 120 Kgrm o más. |

La clasificación del arma se hará en base a la tabla elaborada por la Dirección de Industrias Militares.

ANEXO

(Brasil)

Anexo das armas nao permitidas para posse legal no Brasil

- Revólveres de calibre superior a 38;
- Pistolas de calibre superior a 7,65 con excesao do 38 ou 9mm cano curto;
- Espingardas de calibre 12 com cano igual ou inferior a 24" ou 609 mm (escopeta);
- Carabinas or rifles de calibre superior a 44 ou de calibres consagrados como de armamento militar 5,45 mm, 5,56 mm, 7 mm, 7,62 mm, 30, etc.
- Metralhadoras de qualquer tipo ou calibre;
- Todas as armas que utilizem municao do tipo "magnum" ou "super".

TRATADOS BILATERALES DE DERECHO PENAL

Clasificación de Escopetas Son las armas cuyo proyectil desarrolla en la boca del cañón la energía equivalente que para cada caso se indica a continuación:

- A) Pistolas > 30 Kgrm;
 B) Revólveres > 60 Kgrm; y,
 C) Rifles y Calibres > 120 Kgrm.

USO CIVIL

PISTOLA E o < b > 30 Kgrm.			REVOLVER E o < b > 60 Kgrm.			RIFLES CARABINAS E o < b > 120 Kgrm.			ESCOPETA		
CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.
22 Cort	308	9	22 Cort	308	9	22 Lr	323	14	12	488	430
22 Lr	323	14	22 Lar	323	14	22 Mag	451	27	16	488	275
25 A (6,35 mm)	232	9	22 Mag	451	27	38 Spl	230	28	20	488	258
32 A (7,65 mm)	276	18	32 Lar	200	13	22 Homat	820	100	38 (410)	558	90
380 A (9 mm)	305	26	30 Cort	207	12	25-20 Win	445	56			
			38 Spl	250	30	32-20 Win	369	45			
			44 Spl	230	26	38-40 Win	354	74			
				230	43	44-40 Win	363	87			

ARMAS CON CALIBRE DE GUERRA (Uso condicional)

PISTOLA E o < b > 30 Kgrm.			REVOLVER E o < b > 60 Kgrm.			RIFLES CAR. E o < b > 120 Kgrm.			
CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	CALIBRES	Vo-m/seg	Eo-Kgrm.	
9 mm L (Para)	352	47	357 Mag	376	74	222 Ram	957	151	
10 mm A.	393	90	44 Mag	381	101	223 Ram	988	177	
40Spl	367	69	41		>60	243 Win	902	269	
41 Ram Mag	381	84	45		>60	270 Win	1045	361	
44 Ram Mag	230	43				7 mm (7 por 57)	811	315	
45 A	381	101				7 mm Rem Mag	872	440	
45 Win Mag	255	49				7,62 por 39 mm	721	211	
50 Win	427	138				30 Car	607	134	
						30-30W (6,62 por 51)R	671	253	
						30-06 (7,62 por 63)	957	379	
						300 Win	902	484	
						308 W (7,62 por 51 N)	860	366	
						8 mm (8 por 57)	719	291	
						357 Mag	558	163	
						375 Win	579	277	
						44 Ram Mag	482	161	
						458 Win Ram	622	652	

Art. 2º **Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Antonia Núñez de Lopez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de junio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.151/97

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo de cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos, entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970527	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Costa Rica Fernando Naranjo Villalobos
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.151/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor de este Acuerdo está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.151/97¹⁵⁶

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”.

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Acuerdo de Cooperación para Lucha contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y Delitos Conexos, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Costa Rica, en fecha 27 de mayo de 1997, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
el Gobierno de la República de Costa Rica,
en adelante “las Partes”,**

CONSIDERANDO que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito; por el lavado de dinero proveniente de dicha actividad, así como por el

¹⁵⁶ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el mundo;

CONSCIENTES de que el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y del tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas organizadas, incluyendo el crimen organizado;

REFIRIÉNDOSE a las obligaciones de ambos países como Partes de la Convención Única sobre estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988;

TENIENDO EN CUENTA sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respeto a la soberanía de cada Estado;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1º

Las Partes se asistirán recíprocamente en la prevención y el control del abuso de drogas, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otros delitos conexos.

Artículo 2º

La cooperación que se efectúe conforme al presente Acuerdo podrá comprender, por parte de ambos Gobiernos:

- a) La prestación de asistencia en el campo técnico-científico;
- b) El intercambio de información y de publicaciones científicas, profesionales y didácticas relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y actividades conexas; y la utilización de nuevos medios en estos campos;

- c) La comunicación de los métodos de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras actividades conexas como el lavado de dinero, con el propósito de reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y concientización pública;
- d) La realización de acciones tendientes a frenar y perseguir el desarrollo de dichas actividades, el narcotráfico y la farmacodependencia, tales como serían la prevención y combate de la producción, tráfico y uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluyendo la adopción de medidas para el tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, así como la verdadera afectación de los bienes provenientes del narcotráfico;
- e) La reglamentación del control de la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, distribución y venta de los precursores, los químicos, los solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a que se refiere este Acuerdo;
- f) La elaboración de nuevos instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, al narcotráfico y la farmacodependencia; y,
- g) La información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usados por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Artículo 3°

Las Partes intercambiarán información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de otras actividades delictivas organizadas vinculadas.

Artículo 4°

1. En el marco de la cooperación a que se refiere el Artículo 1, las Partes intercambiarán información y experiencia sobre las ac-

ciones emprendidas en ambos países para prestar asistencia a los farmacodependientes, sobre las iniciativas adoptadas por las instituciones que se dediquen a la rehabilitación de los farmacodependientes y sobre los métodos usados en materia de prevención.

2. Las Partes promoverán encuentros entre las respectivas autoridades competentes para la rehabilitación de los farmacodependientes, a través del intercambio de especialistas, cursos de formación y otros afines.

Artículo 5°

Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo, serán designadas por las Partes cuando de conformidad con el Artículo 8 se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos constitucionales.

Artículo 6°

1. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo podrán intercambiar informes o reunirse, según lo juzguen conveniente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos en materia de la cooperación.
2. Ambas Partes podrán utilizar canales de comunicación directa por vía telefónica, télex, facsímil y otros medios entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el abuso de las drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 7°

Todas las actividades derivadas del presente Acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en Paraguay y en Costa Rica.

Artículo 8°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

Artículo 9°

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que ambas Partes deciden lo contrario.

Firmado en la ciudad de Asunción, a los veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RU-BÉN MELGAREJO LANZONI**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, **FERNANDO NARANJO VILLALOBOS**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

**TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS,
LAVADO DE DINERO Y COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS Y MADERA**

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en
el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.265/98

**“QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE
COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMBATE
AL TRÁFICO ILÍCITO Y ABUSO DE ES-
TUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICO-
TRÓPICAS, CONTROL DE PRECURSORES
QUÍMICOS Y DELITOS CONEXOS”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio entre el Gobierno de la Rca. del Paraguay y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre cooperación en materia de combate al tráfico ilícito y abuso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, control de precursores químicos y delitos conexos			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Ciudad de México	Año.Mes.Día 19970801	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	México Angel Gurria
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.265/98		19980814	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1998, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY Nº 1.265/98¹⁵⁷

“QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO Y ABUSO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS Y DELITOS CONEXOS”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1º Apruébase el “Convenio sobre Cooperación en Materia de Combate al Tráfico Ilícito y abuso de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Control de Precursores Químicos y Delitos Conexos”, suscrita con los Estados Unidos Mexicanos, el 1 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMBATE AL TRÁFICO ILÍCITO Y ABUSO DE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, CONTROL DE PRECURSORES QUÍMICOS Y DELITOS CONEXOS

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de los estados Unidos Mexicanos, en adelante denominados “las Partes”;

CONSCIENTES de que el tráfico ilícito y el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas constituyen una seria amenaza para la salud y el bienestar de los dos pueblos, y a la vez un

¹⁵⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1998, T. I.

grave problema en los campos político, económico, cultural y otros aspectos sociales;

RECONOCIENDO que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales que actualmente tengan o que asuman en el futuro conforme a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, a la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, aprobada el 20 de diciembre de 1988, en Viena, Austria (en adelante denominada como "la Convención de Viena");

TENIENDO EN CUENTA que la eliminación del tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas significa una responsabilidad común de todos los países del planeta y requiere la coordinación de acciones a nivel bilateral y multilateral;

DECIDIDOS a ayudarse mutuamente, siempre que sea necesario para combatir de manera eficaz el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

RECONOCIENDO la necesidad de la cooperación entre las Partes para frenar el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, que afectan a sus respectivas soberanías;

RECORDANDO el Memorándum de Entendimiento entre ambos países, firmado en marzo de 1990, a través del cual se ha venido dando la cooperación bilateral en materia de combate al narcotráfico y a la farmacodependencia;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1°

ALCANCE DEL CONVENIO

1. Ambas Partes promoverán la cooperación a fin de combatir con mayor eficacia el narcotráfico, la farmacodependencia y sus delitos conexos como el lavado de dinero, el crimen organizado, el desvío de precursores químicos y el tráfico ilegal de arma, fenómenos que trascienden las fronteras de ambas Partes.
2. Las Partes cumplirán sus obligaciones derivadas del presente Convenio conforme a los principios de autodeterminación, no

intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados.

3. Una Parte no ejercerá en el territorio de la otra Parte competencias ni funciones que correspondan exclusivamente a las autoridades de esta otra Parte, conforme a su derecho interno y soberanía nacional.

Artículo 2°
ÁMBITO DE COOPERACIÓN

1. Ambas Partes cooperarán en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales y en caso necesario procederán a:
 - a) Intercambiar información sobre cualquier sospecha de tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, hacia cualquiera de las Partes.
 - b) Intercambiar información sobre los medios de encubrimiento usados en el tráfico transitorio de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, así como las formas de detectarlos;
 - c) Intercambiar información sobre las rutas usualmente utilizadas por las organizaciones criminales dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes; y,
 - d) Organizar reuniones para el intercambio de experiencias en las materias de investigación, detección y control de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y de precursores químicos y químicos esenciales.
2. Las Partes procederán a la cooperación en la prevención de la drogadicción, la desintoxicación y la rehabilitación. Para el efecto, las autoridades sanitarias intercambiarán experiencias a través de grupos de trabajo, seminarios y congresos.
3. Las autoridades profesionales competentes de las Partes realizarán la cooperación de acuerdo con su legislación nacional en

materia de combate al tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales, en el territorio de cualquiera de las Partes.

A tal efecto:

- a) Intercambiarán la metodología sobre el descubrimiento de la fuente de ingreso ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sobre el desvío ilícito de precursores químicos y químicos esenciales e información tendiente a adoptar medidas que prevengan estas actividades ilícitas;
 - b) Intercambiarán las experiencias legislativas y prácticas de la prohibición del tráfico ilegal y abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
 - c) Organizarán el intercambio de especialistas y practicantes, así como la capacitación profesional, para elevar el nivel de especialización de ellos en el combate al tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y,
 - d) Celebrarán encuentros de trabajo sobre la materia.
3. En la utilización de cualquier información, ya sea verbal o escrita, proporcionada en el marco de este Convenio por cualquiera de las Partes, ésta deberá sujetarse a las condiciones de confidencialidad impuesta por la Parte proveedora.
 4. Las Partes podrán instalar canales de comunicación directa entre sus autoridades responsables por vía telefónica, correo electrónico, télex, fax, o por cualquier otro medio que se considere viable y seguro.

Artículo 3° LAVADO DE DINERO

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán intercambiar información y experiencias sobre la forma que se combate el lavado de dinero vinculado con el narcotráfico en sus respectivos territorios. Asimismo, promoverán el encuentro de expertos en la materia, a fin de actualizar las metodologías y las técnicas de detección empleadas en la investigación.

Artículo 4°

MECANISMOS DE COOPERACIÓN

Para los efectos del Artículo II de este Convenio, las Partes convienen establecer un Comité Paraguay- México de Cooperación Contra el Narcotráfico, la Farmacodependencia y sus delitos Conexos (en adelante el "Comité").

Artículo 5°

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ PARAGUAY- MÉXICO DE COOPERACIÓN

1. El Comité estará integrado por las autoridades que las Partes designen. Por parte del gobierno del Paraguay las autoridades serán la Secretaría Nacional Antidrogas (SENAD), la Dirección de Narcóticos (DINAR) y la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero y Bienes. Por parte del Gobierno de México las autoridades serán la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores.
2. Las autoridades de ambas Partes integradas en el citado Comité podrán solicitar de las instituciones públicas y privadas de sus respectivos Estados, relacionadas por su actividad con la materia del presente Convenio, que presten la asesoría especializada y la asistencia técnica que de ellas se requieran.

Artículo 6°

FUNCIONES DEL COMITÉ

1. El Comité tendrá como función principal la de formular, por consenso de las autoridades de ambas Partes, recomendaciones a sus gobiernos, respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio, conforme a la Convención de Viena y procurando alcanzar los objetivos que recomienda para tal propósito.
2. Cada autoridad elevará las recomendaciones del Comité a sus respectivos gobiernos.

3. En el desempeño de su función principal, el Comité llevará a cabo otras funciones complementarias para promover en el ámbito del combate al narcotráfico y la farmacodependencia, la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral, vigentes entre las Partes y los que se adopten en el futuro, incluyendo los referentes a extradición, asistencia mutua en materia legal y ejecución de sentencias penales. Dichas funciones se desempeñarán de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo.

Artículo 7°
REUNIONES DEL COMITÉ

1. El Comité se reunirá en el lugar y fecha que, por la vía diplomática convengan las autoridades, debiendo ser las Partes alternativamente sede de dichas reuniones.
2. Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones y decisiones de mutuo acuerdo de las autoridades.

Artículo 8°
CONSULTAS BILATERALES

Ambas Partes sostendrán a través de la vía diplomática consultas periódicas sobre el avance en la cooperación entre las autoridades competentes, a fin de perfeccionar dicha cooperación y elevar su eficiencia. La coordinación deberá llevarse a cabo dentro de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 9°
REVISIÓN DEL CONVENIO

El presente Convenio podrá ser modificado con base en el acuerdo común de ambas Partes. Las modificaciones podrán ser adoptadas por intercambio de notas diplomáticas, las que entrarán en vigor de acuerdo con las disposiciones internas de cada una de las Partes.

Artículo 10°
ENTRADA EN VIGOR

El presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día contado a partir de la fecha en que ambas Partes se notifiquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades legales necesarias en ambos Estados para tal efecto.

Artículo 11
VIGENCIA Y TERMINACIÓN

El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, siempre y cuando medie previa comunicación por escrito y por la vía diplomática. En dicho caso, el Convenio terminará ciento ochenta días después de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Hecho en la Ciudad de México, el uno de agosto de mil novecientos noventa y siete en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, ANGEL GURRIA, Secretario de Relaciones Exteriores.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiún de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente

h. Cámara de Diputados

Patricio Miguel Franco

Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente

H. Cámara de Senadores

Miguel Ángel González Casabianca

Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.266/98
“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE
COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN,
CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE
ACTIVOS DERIVADO DE CUALQUIER
ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE LOS GO-
BIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo de cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivado de cualquier actividad ilícita entre los Gobiernos de la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Santa Fe de Bogotá	Año.Mes.Día 19970731	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Colombia María Emma Mejía Vélez
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.266/98		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor de este Acuerdo está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1998, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 1.266/98¹⁵⁸

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADO DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita”, suscrito con la República de Colombia, el 31 de julio de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN,
CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS
DERIVADO DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante denominados las Partes,

CONSCIENTES de que el lavado de activos es una conducta delictiva que por sus características ha adquirido un alcance internacional que requiere la cooperación de los Estados para hacerle frente de manera eficaz;

QUE la naturaleza transnacional de esta actividad exige la adopción de acciones conjuntas de los Estado con el fin de erradicarlas;

¹⁵⁸ El texto del tratado fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1998, T. I.

RECONOCIENDO que una forma efectiva de combatir la criminalidad organizada, consiste en privarla de los rendimientos económicos obtenidos por sus actividades delictivas;

CONVENCIDOS de la necesidad de fortalecer la cooperación mutua para combatir el lavado de activos derivado de cualquier conducta ilícita;

EN OBSERVANCIA de las normas y principios del derecho internacional, y de las normas constitucionales de cada una de las Partes;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1°
DEFINICIONES

A los fines del presente Acuerdo, se entiende por:

1. “Información sobre transacciones”: La información o los registros que lleva una institución financiera, así como los informes que ésta elabore sobre transacciones de fondos en efectivo que excedan la cantidad establecida por la autoridad competente de cada Parte
2. “Institución Financiera”: En la República del Paraguay comprende a todo agente, agencia, sucursal u oficina ubicada en el territorio nacional, de todo banco, negociante en moneda o casas de cambio, cobrador de cheques, corredor o agente de valores y otras instituciones financieras de conformidad con la Ley N° 417/73¹⁵⁹ “General de Bancos y Entidades Financieras”, Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” y sus reglamentaciones y la Ley N° 94/91¹⁶⁰ de “Mercado de Capitales”.

En la República de Colombia comprende a los establecimientos de crédito, bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y compañías de financiamiento comercial, socie-

¹⁵⁹ Actualmente rige la Ley N° 861/96 “De Bancos y otras Entidades Financieras”.

¹⁶⁰ Actualmente rige la Ley N° 1.284/98 “De Mercado de Valores”.

dades de servicios financieros, sociedades de capitalización y organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero.

Para los fines de este Acuerdo, a los actores del mercado público de valores, tales como las bolsas, comisionistas de bolsa, comisionistas independientes de valores, administradores de fondo de inversión, administradoras de depósitos centralizados de valores, calificadoras de valores; así como las casas de intermediación en la venta de divisas o casas de cambio, a las cooperativas de ahorro y crédito, casinos, casas de juego y azar, personas que se dedican a actividades de comercio exterior, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, se les aplicará las medidas del presente Acuerdo, así como a las demás que las Partes determinen de común acuerdo.

1. “Actividad Ilícita”: Toda actividad definida de manera inequívoca por la ley de las Partes como generadora de una sanción penal.
2. “Bienes”: Todo activo de cualquier tipo, corporal o incorporeal, mueble o inmueble, tangible o intangible, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.
3. “Producto del Delito”: Todo bien derivado u obtenido directa o indirectamente de la comisión de un delito o equivalente a tales bienes.
4. “Medida Definitiva” o “Decomiso”: Cualquier medida en firme adoptada por un tribunal o autoridad competente, que tenga como resultado extinguir el derecho de dominio sobre bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos.
5. “Medidas cautelares” o “embargo”, “secuestro preventivo o incautación de bienes”: Prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o movilizar bienes o la custodia o control temporales de bienes, por mandamiento expedido por una autoridad competente.

Artículo 2º

ALCANCE DEL ACUERDO

Las Partes se comprometen a establecer un mecanismo de cooperación y asistencia mutua para los siguientes fines:

1. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de las actividades realizadas por las instituciones financieras, tal como se comprenden en el Artículo 1° numeral 2 del presente Acuerdo.
2. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos realizado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios o transferencia de tecnología.
3. Prevenir, controlar y reprimir el lavado de activos a través de la movilización física de capitales, desde o hacia sus fronteras territoriales.

Artículo 3°

MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE CONTROL PARA EL SECTOR FINANCIERO Y BURSÁTIL

1. Las Partes asegurarán que las instituciones financieras sujetas a sus leyes nacionales, conserven y reporten la información pertinente a cada transacción sometida a control y en especial cualquier transacción sospechosa realizada por alguno de sus clientes.
2. Las Partes alentarán a que las instituciones financieras, de acuerdo con su ordenamiento interno, establezcan mecanismos de conocimiento del cliente y su actividad económica, así como el volumen, frecuencia y características de sus transacciones financieras.
3. Las Partes podrán considerar el establecimiento de redes de información financiera, cuyo objetivo será colaborar con las autoridades encargadas de la investigación de las operaciones del lavado de activos.
4. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismo más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados a través del sector financiero.

Artículo 4°

MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL DE BIENES, SERVICIOS Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

1. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que sus habitantes cooperen con las autoridades tanto nacionales como extranjeras, para la prevención del lavado a través de la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
2. Las Partes ejercerán especial control sobre las actividades de los productores y comercializadores de aquellos bienes, servicios y transferencias de tecnología, que puedan ser utilizados para lavar bienes o activos de origen ilícito, desde o hacia el territorio de una de las Partes.
3. Las Partes establecerán los controles necesarios para asegurar que las personas o empresas exportadoras o importadoras de bienes, servicios y transferencias de tecnología desde o hacia el territorio de una de ellas, adopten mecanismos adecuados para conocer a sus clientes, así como para asegurarse de que éstos no realicen los pagos con dinero de origen ilícito.
4. Las Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que las empresas y personas importadoras o exportadoras de bienes, servicios y transferencia de tecnología desde o hacia el territorio de una de las Partes, reporten de forma inmediata a las autoridades competentes de las Partes, cualquier información que pueda conducir a sospechar que se están usando estas actividades para el lavado de activos.
5. El secreto o reserva comercial sólo será oponible de conformidad con la legislación interna de cada Parte.
6. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos de lavado de activos realizados mediante la comercialización internacional de bienes, servicios y transferencia de tecnología.

Artículo 5°

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL PARA LA MOVILIZACIÓN FÍSICA DE CAPITALES

1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para realizar los controles a la movilización de moneda en efectivo, cheques de

viajero, órdenes de pago y demás medios que puedan ser utilizados para transferir recursos del territorio de una parte al territorio de la otra.

2. Los controles a que se refiere el presente Artículo podrán consistir en constancias documentales que reflejen el movimiento de las especies descritas en el numeral 1 del presente Artículo, cuando su valor exceda los montos establecidos por la autoridad competente de cada una de las Partes, incluyendo la fecha, el monto, el puerto o punto de entrada, y el nombre y la identificación de la persona o personas que efectúen la respectiva operación.
3. Las Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica sobre los métodos y mecanismos más efectivos para prevenir, detectar, controlar, investigar y sancionar los actos del lavado de activos provenientes del movimiento físico de capitales.

Artículo 6°

AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará una Autoridad Central encargada de presentar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Acuerdo.
2. A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus autoridades competentes.

Artículo 7°

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se facilitarán asistencia para el intercambio ágil y seguro de información financiera, cambiaria y comercial, a fin de detectar y realizar el seguimiento de presuntas operaciones de lavado.
2. Para tal efecto, se establecerán comunicación directa entre las Autoridades Centrales de cada Estado Parte a fin de obtener y suministrar dicha información de conformidad con su legislación interna.

3. Cuando la Parte Requirente solicite este tipo de asistencia para efectos de una investigación judicial, las Autoridades Centrales solicitarán cooperación a las Autoridades Competentes a fin de obtener y brindar la información que sea solicitada.
Las Autoridades Competentes serán las autoridades judiciales de ambas Partes.

Artículo 8°

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL MUTUA

1. De conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes se prestarán asistencia mutua en el intercambio de pruebas y realización de actuaciones judiciales que puedan utilizarse en las respectivas investigaciones, procesos o enjuiciamiento por el delito de lavado de activos. Dicha asistencia comprenderá, entre otras:
- a) Localización e identificación de personas y bienes o sus equivalentes;
 - b) Notificación de actos judiciales;
 - c) Remisión de documentos e informaciones sobre las transacciones financieras sometidas a control;
 - d) Ejecución de registros domiciliarios e inspecciones judiciales;
 - e) Recepción de testimonios y ejecución de peritajes;
 - f) Citación y traslados voluntario de personas en calidad de imputados, testigos o peritos;
 - g) Embargo, secuestro y decomiso de bienes; y,
 - h) Cualquier otra forma de asistencia, siempre que la legislación de la Parte Requerida lo permita.
2. La solicitud de asistencia judicial deberá formularse por escrito y deberá contener:
- a) Nombre de la autoridad competente que tiene a su cargo la investigación o el procedimiento judicial;
 - b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia solicitada;
 - c) Un breve resumen del asunto que se investiga o enjuicia, adjuntándose el texto de las disposiciones legales pertinentes;

- d) Detalle y fundamento de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique;
 - e) Término dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;
 - f) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad, residencia o domicilio de la persona que deberá ser citada o notificada, si se conoce y la relación que dicha persona guarda con la investigación o proceso;
 - g) Si fuere del caso, la identidad, nacionalidad y la residencia o domicilio de la persona que sea citada para la ejecución de pruebas, si se conoce; y,
 - h) La información disponible relativa a las transacciones que constituyen el objeto de la solicitud de asistencia, entre ellas, si se conoce, el número de la cuenta, el nombre del titular, el nombre y la ubicación de la institución financiera participantes en la transacción y la fecha en la cual ésta tuvo lugar.
3. Los testigos o peritos de cualquier nacionalidad, que a partir de una citación comparezcan ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente, no podrán ser procesados, detenidos ni sometidos a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio de esa Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida.

Una persona, cualquiera sea su nacionalidad, que exprese su consentimiento por escrito, para comparecer ante las autoridades judiciales de la Parte Requirente con el fin de que responda por hechos que son objeto de un proceso contra él y que se presente voluntariamente, no podrá ser enjuiciada, detenida o sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal por hechos o condenas anteriores a su partida del territorio de la Parte Requerida, diferente a los que fueron especificados en tal citación.

La garantía prevista en el presente Artículo cesará cuando el testigo o perito o la persona llamada a comparecer, haciendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante quince días consecutivos, una vez que su presencia ya no fuese requerida por las autoridades judiciales, hu-

biese permanecido en ese territorio o hubiese ingresado nuevamente a él, después de haberlo abandonado.

4. En caso de urgencia y si la legislación de la Parte Requerida lo permite, la solicitud de asistencia podrá hacerse vía facsímil, télex u otro medio equivalente, debiendo remitirse el original dentro del plazo de treinta (30) días.
5. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito de lavado de activos por la ley de la Parte Requerida.
No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, requisas, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito de lavado de activos el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.
6. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá aplazar el cumplimiento o condicionar una solicitud de asistencia judicial si considera que obstaculiza alguna investigación o procedimiento judicial en curso en dicho Estado.
7. La Parte Requerida podrá negar la solicitud de asistencia judicial cuando sea contraria a su ordenamiento jurídico, obstaculice una actuación o proceso penal en curso o cuando afecte el orden público, la soberanía, la seguridad nacional o los intereses públicos fundamentales de éste. Dicha negativa deberá informarse al Estado Requirente mediante escrito motivado.
8. La Parte Requirente no podrá utilizar para ningún fin distinto al declarado en la solicitud de asistencia, pruebas o informaciones obtenidas como resultado de la misma.
9. Los gastos que ocasione la ejecución de una solicitud de asistencia serán sufragados por la Parte Requerida salvo que las Partes acuerden otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se haya de dar cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que sufragarán los gastos.

Artículo 9º

RESERVA BANCARIA

1. La Partes no podrán invocar el secreto bancario para negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente Acuerdo.
2. Las Partes se comprometen a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario obtenidas en virtud de este Acuerdo, para ningún fin distinto al contenido en la solicitud de asistencia.

Artículo 10

MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

1. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes, instrumento o producto de un delito, que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.
Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.
2. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.
3. Un requerimiento efectuado en virtud del numeral anterior deberá incluir:
 - a) Una copia de la medida cautelar;
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida cautelar y su valor comercial y la relación de éstos con la persona contra la que se inició; y,
 - d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma.

Artículo 11

MEDIDA DE DECOMISO DE BIENES

Las Partes de conformidad con su legislación interna podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

Artículo 12

PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS

Lo dispuesto en el presente Acuerdo no podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 13

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 14

RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS Y ACUERDOS

El presente Acuerdo no afectará los derechos y compromisos derivados de Acuerdo y Convenios internacionales o multilaterales vigentes entre las Partes.

Artículo 15

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, DENUNCIA Y ENTRADA EN VIGOR

1. Cualquier duda que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes por vía diplomática y por los medios de solución de controversia establecidos en el Derecho Internacional.
2. Este Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a la otra por la vía diplomática. Su

vigencia cesará a los seis meses de la fecha de recepción de tal notificación. Las solicitudes de asistencia realizadas dentro de este término, serán atendidas por la Parte Requerida.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última nota diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

HECHO en Santa Fe de Bogotá a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en idioma español, ambos textos igualmente válidos y auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Colombia, **MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ**, Ministra de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RUBÉN MELGAREJO LANZONI**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiún de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Dipu-
dos

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

**Miguel Angel González Ca-
sabianca**
Secretario Parlamentario

Asunción 15 de junio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.267/98
**“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COO-
PERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS
CONEXOS , ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo de cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos, entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970825	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Ecuador José Ayala Lasso
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.267/98		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor del presente Acuerdo está pendiente.			
FUENTES			
Gaceta Oficial, Año 1998, N° 114 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.267/98¹⁶¹

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el “Acuerdo de Cooperación para la lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes Psicotrópicas y Delitos Conexos”, suscrito con la República del Ecuador, el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA
EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTAN-
CIAS PSICOTRÓPICAS Y DELITOS CONEXOS ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República del Ecuador, en adelante denominados “las Partes”;

CONSIDERANDO que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos utilizados para su fabricación; por el lavado de activos provenientes de dicha actividad, así como por el abuso de estas sustancias en todo el mundo;

¹⁶¹ El texto de la ley fue transcrito de la Gaceta Oficial, Año 1998, N° 114.

CONSCIENTES de que el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas, incluyendo el crimen organizado;

TENIENDO PRESENTE la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1998;

TENIENDO EN CUENTA sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respeto a la soberanía de cada Estado;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1°

Prestarse asistencia recíproca en la prevención y el control del abuso de drogas, el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otros delitos conexos, sobre la base del respeto a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes en sus respectivos países, así como a los derechos inherentes a la soberanía de ambos Estados.

Artículo 2°

La asistencia recíproca podrá ser efectuada:

- a. Intercambiando información y experiencias sobre las acciones emprendidas en ambos países para prestar asistencia a los farmacodependientes, sobre las iniciativas adoptadas por las instituciones que se dediquen a la rehabilitación de los farmacodependientes y sobre los métodos usados en materia de prevención; y
- b. Promoviendo encuentros entre las respectivas autoridades competentes para la rehabilitación de los farmacodependientes, a través del intercambio de especialistas, cursos de formación y otros afines.

Artículo 3°

La cooperación que se efectúe conforme al presente Acuerdo podrá comprender, por parte de ambos Gobiernos:

- a. La prestación de asistencia en el campo técnico-científico;
- b. El intercambio de información y de publicaciones científicas, profesionales y didácticas relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y actividades conexas; y la utilización de nuevos medios en estos campos;
- c. La comunicación de los métodos de lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras actividades conexas como el lavado de activos, con el propósito de reducir la demanda ilícita de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, mediante actividades de prevención, tratamiento y concientización pública;
- d. La realización de acciones tendientes a frenar y perseguir el desarrollo de dichas actividades, el narcotráfico y la farmacodependencia, tales como serían la prevención y combate de la producción, tráfico y uso indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluyendo la adopción de medidas para el tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, así como la verdadera afectación de los bienes provenientes del narcotráfico;
- e. La reglamentación del control de la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, distribución y venta de los precursores, los químicos, los solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a que se refiere este Acuerdo;
- f. La elaboración de nuevos instrumentos legales que las Partes consideren convenientes para combatir, con mayor eficacia, el narcotráfico y la farmacodependencia;
- y,
- g. La información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usa-

dos por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

Artículo 4°

Intercambiar información acerca de los sistemas de reciclado y transferencia de capitales provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y de otras actividades delictivas organizadas vinculadas.

Artículo 5°

Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo serán designadas por las Partes cuando de conformidad con el Artículo 8 se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por los respectivos ordenamientos constitucionales.

Artículo 6°

1. Las autoridades encargadas de la aplicación del presente Acuerdo podrán intercambiar informes o realizar reuniones, según lo juzguen conveniente, en relación con las actividades emprendidas en uno o varios de los campos materia de la cooperación.
2. Ambas Partes podrán utilizar canales de comunicación directa por vía telefónica, télex, facsímil y otros medios entre los respectivos órganos competentes, con el fin de facilitar una cooperación eficaz en la lucha contra el abuso de las drogas y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 7°

Todas las actividades derivadas del presente Acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en el Paraguay y en el Ecuador.

Artículo 8°

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.

Artículo 9°

1. El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante comunicación escrita a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con tres meses de antelación.
2. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación formalizadas durante su vigencia, a menos que ambas Partes decidan lo contrario.

Firmado en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Ecuador, JOSÉ AYALA LASSO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el veintiún de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS,
LAVADO DE DINERO Y COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS Y MADERA

Juan Carlos Ramírez Montalbeti

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco

Secretario Parlamentario

Miguel Angel González Casabianca

Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.268/98

**“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA
EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES
Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE CO-
LOMBIA”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo sobre cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre los Gobiernos de la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Santa Fe de Bogotá	Año.Mes.Día 19970731	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Colombia María Emma Mejía Vélez
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.268/98		19980731	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Gaceta Oficial, Año 1998, N° 114 Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.268/98¹⁶²

“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el “Acuerdo sobre Cooperación para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrito con la República de Colombia el 31 de julio de 1997, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO SOBRE COOPERACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Colombia, en adelante “las Partes”:

CONSIDERANDO que comparten una profunda preocupación por el incremento de la producción y el tráfico ilícito, así como por el abuso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en todo el mundo;

CONSCIENTES de que el abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes constituyen problemas que afectan a la comunidad de ambos países;

¹⁶² El texto de la ley fue transcrito de la Gaceta Oficial, N° 114, Año 1998.

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados para combatir en todos sus aspectos el problema del abuso y el tráfico ilícito de estupefacientes y otras actividades delictivas organizadas;

REFIRIÉNDOSE a las obligaciones de ambos países como Partes de la Convención Única sobre Estupefacientes, del 30 de marzo de 1961, enmendada por el Protocolo del 25 de marzo de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971;

EN DESARROLLO de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, en adelante "la Convención de 1988", de la cual ambos Estados son Partes;

TENIENDO EN CUENTA sus sistemas constitucionales, jurídicos y administrativos y el respeto a la soberanía de cada Estado;

Acuerdan lo siguiente:

Artículo 1° OBJETO DEL ACUERDO

Las Partes cooperarán entre sí en la prevención y tratamiento del uso indebido y el control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus delitos conexos, otorgándose asistencia técnica y científica y promoviendo el intercambio frecuente de información relacionada con las materias del presente Acuerdo, observando los principios de no intervención en asuntos internos e integridad territorial de los Estados y en el marco de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos.

Las Partes entienden incluidos en el ámbito de cooperación prevista en este Acuerdo, todos los delitos descritos en el artículo 3°. De la Convención de 1988.

Artículo 2° ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN

1. La Cooperación que se efectúe conforme al presente Acuerdo podrá comprender, por parte de ambos Gobiernos:
 - a) La prestación de asistencia en el campo técnico- científico para apoyar programas de capacitación en las áreas de experiencia de cada una de las Partes, con el fin de mejorar la eficacia en los resultados de la lucha contra todas las modalidades del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y delitos conexos;
 - b) El intercambio de información y de publicaciones científicas, profesionales y didácticas, relativas a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y actividades conexas;
 - c) La comunicación de los métodos de la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras actividades conexas, con el propósito de reducir la demanda ilícita de los mismos, mediante actividades de prevención, tratamiento y concientización pública;
 - d) Intercambio de estudios, planes, programas y, en general, experiencias en materia de prevención, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas afectadas por la drogadicción, facilitando la visita de profesionales y expertos de las entidades competentes;
 - e) Intercambio constante de información y experiencia sobre modalidades y tendencias del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;
 - f) Intercambio de información acerca de la reglamentación del control de la producción, la importación, la exportación, el almacenamiento, distribución y venta de los precursores, los químicos, los solventes u otras sustancias que sirvan para el procesamiento de las drogas a las que se refiere este Acuerdo;
 - g) Facilitar el intercambio de información relativa a las medidas legislativas que las Partes adopten y tengan relación con el objeto del presente Acuerdo, dentro del espíritu de cooperación que rige las relaciones entre ellas;
 - h) La información sobre nuevos tipos de drogas y sustancias psicotrópicas, lugares de producción, canales usados por los traficantes y métodos de ocultamiento, así como variaciones de los precios de las sustancias psicotrópicas y estupefacientes;

- i) Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización de las entidades nacionales en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; y
 - j) En general, aquellas actividades que en desarrollo de la Convención de Viena se consideren pertinentes, para desarrollar una cooperación más efectiva entre las Partes.
2. Todas las actividades derivadas del presente Acuerdo se ejecutarán de conformidad con las leyes y las disposiciones vigentes en el Paraguay y en Colombia.

Artículo 3°

MECANISMOS DE COOPERACIÓN-COMITÉ BINACIONAL

1. Para la adecuada ejecución del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer un Comité Binacional de Cooperación contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias psicotrópicas, integrado por las autoridades competentes de cada una de las Partes.
 - a) El Comité tendrá como función principal la de formular por consenso de las autoridades competentes de ambas partes recomendaciones a sus Gobiernos respecto a la manera más eficaz en que puedan prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Acuerdo, y procurando alcanzar su objeto; y,
 - b) El Comité formulará de manera anual un informe sobre la aplicación del presente Acuerdo, que será elevado al conocimiento de los Gobiernos, en el que se dé cuenta del estado de cooperación bilateral sobre la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Artículo 4°

REUNIONES DEL COMITÉ

Las autoridades competentes acordarán, por la vía diplomática, la periodicidad, el lugar y la fecha en que se reunirá el Comité, alternando la sede de dichas reuniones en el Paraguay y en Colombia.

Durante sus reuniones, el Comité aprobará sus informes y todas sus recomendaciones por mutuo acuerdo.

Artículo 5°
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su firma.

Artículo 6°
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia que pudiese surgir en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes de conformidad con los medios de solución de controversias establecidos en el derecho internacional.

Artículo 7°
MODIFICACIÓN Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones así acordadas entrarán en vigor a través del mismo procedimiento que se describe en el artículo anterior.
2. El presente Acuerdo tendrá vigencia indefinida.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita, presentada por la vía diplomática, la cual surtirá efecto noventa días después de su recepción por la otra Parte y no afectará las acciones que se encuentren en curso, en desarrollo del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

FIRMADO en Santa Fe de Bogotá el 31 de julio de 1997, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

**TRATADOS BILATERALES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ANTIDROGAS,
LAVADO DE DINERO Y COMERCIO ILÍCITO DE ARMAS Y MADERA**

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Colombia, MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ, Ministra de Relaciones Exteriores.

Art. 2º **Comuníquese al poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a once días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiún días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos
Patricio M. Franco
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res
**Miguel Angel González Ca-
sabianca**
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADOS BILATERALES SOBRE
COOPERACIÓN JUDICIAL EN
MATERIA PENAL**

LEY N° 42/13
CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL
TRATADO DE MONTEVIDEO SOBRE
LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS EN-
TRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA
RCA. ARGENTINA

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convención ampliatoria del Tratado de Montevideo sobre legalización de exhortos entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19100121	Paraguay Manuel Gondra	Perú Gabriel Martínez Campos
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° Ley N° 42/13		19170925	
OBSERVACIONES			
<ol style="list-style-type: none"> 1. Se trata de una convención ampliatoria del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal de 1889. 2. Por Convenio del 2 de agosto de 1918 se amplió la presente Convención con el agregado de una disposición adicional referente a la supresión de legalizaciones en los exhortos en materia criminal. 			
FUENTES			
“Colección de Tratados históricos y vigentes”; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, págs. 51, 52.			

CONVENCIÓN AMPLIATORIA DEL TRATADO DE MONTEVIDEO SOBRE LEGALIZACIÓN DE EXHORTOS

Asunción, 21 de Enero de 1910

El Presidente de la República del Paraguay, a todos los que el presente vieren

HACE SABER:

Que, entre la República del Paraguay y la Argentina se negoció y firmó, por medio de los respectivos plenipotenciarios, en la ciudad de Asunción, el 21 de Enero de 1910, un Convenio para simplificar los requisitos establecidos por el Tratado de Derecho Procesal de Montevideo en lo relativo a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, cuyo texto es como sigue:

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, su Excelencia el señor Ministro del ramo, don Manuel Gondra, y su Excelencia el señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, doctor Gabriel Martínez Campos, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Título II del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, del 11 de Enero de 1889, en la parte que se refiere a la legalización de exhortos y cartas rogatorias, y después de comunicarse recíprocamente sus Plenos Poderes que hallaron en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A falta de la legalización establecida en el Tratado de Montevideo para autenticar las comisiones rogatorias en materia civil o criminal que se dirijan entre sí los Tribunales de los países contratantes, bastará que ellas sean cursadas por intermedio de los Agentes diplomáticos o en su defecto, por los consulares.

Artículo II

Las comisiones rogatorias libradas a petición de parte interesada, expresarán el nombre de la persona encargada de su diligenciamiento ante las autoridades a que se dirijan y que deberá abonar los gastos que él demande. Los que ocasionen las dirigidas de oficio, serán a cargo del Gobierno exhortado.

Artículo III

Esta Convención podrá ser revocada por cualquiera de las Partes Contratantes, previa denuncia hecha con un año de anticipación.

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la Ciudad de Buenos Aires a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la Ciudad de Asunción, a los veintiún días del mes de Enero de mil novecientos diez.

(L.S.) **Manuel Gondra** (L.S.) **Gabriel Martínez Campos**

Y que habiendo sido ratificado el precedente Convenio, previa su aprobación por el Honorable Congreso Legislativo por Ley del 25 de Julio de 1913 y canjeada las ratificaciones el 13 de setiembre de 1917, en la ciudad de Buenos Aires, el Presidente de la República del Paraguay la promulga para su debido cumplimiento.

Dado en la Asunción, a veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez y siete.

MANUEL FRANCO
Pdte. de la Rca.

El Ministro de Relaciones
Exteriores
Manuel Gondra

CONVENIO ADICIONAL SOBRE SUPRESIÓN DE LEGALIZACIONES EN LOS EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS EN MATERIA CRIMINAL¹⁶³

Asunción, Agosto 2, 1918

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, S.E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Eusebio Ayala y S.E. el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina Don José María Cantillo, debidamente autorizados al efecto, han acordado en el siguiente artículo adicional al Convenio sobre supresión de legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias entre ambos países, firmado en la Asunción el 21 de Enero de 1910¹⁶⁴.

Queda entendido que la supresión de las legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias establecida en el Convenio de 21 de Enero de 1910, es extensiva a los exhortos que en materia criminal se dirijan entre sí los Tribunales de la República para los casos de extradición de delincuentes siempre que ellos sean cursados por intermedio de los agentes diplomáticos o en su defecto por los consulares.

¹⁶³ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, págs. 231, 232.

¹⁶⁴ El Tratado fue aprobado por Ley N° 808 del 29 de mayo de 1926.

Firmado y sellado por duplicado en la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de Agosto de año mil novecientos diez y ocho.

(Fdo.) **Eusebio Ayala**

José María Cantillo

LEY N° 175/15

**“QUE APRUEBA LA CONVENCION AM-
PLIATORIA DEL TRATADO DE DERECHO
PROCESAL PARA FACILITAR Y SIMPLIFICAR
LA TRAMITACION DE EXHORTOS, CARTAS
ROGATORIAS Y DEMAS DOCUMENTOS
SUSCRITOS ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY
Y LA RCA. ORIENTAL DEL URUGUAY”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio Ampliatorio del Tratado de Derecho Procesal suscrito con la Rca. Oriental del Uruguay para simplificar y facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19150228	Paraguay Manuel Gondra	Uruguay Alfredo Silva y Antuña
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 175/15		19170720	
OBSERVACIONES			
1. Se trata de un convenio ampliatorio del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal de 1889.			
FUENTES			
"Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 656 y sgtes.			

CONVENIO AMPLIATORIO DEL TRATADO DE DERECHO PROCESAL PARA SIMPLIFICAR Y FACILITAR LA TRAMITACIÓN DE EXHORTOS, CARTAS ROGATORIAS Y DEMÁS DOCUMENTOS¹⁶⁵

Asunción, 28 de Febrero, 1915

MANUEL FRANCO

Presidente de la República del Paraguay

Por cuanto:

El Honorable Congreso de la Nación, por Ley promulgada el 27 de Diciembre de 1915, aprobó el Convenio Ampliatorio del Tratado de Montevideo, de Derecho Procesal, con el objeto de simplificar y facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias, etc., Convenio concluido y firmado el día 28 de Febrero de 1915, por los Plenipotenciarios de la República del Paraguay y de la República O. del Uruguay, y cuyo texto es como sigue¹⁶⁶:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay, y Su Excelencia el Señor Presidente de la República Oriental del Uruguay.

Deseando establecer disposiciones complementarias del Tratado de Derecho Procesal, -ajustado en el Congreso Sud-Americano de Derecho Internacional Privado de Montevideo, el 11 de Enero de 1889-, para simplificar y facilitar la tramitación de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos de esta naturaleza

¹⁶⁵ El texto del Tratado fue transcrito literalmente de la obra: "Colección de Tratados históricos y vigentes"; recopilados por Oscar Pérez Uribe y Eusebio A. Lugo, bajo la dirección del Subsecretario de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Ernesto Egusquiza. Publicación ordenada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Dr. Justo Pastor Benítez; Vol. I: América; Imprenta Nacional; Asunción; 1934, pág. 656 a 658.

¹⁶⁶ El Tratado fue aprobado por Ley N° 175 del 27 de diciembre de 1915.

precedentes de uno u otro país, han determinado celebrar un Convenio al efecto, y han nombrado sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay al Señor don Manuel Gondra, su Ministro de Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y su Excelencia el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay al señor don Alfredo Silva y Antuña, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante Su Excelencia el Señor Presidente de la República del Paraguay.

Quienes, después de comunicados sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo que sigue:

Artículo I

Las comisiones rogatorias en materia civil, comercial o criminal, dirigidas por los Tribunales de la República Oriental del Uruguay a los de la República del Paraguay, o por los de la República del Paraguay a la República Oriental del Uruguay, estarán exentas de legalización consular cuando sean transmitidas por intermedio de los Agentes Diplomáticos y, a falta de estos, por los Consulares.

Artículo II

Las costas ocasionadas por el diligenciamiento de las cartas rogatorias en materia civil o comercial serán a cargo del interesado.

En materia criminal sólo se devengarán cuando se trate de asuntos de acción privada.

En todos los casos, al terminarse el diligenciamiento, se establecerá el importe de las costas causadas, y si el interesado no tuviese representante o el trámite se hiciese de oficio, el pago quedará librado a la primera liquidación de gastos judiciales en el respectivo juicio.

Artículo III

Cuando se designaren peritos en cualquier materia, tasadores, depositarios, etc., los honorarios de ellos serán apreciados y fijados en definitiva por la autoridad superior del país requerido, en el acto de disponer la remisión de las actuaciones, y el pago se hará en la forma prevista en el inciso final del artículo II.

Artículo IV

La duración de esta Convención será indefinida, pero podrá ser revocada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

Artículo V

Esta Convención será ratificada y el canje de las ratificaciones se realizará en Asunción a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de la Asunción a veintiocho días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

(L. S.) M. Gondra- (L.S.) Alfredo Silva y Antuña

Por tanto:

Visto y examinado el Convenio preinserto, lo confirmo y ratifico, comprometiéndome y obligándome, en nombre de la Nación, a cumplirlo y hacerlo cumplir fiel e inviolablemente.

En fe de lo cual, firmo de mi mano el presente Instrumento de ratificación, sellado con el Gran Sello de las Armas de la República y refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

TRATADOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA
PENAL

Dado en la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos diez y siete.

M. FRANCO
Presidente de la Rca.

Manuel Gondra
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.047/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA DEL PERÚ, SOBRE ASISTENCIA
JUDICIAL EN MATERIA PENAL”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Perú, sobre asistencia judicial en materia penal			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19960807	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Perú Francisco Tudela
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.047/97		19971210	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.047/97¹⁶⁷

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio suscrito entre la República del Paraguay y la República del Perú, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, firmado en Asunción, el 7 de agosto de 1996, cuyo texto es como sigue¹⁶⁸:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN
MATERIA PENAL**

La República del Paraguay y la República del Perú, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, han acordado lo siguiente:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°
Obligaciones de la Asistencia

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la

¹⁶⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. I.

¹⁶⁸ El Tratado entró en vigor el 10 de diciembre de 1997.

más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:

- a) Notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
 - b) El interrogatorio de imputados de un delito o testigos;
 - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
 - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios;
 - e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
 - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Artículo 2°

Hechos que dan lugar a la Asistencia

1. La asistencia es prestada aun cuando el hecho por el que se procede en la Parte requirente no está prevista como delito por la Parte requerida.
2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia es prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente el consentimiento en forma escrita.

Artículo 3°

Denegación de la Asistencia

1. La asistencia es denegada:
 - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
 - b) Si el hecho en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida delito político o delito exclusivamente militar;

- c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
 - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida, salvo que se le haya eximido de la ejecución de la pena; y,
 - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. No obstante, en los casos previstos en los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.
3. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se ventila en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida no debe así informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

Artículo 4°
Ejecución

- 1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar, recibir y disponer la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es la Fiscalía General del Estado y por la República del Perú, el Ministerio Público- Fiscalía de la Nación.
- 2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente, que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. La Parte requerida informa a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 5° Notificación de Acciones

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirma que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

Artículo 6° Envío de avisos y objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita .

Artículo 7° Comparecencia de personas en la Parte requerida

1. Si la prestación de la asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar a las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

Artículo 8°

Comparecencia de personas en la Parte requirente

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.
2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar con un anticipo.

Artículo 9°

Comparecencia de personas detenidas en la Parte requirente

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, es transferida provisionalmente en dicha última Parte a condición de que:
 - a) Dé su consentimiento formal;
 - b) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y,
 - c) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por la Parte requerida por justificados motivos.
2. El traslado puede ser rechazado si se oponen razones imperativas.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

Artículo 10
Garantías

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.
2. La garantía prevista por el párrafo 1 cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

Artículo 11

Envío de sentencia y de certificados del Registro Judicial

1. La Parte requerida, cuando envía una sentencia penal proporciona también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.
2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal son enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrán ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Artículo 12

Informaciones relacionadas con las Condenas

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TITULO III
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

Artículo 13

Solicitud de Asistencia

1. Salvo lo previsto por el Art. 14, la asistencia es prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud debe contener las siguientes informaciones:
 - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables al caso;
 - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) Cualquier otra información necesaria o útil para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
 - d) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Partes privadas que puedan participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas especiales a formular.

Artículo 14

Comunicaciones

1. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 15

Gastos

1. Quedan a cargo de la Parte requerida, los gastos efectuados por ella para la prestación de la asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte requerida, así como los indicados en el punto 2 del Art. 8. Ta-

les gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son sostenidos en el territorio de dicha Parte.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16 Ratificación y entrada en vigencia

1. El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación serán canjeados en la ciudad de Lima.
2. El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a aquél del canje de los instrumentos de ratificación.
3. El presente Convenio tendrá duración indefinida. Cada una de las Partes puede denunciarlo en cualquier momento. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquél en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

HECHO en Asunción, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Perú, FRANCISCO TUDELA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el treinta y un de octubre del año mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Bernardino Cano Radil

Vice-Pte. 1°

En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun

Vice-Pte. 1°

En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara

Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 23 de abril de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en
el Registro Oficial

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.053/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
DE VENEZUELA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Venezuela			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR Asunción	FECHA Año.Mes.Día 19960905	SUSCRIPTORES	
		Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Perú Miguel Angel Burelli Rivas
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.053/97		19981001	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.053/97¹⁶⁹

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el “Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal”, suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, en Asunción, el 5 de setiembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

La República del Paraguay y la República de Venezuela, deseando intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia, han resuelto celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°
Obligaciones de la Asistencia

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio

¹⁶⁹ El texto del tratado fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. I.

la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:

- a) Notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
 - b) El interrogatorio de imputados o indiciados de un delito, testigos o expertos;
 - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
 - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios;
 - e) La ejecución de peritajes, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
 - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Artículo 2°

Hechos que dan lugar a la asistencia

1. La asistencia podría ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no está prevista como delito por la Parte requerida.
2. Si embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Artículo 3°

Denegación de la asistencia

1. La asistencia será denegada:
 - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la Ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;

- b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o condiciones personales o sociales de la persona imputada o indiciada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
 - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
 - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. No obstante, en los casos previstos en los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia será prestada, si la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.
 3. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se ventila en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

Artículo 4°
Ejecución

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar, recibir y disponer la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es la Fiscalía General del Estado y por la República de Venezuela, el Ministerio de Justicia.
2. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 5°

Notificación de acciones

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

Artículo 6°

Envío de avisos y objetos

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

Artículo 7°

Comparecencia de personas en la Parte requerida

1. Si la prestación de Asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados o indiciados, la Parte requirente debe indicar en la solici-

tud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida valorará a la luz de su ordenamiento jurídico si proceden.

Artículo 8°

Comparecencia de personas en la Parte requirente

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de un ciudadano a comparecer en el Estado requirente, el imputado o testigo o perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.
2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra, puede proporcionar un anticipo de gastos.

Artículo 9°

Comparecencia de personas detenidas en la Parte requirente

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente a condición de que:
 - a) Dé su consentimiento formal;
 - b) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado; y,
 - c) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos, debidamente razonados.
2. El traslado puede ser rechazado si existieren razones de carácter procesal.
3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

Artículo 10
Garantías

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no podrá ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.
2. La garantía prevista por el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurrido quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

Artículo 11

Envío de sentencia y de certificados del registro judicial

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal, proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.
2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Artículo 12

Informaciones relacionadas con las condenas

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TITULO III
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

Artículo 13
Solicitud de Asistencia

1. Salvo lo previsto por el Artículo 14, la asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
 - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y de las normas aplicables al caso;
 - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones;
 - d) Las formas y modalidades especiales requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o si fuere procedente de las Partes privadas que pudieran participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas a formular.

Artículo 14
Comunicaciones

Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 15
Gastos

1. Quedan a cargo de la Parte requerida los gastos efectuados por ella para la prestación de asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte

requerida, así como los indicados en el punto 2 del Artículo 8°. Tales gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son incurridos en el territorio de dicha Parte.

TITULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16

Ratificación y entrada en vigencia

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación que las Partes hagan del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

Hecho en Asunción, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en duplicado, en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Venezuela, MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°: Comuníquese al poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el veintuno de noviembre del año un mil novecientos noventa y seis y por

la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de abril del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado

Presidente

Honorable Cámara de Dipu-
tados

Francisco Díaz Calderara

Secretario Parlamentario

Miguel Abdón Saguier

Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Nilda Estigarribia

Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de mayo de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de La República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.117/97
**“QUE APRUEBA CONVENIO DE COO-
PERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
FRANCESA”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre cooperación judicial en materia penal suscrito entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970316	Paraguay Rubén Melga- rejo Lanzoni	Francia Michel Barnier
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.117/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor del presente Convenio está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY Nº 1.117/97¹⁷⁰

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1º Apruébase el CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL, suscrito entre los gobiernos de la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República Francesa,**

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a las dos Naciones,

Deseosos de traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos de cooperación en todos los dominios de interés común y, especialmente, en el de la cooperación judicial,

Deseando a este fin regular, de común acuerdo, sus relaciones en el campo de la asistencia judicial en materia penal, dentro del respeto de sus principios constitucionales respectivos,

Han acordado las siguientes disposiciones:

¹⁷⁰ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

1. Las dos Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte requirente. La asistencia será acordada sin que sea necesario que los hechos sean considerados como un delito en el país requerido.
2. El presente Convenio no se aplicará ni a la ejecución de las decisiones de detención o de condena, salvo el caso de incautación, ni a los delitos militares que no constituyan delitos de derecho común.

Artículo 2°

Las solicitudes de asistencia judicial serán comunicadas directamente de autoridad central a autoridad central. La República del Paraguay designa como autoridad central al Ministerio de Justicia y Trabajo, y la República Francesa designa como autoridad central al Ministerio de Justicia.

La autoridad central del Estado requerido deberá satisfacer rápidamente las solicitudes o, llegado el caso, transmitir las a las autoridades competentes que las ejecutarán. Las autoridades competentes deben tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1.

Artículo 3°

1. Las autoridades competentes serán, para el Paraguay, las autoridades judiciales y la Fiscalía General del Estado; para Francia las autoridades judiciales.
2. Toda modificación que afecte la designación de dichas autoridades será puesta a conocimiento de la otra Parte por nota.

Artículo 4°

1. La asistencia judicial podrá ser rechazada:
 - a) Si la solicitud se refiere a delitos considerados por la otra Parte requerida como delito político o conexos a dichos delitos;
 - b) Si la solicitud tiene por objeto un allanamiento, un decomiso, un secuestro, y que los hechos que dan lugar a la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte requerida; y,
 - c) Si la Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país.
2. La asistencia será rechazada si la solicitud tiene por objeto una medida de incautación y que los hechos que originan la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte requerida.

TÍTULO II
SOLICITUD DE ASISTENCIA JUDICIAL

Artículo 5°

1. La Parte requerida ejecutará, en las formas previstas por su legislación, las solicitudes de asistencia judicial relativas a una causa penal que emanen de las autoridades competentes de la Parte requirente y que tenga por objeto cumplir actos de instrucción, o de comunicar las expedientes, documentos, o piezas de convicción, o de restituir a la víctima, llegado el caso, sin perjuicio del derecho de terceros, los objetos o valores provenientes de un delito hallados en posesión del autor mismo.
2. Si la Parte requirente desea que los testigos o los peritos declaren bajo juramento, la misma lo solicitará expresamente. La Parte requerida dará lugar a la solicitud si la legislación de su país no se opone.
3. La Parte requerida podrá enviar solamente las copias o fotocopias autenticadas de los expedientes o documentos solicitados. Si la Parte requirente solicitara expresamente el traslado de los

originales, se dará cumplimiento a dicha solicitud cuando ello sea posible.

Artículo 6°

Si la Parte requirente lo solicitara expresamente, la Parte requerida le notificará la fecha y el lugar de ejecución de la solicitud de asistencia. Las autoridades competentes y/o las personas mandadas por ellas podrán asistir a esta ejecución si la Parte requerida lo consiente. Dicha presencia no autoriza el ejercicio de funciones propias de la competencia de las autoridades del Estado requerido, pero permite que se formulen nuevas preguntas por intermedio de la autoridad competente requerida.

Artículo 7°

1. Las piezas de convicción, así como los originales de los expedientes y documentos que hayan sido remitidos para la ejecución de una solicitud de asistencia judicial, serán devueltos, a la brevedad posible, por la Parte requirente a la Parte requerida a menos que ésta renuncie la devolución.
2. La Parte requerida podrá aplazar la entrega de las piezas de convicción, expedientes o documentos cuya remisión haya sido solicitada, si ellos fueren necesarios para un procedimiento penal en curso.

TÍTULO III

ENTREGA DE ACTAS DE PROCEDIMIENTO Y DE DECISIONES JUDICIALES, COMPARECENCIA DE TESTIGOS, PERITOS Y PERSONAS PROCESADAS

Artículo 8°

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las actas de procedimiento y las decisiones judiciales que le fueren enviadas para dicho fin por la Parte requirente.
Dicha entrega podrá ser efectuada por simple transmisión del acta o de la decisión al destinatario. Si la Parte requirente lo

- solicitará expresamente, la Parte requerida efectuará la entrega según una de las formas previstas por su legislación para las notificaciones análogas o en una forma especial compatible con esta legislación.
2. La prueba de la entrega se realizará por medio de un recibo fechado y firmado por el destinatario o por una declaración de la parte requerida que ateste el hecho, la forma y la fecha de entrega. Uno u otro de los mencionados documentos será inmediatamente remitido a la Parte requirente. A solicitud de esta última, la Parte requerida precisará si la entrega ha sido efectuada conforme a su legislación. Si la entrega no se pudiese realizar, la Parte requerida informará, inmediatamente, del motivo a la Parte requirente.
 3. Las citaciones a comparecer serán notificadas a la Parte requerida, a más tardar cuarenta días antes de la fecha fijada en la comparecencia.

Artículo 9°

El testigo o perito que no haya comparecido a una citación en el territorio de la Parte requirente, no podrá estar sometido, aunque dicha citación contenga una intimación, a ninguna sanción o medida coercitiva, a menos que se traslade voluntariamente al territorio de la Parte requirente y que sea citado nuevamente de manera regular.

Artículo 10

Las dietas a pagar, así como los gastos de viaje y de estadía a reembolsar al testigo o al perito por la Parte requirente, se calcularán a partir del lugar de su residencia y serán acordadas según los índices, por lo menos iguales a los previstos por las tarifas y por los reglamentos en vigor en el país donde la audiencia tenga lugar.

Artículo 11

1. Si la Parte requirente considera que la competencia personal de un testigo o de un perito ante sus autoridades judiciales es particularmente necesaria, aquella lo deberá mencionar en la solicitud de entrega de la citación, y la Parte requerida invitará a dicho testigo o perito a comparecer.
La Parte requerida pondrá en conocimiento la respuesta del testigo o del perito a la Parte requirente.
2. En el caso previsto en el inciso 1, la solicitud o la citación deberá mencionar el monto aproximado de las dietas a ser pagadas, así como los gastos de viajes y de estadía a reembolsar.

Artículo 12

1. Toda persona detenida cuya comparecencia personal en calidad de testigo o a los fines de un careo sea solicitada por la Parte requirente, será trasladada temporalmente al territorio donde la audiencia tendrá lugar, a condición de que su retorno se realice en el plazo indicado por la Parte requerida y bajo reserva de las disposiciones del Artículo 13, en la medida en que éstas puedan aplicarse.
2. El traslado será rechazado si la persona detenida no da su consentimiento.
3. El traslado podrá ser rechazado:
 - a) Si su presencia es necesaria en un procedimiento penal en curso en el territorio de la Parte requerida;
 - b) Si su traslado es susceptible de prolongar su detención; y,
 - c) Si otras consideraciones imperiosas se oponen a su traslado al territorio de la Parte requirente.
4. Una Parte podrá autorizar el tránsito por su territorio de personas detenidas por un tercer Estado, cuando la comparecencia personal, a los fines de una audiencia, haya sido solicitada por la otra Parte.
Dicha autorización será concedida mediante una solicitud acompañada de todos los documentos pertinentes.
5. La persona trasladada deberá permanecer detenida en el territorio de la Parte requirente y, llegado el caso en el territorio de la Parte por la cual el tránsito ha sido solicitado, a menos que la

Parte requerida solicite su libertad mientras dure su entrega temporal.

6. Cada Parte podrá rechazar el tránsito de sus nacionales.

Artículo 13

1. Ningún testigo o perito, cualquiera sea su nacionalidad, que con motivo de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, podrá ser juzgado, detenido o sometido a restricción alguna de su libertad individual en el territorio de esta Parte por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.
2. Ninguna persona, cualquiera sea su nacionalidad; citada ante las autoridades judiciales de la Parte requirente a fin de responder voluntariamente sobre hechos por los cuales es objeto de persecución, podrá ser juzgada, detenida o sometida a restricción alguna de su libertad individual por los hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida y no previstos en la citación.
3. La inmunidad prevista en el presente Artículo cesa cuando el testigo, el perito o la persona procesada habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente en el plazo de treinta días consecutivos después de su presencia no fuera ya exigida por las autoridades judiciales, no obstante permaneciera en este territorio o retornara al mismo tras haberlo abandonado.

TÍTULO IV

BIENES Y OBJETOS PROVENIENTES DEL DELITO

Artículo 14

1. La Parte requirente podrá solicitar la búsqueda y la incautación de los bienes y objetos provenientes de un delito, conforme a su legislación, susceptibles de encontrarse en el territorio de la Parte requerida.
2. La Parte requerida informará a la Parte requirente del resultado de sus investigaciones.

3. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias autorizadas por su legislación, para impedir que los bienes provenientes del delito sean objeto de una transacción, transferencia o cesión, antes de que la autoridad competente de la Parte requirente haya tomado una decisión definitiva al respecto.
4. Si la incautación de esos bienes es solicitada, el pedido será ejecutado conforme a la legislación de la Parte requerida.
5. Los bienes y objetos provenientes del delito quedarán en poder de la Parte requerida, salvo acuerdo en contrario.

TÍTULO V **ANTECEDENTES JUDICIALES**

Artículo 15

1. La Parte requerida comunicará, en la medida en que sus autoridades competentes pudieran obtenerlos en casos parecidos, los extractos de antecedentes judiciales, así como todas las informaciones referentes a estos que le fueran solicitadas por las autoridades competentes de la Parte requirente a los efectos de un proceso penal.
2. En otros casos, distintos a los previstos en el inciso 1, se dará curso a la solicitud en las condiciones previstas por la legislación, los reglamentos o la práctica de la Parte requerida.

TÍTULO VI **PROCEDIMIENTO**

Artículo 16

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las indicaciones siguientes:
 - a) La autoridad de la cual emane la solicitud;
 - b) El objeto y contenido de la solicitud;
 - c) En la medida de lo posible, la identidad y la nacionalidad de la persona concernida por la solicitud;
 - d) El nombre y la dirección del destinatario, si hubiere lugar; y,
 - e) La fecha de la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia Judicial previstas en los Artículos 5 y 6 deberán mencionar también la calificación de los hechos y contener una exposición de los mismos.

Artículo 17

1. Las solicitudes de asistencia judicial previstas en los Artículos 5 y 6, así como las solicitudes a las que se hacen referencia en los artículos 12, 14 y 15, serán dirigidas por la autoridad central de la Parte requirente a la autoridad central de la Parte requerida, y devueltas por la misma vía.
2. En caso de urgencia, la autoridad central de la Parte requirente podrá dirigir a la autoridad central de la Parte requerida las solicitudes de asistencia previstas en los Artículos 5 y 6, por facsímil o por cualquier otro medio que deje una constancia escrita. Ellas serán devueltas acompañadas de las piezas relativas a la ejecución, por la vía prevista en el inciso 1.

Artículo 18

La solicitud de asistencia y las piezas anexas serán acompañadas de una traducción en el idioma de la Parte requerida efectuada según las reglas de la Parte requirente.

Artículo 19

Las piezas y documentos transmitidos en aplicación del presente Convenio estarán exentos de las formalidades de legalización.

Artículo 20

Si la autoridad que recibe la solicitud de asistencia es incompetente para dar curso a la misma, transmitirá de oficio este pedido a la autoridad competente de su país.

Artículo 21

Todo rechazo de asistencia judicial será fundamentado y notificado a la Parte requirente.

Artículo 22

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, la ejecución de las solicitudes de asistencia no darán lugar al reembolso de ningún gasto, a excepción de los ocasionados por la intervención de peritos en el territorio de la Parte requerida y por el traslado de personas detenidas efectuado en aplicación del Artículo 12.

TÍTULO VII
DENUNCIA A LOS FINES DE UN PROCESO

Artículo 23

1. Una Parte podrá denunciar a la otra Parte hechos susceptibles de constituir un delito de competencia de esta última, a fin de que la misma pueda iniciar en su territorio, el procedimiento penal correspondiente. La denuncia será presentada por intermedio de las autoridades centrales.
2. La Parte requerida hará conocer el seguimiento dado a la denuncia y transmitirá, si hubiese lugar, copia de la decisión adoptada.
3. Las disposiciones del Artículo 18 se aplicarán a las denuncias previstas en el Inciso 1.

TÍTULO VIII
INFORMACIÓN MUTUA DE SENTENCIAS CONDENATORIAS

Artículo 24

Cada Parte notificará a la otra Parte las sentencias penales y las medidas posteriores que afecten a los nacionales de esta Parte, y que hayan sido inscriptas en los antecedentes judiciales. Las autoridades centrales se comunicarán estas resoluciones al menos una vez por año.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25

1. Cada una de las Partes notificará a la otra el cumplimiento de los procedimientos constitucionales requeridos concernientes a la entrada en vigor del presente Convenio, que tendrá lugar el primer día del segundo mes siguiente al día de la recepción de la última notificación.
2. Una u otra de las dos Partes podrá denunciar en todo momento el presente Convenio, por una notificación escrita dirigida al otro Estado por la vía diplomática. En este caso, la denuncia tendrá efecto el primer día del tercer mes siguiente al día de la recepción de la mencionada notificación.

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Gobiernos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Asunción, el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RUBÉN MELGAREJO LANZONI**, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Francesa, **MICHEL BARNIER**, Ministro delegado de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TRATADOS BILATERALES SOBRE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA
PENAL

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Heinrich Ratzlaff Epp

Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

**Miguel Angel González Ca-
sabria**

Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.152/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL,
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Costa Rica			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970527	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Costa Rica Fernando Naranjo Villalobos
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.152/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La aprobación del presente Convenio por parte de Costa Rica está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.152/97¹⁷¹

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Asistencia en Materia Penal, suscrito en los Gobiernos de la República del Paraguay y la República de Costa Rica, en fecha 27 de mayo de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA
PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA RE-
PÚBLICA DE COSTA RICA**

La República del Paraguay y la República de Costa Rica, en adelante, “las Partes”,

DESEANDO intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia,

HAN resuelto celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°
OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

¹⁷¹ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
 - a) La Notificación de citaciones y Resoluciones judiciales;
 - b) El interrogatorio de imputados o indiciados de un delito, testigos, o expertos;
 - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
 - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios con su debida autorización;
 - e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros; y,
 - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información en relación a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Artículo 2°

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1. La asistencia podría ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no esté previsto como delito por la Parte requerida.
2. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Artículo 3°

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:

- a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
 - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada o indiciada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
 - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
 - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se tramita en la Parte requerida, aunque esta última puede proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

Artículo 4°
EJECUCIÓN

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar y recibir la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo y por la República de Costa Rica es el Ministerio de Justicia y Gracia.
2. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer, a la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1°. Las autoridades competentes serán, para la República del Paraguay las autoridades Judiciales y la Fiscalía General del Estado, y para la República de Costa Rica es el Ministerio Público del Poder Judicial.

3. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.
4. La Parte requerida informará a la Parte requirente, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TÍTULO II FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 5° NOTIFICACIÓN DE ACCIONES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, enviando un documento que acuse recibo por el destinatario, señalando del mismo modo lugar, hora y fecha de la notificación realizada, precisando en él los datos que correspondan a la persona que recibió la notificación.

Artículo 6° ENVÍO DE AVISOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

Artículo 7°

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1. Si la prestación de asistencia comporta la comparecencia de personas para el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados o indiciados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida valorará a la luz de su ordenamiento jurídico si proceden.

Artículo 8°

COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Si la solicitud tiene por objeto la notificación de un ciudadano a comparecer en el Estado requirente, el imputado, testigo o perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en la legislación de la Parte requirente.
2. Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra, puede proporcionar un anticipo de gastos.

Artículo 9°

COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, confrontación o reconocimiento, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente a condición de que:
 - a) Dé su consentimiento formal;

- b) Su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado ; y,
 - c) La Parte requirente se compromete a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos, debidamente razonados.
2. El traslado puede ser rechazado si existieren razones de carácter procesal.
 3. La persona transferida debe permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la Parte requerida solicite que sea puesta en libertad.

Artículo 10
GARANTÍAS

1. En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requerida, la persona citada, si comparece, no podrá ser sometido a procedimientos coercitivos a restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores o que no se relacionen con la notificación de la citación.
2. La garantía prevista por el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es más requerida por la autoridad judicial o, habiéndolo dejado, ha regresado a él voluntariamente.

Artículo 11
ENVÍO DE SENTENCIA Y DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO JUDICIAL

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitadas por la Parte requirente.

2. Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha Parte si en las mismas circunstancias éstos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Artículo 12

INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

Artículo 13
SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. Salvo lo previsto por el Artículo 14, la asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
 - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y las normas aplicables al caso;
 - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
 - d) Las formas y modalidades especiales requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o si fuere procedente de las Partes privadas que pudieran participar.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, debe contener, además, la indicación del

objeto y de la finalidad de la acción, así como, si es el caso, las preguntas a formular.

Artículo 14
COMUNICACIONES

1. Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 15
GASTOS

1. Quedan a cargo de la Parte requerida, los gastos efectuados por ella para la prestación de la asistencia.
2. Corren sin embargo a cargo de la Parte requirente, los gastos relacionados a la transferencia de personas detenidas y los relacionados al desarrollo de pericias en el territorio de la Parte requerida, así como los indicados en el punto 2 del Artículo 8. Tales gastos son anticipados por la Parte requerida, cuando son incurridos en el territorio de dicha Parte.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la última notificación que las Partes hagan del cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, a los veintisiete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, en duplicado, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Costa Rica, **FERNANDO NARANJO VILLALOBOS**, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, **RUBÉN MELGAREJO LANZONI**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el diecisiete de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente

Honorable Cámara de Dipu-
tados

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.210/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19960611	Paraguay Leila Rachid Lichi	Uruguay Carlos Pérez del Castillo
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.210/97			
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la H. Cámara de Senadores; Año 1997; T. VI Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.210/97¹⁷²

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio de Asistencia Judicial Internacional entre las Autoridades Centrales de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, suscrito en Asunción el 11 de junio de 1996, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL
ENTRE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA REPÚBLI-
CA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY**

El Gobierno de la República del Paraguay el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de promover e intensificar la cooperación judicial, a través de la transmisión y tramitación de exhortos o cartas rogatorias, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa, y de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones en base a principios de respeto a la soberanía nacional y la igualdad de derechos e intereses recíprocos,

Acuerdan lo siguiente:

¹⁷² El texto del Convenio fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. VI.

Artículo 1

El presente Convenio establece un procedimiento para el funcionamiento de las Autoridades Centrales, designadas por las autoridades competentes de los Estados Parte, con el objeto de facilitar e incrementar la eficacia, seguridad y celeridad en la transmisión y tramitación o diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales respectivos, en materia de asistencia judicial internacional.

La Autoridad Central de la República del Paraguay será del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Autoridad Central de la República Oriental del Uruguay será el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2

Cuando la transmisión de los exhortos o cartas rogatorias se realice por medio de las Autoridades Centrales, podrán éstas recibir y distribuir, en forma directa, los exhortos o cartas rogatorias librados por los órganos jurisdiccionales del Estado requerido o requirente, indistintamente, en materia civil, comercial, laboral, penal y administrativa.

Artículo 3

Cuando un exhorto o carta rogatoria se tramite a través de las Autoridades Centrales, será innecesario el requisito de la legalización.

Artículo 4

La transmisión de los exhortos o cartas rogatorias por intermedio de las Autoridades Centrales será gratuita y estará exenta de toda clase de impuestos, depósito o caución, cualquiera que sea su denominación.

Esta exención no comprende los gastos y costas que se originen ante el órgano jurisdiccional del Estado requerido, los que correrán por cuenta de la Parte interesada.

Artículo 5

Recibido un exhorto o carta rogatoria por la Autoridad Central del Estado requirente o requerido, según el caso, ésta lo remitirá de inmediato a la Autoridad Central del otro Estado.

Las Autoridades Centrales informarán a la brevedad a los órganos jurisdiccionales de origen, el Juzgado donde quedó radicado el exhorto o carta rogatoria.

Artículo 6

En el supuesto de que exhorto o carta rogatoria no reúna los requisitos contemplados en convenios sobre asistencia judicial internacional vigentes entre ambos Estados Parte, o de no existir éstos, no se cumplan con los requisitos exigidos habitualmente para su tramitación, la Autoridad Central requerida o requirente lo devolverá de inmediato a la Autoridad Central o al órgano jurisdiccional del Estado requirente.

Artículo 7

La Autoridades Centrales cooperarán entre sí e intercambiarán información relativa a las leyes y normas procesales del Estado requerido.

Asimismo, las Autoridades Centrales informarán sobre las formalidades adicionales que deberán cumplir los órganos jurisdiccionales del Estado requirente, en la tramitación de los exhortos o cartas rogatorias a diligenciarse en el Estado requerido.

Artículo 8

Las Autoridades Centrales de los Estados Parte, se mantendrán mutuamente informadas sobre la aplicación de los Conve-

nios sobre cooperación vigentes, eliminando, en la medida de lo posible los obstáculos que puedan oponerse a dicha aplicación.

Artículo 9

Las Autoridades Centrales colaborarán con los órganos jurisdiccionales así como también con las Partes interesadas en el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias a fin de facilitar su rápida tramitación entre las Autoridades jurisdiccionales del Estado requerido.

Artículo 10

Las Autoridades Centrales, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, estarán habilitadas para solicitar información sobre el estado de tramitación de las causas judiciales.

Artículo 11

Si el órgano jurisdiccional competente del Estado requerido no hubiera tramitado el exhorto o carta rogatoria en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que la Autoridad Central de dicho Estado requirente lo presentó, la Autoridad Central de dicho Estado requirente, a solicitud de la autoridad jurisdiccional exhortante, podrá pedir información acerca de la demora. A tales efectos, las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre sí.

Artículo 12

Cuando los Estados Parte fueren parte del presente Convenio y de otros tratados que contemplen de manera diversa la transmisión de exhortos o documentos por medio de las Autoridades Centrales, así como otras cuestiones vinculadas a las relaciones entre dichas Autoridades, se aplicará la solución que el Estado requerido estime más favorable para el caso concreto.

Artículo 13

El presente Convenio está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

El convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los once días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PÉREZ DEL CASTILLO, Ministro en Funciones de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Paraguay, LEILA RACHID LICHI, Ministra de Relaciones Exteriores Sustituta.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en
el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.211/97
**“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COO-
PERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL,
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo de Cooperación en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. de Colombia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Santa Fe de Bogotá	Año.Mes.Día 19970731	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Colombia María Emma Mejía Vélez
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.211/97		19991023	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VI Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.211/97¹⁷³

“QUE APRUEBA EL ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DE COLOMBIA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Acuerdo de Cooperación Judicial en Materia Penal, suscrito con la República de Colombia, en Santa fé de Bogotá, el 31 de julio de 1997, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA
PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CO-
LOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARA-
GUAY**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Paraguay, en adelante “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia, requiere de la actuación conjunta de los Estados y constituye una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus manifestaciones;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los

¹⁷³ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. VI.

principios de Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención en los asuntos internos, y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia;

Acuerdan lo siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.
2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y en estricto cumplimiento de sus ordenamientos jurídicos, para la investigación de delitos y la cooperación en procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.
3. El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares de la Parte Requirente a realizar en territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el Artículo 13, numeral 3.
4. Este acuerdo no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas ni a las solicitudes de extradición;
 - b) El traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal; y,
 - c) La asistencia a particulares o a terceros Estados.

Artículo 2° ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprende:

- a) Notificación de actos procesales;

- b) Recepción y producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) Localización e identificación de personas,
- d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente,
- e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer voluntariamente como testigos de la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, de conformidad con el presente Acuerdo;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;
- i) Embargo y secuestro de bienes para efectos del cumplimiento de indemnizaciones y multas impuestas por sentencia judicial de carácter penal; y,
- j) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Acuerdo siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado Requerido

Artículo 3°

AUTORIDADES CENTRALES

1. Cada una de las Partes designará la Autoridad Central encargada de prestar y recibir las solicitudes que constituyen el objeto del presente Acuerdo.
2. A este fin las Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas y remitirán las solicitudes a sus Autoridades Competentes.
3. La Autoridad Central para la República del Paraguay será el Ministerio de Justicia y Trabajo.
4. Las Autoridades Centrales para la República de Colombia serán: Con relación a las solicitudes de asistencia enviadas a Colombia, será la Fiscalía General de la Nación y con relación a las solicitudes de asistencia judicial hechas por Colombia, la

Autoridad Central serán la Fiscalía General de la Nación o el Ministerio de Justicia y del Derecho

Artículo 4°

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Acuerdo se basarán en requerimientos de asistencia de Autoridades Competentes de la Parte Requirente encargadas del juzgamiento o investigación de delitos.

Artículo 5°

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:
 - a) La solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar, no así en la legislación penal ordinaria;
 - b) La solicitud se refiere a un delito que en la Parte Requerida sea tipificada como político o conexo con éste y realizado con fines políticos;
 - c) La persona en relación de la cual se solicitare la medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud; Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar la asistencia en relación con otras personas; y
 - d) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad o al orden público de la Parte Requerida.
2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente a través de su Autoridad Central, expresando las razones en que se funda, salvo lo dispuesto en el Artículo 12, 1. Literal b.
3. La Autoridad Competente de la Parte Requerida, podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales y, si la Parte Requirente aceptare la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de la manera propuesta.

CAPITULO II CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

Artículo 6°

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
2. Si la solicitud fuera enviada por telex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, los documentos originales firmados por la Parte Requirente deberán ser remitidos dentro de los treinta (30) días siguientes a su formulación, de acuerdo con lo establecido en éste.
3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) Identificación de la Autoridad Competente de la Parte Requirente;
 - b) Descripción del asunto y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a los que se refiere;
 - c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) Motivos por los cuales se solicitan las medidas;
 - e) Texto de la legislación aplicable;
 - f) Identidad de personas sujetas a procedimiento judicial, cuando sean conocidas; y,
 - g) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida.
4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible la solicitud deberá también incluir:
 - a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) La identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
 - c) Información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;

- d) Descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o decomiso;
- e) Texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá recepcionarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- f) Descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fueren requeridos;
- g) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;
- h) Cuando fuera necesario y procedente, la identificación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida; e
- i) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida.

Artículo 7°

LEY APLICABLE

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud a menos que sean incompatibles con su legislación interna.

Artículo 8°

CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO
DE LA INFORMACIÓN

1. La Parte Requerida mantendrá bajo reserva la solicitud de asistencia judicial, salvo que su levantamiento sea necesario para cumplir el requerimiento.
2. Si para el cumplimiento del requerimiento fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida solicitará su

- aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita, sin la cual no se cumplirá la solicitud.
3. La Autoridad Competente del Estado Requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tenga carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, la Parte Requirente respetará tales condiciones y si no puede aceptarlas, notificará a la Parte Requerida, que decidirá en definitiva sobre la solicitud de cooperación.
 4. La Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

Artículo 9°

PLAZOS PARA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida comunicará inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento.

Artículo 10

COSTOS

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. La Parte Requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los peritajes, transcripciones y gastos extraordinarios producto del empleo de formas o procedimientos especiales y los gastos de viaje de las personas indicadas en los Artículos 14 y 15.

CAPITULO III
FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 11
NOTIFICACIONES

1. La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la Autoridad Competente de la misma, con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realizare la Parte Requerida informará, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la Autoridad Competente de la Parte Requirente las razones que impidieron el diligenciamiento.

Artículo 12
ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. A solicitud de la Autoridad Competente de la Parte Requirente, la Autoridad Competente de la Parte Requerida, por intermedio de las Autoridades Centrales:
 - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;
 - b) Podrá proporcionar copias de documentos e información a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la Autoridad Competente de la Parte Requerida no estará obligada a expresar los motivos de la denegación.
2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la Autoridad Competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

Artículo 13
ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este acuerdo, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante la Autoridad Competente.
2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimonial o se presentarán los documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las Autoridades Competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, a fin de fijar una fecha conveniente para las Autoridades Competentes de la Parte Requirente y Requerida, a los efectos de la asistencia solicitada.
3. La Parte Requerida autorizará, bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de diligencias de cooperación, y permitirá formular preguntas si lo admite su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.
4. Si la persona referida en el numeral 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad Competente de la Parte Requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente por intermedio de la Autoridad Central.
5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o con ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

Artículo 14

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicita la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información o declaración, la Parte Requerida invitará al declarante o perito ante la Autoridad Competente de la Parte Requirente.

2. La Autoridad Competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. Al solicitar la comparencia, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará que los gastos de traslado y de estadía estarán a su cargo.

Artículo 15

COMPARENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

1. Si la Parte Requirente solicita la comparencia en su territorio de una persona que se encuentra detenida en el territorio de la Parte Requerida, ésta trasladará a la persona detenida al territorio de la Parte Requirente, después de asegurarse que no existen razones serias que impidan el traslado y previo consentimiento expreso de la persona detenida.
2. El traslado no será admitido cuando, según las circunstancias del caso, la Autoridad Competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, específicamente cuando:
 - a) La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida; y
 - b) El traslado pueda implicar la prolongación de la detención preventiva.
3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte Requerida dentro del período fijado por ésta.
4. El tiempo que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado a los efectos de la prisión preventiva, o de cumplimiento de la pena,
5. Cuando la pena impuesta a la persona trasladada bajo los términos de este artículo expira, y ella se encuentre en el territorio de la Parte Requirente, deberá ser puesta en libertad pasando, a partir de entonces, a gozar de la condición de persona no detenida para los efectos del presente Acuerdo.

6. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.
7. Cuando una Parte solicite a la otra, de conformidad con el presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte.

Artículo 16
GARANTÍA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en declarar o dar testimonio, según lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal por la cual, mientras se encuentre la persona en su territorio, ésta no podrá:
 - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio de la Parte Requerida; y
 - b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.
2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio de la Parte Requirente por más de quince (15) días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida.

Artículo 17
MEDIDAS CAUTELARES

1. La Autoridad Competente de la Parte Requerida diligenciará la solicitud de cooperación sobre una medida cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado Requerido.
2. Cuando una Parte tenga conocimiento de la existencia de instrumentos, del objeto y/o de los frutos del delito, en el territorio

de la otra, que sean pasibles de medidas cautelares según la legislación de esa Parte, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus Autoridades Competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas Autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país, y comunicarán a la otra Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3. La Parte Requerida resolverá, según su legislación, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de más medidas previstas en los numerales anteriores.
4. Un requerimiento efectuado en virtud de este Artículo deberá incluir:
 - a) Copia de la decisión sobre la medida cautelar;
 - b) Resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una mención expresa de las disposiciones legales pertinentes.
 - c) Si fuera posible, la descripción de los bienes respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició; y
 - d) Estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;
5. Las Autoridades Competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada respecto de la medida cautelar solicitada o aplicada.
6. La Autoridad Competente de la Parte Requerida podrá disponer un término que limite la duración de la medida solicitada, la cual será notificada con prontitud a la Autoridad Competente de la Parte Requirente, explicando su motivación.

Artículo 18
OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

1. Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación para el cumplimiento de las medidas definitivas sobre bienes vinculados a un delito cometido en cualquiera de las Partes.
2. Las Partes podrán concertar Acuerdos sobre la materia.

Artículo 19

CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

La Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su legislación interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicha Parte podrá disponer con la otra de los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 20

RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Acuerdo, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.
2. Ninguna de las Partes será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 21

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de legalización o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 22

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionadas con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por consulta entre las Partes por la vía diplomática y por los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

CAPÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 23

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

1. La asistencia establecida en el presente Acuerdo no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Acuerdo no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 24

ENTRADA EN VIGOR Y DENUNCIA

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de recepción de la última Nota Diplomática en la que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cada una de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Santa Fe de Bogotá, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República de Colombia, MARÍA EMMA MEJÍA VÉLEZ, Ministra de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de octubre del uno un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados; sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente

Honorable Cámara de Dipu-
tados

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Rodrigo Campos Cervera
Presidente

Honorable Cámara de Senado-
res

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.232/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL,
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA DEL ECUADOR”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio de asistencia judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y la Rca. del Ecuador			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970825	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Ecuador José Ayala Lasso
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.232/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor de este Convenio está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VII Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.232/97¹⁷⁴

“QUE APRUEBA EL CONVENIO DE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito con la República del Ecuador, el 25 de agosto de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATE-
RIA PENAL, ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y
LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La República del Paraguay y la República Ecuador, en adelante “las Partes”,

DESEANDO intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal, con el objeto de asegurar la acción de la justicia,

HAN RESUELTO celebrar un Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, sometido a las estipulaciones siguientes:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°
OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

¹⁷⁴ El texto del Tratado fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1997, T. VII.

1. Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Tal asistencia comprende especialmente:
 - a) La notificación de citaciones y resoluciones judiciales;
 - b) El interrogatorio de indiciados, sindicados e imputados de un delito, testigos, o expertos;
 - c) El desenvolvimiento de actividades para la obtención de pruebas;
 - d) El traslado de personas detenidas con fines probatorios con su debida autorización;
 - e) La ejecución de peritaje, decomiso, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, identificación o detección del producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones o reconocimientos judiciales y registros; y,
 - f) La comunicación de sentencias penales y de los certificados del registro judicial e información a las condenas y los beneficios penitenciarios.
2. La asistencia no comprende la ejecución de penas o condenas.

Artículo 2°

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

3. La asistencia podrá ser prestada aun cuando el hecho por el que procede la Parte requirente no esté previsto como delito por la Parte requerida.
4. Sin embargo, para la ejecución de inspecciones o reconocimientos judiciales y registros, la asistencia será prestada sólo si el hecho por el que se procede en la Parte requirente está previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

Artículo 3°

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1. La asistencia será denegada:
 - a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
 - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona inculpada, sindicada o imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;
 - d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida; y,
 - e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses esenciales nacionales.
2. La asistencia puede ser rechazada si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se tramita en la Parte requerida, aunque esta última podrá proponer que la ejecución de las acciones solicitadas sea diferida o sometida a condiciones, en cuyo caso la Parte requerida lo debe informar con prontitud a la Parte requirente, indicando los motivos.

Artículo 4°
EJECUCIÓN

1. La autoridad central encargada de coordinar, enviar y recibir la tramitación de las solicitudes de asistencia por la República del Paraguay es el Ministerio de Justicia y Trabajo y por la República del Ecuador es el Ministerio de Gobierno y Justicia.
2. Las autoridades competentes deberán tomar todas las medidas necesarias para satisfacer , a la brevedad posible, las solicitudes conforme al Artículo 1. Las autoridades competentes serán,

para la República del Paraguay las autoridades Judiciales y la Fiscalía General del Estado, y para la República del Ecuador la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Fiscal General.

3. Para la ejecución de las acciones solicitadas se observarán las disposiciones legales de la Parte requerida. Sin embargo, ésta procurará respetar las formas y las modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

TÍTULO II FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 5° NOTIFICACIÓN DE ACCIONES

1. La solicitud que tiene por objeto la notificación de acciones deberá ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto a la fecha útil para la misma notificación.
2. La Parte requerida confirmará que se ha efectuado la notificación, mediante el envío de un documento en el que se señale el lugar, la hora y la fecha de la notificación, precisando además, los datos que correspondan a la persona notificada.

Artículo 6° ENVÍO DE DOCUMENTOS Y OBJETOS

1. Cuando la solicitud de asistencia tuviera por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tendrá facultad de remitir copias certificadas de todos los documentos.
2. Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devueltos a la brevedad posible a la Parte requerida si esta última así lo solicita.

Artículo 7° COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE RE- QUERIDA

1. Si la Parte requirente solicita la comparecencia de personas para que rindan testimonio en el territorio de la Parte requerida, ésta puede aplicar las medidas coercitivas previstas en su ley para cumplir la diligencia.
2. Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de indiciados, sindicados o imputados, la Parte requirente deberán indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según su ley y la Parte requerida procederá conforme a su ordenamiento jurídico.

Artículo 8°

COMPARENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE RE-
QUIRENTE

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer en forma voluntaria ante la autoridad competente del Estado requirente y sin utilizar medidas comunicatorias o coercitivas. Si se considera necesario, la Autoridad Central del Estado requerido podrá registrar por escrito el consentimiento de la persona comparecer en el Estado requirente. La autoridad Central del Estado requerido informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.
2. La Parte requirente sufragará al testigo y al perito los gastos de viaje y conexos, así como los honorarios de este último.

Artículo 9°

COMPARENCIA DE PERSONAS DETENIDAS EN LA PARTE
REQUIRENTE

1. Una persona detenida en la Parte requerida, citada a comparecer en la Parte requirente con fines de testimonio, careo o confrontación, reconocimiento o identificación personal, podrá ser transferida provisionalmente al territorio de la Parte requirente bajo las siguientes condiciones:
 - a) Su consentimiento formal;

- b) Que su detención no sea susceptible de ser prolongada por el traslado, y,
 - c) Que la Parte requirente se comprometa a volverla a trasladar tan pronto como desaparezcan las razones de la transferencia y, en todo caso, dentro del plazo fijado por la Parte requerida. Tal plazo puede ser prorrogado por una sola vez, por la Parte requerida por justificados motivos.
2. La comparecencia podrá ser rechazada por la Parte requerida si existieren razones de carácter procesal.
 3. La persona transferida deberá permanecer en calidad de detenida en el territorio de la Parte requirente, a menos que la parte requerida revocare la detención en dicho lapso, en cuyo será puesta en libertad.
 4. La Parte requirente sufragará los gastos de viaje y conexos, ocasionados por la comparecencia de las personas detenidas.

Artículo 10
GARANTÍAS

Los comparecientes a diligencias judiciales, tanto en la Parte requirente como en la Parte requerida, gozarán de los derechos y garantías contemplados en sus respectivas legislaciones.

Artículo 11
ENVÍO DE SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y CERTIFICADOS DEL ARCHIVO JUDICIAL

1. La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal ejecutoriada proporcionará copia íntegra y certificada de la misma, en la que conste la autorización de la autoridad judicial correspondiente.
2. Los certificados del archivo judicial, necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal serán enviados a dicha parte, si en las mismas circunstancias estos podrían ser otorgados por las autoridades judiciales de la Parte requerida.

Artículo 12

INFORMACIONES SOBRE SENTENCIAS

Las Partes intercambiarán informaciones anual de las sentencias penales ejecutoriadas pronunciadas en contra de sus respectivos nacionales.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

Artículo 13

SOLICITUD DE ASISTENCIA

1. La asistencia será prestada a solicitud de la Parte requirente.
2. La solicitud deberá contener las siguientes informaciones:
 - a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el hecho y la naturaleza del delito, del procedimiento y las normas aplicables al caso;
 - b) El objeto y el motivo de la solicitud;
 - c) Cualquier otra información necesaria para la ejecución de las acciones requeridas, especialmente la identidad, y si es posible, el lugar donde se encuentra la persona contra quien deben ser ejecutadas las acciones; y,
 - d) Las formas y modalidades especialmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades competentes.
3. La solicitud, en el caso que tenga por objeto la búsqueda y la obtención de pruebas, deberá contener, además, la indicación del objeto y la finalidad de la acción, así como, si es el caso, el cuestionario a ser formulado.

Artículo 14

COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 15
GASTOS

Las Partes asumirán los gastos efectuados en la asistencia solicitada en lo que a cada una le corresponde, de acuerdo a lo establecido en este instrumento.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16
RATIFICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se comuniquen por escrito, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos exigidos por sus respectivos ordenamientos constitucionales.
2. El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Su vigencia se prorrogará automáticamente por períodos de cinco años y podrá ser denunciado en cualquier momento por cualquiera de las Partes por comunicación escrita dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto el primer día del sexto mes siguiente a aquel en que la otra Parte haya recibido la respectiva notificación.

FIRMADO en la ciudad de Asunción, a los veinticinco días del mes de agosto, del año un mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, en idioma español, ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Ecuador, JOSÉ AYALA LASSO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores el trece de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, el cinco de marzo del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Patricio Miguel Franco
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de marzo de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL
EN MATERIA PENAL ENTRE LA RE-
PÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE
ESPAÑA**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio de cooperación judicial en materia penal entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19990626	Paraguay Miguel Abdón Sagüier	España Fernando Villa- longa Campos
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Pendiente		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. El convenio tiene media sanción en el Congreso (Cámara de Senadores).			
FUENTES			
Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

“CONVENIO DE COOPERACIÓN JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA¹⁷⁵”

La República del Paraguay y el Reino de España, en adelante “las Partes”;

CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que los unen;

ESTIMANDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia es una responsabilidad compartida de la comunidad internacional;

CONSCIENTES que es necesario el fortalecimiento de los mecanismos de cooperación judicial y asistencia mutua, para evitar el incremento de las actividades delictivas;

DESEOSOS de adelantar acciones de control y represión del delito en todas sus manifestaciones a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional, en especial de soberanía, integridad territorial y no intervención y tomando en consideración las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la materia;

HAN CONVENIDO lo siguiente¹⁷⁶:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º
ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Convenio tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de las Partes.

¹⁷⁵ El texto del Tratado fue transcrito del documento suministrado por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁷⁶ La aprobación de este Tratado está pendiente.

2. Las dos Partes se comprometen a prestarse mutuamente, según las disposiciones del presente Convenio, la asistencia judicial más amplia posible, en todos los procedimientos referentes a delitos cuya represión sea, en el momento en que se solicita la asistencia, de la competencia de las autoridades judiciales de la Parte Requirente.
3. El presente Convenio no faculta a las autoridades o a las particulares de la Parte Requirente a realizar en el territorio de la Parte Requerida funciones que, según las leyes internas, estén reservadas a sus autoridades, salvo en el caso previsto en el artículo 14, Párrafo 3.
4. Este Convenio no se aplicará a:
 - a) La detención de personas con el fin de que sean extraditadas, ni a las solicitudes de extradición;
 - b) La ejecución de sentencias penales, incluido el traslado de personas condenadas con el objeto de que cumplan sentencia penal;
 - c) La asistencia a particulares o terceros Estados.
5. El presente Convenio se entenderá celebrado exclusivamente con fines de asistencia jurídica mutua entre los Estados contratantes. Las disposiciones del presente Convenio no generarán derecho alguno a favor de los particulares en orden a la obtención, eliminación o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud.

Artículo 2°
DOBLE INCRIMINACIÓN

La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como delito por la ley de la Parte Requerida.

No obstante, para la ejecución de las inspecciones judiciales, registros y medidas cautelares o definitivas sobre bienes, la asistencia se prestará solamente si la legislación de la Parte Requerida prevé como delito el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente.

Artículo 3°

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) Notificación de actos procesales;
- b) Recepción, producción o práctica de pruebas, tales como testimonios y declaraciones, peritajes e inspecciones de personas, bienes y lugares;
- c) Localización e identificación de personas;
- d) Notificación de personas y peritos para comparecer voluntariamente a fin de prestar declaración o testimonio en la Parte Requirente;
- e) Traslado de personas detenidas a efectos de comparecer como testigos en la Parte Requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud de conformidad con el presente Convenio;
- f) Medidas cautelares sobre bienes;
- g) Cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes, incluyendo la eventual transferencia del valor de los bienes decomisados de manera definitiva;
- h) Entrega de documentos y otros objetos de prueba;
- i) Cualquier otra forma de asistencia de conformidad con los fines de este Convenio siempre y cuando no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

Artículo 4°

AUTORIDADES CENTRALES

- 1. Las Autoridades Centrales se encargarán de presentar al recibir por comunicación directa entre ellas las solicitudes de asistencia a las que se refiere el presente Convenio.
- 2. Por la República del Paraguay, la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia y Trabajo. Por el Reino de España, la Autoridad Central será el Ministerio de Justicia. Las Partes podrán, mediante Canje de Notas, comunicar las modificaciones en la designación de las Autoridades Centrales.

3. No obstante lo anterior, las Partes podrán acudir, cuando lo consideren necesario, a los canales diplomáticos para la presentación o recepción de las solicitudes de asistencia.

Artículo 5°

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central de conformidad con el presente Convenio se basarán en requerimientos de asistencia de autoridades judiciales de la Parte Requirente que sean competentes para el enjuiciamiento o la investigación de delitos.

Artículo 6°

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La Parte Requerida podrá denegar la asistencia cuando:
- a) La solicitud se refiera a una delito tipificado como tal en la legislación militar mas no en la legislación penal ordinaria;
 - b) La solicitud se refiera a delitos considerados por la Parte Requerida como delitos políticos o conexos a dichos delitos;
 - c) La persona en relación con la cual se solicita dicha medida haya sido absuelta o haya cumplido su condena en la Parte Requerida por el delito mencionado en la solicitud o esta se haya extinguido;
 - d) La Parte Requerida considere que la solicitud atenta contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de su país;
 - e) La solicitud de asistencia sea contraria al ordenamiento jurídico de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Convenio;
 - f) La investigación haya sido iniciada con el objeto de procesar o discriminar en cualquier forma a una persona o grupo de personas por razones de raza, de sexo, condición

social, nacionalidad, religión, ideología o cualquier otra forma de discriminación;

- g) La solicitud tenga por objeto un registro y embargo, un decomiso o un secuestro, cuando los hechos que dan lugar a la investigación no constituyan un delito en la legislación de la Parte Requerida.
- 2. Si la Parte Requerida deniega la asistencia, deberá informarlo a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, y las razones en que se funda, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13 1.b.
- 3. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá denegar, condicionar o diferir el cumplimiento de la solicitud, cuando se considere que obstaculiza un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones la Parte Requerida consultará a la Parte Requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si la Parte Requirente acepta la asistencia condicionada, la solicitud será cumplida de conformidad con la manera propuesta.

CAPÍTULO II **EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES**

Artículo 7º

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

- 1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
- 2. La solicitud podrá ser anticipada por télex, facsímil, correo electrónico u otro medio equivalente, debiendo ser confirmada por documento original firmado por la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a su formulación. Por Canje de Notas se establecerán las modalidades prácticas de aplicación de este Párrafo.
- 3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) Identificación de la autoridad competente de la Parte Requirente, de la que emana el documento o resolución;
 - b) Descripción del caso y la naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
 - c) Descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

- d) El objeto y el motivo de la solicitud de las medidas;
 - e) Referencia a la legislación aplicable;
 - f) Identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, indicando su nacionalidad y domicilio, en la medida de lo posible.
4. Cuando sea necesario, y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
- a) Información sobre la identidad y el domicilio de las personas a ser notificadas y su relación con el proceso;
 - b) La descripción exacta del lugar a inspeccionar y la identificación y domicilio de la persona sometida a examen, así como los bienes objeto de una medida cautelar o definitiva;
 - c) El texto del interrogatorio a ser formulado para la práctica de la prueba testimonial en la Parte Requerida, así como la descripción de la forma como deberá efectuarse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - d) La descripción de la forma y procedimientos especiales en que se deberá cumplir la solicitud, si así fuesen requeridos;
 - e) Información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite a la Parte Requerida;
 - f) La indicación de las autoridades de la Parte Requirente que participarán en el proceso que se desarrolla en la Parte Requerida;
 - g) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para facilitar el cumplimiento de la solicitud.

Artículo 8°
LEY APLICABLE

1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará según la ley de la Parte Requerida y de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas y procedimientos espe-

ciales indicados en la solicitud, a menos que sean incompatibles con su legislación interna.

Artículo 9º

LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN

Salvo autorización previa de la Parte Requerida, la Parte Requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Convenio en la investigación o procedimiento indicado en la solicitud.

Artículo 10

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD

1. A solicitud de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la autoridad Central de la Parte Requerida informará en un plazo razonable sobre el trámite de la solicitud.
2. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará con brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información y las pruebas obtenidas a la Autoridad Central de la Parte Requirente.
3. Cuando no sea posible cumplir la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones por las cuales no fue posible su cumplimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13.1.b.

Artículo 11

GASTOS

La Parte Requerida se encargará de los gastos de diligenciamiento de la solicitud. Los honorarios, así como los gastos de viaje y de estancia a reembolsar al perito o al testigo, serán a cargo de la Parte Requirente, y serán acordados según los índices previstos en los reglamentos en vigor en el país donde la audiencia tenga lugar. Asimismo, la Parte Requirente pagará los gastos extraordinarios que sean consecuencia del empleo de formas o proce-

dimientos especiales y los gastos de traslado de las personas indicadas en el artículo 15.

CAPÍTULO III

FORMAS DE ASISTENCIA

Artículo 12

NOTIFICACIONES

1. La Autoridad Central de la Parte Requirente deberá transmitir la solicitud de notificación para que comparezca una persona ante la autoridad competente de la Parte Requirente con razonable antelación a la fecha prevista para esto.
2. Si la notificación no se realiza, deberá informar por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente de la Parte Requirente las razones por las cuales no se pudo diligenciar.

Artículo 13

ENTREGA Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS OFICIALES

1. Por solicitud de la autoridad competente de la Parte Requirente, la autoridad competente de la Parte Requerida:
 - a) Proporcionará copia de documentos oficiales, registros e informaciones accesibles al público;
 - b) Podrá proporcionar copia de documentos e informaciones a las que no tenga acceso el público, en las mismas condiciones en las cuales esos documentos se pondrían a disposición de sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este Párrafo es denegada, la autoridad competente de la Parte Requerida, no estará obligada a expresar los motivos de denegación.
2. Los documentos u objetos que hubieran sido enviados en cumplimiento de una solicitud de asistencia judicial, deberán ser devueltos por la autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la Parte Requerida así lo solicite.

Artículo 14

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUERIDA

1. Toda persona que se encuentre en el territorio de la Parte Requerida y a la que se le solicite rendir testimonio o peritaje, presentar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud de este Convenio, deberá comparecer de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ante la autoridad competente. El testigo o perito que no concurriera, no podrá ser sometido por la Parte Requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasen a las previstas en su legislación.
2. La Parte Requerida informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración testimoniada o peritaje, o los documentos mencionados, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, para efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades competentes de la Parte Requirente y Requerida.
3. La autoridad competente de la Parte Requerida autorizará bajo su dirección, la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación y permitirá formular preguntas si no es contrario a su legislación. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por la legislación de la Parte Requerida.
4. Si la persona referida en el Párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según la legislación de la Parte Requerida, esto será resuelto por la autoridad competente de la Parte requerida antes del cumplimiento de la solicitud, y se comunicará a la Parte Requirente a través de la Autoridad Central.
5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por los declarantes u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados a la Parte Requirente junto con la declaración.

Artículo 15

ASISTENCIA EN LA PARTE REQUIRENTE

1. Cuando la Parte Requirente solicite la presencia de una persona en su territorio para rendir testimonio u ofrecer información o declaración, la Parte Requerida invitará al declarante o perito a comparecer ante la autoridad competente de la Parte Requirente.
2. La autoridad competente de la Parte Requerida registrará por escrito el consentimiento de una persona cuya presencia es solicitada en la Parte Requirente, e informará de inmediato a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta.
3. Al solicitar que comparezca, la Autoridad Central de la Parte Requirente indicará los gastos de traslado y de estancia a su cargo.

Artículo 16

COMPARECENCIA DE PERSONAS DETENIDAS

1. A solicitud de la Parte Requirente, y siempre que la Parte Requerida acceda, podrá procederse a trasladar temporalmente a la Parte Requirente, con el objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas detenidas en territorio de la Parte Requerida, siempre que consientan en ello.
2. El traslado será denegado cuando, según las circunstancias del caso, la autoridad competente de la Parte Requerida considere inconveniente el traslado, entre otras cuando:
 - a) La presencia de la persona detenida sea necesaria en un proceso penal en curso en el territorio de la Parte Requerida;
 - b) El traslado pueda implicar prolongación de la detención preventiva.
3. La Parte Requirente mantendrá bajo custodia a la persona trasladada y la entregará a la Parte Requerida dentro del período fijado por ésta, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria su presencia.
4. El tiempo en que la persona estuviera fuera del territorio de la Parte Requerida será computado para efectos de detención preventiva o cumplimiento de pena.

5. Cuando la Parte Requerida comunique a la Parte Requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer detenida, esa persona será puesta en libertad y será sometida al régimen general establecido en el Artículo 15 del presente Convenio.
6. La persona detenida que no otorgue su consentimiento para prestar declaraciones en los términos de este Artículo, no estará sujeta, por esta razón, a cualquier sanción ni será sometida a ninguna medida conminatoria.
7. Cuando una Parte solicite a la otra de conformidad con el presente Convenio, el traslado de una persona de su nacionalidad y su ordenamiento jurídico interno impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones a la otra Parte.

Artículo 17
GARANTÍA TEMPORAL

1. La comparecencia de una persona que consienta en rendir testimonio o prestar asistencia según lo dispuesto en los artículos 15 y 16, estará condicionada a que la Parte Requirente conceda una garantía temporal por la cual ésta no podrá, mientras se encuentre la persona en su territorio:
 - a) Detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a la salida del territorio de la Parte Requerida;
 - b) Citar a la persona a comparecer o a rendir testimonio en procedimiento diferente al especificado en la solicitud.
2. La garantía temporal cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estancia en el territorio de la Parte Requirente por más de 10 días, a partir del momento en que su presencia no sea necesaria en ese Estado, de conformidad con lo comunicado a la Parte Requerida, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 18
MEDIDAS CAUTELARES

1. Para los fines del presente Convenio:

- a) "Producto del Delito" significa bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o su valor equivalente.
 - b) "Instrumento del Delito" significa cualquier bien utilizado o destinado a ser utilizado para la comisión de un delito.
2. La autoridad competente de una Parte, por conducto de las Autoridades Centrales, podrá solicitar la identificación y/o la adopción de medidas cautelares sobre bienes instrumento o producto de un delito que se encuentren ubicados en el territorio de la otra Parte.
- Cuando se trate de la identificación del producto del delito, la Parte Requerida informará acerca del resultado de la búsqueda.
3. Una vez identificado el producto del delito, o cuando se trate del instrumento del delito, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, en la medida en que su legislación interna lo permita, adoptará las medidas cautelares correspondientes sobre tales bienes.
4. Un requerimiento efectuado en virtud del Párrafo anterior deberá incluir:
- a) Una copia de la medida cautelar;
 - b) Un resumen de los hechos del caso, incluyendo una descripción del delito, dónde y cuándo se cometió y una referencia a las disposiciones legales pertinentes;
 - c) Si fuera posible, descripción de los bienes, respecto de los cuales se pretende efectuar la medida y su valor comercial, y la relación de éstos con la persona contra la que se inició;
 - d) Una estimación de la suma a la que se pretende aplicar la medida cautelar y de los fundamentos del cálculo de la misma;
5. La Parte Requerida resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de derechos de terceros de buena fe sobre los bienes que sean materia de las medidas previstas en los párrafos anteriores.
6. La autoridad competente de la Parte Requerida podrá disponer un término razonable que limite la duración de la medida solicitada, según las circunstancias.

7. Las autoridades competentes de cada una de las Partes informarán con prontitud sobre el ejercicio de cualquier recurso o de una decisión adoptada de la medida cautelar solicitada o adoptada.

Artículo 19

OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

Las Partes, de conformidad con su legislación interna, podrán prestarse cooperación en el cumplimiento de medidas definitivas sobre bienes vinculados a la comisión de un hecho ilícito en cualquiera de las Partes.

Artículo 20

CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá repartir con el otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

Artículo 21

RESPONSABILIDAD

1. La responsabilidad por daños que pudieran derivarse de los actos de sus autoridades en la ejecución de este Convenio, serán regidos por la legislación interna de cada Parte.
2. Una de las Partes no será responsable por los daños que puedan resultar de actos de las autoridades de la otra Parte, en la formulación o ejecución de una solicitud, de conformidad con este Convenio.

Artículo 22

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICADOS

Los documentos provenientes de una de las Partes, que deban ser presentados en el territorio de la otra Parte, que se tramiten por intermedio de las Autoridades Centrales, no requerirán de autenticación o cualquier otra formalidad análoga.

Artículo 23

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Cualquier controversia que surja de una solicitud, será resuelta por consulta entre las Autoridades Centrales.
2. Cualquier controversia que surja entre las Partes relacionada con la interpretación o aplicación de este Convenio será resuelta por consulta entre las Partes por vía diplomática.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

COMPATIBILIDAD CON OTROS TRATADOS, ACUERDOS U
OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

1. La asistencia establecida en el presente Convenio no impedirá que cada una de las Partes preste asistencia a la otra al amparo de lo previsto en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellas.
2. Este Convenio no impedirá a las Partes la posibilidad de desarrollar otras formas de cooperación de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 25

ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes después del canje de los Instrumentos de Ratificación.
2. El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente.
3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento, mediante Nota Diplomática,

la cual surtirá efectos seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte. La denuncia no afectará las solicitudes de asistencia en curso.

SUSCRITO en Asunción, el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY

POR EL REINO DE ESPAÑA
"A.R"

Miguel Abdón Saguier
Ministro de Relaciones Exte-
riores

Fernando Villalonga Campos
Secretario del Estado de Coo-
peración Internacional y para
Iberoamérica

**CONVENIOS BILATERALES EN MA-
TERIA DE RESTITUCIÓN DE AUTO-
MOTORES**

LEY 29/89

**“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO
SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA AR-
GENTINA, SUSCRITO EL 26 DE ABRIL DE
1989”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre restitución de automotores entre los Gobiernos de la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Ítuzaingó	Año.Mes.Día 19890426	Paraguay Luis María Ar- gaña	Argentina Dante Caputo
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 29/89		19901030	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores co- rrespondiente al año 1989, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 29/89¹⁷⁷

“QUE APRUEBA Y RATIFICA EL CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, SUSCRITO EL 26 DE ABRIL DE 1989”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY:

Art. 1° Apruébase y ratifícase el “Convenio sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina”, suscrito en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, de la República Argentina, el 26 de abril de 1989, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARA-
GUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Artículo 1°

En virtud del presente Convenio queda establecido que el vehículo automotor originario o procedente de una de las Partes que haya ingresado en el territorio de la otra Parte, no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará:

- a) Como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatario o su representante;

¹⁷⁷ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1989, T. I.

- b) De la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

Artículo 2°

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la restitución de vehículo de su propiedad formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de treinta (30) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.
2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descripta, legalizada por el Consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida según el caso:
 - a) Título de propiedad del automotor;
 - b) Parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen;
 - c) En caso de compañías de seguro, certificado de pago o cesión de derechos del propietario; deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, quinientos (500) dólares estadounidenses, o su valor equivalente en moneda local, en la fecha del depósito. A estos fines serán aceptados depósito en efectivo, fianza bancaria, póliza de seguro o garantías reales sobre inmuebles.
3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.
4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo y su entrega a la custodia de la autoridad aduanera lo-

- cal. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.
5. Una vez secuestrado el vehículo, el juez notificará a la persona demandada, para que, en el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la Aduana del país de origen, en forma debida y legal.
 6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo de veinte días informaciones sobre el ingreso del vehículo.
 7. Vencido el plazo del que trata el parágrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.
 8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio, ni prácticas dilatorias, debiendo el juez, en todos los casos subsanar los defectos del procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las partes.
 9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario o a su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

Artículo 3°

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra Parte o denunciado como contrabando por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen será de inmediato, entregado a la custodia de la autoridad

aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.

2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de tres (3) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo del vehículo en el territorio de procedencia para obtener respuesta en un plazo de veinte (20) días. La autoridad que reciba la consulta se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará todas las decisiones posteriores.
3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación por cinco (5) veces en diez (10) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de diez (10) días contados de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificatorias del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.
4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de veinte (20) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de cinco (5) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.
5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de veinte (20) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.

6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se registrará por las normas previstas en el presente Convenio.

Artículo 4°

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de tres (3) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 5°

Siempre que existiera indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

Artículo 6°

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter judicial.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

Artículo 7°

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio se regirá por estas disposiciones.

Artículo 8°

El presente Convenio entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo. Cada Parte podrá denunciarlo por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el último días del mes siguiente al de la notificación a la otra Parte.

HECHO en Ituzaingó, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA ARGAÑA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Argentina, DANTE CAPUTO, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 2° Comuníquese al Poder ejecutivo.

Aprobada por la Cámara de Senadores el veintiséis de octubre del año un mil novecientos ochenta y nueve y por la Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de noviembre del año un mil novecientos ochenta y nueve.

Alberto Nogués
El Presidente de la Cámara de
Senadores

Evelio Fernández Arévalos
Secretario Parlamentario

Miguel Angel Aquino
El Presidente de la Cámara de
Diputados

Eduardo A. Venialgo
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de noviembre de 1989

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Luis María Argaña
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 356/94

**“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ROBADOS,
SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GO-
BIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA”**

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Acuerdo sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la Rca. del Paraguay y el Gobierno de la Rca. de Bolivia			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Santa Cruz de la Sierra	Año.Mes.Día 19930924	Paraguay Diógenes Martínez	Bolivia Antonio Aranibar Quiroga
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 356/94		19940906	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1994, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 356/94¹⁷⁸

“QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ROBADOS, SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1°: Apruébase el Acuerdo sobre Restitución de Automotores Robados, suscrito entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República de Bolivia, en Santa Cruz de la Sierra, el 24 de setiembre de 1993, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BO-
LIVIA SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ROBA-
DOS¹⁷⁹**

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
El Gobierno de la República de Bolivia,**

De ahora en adelante denominados “Partes Contratantes”,

**CONSIDERANDO la necesidad de realizar esfuerzos co-
ordinados tendientes a la represión del tráfico ilícito de automoto-
res;**

ACUERDAN en lo siguiente:

¹⁷⁸ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1994, T. I.

¹⁷⁹ El tratado entró en vigencia el 6 de setiembre de 1994.

Artículo 1°

1. En virtud del presente Acuerdo, queda establecido que el vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes que haya ingresado en el territorio de otra de las Partes, que no acredite la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen y en su caso la respectiva autorización para ingreso temporal, será incautado y entregado dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local.
2. Para los efectos del párrafo anterior, la incautación del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará:
 - a) Como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatario o su representante;
 - b) De la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte; y,
 - c) Por solicitud formal de la autoridad consular del país donde el mismo haya sido sustraído.

Artículo 2°

DEVOLUCIÓN POR VÍA JUDICIAL

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la devolución del vehículo de su propiedad que le fuera robado, formulará la demanda a la autoridad judicial del territorio en que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de 20(veinte) meses de efectuada la denuncia, ante la autoridad policial correspondiente donde ocurrió el hecho, plazo este durante el cual el vehículo no podrá ser rematado. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.
2. La demanda de devolución será formalizada con la documentación abajo descripta, con la legalización consular respectiva del país requerido:

- a) Documento original de propiedad del automotor o copia legalizada del mismo;
 - b) Denuncia o parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen;
 - c) El propietario deberá depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, 500 (quinientos) dólares de los Estados Unidos de América, o su valor equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el día del depósito, que le serán restituidos una vez concluido el proceso;
Si el recurrente careciere de medios económicos para efectuar tal depósito, el Consulado del país requirente expedirá un certificado de declaración de pobreza a fin de impulsar el proceso de devolución a través de la Defensoría de Pobres y Ausentes o Defensores de oficio; y,
 - d) En caso de compañías de seguros subrogatarias, deberán acompañar además certificado de pago o cesión de derechos del propietario .
3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, o a través de la autoridad consular de que sea nacional, o en el que tenga su domicilio, o la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda o incautación, en base a la documentación presentada e individualizará, cuando le sea posible, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.
 4. Recibida la demanda, el Juez ordenará la incautación del vehículo y su remisión dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y, en ningún caso podrá el mismo ser entregado a cualesquiera de las partes litigantes, ni a un tercero o institución, en carácter de depositario judicial. El depósito del vehículo será hecho mediante un acta de recepción en el que constará las características, accesorios y estado general del mismo. En caso de no existir dependencia aduanera, las Partes acordarán designar al responsable de la guarda del vehículo.
 5. Una vez incautado el vehículo, el Juez interviniente notificará dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles a la autoridad consu-

- lar del país de procedencia del vehículo, su incautación y a la persona demandada, para que en el plazo perentorio de 8 (ocho) días hábiles de su legal notificación presente los documentos originales que acrediten su derecho sobre el automotor y su ingreso legal al país.
6. El Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en el plazo perentorio de 15 (quince) días, sin que afecte el curso del proceso, informaciones sobre las condiciones de ingreso del vehículo al país.
 - 6.1 Si lo considera necesario, el Juez podrá solicitar a la oficina correspondiente de registro de automotores del país del requirente el certificado de inscripción del mismo, requisito que acreditará su registración legal a nombre del tenedor o propietario.
 7. Vencidos los plazos establecidos en el párrafo cinco, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá la entrega inmediata del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites o gastos.
 8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante en que se encuentra en trámite el mismo. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Acuerdo, ni prácticas dilatorias; debiendo el Juez, en todos los casos, subsanar los defectos de procedimientos de la mejor manera posible, en beneficio de las partes, y los procedimientos de la tramitación del proceso deberán ser concluidos en el plazo máximo de 60 (sesenta) días.
 9. Una vez ejecutoriada la sentencia favorable al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, subrogatario o su representante, con participación de la autoridad consular respectiva.
 10. En caso que la sentencia no apruebe el pedido, el Juez ordenará las medidas correspondientes conforme a las leyes nacionales y las Partes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

Artículo 3°
DEVOLUCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Procederá la devolución por vía administrativa, cuando el robo de un vehículo se denuncie en forma inmediata y el afectado proporcione los datos ciertos del vehículo y del poseedor ilegal del mismo. Este procedimiento se admitirá hasta los 30 (treinta) días del hecho del robo.
2. Las autoridades policiales o aduaneras competentes de cualquiera de las Partes procederán a la incautación del vehículo automotor terrestre que fuere reclamado. El vehículo reclamado será de inmediato entregado a la autoridad competente del territorio en el cual fuera localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario, que consignará las características, los accesorios y el estado del mismo.
3. Recibido el vehículo, la autoridad competente dispondrá de inmediato la instrucción de un sumario administrativo y notificará a la autoridad consular de la otra Parte, quien a su vez notificará al presunto propietario del vehículo sobre su incautación en el territorio de una de las Partes, instruyéndolo sobre el procedimiento para su recuperación, dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles. Asimismo, la autoridad competente emplazará al poseedor del vehículo incautado para que en el preteritorio plazo de 3 (tres) días hábiles a partir de su legal notificación presente los documentos originales que acrediten la situación legal del vehículo. Si no se presentare en el plazo establecido, procederá la vía directa de entrega, al propietario presunto, conforme los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
4. El propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte de que sea nacional o en el que tenga su domicilio, presentará la documentación pertinente en un plazo de 40 (cuarenta) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación a la autoridad consular respectiva.

Recibida la documentación, y si la autoridad competente considera suficiente, procederá, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, o al subrogatario o

su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional o en la que tenga su domicilio.

5. En los casos en que se desconociere al propietario del vehículo incautado, la autoridad competente procederá a la citación por edictos, por 5 (cinco) veces en 10 (diez) días, en un diario de circulación del país, para los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación. En estos avisos, serán consignadas todas las características identificatorias del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.

Artículo 4° ENTREGA DEL VEHÍCULO

El propietario, subrogatario o su representante que haya obtenido la restitución de su vehículo automotor terrestre vía judicial o administrativa se verá obligado a recabar la constancia respectiva de la salida del vehículo del país en el último puesto Aduanero Fronterizo.

Artículo 5°

No habiéndose presentado ningún interesado a ejercer su derecho, en el plazo establecido en este Acuerdo, las autoridades competentes adoptarán las medidas correspondientes conforme a las leyes nacionales, y las Partes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

Artículo 6°

Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 7°
DE LA APELACIÓN

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles de su notificación legal, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Artículo 8°
DEL PERITAJE

Siempre que existiere indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificadores de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las partes de proponer igualmente, sus peritos respectivos, que deberá ser efectuada en presencia de la autoridad consular del país de donde sea nacional el interesado o en el que éste tenga su domicilio. En ningún caso, el vehículo podrá dejar el depósito en el que ha sido consignado para ser objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.

Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que será presentado al Juez, legalizados por el Consulado del país de procedencia del vehículo, que conformará ante el fabricante o representante de la marca, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días, si los informes presentados están de acuerdo con los padrones establecidos técnicamente por la empresa.

Artículo 9°

1. Queda entendido que todos los plazos previstos en este Acuerdo son considerados como plazos procesales de carácter judicial.
2. Para los plazos no previstos en este Acuerdo regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Partes en que se tramita el proceso.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintiocho de abril del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Paraguay Cubas Colomé
Secretario Parlamentario

Fermín Ramírez
Secretario Parlamentario

Asunción, 20 de junio de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 839/96
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA RE-
PÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre restitución de automotores entre el Gobierno de la Rca. del Paraguay y el de la Rca. Oriental del Uruguay			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19940624	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Uruguay Sergio Abreu
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 839/96		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. El presente Convenio no entró aún en vigor, no obstante la aprobación de ambas Partes Contratantes, por carecer del requisito previsto en el art. 8° para su puesta en vigor.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores correspondiente al año 1996, T. I Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 839/96¹⁸⁰

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Restitución de Automotores, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 24 de junio de 1994, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE RESTITUCIÓN DE AUTOMOTORES
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARA-
GUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**

Artículo 1°

En virtud del presente Convenio, queda establecido que el vehículo automotor terrestre, originario o procedente de una de las Partes, que haya ingresado en el territorio de la otra Parte, no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de propiedad y origen, será secuestrado y de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera local.

Para los efectos del párrafo anterior, el secuestro del vehículo originario o procedente de una de las Partes se efectuará:

¹⁸⁰ El texto de la ley fue suscrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. I.

- a) Como consecuencia de orden judicial requerida por el propietario del mismo, subrogatario del mismo o su representante; y,
- b) De la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte.

Artículo 2°

1. Toda persona física o jurídica, que desea reclamar la restitución del vehículo de su propiedad, formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en el que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. La reclamación deberá formularse dentro del plazo de 30 (treinta) meses de efectuada la denuncia policial correspondiente. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo de conformidad con el procedimiento establecido en este Convenio.
2. El pedido de restitución será formalizado con la documentación abajo descrita, legalizada por el consulado del país de la autoridad judicial requerida o por el Consulado del país reclamante, situado en el país de la autoridad judicial requerida, según el caso:
 - a) Título de propiedad del automotor;
 - b) Parte policial del robo o sustracción del vehículo en el país de origen.
 - c) En caso de compañías de seguros, certificados de pago o cesión de derechos del propietario, deberá además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, 500 U\$S (quinientos dólares estadounidenses) o su valor equivalente en moneda local en la fecha de depósito. A estos fines serán aceptados depósitos en efectivo, fianzas bancarias, pólizas de seguro, o garantías reales sobre inmuebles.
3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, a la autoridad judicial del territorio en que el vehículo se encuentre, su búsqueda y secuestro, en base a la documentación presenta-

- da e individualizará, cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.
4. Recibido el pedido, el Juez ordenará el inmediato secuestro del vehículo y su entrega a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo será hecho mediante inventario y ningún caso, podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las Partes litigantes, ni a un tercero, en carácter de depositario judicial.
 5. Una vez secuestrado el vehículo, el Juez notificará la persona demandada, para que en el plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos de origen que certifiquen su derecho sobre el mismo. No serán admitidos otros tipos de pruebas que no sean los documentos de importación del vehículo y los documentos de exportación del mismo, expedidos por la aduana del país de origen, en forma debida y legal.
 6. Sin que afecte el curso del proceso, el Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda, en el plazo de 20 (veinte) días, informaciones sobre el ingreso del vehículo.
 7. Vencido el plazo del que trata el párrafo 5, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho.
 8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículos se dará la más estricta celeridad de acuerdo con la legislación vigente de la Parte de la Parte en que se tramita el mismo. La autoridad judicial imprimirá a las diligencias la rapidez necesaria. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Convenio., ni prácticas dilatorias, debiendo el Juez, en todos los casos, subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de las Partes.
 9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo al propietario, al subrogatario, o a su representante directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte de que él sea nacional.

Artículo 3°

1. El vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes, secuestrado, encontrado por las autoridades de la otra Parte, o denunciado como contrabando, por cualquier persona, sin documentación comprobatoria de propiedad y origen, será de inmediato entregado a la custodia de la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario.
2. Recibido el vehículo, la autoridad aduanera solicitará por escrito a la autoridad consular de la otra Parte, en un plazo de 10 (diez) días, informaciones sobre registro policial de hurto o robo de vehículo en el territorio de procedencia, para obtener respuesta en un plazo de 20 (veinte) días, la autoridad que reciba la consulta, se obliga, además, a notificar al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra Parte, instruyéndolo sobre cómo proceder para su recuperación. La inobservancia de estos requisitos anulará las decisiones posteriores.
3. Sin perjuicio de la consulta mencionada en el párrafo anterior, la autoridad aduanera procederá a la publicación, por 5 (cinco) veces en 10 (Diez) días, en órgano oficial y en un diario de gran circulación del país, de edictos para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de 10 (diez) días, contados desde la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignadas todas las características identificantes del vehículo, como marca, modelo, color, números de motor y chasis, etc.
4. Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, se suspenderán los trámites por un plazo de 20 (veinte) días, durante el cual el propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado de la Parte que sea nacional, presentará la documentación pertinente. Recibida la documentación, la autoridad aduanera procederá, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a la entrega del vehículo al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras, o policiales de la Parte de que él sea nacional, y expedirá al interesado el correspondiente certificado.

5. En el caso de no haber respuesta formal en el plazo de 20 (veinte) días y no habiendo los interesados ejercido oportunamente sus derechos en cuanto al vehículo en custodia, la autoridad aduanera adoptará las medidas correspondientes establecidas en el respectivo código aduanero.
6. Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuera sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se registrará por las normas previstas en el presente Convenio.

Artículo 4°

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior sin más trámite, para que en ésta se decida en definitiva dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

Dicha Resolución no podrá ser apelada si la persona a quien le fuere secuestrado el vehículo se allanare a la demanda, o sin estar justamente impedido, no se presentare a estar en juicio.

Artículo 5°

Siempre que existiere indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de las Partes de proponer, igualmente, sus peritos respectivos. Deberán ser propuestos peritos matriculados, quienes podrán ser habilitados por la empresa fabricante del vehículo objeto de la pericia. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo, que serán presentados al Juez legalizados por el Consulado del país de origen del vehículo.

Artículo 6°

Queda entendido que todos los plazos previstos en este Convenio son considerados como plazos procesales de carácter

judicial y a efectos de su cómputo, se descontarán los días inhábiles.

Para los plazos no previstos en este Convenio regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte en que se tramita el proceso.

Artículo 7°

Toda medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos originarios o procedentes del territorio de una de las Partes y localizados en el de otra, en proceso a ser promovido a partir de la fecha de vigencia del presente Convenio, se regirá por estas disposiciones.

Artículo 8°

El presente Convenio entrará en vigor una vez que ambas Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales necesarios para la aprobación del mismo. Cada Parte podrá denunciarlo por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto el último día del mes siguiente al de la notificación a la otra Parte.

HECHO en Asunción, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de marzo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbettí

Presidente

H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 843/96
“QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA RE-
PÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA
RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTO-
MOTORES ROBADOS O HURTADOS”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre restitución de automotores entre los Gobiernos de la Rca. del Paraguay y de la Rca. Federativa del Brasil			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Brasilia	Año.Mes.Día 19940901	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Brasil Celso L. N. Amorim
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 843/96		19970306	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. I. Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 843/96¹⁸¹

“QUE APRUEBA EL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL PARA LA RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES ROBADOS O HURTADOS”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PRAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1º: Apruébase el Acuerdo para la restitución de Vehículos Automotores robados o hurtados, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Federativa del Brasil, el 1 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDE-
RATIVA DEL BRASIL PARA LA RESTITUCIÓN DE VEHÍ-
CULOS AUTOMOTORES ROBADOS O HURTADOS**

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República Federativa del Brasil

(en adelante denominados “Partes Contratantes”),

CONSIDERANDO la necesidad de realizar esfuerzos co-
ordinados tendientes a la represión del tráfico ilícito de vehículos
automotores;

ACUERDAN lo siguiente:

¹⁸¹ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. I.

A) DISPOSICIONES INICIALES

Artículo I

1. En virtud del presente Acuerdo, queda establecido que el vehículo automotor terrestre originario o procedente de una de las Partes Contratantes, que haya ingresado en el territorio de la otra Parte Contratante, no acompañado de la respectiva documentación comprobatoria de su propiedad de origen, o que presente indicios de irregularidad en su entrada al país, será aprehendido y entregado dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local.
2. Para los efectos del párrafo anterior la aprehensión del vehículo automotor originario o procedente de una de las Partes Contratantes se efectuará:
 - a) Como consecuencia de orden judicial requerido por el propietario del mismo, subrogatario o su representante;
 - b) De la acción de control de tráfico realizada por las autoridades policiales o aduaneras de la otra Parte Contratante; y,
 - c) Por solicitud formal de la autoridad consular del país donde el mismo haya sido robado o hurtado.

B) DEVOLUCIÓN POR VÍA JUDICIAL

Artículo II

1. Toda persona física o jurídica que desee reclamar la devolución del vehículo automotor de su propiedad, que le fuere robado o hurtado, formulará el pedido a la autoridad judicial del territorio en que el mismo se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante, subrogatario, procurador habilitado o a través de las autoridades competentes de la Parte Contratante de la cual sea nacional o en la que tenga su domicilio. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de 20 (veinte) meses de efectuada la denuncia, ante la autoridad policial correspondiente donde ocurrió el hecho, plazo éste durante el cual el vehículo automotor no podrá ser rematado. Vencido dicho plazo, prescribe su derecho de hacerlo, de conformidad con lo establecido en este Acuerdo.

2. El pedido de devolución será formalizado con la documentación abajo descripta, con la legalización consular respectiva del país requerido:
 - a) Documento original de propiedad del vehículo automotor o copia oficialmente autenticada del mismo;
 - b) Parte policial del robo o hurto del vehículo automotor en el país de origen;
 - c) En caso de compañías de seguros, certificado de pago o cesión de derechos del propietario, debiendo además depositar a la orden del Juzgado, a título de garantía procesal, el equivalente en la moneda del país a U\$S 500 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América). Si el recurrente careciere de medios económicos para efectuar tal depósito, el Consulado del país requirente expedirá un certificado de declaración de pobreza a fin de impulsar el proceso de devolución a través de la Defensoría de Pobres y Ausentes, en la República del Paraguay, y la Defensoría Pública, en la República Federativa del Brasil.
3. El reclamante solicitará personalmente o por procurador, o a través de la autoridad consular de que sea nacional, o en el que tenga su domicilio, a la autoridad judicial del territorio en el que el vehículo automotor se encuentre, su búsqueda y aprehensión, en base a la documentación presentada; e individualizará cuando pueda, a la persona que lo tiene, proporcionando nombre y dirección.
4. Recibido el pedido, el Juez ordenará la aprehensión del vehículo automotor y su entrega dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles a la custodia de la autoridad aduanera local. El depósito del vehículo automotor será hecho mediante inventario y, en ningún caso podrá el mismo ser entregado a cualquiera de las Partes litigantes, ni a un tercero o institución, en carácter de depositario judicial. El depósito del vehículo automotor será hecho mediante un acta de recepción en la que constará las características, accesorios y estado en general del mismo.
5. Una vez aprehendido el vehículo automotor, el Juez interviniente notificará su aprehensión, dentro del plazo de 2 (dos) días hábiles, a la autoridad consular del país de procedencia del vehículo automotor y a la persona demandada, para que esta

última, en el plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos originales que acrediten su derecho sobre el vehículo automotor y su ingreso legal al país.

6. El Juez solicitará a la autoridad aduanera, para que responda en un plazo perentorio de 10 (diez) días hábiles, sin que afecte el curso del proceso, prestando informaciones sobre las condiciones de ingreso del vehículo automotor al país.

El Juez solicitará al Registro de Automotores el certificado de inscripción del mismo, requisito que acreditará su registro legal a nombre del tenedor o propietario.

7. Vencido el plazo de que se trata el quinto párrafo del presente artículo, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez ordenará, por sentencia, la entrega inmediata del vehículo automotor a quien tenga derecho sin más trámites o gastos.

Las autoridades pertinentes de las Partes Contratantes establecerán mecanismos para la fijación de tasas preferenciales por la guarda del vehículo automotor.

8. Al presente procedimiento de recuperación de vehículo automotor se le dará la más estricta celeridad, de acuerdo con la legislación vigente de la Parte Contratante en que se encuentra en trámite el mismo. No se admitirá otro tipo de defensa además de las establecidas en el presente Acuerdos, ni prácticas dilatorias. Deberá el Juez, en todos los casos, subsanar los defectos de procedimiento de la mejor manera posible, en beneficio de los interesados, y los procedimientos de la tramitación del proceso deberán ser concluidos en el plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles.

9. Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido, el Juez ordenará la devolución del vehículo automotor al propietario, subrogatario o su representante, con la presencia de la persona expresamente designada por la autoridad consular respectiva, o de la autoridad aduanera de la Parte Contratante de la que él sea nacional o en el que tenga su domicilio, quienes asegurarán la salida del vehículo automotor del territorio del país requerido. La entrega del vehículo designada por la autoridad aduanera del país requerido, donde la autoridad aduanera del país requirente recepcionará y expedirá el acta de internación del mismo en su territorio.

10. En caso que la sentencia no haga lugar al pedido, el Juez ordenará las medidas correspondientes, conforme a las leyes nacionales y las Partes Contratantes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

C) DEVOLUCIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo III

1. Procederá la devolución por vía administrativa cuando el robo o hurto de un vehículo automotor se denuncia en forma inmediata y el afectado proporciona los datos del vehículo automotor y del tenedor ilegal del mismo, hasta los 30 (treinta) días hábiles del hecho del robo o hurto.
2. Las autoridades policiales y/o aduaneras de cualquiera de las Partes Contratantes procederán a la aprehensión del vehículo automotor terrestre que fuere reclamado. El mencionado vehículo será inmediatamente entregado a la autoridad aduanera del territorio en el cual fue localizado, mediante la redacción de un acta de entrega e inventario, que consignará las características, los accesorios y el estado del mismo.
3. Recibido el vehículo automotor, la autoridad aduanera dispondrá de inmediato la instrucción de un sumario administrativo y notificará a la autoridad consular de la otra Parte Contratante, quien a su vez notificará al presunto propietario del vehículo automotor sobre su aprehensión en el territorio de una de las Partes Contratantes, instruyéndolo sobre el procedimiento para su recuperación, dentro del plazo de 20 (veinte) días hábiles. Asimismo, la autoridad aduanera emplazará al poseedor del vehículo automotor aprehendido para que, en el plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles, presente los documentos originales que acrediten la situación legal del vehículo automotor. Si no se presentare en el plazo establecido, procederá la vía directa de entrega, conforme los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
4. El propietario o subrogatario, su representante, el procurador habilitado o la autoridad consular de la Parte Contratante de que sea nacional o en el que tenga su domicilio, presentará la documentación pertinente en un plazo de 40 (cuarenta) días

hábiles, contados a partir de la fecha de notificación a la autoridad consular respectiva.

Recibida la documentación y si la autoridad aduanera lo considera suficiente, procederá, en el plazo de 5 (cinco) días hábiles, a la entrega del vehículo automotor al propietario, al subrogatario o su representante, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales de la Parte Contratante de la que él sea nacional o en la tenga su domicilio.

5. En los casos en que se desconociere al propietario del vehículo automotor aprehendido, la autoridad aduanera procederá a la citación por edictos, por 5 (cinco) veces en 10 (diez) días, en un diario de gran circulación del país, para que los interesados ejerzan sus derechos en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la fecha de la última publicación. En esos avisos serán consignados todas las características identificatorias del vehículo, tales como marca, modelo, color, número de motor, chasis, etc.

D) ENTREGA DEL VEHÍCULO

Artículo IV

1. Cuando se trata del propietario, éste recibirá el vehículo automotor directamente de la autoridad aduanera, en el establecimiento donde se halle en custodia dicho vehículo, acompañado del certificado correspondiente.
2. Cuando se trata del subrogatario, representante o apoderado, el vehículo automotor, para su entrega, será trasladado y obligatoriamente acompañado por un funcionario aduanero hasta la frontera designada por la autoridad aduanera del país requerido, donde la autoridad aduanera del país requirente recepcionará y expedirá el acta de internación del mismo en su territorio. El acta quedará archivada como último procedimiento del respectivo sumario.

Artículo V

No habiéndose presentado ningún interesado a ejercer su derecho, en el plazo establecido en este acuerdo, las autoridades

competentes adoptarán las medidas pertinentes conforme a las leyes nacionales, y las Partes Contratantes reconocerán el derecho de propiedad resultante de la aplicación de las mismas.

Artículo VI

Si cualquier acto o decisión de autoridad administrativa fuere sometido a la autoridad judicial competente, el proceso se regirá por las normas previstas en el presente Acuerdo.

Artículo VII

La resolución de primera instancia será apelable dentro del plazo improrrogable de 3 (tres) días hábiles, debiendo elevarse los autos a la instancia superior, sin más trámite, para que en ésta se decida, en definitiva, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles.

E) PERITAJE

Artículo VIII

1. Siempre que existiere indicio de adulteración de los números o de sustitución de los componentes identificadores de un vehículo automotor, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos, quienes deberán ser habilitados por la empresa fabricante o representante de la marca, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles.
2. Tales informes deberán basarse en los datos de identificación aportados por la empresa fabricante del vehículo automotor que será presentado al Juez, legalizados por el Consulado del país de procedencia del citado vehículo, que solicitará al fabricante o representante de la marca, dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, que confirme su los informes presentados están de acuerdo con los padrones establecidos técnicamente por la empresa.

F) PLAZOS

Artículo IX

1. Queda entendido que todos los plazos previstos en este Acuerdo son considerados como plazos procesales de carácter procesal.
2. Para plazos no previstos en este Acuerdo regirán, en todos los casos, los más breves de la legislación de la Parte Contratante en que se tramite el proceso.

II) DISPOSICIONES FINALES

Artículo X

Cualquier medida judicial o administrativa sobre robo o hurto de vehículos automotores originarios o procedentes del territorio de una de las Partes Contratantes y localizados en la otra, en proceso a ser promovida a partir de la fecha de vigencia del presente Acuerdo, se regirá por estas disposiciones.

Artículo XI

1. El presente acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen, por la vía diplomática el cumplimiento de los requerimientos por su legislación nacional vigente.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá darlo por terminado, en cualquier momento, mediante notificación escrita, dirigida a la otra por la vía diplomática, con seis meses de antelación.

Hecho en Brasilia, el primero de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L. N. AMORIM, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbettí

Presidente

H. Cámara de Diputados

Hermes Chamorro Garcete

Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo

Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

**TRATADOS BILATERALES EN MATE-
RIA DE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS**

LEY N° 658/95
“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y EL REINO
DE ESPAÑA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y el Reino de España			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19940907	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	España José Luis Dicienta Ballester
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 658/95		19950912	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 658/95¹⁸²

“QUE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1° Apruébase el TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS, suscrito entre la República del Paraguay y el Reino de España, el 17 de setiembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

“TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL REINO DE ESPAÑA”

La República del Paraguay

y

El Reino de España

Estimando que el objetivo de las penas es la rehabilitación social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, la posibilidad de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad.

Convienen lo siguiente:

Artículo 1°

Para los fines del presente Tratado se considera:

¹⁸² El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1995, T. IV.

- a) Estado de condena, aquél en el que se ha condenado a la persona que pueda ser objeto de traslado;
- b) Estado de cumplimiento, aquél al cual el condenado puede ser trasladado o lo ha sido ya; y,
- c) Condenado, a la persona a quien, en el Estado de condena, le ha sido impuesta una pena o una medida de seguridad en razón de un delito.

Artículo 2º

- 1. Las penas o medidas de seguridad impuestas en el Paraguay, a nacionales de España, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de España o bajo vigilancia de sus autoridades.
- 2. Las penas o medidas de seguridad impuestas en España, a nacionales del Paraguay, podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios del Paraguay o bajo la vigilancia de sus autoridades.
- 3. El traslado puede ser solicitado por el Estado de condena o por el Estado de cumplimiento.

Artículo 3º

- 1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito.
- 2. Cada Estado designará una autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Tratado, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática.
- 3. Al decidir respecto del traslado de un condenado, se tendrán en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social de aquél, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del condenado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado de cumplimiento.

4. Las decisiones adoptadas por un Estado en ejecución de este Tratado se notificarán sin demora al otro Estado sin necesidad de expresión de causa.

Artículo 4°

El presente Tratado sólo se aplicará con arreglo a las condiciones siguientes:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean punibles en el Estado de cumplimiento, aunque no exista identidad en la tipificación.
2. Que el condenado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud de traslado.
3. Que la sentencia sea firme.
4. Que el condenado de su consentimiento para su traslado, o que, en caso de incapacidad de aquél lo preste su representante legal.
5. Que la duración de la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento en el momento de la prestación de la solicitud a que se refiere el Artículo 9° sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán convenir la admisión de una solicitud aun cuando la pena o medida de seguridad pendiente de cumplimiento no alcance dicho plazo.
6. Que el condenado solvente haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; o que garantice su pago a satisfacción del Estado de condena.

Artículo 5°

1. Las autoridades competentes de las Partes informarán a todo condenado nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Tratado; y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.
2. La voluntad del condenado de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada. El Estado de condena deberá facilitar que el Estado de cumplimiento, si lo solicita, compruebe que el

condenado conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que dé el consentimiento de manera voluntaria.

3. La manifestación del consentimiento se regirá por la Ley del Estado de condena.

Artículo 6°

1. El condenado puede presentar su petición de traslado al Estado de condena o al Estado de cumplimiento.
2. Cualquiera de los Estados que hubiere recibido una solicitud de traslado por parte del condenado lo comunicará al otro Estado a la brevedad posible.

Artículo 7°

El Estado de condena informará al Estado de cumplimiento acerca de:

- a) El nombre, fecha y el lugar de nacimiento del condenado;
- b) La relación de los hechos que hayan dado lugar a la condena; y,
- c) Duración, y fechas de comienzo y de terminación de la pena o medida de seguridad impuesta.

Artículo 8°

El condenado deberá ser informado por sus autoridades diplomáticas o consulares de las gestiones realizadas en el Estado de condena o en el Estado de cumplimiento, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de las decisiones adoptadas por cualquiera de las Partes respecto a su solicitud de traslado. A tal fin los Estados facilitarán a dichas autoridades las informaciones que soliciten.

Artículo 9°

1. El Estado de cumplimiento acompañará a la solicitud de traslado:

- a) Un documento que acredite que el condenado es nacional de dicho Estado;
 - b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulten los actos u omisiones que han dado lugar a la condena, constituyendo también un delito en el Estado de cumplimiento; y,
 - c) Información acerca de lo previsto en el párrafo 3 del Artículo 3º.
2. El Estado de condena acompañará a su solicitud de traslado:
- a) Una copia certificada de la sentencia, haciendo constar que es firme;
 - b) Una copia de las disposiciones legales aplicadas;
 - c) La indicación de la duración de la pena o medida de seguridad, el tiempo ya cumplido y el que quedare por cumplirse;
 - d) Un documento en el que conste el consentimiento del condenado para el traslado; y,
 - e) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado de cumplimiento para determinar el tratamiento del condenado con vistas a su rehabilitación social.
3. Cualquiera de los Estados podrá, antes de formular una solicitud de traslado, solicitar de la otra Parte los documentos e informaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

Artículo 10

1. Una vez efectuado el traslado, la condena se cumplirá conforme a las leyes del Estado de cumplimiento.
2. En la ejecución de la condena el Estado de cumplimiento:
 - a) Estará vinculado por la duración de la pena o medida de seguridad;
 - b) Estará vinculado por los hechos probados en la sentencia; y,
 - c) No podrá convertir la pena o medida de seguridad en una sanción pecuniaria.

Artículo 11

Sólo el Estado de condena podrá conceder la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena o medida de seguridad conforme a su Constitución y a sus leyes.

Sin embargo, el Estado de cumplimiento podrá solicitar del Estado de condena, la concesión del indulto o la conmutación mediante petición fundada, que será benévolamente examinada.

Artículo 12

1. El Estado de condena mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto revisar la sentencia dictada.
2. El Estado de cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en cuanto le haya informado el Estado de condena de cualquier resolución o medida que prive de carácter ejecutivo a la pena o medida de seguridad.

Artículo 13

1. Un condenado entregado para el cumplimiento de una pena o medida de seguridad conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado, ni sentenciado en el Estado de cumplimiento por los mismos hechos delictivos por los cuales fue sentenciado.
2. Para que el condenado pueda ser juzgado, condenado o sometido a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieren motivado su traslado, se procederá en los términos previstos en el Tratado de Extradición que estuviese vigente entre las partes.

Artículo 14

1. La entrega del condenado por las autoridades del Estado de condena a las del Estado de cumplimiento se efectuará en el lugar y fecha en que convengan las Partes.

2. El Estado de cumplimiento se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el condenado quede bajo su custodia.

Artículo 15

El Estado de cumplimiento informará al Estado de condena:

- a) Cuando fuere cumplida la sentencia;
- b) En caso de evasión del condenado; y,
- c) De todo aquello que, en relación con este Tratado, le solicite el Estado de condena.

Artículo 16

El condenado bajo el régimen de condena condicional o de libertad condicional podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado de cumplimiento.

El Estado de cumplimiento adoptará las medidas de vigilancia solicitadas, mantendrá informado al Estado de condena sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 17

El presente Tratado será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que las partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración ilimitada.

No obstante, podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita a la otra Parte con seis meses de anticipación, en cuyo caso no se suspenderán los proyectos que

estén en ejecución por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Suscrito en la ciudad de Asunción, a los siete días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el reino de España, D. JOSÉ LUIS DICENTA BALLESTER, Secretario de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de agosto del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Heinrich Ratzlaff

Secretario Parlamentario

Milciades Rafael Casabianca

Presidente

Honorable Cámara de Senadores

Artemio Castillo

Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de agosto de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY 947/96
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS
PENALES ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y
LA RCA. ARGENTINA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre traslado de personas condenadas para el cumplimiento de sentencias penales entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Argentina			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Buenos Aires	Año.Mes.Día 19951128	Paraguay Luis María Ramírez Boettner	Argentina Guido Di Tella
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 947/96		19970529	
OBSERVACIONES			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY 947/96¹⁸³

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS PENALES”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas para Cumplimiento de Sentencia Penales, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 28 de noviembre de 1995, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE TRASLADO DE PERSO-
NAS CONDENADAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTEN-
CIAS PENALES**

El Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Argentina en adelante denominados “Las Partes”;

Deseosos de fomentar la cooperación mutua en materia de justicia penal;

Estimando que el objetivo de las penas es la reinserción social de las personas condenadas;

Considerando que para el logro de ese objetivo sería provechoso dar a los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como resultado de la comisión de un delito, las posibilidades de cumplir la condena dentro del país de su nacionalidad;

Convienen lo siguiente:

¹⁸³ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1996, T. IV.

Artículo 1°

1. Las penas impuestas en la República del Paraguay a nacionales de la República Argentina podrán ser cumplidas en la República Argentina, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
2. Las penas impuestas en la República Argentina a nacionales de la República del Paraguay podrán ser cumplidas en la República del Paraguay, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. La calidad de nacional será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

Artículo 2°

Para los fines de este Convenio se entiende que:

- a) "Estado Sentenciador" es la Parte que condenó al interno y de la cual el interno habrá de ser trasladado.
- b) "Estado Receptor" es la Parte a la cual el interno habrá de ser trasladado.
- c) "Interno" es la persona que está cumpliendo una sentencia condenatoria a pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario.

Artículo 3°

Las Partes se comunicarán por la vía diplomática con la autoridad que se encargará de ejercer las funciones previstas en el presente Convenio.

Artículo 4°

Para que se pueda proceder en la forma prevista por este Convenio, deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) que la sentencia sea firme y definitiva, es decir, que no esté pendiente de recurso legal alguno, incluso procedimientos extraordinarios de apelación o revisión;

- b) Que la condena no sea a la pena de muerte, a menos que ésta haya sido conmutada;
- c) Que la pena que esté cumpliendo el interno tenga una duración determinada en la sentencia condenatoria o haya sido fijada posteriormente por la autoridad competente;
- d) Que la parte de la condena que faltare cumplir al momento de efectuarse la solicitud sea superior a dos años; y
- e) Que el interno haya cumplido con el pago de multas, gastos de justicia, reparación civil o condena pecuniaria de toda índole que estén a su cargo conforme a lo dispuesto en la sentencia condenatoria; a que garantice su pago a satisfacción del Estado Sentenciador.

Artículo 5°

1. Las autoridades competentes de las partes informarán a todo interno nacional de la otra Parte sobre la posibilidad que le brinda la aplicación de este Convenio, y sobre las consecuencias jurídicas que derivarían del traslado.
2. En caso que lo solicite, el interno, podrá comunicarse con el Cónsul de su país, quien a su vez podrá contactar a la autoridad competente del Estado Sentenciador, para solicitarle se preparen los antecedentes y estudios correspondientes del interno.
3. La voluntad del interno de ser trasladado deberá ser expresamente manifestada por escrito. El Estado Sentenciador deberá facilitar, si lo solicita el Estado Receptor, que éste compruebe que el interno conoce las consecuencias legales que aparejará el traslado y que da el consentimiento de manera voluntaria.

Artículo 6°

1. El pedido de traslado deberá ser efectuado por el Estado Receptor al Estado sentenciador por la vía diplomática.
2. Para proceder al pedido de traslado, el Estado Receptor valorará el delito por el que el interno ha sido condenado, los antecedentes penales, su estado de salud, los vínculos que el interno tenga con la sociedad del Estado Receptor, y toda otra circunstancia que pueda considerarse como factor positivo para la

rehabilitación social del interno en caso de cumplir la condena en el Estado Receptor.

3. El Estado Receptor tendrá absoluta discreción para proceder o no efectuar la petición de traslado al Estado Sentenciador.

Artículo 7°

1. El Estado Sentenciador analiza el pedido y comunicará su decisión al Estado Receptor.
2. El Estado Sentenciador podrá negar la autorización del traslado sin expresar la causa de la decisión.
3. Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar un nuevo pedido, pero el Estado sentenciador podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor.

Artículo 8°

1. Si se aprobara el pedido, las Partes convendrán el lugar y la fecha de la entrega del interno y la forma en que se hará efectivo el traslado.
El Estado Receptor será el responsable de la custodia y transporte del interno desde el momento de la entrega.
2. El estado Receptor no tendrá derecho a reembolso alguno por gastos contraídos por el traslado o cumplimiento de la condena en su territorio.
3. El Estado Sentenciador suministrará al Estado Receptor los testimonios de la sentencia y demás documentación que pueda necesitarse para el cumplimiento de la condena. Tales testimonios y documentación, requerirán legalización, cuando así lo solicite el Estado Receptor.
4. Si el Estado Receptor considera que los informes suministrados por el estado Sentenciador no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Convenio, podrá solicitar información complementaria.
5. A solicitud del Estado sentenciador, el Estado Receptor proporcionará informes sobre el estado de la ejecución de la sentencia del interno trasladado conforme al presente Convenio, incluyendo lo relativo a su libertad condicional o preparatoria.

Artículo 9°

El interno trasladado no podrá ser nuevamente enjuiciado en el Estado receptor por el delito que motivó la condena impuesta por el estado Sentenciador y su posterior traslado.

Artículo 10

1. El Estado sentenciador tendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera sea su índole, que tenga por objeto anular, modificar o dejar sin efecto las sentencias dictadas por sus tribunales.
2. Sólo el Estado Sentenciador podrá amnistiar, indultar, revisar, perdonar o conmutar la condena perpetua.
3. Si así lo hiciere, comunicará la decisión al Estado Receptor, informándole sobre las consecuencias que en la legislación del Estado Sentenciador produce la decisión adoptada.
4. El Estado Receptor deberá adoptar de inmediato las medidas que correspondan a tales consecuencias.

Artículo 11

La ejecución de la sentencia se regirá por las leyes del Estado Receptor, incluso las condiciones para el otorgamiento y la revocación de la libertad o preparatoria, anticipada o vigilada.

Artículo 12

Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de privación de libertad más allá del término de prisión por la sentencia del tribunal del Estado Sentenciador.

Artículo 13

1. Si un nacional de una Parte estuviera cumpliendo una condena impuesta por la otra Parte bajo el régimen de condena condicional o de la libertad condicional o preparatoria, anticipada o

vigilada, podrá cumplir dicha condena bajo la vigilancia de las autoridades del Estado Receptor.

2. La autoridad judicial del Estado Sentenciador solicitará las medidas de vigilancia que interesen, mediante exhorto que se diligenciará por la vía diplomática.
3. Para los efectos del presente Artículo, la autoridad judicial del Estado Receptor podrá adoptar las medidas de vigilancia solicitadas y mantendrá informado al exhortante sobre la forma en que se llevan a cabo y le comunicará de inmediato el incumplimiento por parte del condenado de las obligaciones que éste haya asumido.

Artículo 14

Ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independiente del presente Convenio, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor.

Artículo 15

Las Partes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias y establecer los procedimientos administrativos adecuados para el cumplimiento de los propósitos de este convenio.

Artículo 16

Este Convenio será aplicable al cumplimiento de sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigor.

Artículo 17

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última nota diplomática por la que las Partes se notifiquen haber dado cumplimiento a los requisitos constitucionales respectivos.

2. Este Convenio tendrá una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita a través de la vía diplomática. La denuncia será efectiva 180 (ciento ochenta) días después de haberse efectuado dicha notificación.

HECHO en Buenos aires, República Argentina, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARÍA RAMÍREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de agosto del año un mil novecientos noventa y seis.

Átilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 9 de setiembre de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni

Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1.118/97
“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LA RCA. DEL PARAGUAY Y LA RCA.
FRANCESA”

DATOS DEL TRATADO

NOMBRE			
Convenio sobre traslado de personas condenadas entre la Rca. del Paraguay y la Rca. Francesa			
SUSCRIPCIÓN			
LUGAR	FECHA	SUSCRIPTORES	
Asunción	Año.Mes.Día 19970316	Paraguay Rubén Melgarejo Lanzoni	Francia Michel Barnier
APROBACIÓN		ENTRADA EN VIGOR	
LEY Ley N° 1.118/97		Pendiente	
OBSERVACIONES			
1. La entrada en vigor del presente Convenio está pendiente.			
FUENTES			
Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores			

LEY N° 1.118/97¹⁸⁴

“QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS”

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SAN-
CIONA CON FUERZA DE**

LEY

Art. 1° Apruébase el Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas, suscrito entre los Gobiernos de la República del Paraguay y la República Francesa, en Asunción, el 16 de marzo de 1997, cuyo texto es como sigue:

**CONVENIO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CON-
DENADAS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA
FRANCESA**

**El Gobierno de la República del Paraguay
y
el Gobierno de la República Francesa,**

**Deseando facilitar la reinserción social de las personas
condenadas, permitiéndoseles que cumplan sus condenas en el país
del cual son nacionales,**

Han decidido adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1°
ÁMBITO DE APLICACIÓN

- 1. Las Partes se comprometen, en las condiciones previstas por el presente Convenio, a prestarse mutuamente la más amplia coo-**

¹⁸⁴ El texto de la ley fue transcrito de la Compilación de leyes de la Honorable Cámara de Senadores, correspondiente al año 1997, T. IV.

peración posible en materia de traslado de personas condenadas.

2. Una persona condenada en el territorio de una de las Partes podrá, con arreglo a lo dispuesto en el presente Convenio, ser trasladada al territorio de la otra Parte para cumplir la condena que se le haya impuesto. Con tal fin, podrá expresar, al Estado de Condena o bien al Estado de Cumplimiento, su deseo de que se le traslade en virtud del presente Convenio.
3. El traslado podrá también ser solicitado por el Estado de Condena o por el Estado de Cumplimiento.

Artículo 2º DEFINICIONES

A los efectos del presente Convenio, se entiende por:

1. "SENTENCIA", un fallo definitivo pronunciado por un órgano judicial que impone una condena;
2. "CONDENA", cualquier pena o medida privativa de libertad dictada por un órgano judicial, con una duración determinada, por la comisión de un delito;
3. "CONDENADO", a una persona a quien, en el Estado de Condena, le haya sido impuesto una pena o medida privativa de libertad.
4. "ESTADO DE CONDENA", al Estado que haya impuesto una condena y del cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya; y,
5. "ESTADO DE CUMPLIMIENTO", al Estado al cual el condenado podrá ser trasladado o lo haya sido ya, con el fin de cumplir su condena.

Artículo 3º CONDICIONES PARA EL TRASLADO

1. El presente Convenio se aplicará según las siguientes condiciones:
 - a) Que el condenado sea nacional del Estado de Cumplimiento;
 - b) Que la sentencia sea definitiva y que no existan otros procesos pendientes en el Estado de Condena;

- c) Que la duración de la condena que queda por cumplirse en el momento de recibir la solicitud sea por lo menos de seis meses, salvo razones excepcionales;
 - d) Que el condenado, o su representante legal, si uno de los dos Estados lo considera necesario, por razón de su edad o de su estado físico o mental, consienta el traslado;
 - e) Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan también un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituyeran si se cometiesen en su territorio; y,
 - f) Que el Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento manifiesten expresamente su acuerdo con el traslado.
2. El traslado podrá ser rechazado:
- a) Si el Estado de Condena considera que el traslado atenta contra su soberanía, su seguridad o su orden público; y,
 - b) Si el condenado no hubiera pagado las sumas, gastos, o multas o perjuicios, multas, condenas pecuniarias de cualquier índole que le hayan sido impuestos en la sentencia.

Artículo 4°

AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes designan a las Autoridades Centrales, encargadas de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, por la República del Paraguay, al Ministerio de Justicia y Trabajo; y por la República Francesa, al Ministerio de Justicia.

Artículo 5°

OBLIGACIÓN DE FACILITAR INFORMACIONES

- 1. Cualquier condenado a quien puede aplicarse este Convenio deberá ser informado por los Estado de Condena o de Cumplimiento del tenor del presente Convenio, así como las consecuencias jurídicas que deriven del traslado.
- 2. Si el condenado hubiese expresado al Estado de Condena su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado de cumplimiento, a la brevedad posible, después de que la sentencia sea firme.

3. Las informaciones comprenderán:
 - a) El nombre y apellido, el lugar y la fecha de nacimiento del condenado;
 - b) En su caso, su dirección en el Estado de Cumplimiento;
 - c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;
 - d) La naturaleza, la duración y la fecha del inicio de la condena;
y,
 - e) Las disposiciones penales vigentes.
4. Si el condenado hubiera expresado al Estado de Cumplimiento su deseo de ser trasladado, en virtud del presente Convenio, el estado de Condena comunicará a aquel Estado, a petición de parte, las informaciones a que se refiere el inciso 3 del presente Artículo.
5. El condenado deberá ser informado por escrito acerca de cualquier gestión emprendida por el Estado de Cumplimiento o el Estado de Condena, en aplicación de los incisos precedentes, así como de cualquier decisión dispuesta por uno de los Estados respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 6°

PETICIONES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las Autoridades Centrales designadas en el presente Convenio.
2. El Estado requerido informará al Estado requirente, en el más breve plazo, su decisión de aceptar o rechazar el traslado solicitado.

Artículo 7°

DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA

1. El Estado de Cumplimiento, a petición del Estado de Condena, proporcionará a este último:
 - a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;
 - b) Una copia de las disposiciones legales pertinentes del Estado de Cumplimiento de las que resulten que los actos u omisiones

- que hayan dado lugar a la condena en el Estado de Condena, constituyan un delito en la legislación del Estado de Cumplimiento, o lo constituirían si se cometieran en su territorio; y,
- c) Una declaración concerniente a las consecuencias, para el condenado, de cualquier ley o reglamento relativos a su detención en el Estado de Cumplimiento, después de su traslado, precisando específicamente los efectos del Artículo 10, inciso 3, sobre traslado del mismo.
2. Si se solicitara el traslado, el Estado de Condena deberá proporcionar al estado de Cumplimiento los documentos siguientes, a menos que uno u otro de los Estados hayan indicado su desacuerdo con el traslado:
 - a) Una copia autenticada de la sentencia ejecutoriada y de las disposiciones legales aplicadas;
 - b) La indicación de la duración de la condena ya cumplida, incluyendo la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena;
 - c) Una declaración en la que conste el consentimiento del condenado para su traslado; y,
 - d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, toda la información sobre su tratamiento en el Estado de Condena y cualquier recomendación relativa a continuidad de su tratamiento en el Estado de Cumplimiento.
 3. El Estado de Condena y el Estado de Cumplimiento podrán solicitar que se les proporcionen cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los incisos 1 y 2 del presente Artículo, antes de solicitar un traslado, o de tomar la decisión de aceptar o de rechazar el traslado.

Artículo 8°
GASTOS

Los gastos ocasionados por la aplicación del presente Convenio estarán a cargo del Estado de Cumplimiento, a excepción de los gastos contraídos exclusivamente en el territorio del Estado de Condena. Sin embargo, el Estado de Cumplimiento puede solicitar

al condenado el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado.

Artículo 9º
ENTREGA

La entrega del condenado por las Autoridades del Estado de Condena a las del Estado de Cumplimiento se efectuará en el sitio convenido por las Partes.

Artículo 10
EJECUCIÓN DE LA PENA

1. El condenado continuará purgando en el Estado de Cumplimiento la pena o la medida privativa de libertad infligida en el Estado de Condena, conforme al orden jurídico del Estado de Cumplimiento.
2. El Estado de Cumplimiento estará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como ellas resulten de la condena.
3. Si embargo, si la naturaleza o la sanción son incompatibles con la legislación del Estado de Cumplimiento, o si la legislación de este Estado los exigiera, el Estado de Cumplimiento podrá, por decisión judicial o administrativa, adaptar esta sanción a la pena o medida prevista por su propia legislación para los delitos de la misma naturaleza.

Esta pena o medida corresponderá, en la medida de lo posible, en cuanto a su naturaleza, a la infligida por la condena a ser ejecutada. Ella no podrá agravar por su naturaleza o duración, la sanción pronunciada por el Estado de Condena, ni exceder el máximo previsto por la legislación del Estado de Cumplimiento.

Artículo 11
INDULTO, AMNISTÍA, CONMUTACIÓN Y REVISIÓN DE SENTENCIA

Cada uno de los Estados podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena conforme a su Constitución o sus otras normas jurídicas.

Artículo 12

NON BIS IN IDEM

El condenado, cuando sea trasladado para la ejecución de una pena o medida privativa de libertad conforme con el presente Convenio no podrá ser procesado ni condenado en el Estado de Cumplimiento por los mismos hechos que motivaron la pena o medida privativa de libertad infligidas por el Estado de Condena.

Artículo 13

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

El Estado de Cumplimiento deberá poner fin a la ejecución de la condena en el momento que sea informado por el Estado de Condena de toda decisión o medida tenga por efecto cancelar el carácter ejecutorio de la condena.

Artículo 14

INFORMACIONES CONCERNIENTES A LA EJECUCIÓN

El Estado de Cumplimiento deberá suministrar al Estado de Condena todas las informaciones concernientes al cumplimiento de la condena:

- a) Cuando considere terminada la ejecución de la condena;
- b) Si el condenado se evadiera antes del término de la ejecución de la condena; o,
- c) Si el Estado de Condena le solicitara un informe especial.

Artículo 15

TRÁNSITO

Si cualquiera de los Estados celebrara un Convenio de traslado de personas condenadas con un tercer Estado, el otro deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio, de las personas

condenadas, en virtud del presente Convenio. Sin embargo, podrá rechazar el tránsito si el condenado fuera uno de sus nacionales o si el delito que hubiese sido motivo de la condena no estuviere previsto en su legislación.

El Estado que tenga intención de efectuar tal traslado deberá dar aviso previo del mismo al otro Estado.

Artículo 16
IDIOMAS

La solicitud y los documentos que se entreguen por cualquiera de los Estados en aplicación del presente Convenio serán eximidos de las formalidades de la legalización y remitidos en el idioma del Estado que los envía y acompañados de la correspondiente traducción al idioma que los recibe.

Artículo 17
APLICACIÓN

El presente Convenio se aplicará al cumplimiento de condenas dictadas ya sea antes o después de su entrada en vigor.

Artículo 18
DISPOSICIONES FINALES

1. Cada Estado notificará al otro Estado, a la brevedad posible, por escrito, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos exigidos por su Constitución para la entrada en vigor del presente Convenio.
Este Convenio entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación.
2. El Convenio permanecerá en vigor durante seis meses a partir de la fecha de la notificación escrita por uno de los Estados al otro, por vía diplomática, de su intención de terminarlo.

Hecho en Asunción, a los dieciséis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, en doble original, en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente válidos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Francesa, MICHEL BARNIER, Ministro delegado de Relaciones Exteriores.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiún de agosto del año mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputa-
dos

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senado-
res

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

**Miguel Angel González Ca-
sabianca**
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de setiembre de 1998

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

ÍNDICE DE PAÍSES SUSCRIPTORES DE TRATADOS BILATERALES CON EL PARAGUAY

I. Australia

- 1997 sobre Extradición

II. Bélgica

- 1926 sobre Extradición

III. Confederación Suiza

- 1906 sobre Extradición

IV. Estados Unidos de América

- 1972 para combatir el uso indebido de estupefacientes y drogas peligrosas
- 1973 sobre Extradición
- 1987 Acuerdo suscrito por Notas Reversales N° 7, concerniente a la cooperativa en control de narcóticos
- 1988 Acuerdo por Notas Reversales N° 7, sobre modificación del Acuerdo suscrito el 30 de junio de 1987 sobre control de narcóticos en el Paraguay
- 1993 para cooperar en la prevención y el control del lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1998 sobre Extradición

V. Estados Unidos Mexicanos

- 1997 sobre Cooperación en materia de combate al tráfico ilícito y abuso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, control de precursores químicos

VI. Gran Bretaña e Irlanda y Dominios Británicos

- 1908 sobre Extradición

VII. Imperio alemán

- 1909 sobre Extradición

VIII. Imperio Austro-Húngaro

- 1907 sobre Extradición

IX. Reino de España

- 1919 sobre Extradición
- 1994 sobre Traslado de personas condenadas
- 1998 sobre Extradición
- 1999 sobre Cooperación judicial en materia penal

X. Reino de Italia

- 1907 sobre Extradición

XI. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

- 1994 sobre Mutua asistencia con relación al tráfico de drogas

XII. República Argentina

- 1877 sobre Extradición
- 1989 sobre Restitución de Automotores
- 1989 sobre Prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1995 sobre Traslado de personas condenadas
- 1996 sobre Extradición

XIII. República de Bolivia

- 1991 sobre Asistencia recíproca para la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1993 sobre Restitución de automotores robados

XIV. República de Colombia

- 1997 sobre Cooperación judicial en materia penal
- 1997 sobre Cooperación para la prevención, control y represión del lavado de activos derivados de cualquier actividad ilícita
- 1997 sobre Cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

XV. República de Corea

- 1996 sobre Extradición

XVI. República de Costa Rica

- 1997 sobre Cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y delitos conexos
- 1997 sobre Cooperación judicial en materia penal

XVII. República de Chile

- 1897 sobre Extradición
- 1990 sobre Prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas

XVIII. República de China

- 1986 sobre Extradición

XIX. República de Ecuador

- 1997 sobre Cooperación judicial en materia penal
- 1997 sobre Cooperación para la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias

XX. República de Italia

- 1997 sobre Extradición

XXI. República del Perú

- 1994 para combatir el narcotráfico y el consumo indebido de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1996 sobre Cooperación judicial en materia penal

XXII. República Federativa del Brasil

- 1922 sobre Extradición
- 1988 sobre Prevención, control, fiscalización y represión del uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1994 sobre Restitución de vehículos automotores robados o hurtados
- 1996 sobre Control del comercio ilícito de armas

XXIII. República Francesa

- 1997 sobre Extradición
- 1997 sobre Cooperación judicial en materia penal
- 1997 sobre Traslado de personas condenadas

XXIV. República Oriental del Uruguay

- 1883 sobre Extradición
- 1991 sobre Prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y

sustancias psicotrópicas y sus precursores y productos químicos específicos

- 1996 sobre Restitución de automotores

XXV. República de Venezuela

- 1991 sobre Prevención, control, fiscalización y represión del consumo indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- 1996 sobre Cooperación judicial en materia

ÍNDICE ONOMÁSTICO DE SUSCRITORES DE TRATADOS

PARAGUAY¹⁸⁵

- *Aceval, Benjamín*
- Tratado de Extradición con Argentina, 1877
- *Arce, Alejandro*
- Tratado de Extradición con Brasil, 1922
- *Argaña Luis María*
- Tratado de Extradición con Argentina, 1989
Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Argentina, 1989
Tratado sobre Restitución de Automotores con Argentina, 1989
-
- *Ayala Eusebio*
- Tratado de Extradición con Gran Bretaña, 1908
Tratado de Extradición con E.E.U.U., 1913
Tratado de Extradición con España, 1919
- *Báez Cecilio*
Tratado de Extradición con Italia, 1907
- *Caminos José Zacarías*
- Tratado sobre Extradición con Suiza, 1906
Tratado de Extradición con el Imperio Austro-Húngaro, 1907
- *Decoud José Segundo*
- Tratado de Extradición con Uruguay, 1883
- *Díaz León Lisandro*
- Tratado de Extradición con Bélgica, 1926

¹⁸⁵ El índice sigue un orden alfabético y tiene en cuenta la fecha de suscripción de los tratados.

- *Florentín Bogado Dido*
Tratado de Extradición con Estados Unidos de América,
1998
- *Frutos Vaesken Alexis*
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Chile, 1990
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Uruguay, 1991
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Venezuela, 1991
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Bolivia, 1991
- *Gondra César*
- Tratado de Extradición con Chile, 1897
-
- Gondra Manuel*
Tratado de Extradición con Alemania, 1909
- *Ynsfrán Oscar Facundo*
Tratado de Extradición con Australia, 1997
- *Martínez Diógenes*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Estados Unidos,
1993
- Tratado sobre Restitución de Automotores con Bolivia,
1993
- *Melgarejo Lanzoni Rubén*
- Tratado de Extradición con Corea, 1996
- Tratado sobre Control del Comercio de Armas con Brasil,
1996
- Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con
Perú, 1996
- Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con
Venezuela, 1996
- Tratado de Extradición con Francia, 1997
- Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con
Francia, 1997
- Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas con Fran-
cia, 1997

Tratado de Extradición con Italia, 1997

Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con Costa Rica, 1997

Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Costa Rica, 1997

Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Colombia, 1997

Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con Colombia, 1997

Tratado sobre Cooperación en Lavado de Activos con Colombia, 1997

Tratado sobre Cooperación Antidrogas con México, 1997

Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Ecuador, 1997

Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal con Ecuador, 1997

- *Miranda José del Rosario*

- Tratado de Extradición con Uruguay, 1873

- *Ramírez Boettner Luis María*

- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Perú, 1994

Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Gran Bretaña, 1994

Tratado sobre Restitución de Automotores con Brasil, 1994

Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas con España, 1994

Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas con Argentina, 1995

Tratado sobre Restitución de Automotores con Uruguay, 1996

- *Sapena Pastor Raúl*

- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con E.E.U.U., 1972

Tratado de Extradición con Estados Unidos, 1973

- *Saguier Miguel Abdón*

Tratado sobre Cooperación Judicial con España, 1999

- *Saldívar Carlos Augusto*
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas con Brasil, 1988
- Tratado de Extradición con Brasil, 1988

REPRESENTANTES DE LOS PAÍSES CON LOS CUALES PARAGUAY SUSCRIBIÓ TRATADOS BILATERALES

ALEMANIA

- *Franz Olshausem*
- Tratado de Extradición con el Imperio Alemán, 1909

AUSTRALIA

- *Warwick E. Weemaes*
- Tratado de Extradición, 1997

CONFEDERACIÓN SUIZA

- *Joseph Choffat*
- Tratado de Extradición, 1906

COREA

- *Gongro-Myung*
- Tratado de Extradición, 1996

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- *Madeleine K. Albright*
- Tratado de Extradición, 1998
- *Jon Glassman*
- Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1993
- *N. A. Grevstadt*
- Tratado de Extradición, 1913

- *George W. Landau*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1972
Tratado de Extradición, 1973

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- *Ángel Gurria*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1997

IMPERIO AUSTRO-HÚNGARO

- *Barón Hugo von Rhemen*
Tratado de Extradición, 1907

ITALIA

- *Héctor Gazanigga*
Tratado de Extradición, 1907
- *Patrizia Toia*
Tratado de Extradición, 1997

REINO DE BÉLGICA

- *Henry Ketels*
Tratado de Extradición, 1926

REINO DE ESPAÑA

- *José Luis Dicenta Ballester*
Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas, 1994
- *Pablo Soler y Guardiola*
Tratado de Extradición, 1919
- *Fernando Villalonga Campos*
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1999

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA

- *Cecil Gosling*
Tratado de Extradición, 1908
- *David Heathcoat-Amori*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1994

REPÚBLICA ARGENTINA

- *Dante Caputo*
Tratado sobre Restitución de Automotores, 1989
- *Domingo Felipe Cavallo*
Tratado de Cooperación Antidrogas, 1989
- *Manuel Derqui*
Tratado de Extradición, 1877

REPÚBLICA DE BOLIVIA

- *Carlos Iturralde B.*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1991
- *Antonio Aranibar Quiroga*
Tratado sobre Restitución de Automotores, 1993

REPÚBLICA DE CHILE

- *Enrique Silva Cimma*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1990
- *Vicente Santa Cruz*
Tratado de Extradición, 1897

REPÚBLICA DE CHINA

- *Señor Chu Fu Sung*
Tratado de Extradición, 1986

REPÚBLICA DE COSTA RICA

- *Fernando Naranjo Villalobos*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1997
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1997

REPÚBLICA DE COLOMBIA

- *María Emma Mejía Vélez*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1997
Tratado sobre Lavado de Activos, 1997
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1997

REPÚBLICA DE ECUADOR

- *José Ayala Lasso*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1997
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1997

REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

- *Roberto Abreu Sodre*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1998
- *Celso L. N. Amorim*
Tratado sobre Restitución de Automotores, 1994
- *Marcio de Oliveira Dias*
Tratado sobre Control del Comercio Ilícito de Armas, 1996
- *José de Paula Rodrigues Alves*
Tratado de Extradición, 1922

REPÚBLICA DEL PERÚ

- *Efraín Goldenberg Schreiber*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1994
- *Francisco Tudela*
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1996

REPÚBLICA DE FRANCIA

- *Michel Barnier*
Tratado de Extradición, 1997
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1997

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- *Sergio Abreu*
Tratado sobre Restitución de Automotores, 1996
- *Héctor Gros Espiell*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1991
- *Enrique Kubly*
Tratado de Extradición, 1883
- *José Sienna Carranza*
Tratado de Extradición, 1873

REPÚBLICA DE VENEZUELA

- *Miguel Ángel Burelli Rivas*
Tratado sobre Cooperación Judicial en Materia Penal, 1996
- *Armando Durán*
Tratado sobre Cooperación Antidrogas, 1991